

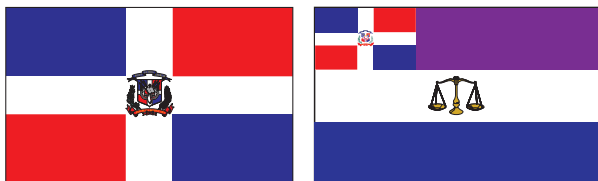


**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**  
Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Junio 2001**  
No. 1087, Año 91°

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris**  
Supervisora

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Divorcio. Demanda a breve término. Segundo recurso de casación. Ha sido juzgado de manera constante, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos. Declarado inadmisibile. 13/6/2001.**  
Nelson Augusto Franco Diep Vs. Magaly Onelia Bello de Franco . . . . . 3
- **Contrato de trabajo. Corte a-qu basa su fallo en consideraciones de sentencia anulada. La jurisdicción de envío puede fundamentar su fallo en los medios de pruebas presentados al tribunal que dictó sentencia casada, a condición de que sean examinados y ponderados por los jueces que conocerán nuevamente del recurso. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 20/6/2001.**  
The Carol Morgan School Of Santo Domingo, Inc. Vs. Valorec Anne Valdez de Lebrón . . . . . 10
- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Domicilio en el extranjero. Cuando comienza una nueva instancia y el demandado tiene su domicilio real en el extranjero, la notificación debe hacerse en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, quien debe visarlo y remitir copia a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Incumplimiento de esta formalidad. Violación al derecho de defensa. Casada con reenvío. 20/6/2001.**  
José Abraham Dames Vs. Edilio de Jesús Peralta . . . . . 20
- **Disciplinaria. Otorgamiento de fianza en materia criminal de forma irregular. Falta grave en el ejercicio de sus funciones. Destitución del cargo. 27/06/2001.**  
Lic. Luis Emilio Alberto Poueriet Díaz. . . . . 28

- **Acción en inconstitucionalidad. Fondo de pensiones y jubilaciones trabajadores industria metalúrgica y minera. Cuestión resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*. Declarada inadmisibile. 27/6/2001.**  
Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. y compartes. . . . . 34

*Primera Cámara*  
*Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 6/6/2001.**  
Calmaquip Dominicana, S, A. Vs. The Hobart Manufacturing Company y compartes . . . . . 39
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 13/6/2001.**  
Industria de Vestuario Incorporada (INDVEST) Vs. Bélgica Castellanos Blattner. . . . . 46
- **Inscripción en falsedad. Omisión en la ponderación de documentos. Casada la sentencia. 13/6/2001.**  
Manuel Ureña Brito Vs. Antonio Ml. de León Jiminián . . . . . 50
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 13/6/2001.**  
Altagracia Arredondo Vda. Thomén Vs. Margarita Vargas de Pérez . . . 55
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 20/6/2001.**  
Minerales Nacionales, S. A. y compartes Vs. Banco Español, S. A. . . . 59
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 20/6/2001.**  
Maritza Altagracia Campusano Ruíz y compartes Vs. Petronila Canales Lantigua . . . . . 64
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 27/6/2001.**  
Provincia Gautreaux Vs. Yolanda Itali Di Carlo Torres y Antonio Medina Núñez . . . . . 69
- **Fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 27/6/2001.**

Banco del Exterior Dominicano, S. A. Vs. Fórmula Motor, S. A. . . . . 74

*Segunda Cámara  
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Providencia calificativa. Decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibles. 6/6/2001.**  
Frito Lay Dominicana, S. A. . . . . 81
- **Robo. La Corte a-qua no ha establecido la participación del procesado. Casada en el aspecto penal por insuficiencia de motivos y falta de base legal. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 6/6/2001.**  
Augusto Encarnación Ogando y Hotel Fortuna . . . . . 84
- **Accidente de tránsito. Camión conducido por el prevenido dobló sin tomar ningún tipo de precaución ni poner ninguna señal. Correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Rechazado el recurso. 6/6/2001.**  
Elio Díaz y Compañía de Seguros San Rafael, C. x A. . . . . 90
- **Accidente de tránsito. La falta única y generadoras del accidente lo fue la imprudencia del prevenido. Sanción ajustada a la ley. Rechazados los recursos. Recurso inadmisibles por no recurrir en apelación sentencia de primer grado. 6/6/2001.**  
Williams Alberto Sánchez Heredia y compartes. . . . . 97
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua dejó de ponderar si la víctima incurrió en una falta y que influencia pudo tener la misma en la ocurrencia del accidente. Falta de base legal. Casada con envío. 6/6/2001.**  
Rafael Olivo Rodríguez y Unión de Seguros, C. x A. . . . . 104
- **Accidente de tránsito. El prevenido debió comprobar que todas las ruedas del vehículo que conducía estaban en perfecto estado antes de iniciar la marcha. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente**

- responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 6/6/2001.  
Miguel Angel Carrasco y compartes . . . . . 110
- **Accidente de tránsito. Conductor negligente puesto que declaró que vio la víctima y no hizo nada para evitar el accidente, como detenerse o tocar bocina. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 6/6/2001.**  
José Luis Díaz Inoa y Seguros Patria, S. A. . . . . 117
  - **Accidente de tránsito. Golpes y heridas ocasionados por imprudencia. En ausencia de recurso del ministerio público la situación del procesado no puede ser agravada. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 6/6/2001.**  
Julio Antonio Silverio Del Monte y compartes . . . . . 123
  - **Accidente de tránsito. El prevenido se desvió del carril por donde transitaba. Sanción ajustada a la ley. La Corte entendió que las indemnizaciones estaban justificadas. Rechazado el recurso. 6/6/2001.**  
José Rossini Giossepe y compartes . . . . . 130
  - **Accidente de tránsito. El prevenido fue imprudente, descuidado y temerario. Debía ceder el paso al vehículo que había ganado la intersección. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 6/6/2001.**  
William R. Toribio Brito y compartes . . . . . 137
  - **Juegos de azar. Recurso del ministerio público declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 6/6/2001.**  
Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata. . . . . 144
  - **Accidente de tránsito. La Corte a-qua se ajustó a lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo**

- por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 6/6/2001.  
Luis Francisco Rodríguez Martínez y compartes . . . . . 148
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no ponderó las declaraciones del agraviado y no señala de dónde extrae el factor velocidad. Casada con envío en el aspecto penal. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 6/6/2001.**  
Fernando Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A. . . . . 154
  - **Accidente de tránsito. Imprudencia imputable al prevenido. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 6/6/2001.**  
Juan de la Cruz Bonilla y Caribe Tours, C. x A. . . . . 160
  - **Accidente de tránsito. Prevenido inobservó las disposiciones del literal b, del artículo 70 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 6/6/2001.**  
Roberto E. Camilo Almonte y compartes. . . . . 166
  - **Accidente de tránsito. La Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación. Casada con envío. 6/6/2001.**  
María Valiente Sicart y María E. Fernández de Valiente . . . . . 174
  - **Accidente de tránsito. Penetró de una vía secundaria a una principal sin tener la seguridad que al hacerlo no constituía peligro. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 6/6/2001.**  
Rafael Antonio Fernández o Hernández Santiago y compartes . . . . . 179
  - **Estupro. Violación del artículo 332 del Código Penal (hoy modificado por la Ley 24-97). La motivación de la sentencia se ajusta a lo dispuesto en su dispositivo y lo justifica plenamente. Rechazado el recurso. 6/6/2001.**  
Arnaldo Alexis Ortiz Candelario . . . . . 186
  - **Homicidio voluntario. Desistimiento del recurso del acusado. Recurso del ministerio público inadmisibles por tardío. Recurso**

- de la parte civil constituida declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 13/6/2001.  
 Ramona Rosado Durán y compartes . . . . . 190
- **Urbanización, Ornato Público y Construcciones. Sentencia notificada el 5 de marzo del 2000, por lo que al incoar su recurso el 23 de marzo del 2000, lo hizo tardíamente. Recurso de la prevenida declarado inadmisibile por tardío. 13/6/2001.**  
 Altagracia Mora Encarnación . . . . . 196
  - **Accidente de tránsito. Imprudencia del conductor al tratar de hacer un viraje hacia la izquierda. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 13/6/2001.**  
 Rafael A. Silverio Marte y compartes . . . . . 200
  - **Accidente de tránsito. Negligencia del prevenido al conducir a exceso de velocidad y sin tomar en consideración las condiciones de humedad de las vías. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable. Inadmisibile por no recurrir en apelación la sentencia de primer grado. Recurso entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/6/2001.**  
 Juan Miguel Minaya Rodríguez y compartes . . . . . 207
  - **Estafa. La Corte a-qua procedió correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación. Rechazado el recurso. 13/6/2001.**  
 Ayda Lara Báez . . . . . 214
  - **Accidente de tránsito. Los recurrentes no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado y la sentencia de la Corte a-qua no les hizo nuevos agravios. Recursos inadmisibles. 13/6/2001.**  
 Luis Ramón Arías Mejía y Seguros Patria, S. A.. . . . . 218
  - **Accidente de tránsito. La Corte a-qua acogió los motivos de la sentencia de primer grado, y la misma sólo hace una exposición de los hechos del proceso. Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Casada con envío. 13/6/2001.**  
 Antonio Salvador y compartes . . . . . 222
  - **Accidente de tránsito. La sentencia tiene motivos correctos que justifican la decisión adoptada por la Corte. Rechazado el recurso en su calidad de prevenido y nulo en su calidad de**

<p>persona civilmente responsable por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/6/2001.                      Juan Bautista Concepción Herrera . . . . .</p>	<p>228</p>
<p>• <b>Accidente de tránsito. Prevenido no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado; la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Recurso inadmisibles. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/6/2001.</b>                      Manuel Reyes Hernández y Seguros Patria, S. A. . . . .</p>	<p>233</p>
<p>• <b>Accidente de tránsito. El accidente se debió a la torpeza, imprudencia y negligencia del prevenido al atravesar una intersección sin detenerse. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 13/6/2001.</b>                      Michael A. Canale y compartes . . . . .</p>	<p>239</p>
<p>• <b>Accidente de tránsito. Golpes y heridas ocasionados por imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/6/2001.</b>                      Antonio R. Torres y compartes . . . . .</p>	<p>246</p>
<p>• <b>Accidente de tránsito. La sentencia fue notificada el 14 de febrero de 1997 y el recurso lo interpusieron el 7 de marzo de ese mismo año, 21 días después de dicha notificación. El artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no tiene aplicación en materia penal. Recurso inadmisibles. 13/6/2001.</b>                      Luis Moreno Payano y Próspero Crespo Vargas . . . . .</p>	<p>252</p>
<p>• <b>Urbanización, Ornato Público y Construcciones. Sentencia dictada en defecto. Incoaron recurso de casación cuando todavía estaba abierto el recurso de oposición. Recursos inadmisibles. 13/6/2001.</b>                      Manuel Emilio Marrero y Erasmo Jiménez . . . . .</p>	<p>257</p>
<p>• <b>Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no contiene motivos que fundamenten la decisión tomada. Revocó el aspecto penal, no obstante que no hubo apelación del ministerio público. Casada con envío. 13/6/2001.</b>                      Carlos E. González Matos y compartes. . . . .</p>	<p>261</p>
<p>• <b>Providencia calificativa. Decisiones de la Cámara de Calificación</b></p>	



- no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile.  
13/6/2001.  
Reynaldo de Jesús Martínez Polanco . . . . . 266
- **Accidente de tránsito. El prevenido no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. Dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Recurso inadmisibile. Modo irregular e improcedente de ejercer recurso de casación. Recurso inadmisibile. 13/6/2001.**  
Nicolás Méndez Cordero y Francisco Guzmán Reynoso. . . . . 270
  - **Accidente de tránsito. Todo conductor que al salir de una vía secundaria a una principal, debe detenerse para evitar un accidente. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 13/6/2001.**  
Andrés Castro Fructuoso y compartes . . . . . 275
  - **Accidente de tránsito. Fallaron los frenos del vehículo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 13/6/2001.**  
Marcelino Tapia Castillo. . . . . 281
  - **Accidente de tránsito. La sentencia deja ciertas dudas al no esclarecer adecuadamente la conducta de la víctima. Casada con envío. 20/6/2001.**  
Budget Rent A Car . . . . . 287
  - **Cheques. Sentencia en defecto contra el recurrente. No hay constancia de que la sentencia de la Corte a-qua haya sido notificada al prevenido, por lo que el plazo para ejercer el recurso de oposición todavía esta abierto. Recurso inadmisibile. 20/6/2001.**  
Julio César Cuello . . . . . 293
  - **Habeas corpus. Los hechos así establecidos justifican el mantenimiento en prisión del impetrante. La sentencia no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación. Rechazado el recurso. 20/6/2001.**  
Raymundo Valdez . . . . . 297
  - **Accidente de tránsito. La Corte a-qua dio por establecido que el chofer detuvo su vehículo para que los pasajeros se desmontaran, pero no le aplicó la emergencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 20/6/2001.**  
Félix Eugenio García y Seguros Patria, S. A. . . . . 302
  - **Abuso de confianza. El recurrente efectuó maniobras tendentes**

- a engañar a la querellante que constituyen una falta que tipifica un cuasi delito civil. Rechazado el recurso. 20/6/2001.  
Manuel Guaroa Méndez Sánchez . . . . . 308
- **Providencia calificativa. Decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 20/6/2001.**  
Ramón Antonio Marte Lantigua y Nelson Antonio Mosquera Noboa . 313
  - **Accidente de tránsito. La causa generadora fue el exceso de velocidad a que conducía. La Corte a-qua cometió un error al citar el texto legal, pero no se equivocó al imponer la sanción. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 20/6/2001.**  
Demetrio Brito Villamán y compartes . . . . . 318
  - **Robo. La Corte a-qua no expone detalladamente los hechos y su relación con el derecho. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 20/6/2001.**  
Andrea Cuevas Jiménez . . . . . 325
  - **Accidente de tránsito. Golpes y heridas ocasionados por imprudencia. Simple error material al citar el texto legal. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 20/6/2001.**  
Julio A. Sosa Reynoso y compartes . . . . . 330
  - **Accidente de tránsito. La Corte a-qua estuvo constituida por los jueces que la integraban cuando se dictó la sentencia. Frente a la señal de la luz amarilla debió detenerse antes de penetrar la vía. Sanción ajustada a la ley. Rechazados los recursos. 20/6/2001.**  
Alejandro Martínez y compartes . . . . . 337
  - **Accidente de tránsito. El prevenido fue imprudente al no tomar las medidas de precaución para no arrollar al peatón. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 20/6/2001.**  
Leonardo Jiménez y compartes . . . . . 345
  - **Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.**

<b>Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 20/6/2001.</b>	
Jesús Manuel Pérez Sánchez. . . . .	352
• <b>Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, la cual adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Recurso inadmisibile. No se puede condenar directamente a una compañía aseguradora al pago de las costas. Casada por vía de supresión y sin envío en ese aspecto. 20/6/2001.</b>	
Domingo Abreu Gómez y compartes . . . . .	359
• <b>Desistimiento. Acta del desistimiento. 20/6/2001.</b>	
Gustavo Adolfo Luna de la Cruz . . . . .	365
• <b>Accidente de tránsito. El prevenido vio a la víctima que pretendía cruzar la calle y continuó la marcha. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 20/6/2001.</b>	
Gregorio Suero Jiménez y compartes . . . . .	368
• <b>Accidente de tránsito. Si el prevenido hubiere conducido a una velocidad prudente el accidente no hubiese ocurrido. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 20/6/2001.</b>	
Eladio Soto y compartes . . . . .	374
• <b>Providencia calificativa. Decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 20/6/2001.</b>	
Aura María Pérez de Santiago y compartes . . . . .	382
• <b>Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. La requisita o allanamiento realizado por oficiales de la Policía Nacional deviene en un acto irregular e ilegal. Violación a la ley. Casada con envío. 20/6/2001.</b>	
Rafael Fermín Almonte Jáquez y compartes . . . . .	390
• <b>Desistimiento. Acta del desistimiento. 27/6/2001.</b>	
Julio A. Cuevas Martínez . . . . .	409
• <b>Accidente de tránsito. Prevenido intentó recurso de apelación cuando ya había transcurrido el plazo de 10 días establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal. Rechazado</b>	

- el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 27/6/2001.  
Ignacio de Jesús Sánchez y compartes . . . . . 412
- **Pensión alimentaria. No hay constancia de que el prevenido haya cumplido con las formalidades establecidas en los artículos 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 8 de la Ley 2402 sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad. Recurso inadmisibles. 27/6/2001.**  
Rafael Pérez Javier. . . . . 418
  - **Accidente de tránsito. De las declaraciones se desprende que el prevenido es el único responsable del accidente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 27/6/2001.**  
Teófilo Antonio Cruz Peña o Teófilo Antonio Peña, Rolando Rodríguez y compartes . . . . . 422
  - **Violación. Los hechos y circunstancias ponderados en su totalidad, resultan en un desarrollo lógico y convincente. Rechazado el recurso. 27/6/2001.**  
Radhamés Pinales Cuevas . . . . . 430
  - **Accidente de tránsito. Conducta torpe e imprudente al hacer un giro indebido. Las indemnizaciones no son irrazonables. Rechazado el recurso. 27/6/2001.**  
Rosario Ogando Ramírez y La Monumental de Seguros, C. por A. . . . . 439
  - **Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Recurso del ministerio público. No hay constancia de que dicho recurso no haya sido notificado al acusado. Recurso inadmisibles. 27/6/2001.**  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. . . . . 445
  - **Robo. Sentencia dictada en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 27/6/2001.**  
Roberto Montero Almonte . . . . . 449
  - **Accidente de tránsito. Golpes y heridas ocasionadas por imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. 27/6/2001.**  
Georgina Alt. Moronta . . . . . 454
  - **Accidente de tránsito. Prevenido conducía de manera descuidada**

- y atolondrada. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 27/6/2001.  
Germán Faña Mejía y compartes . . . . . 460
- **Pensión alimentaria. No hay constancia de que el prevenido haya cumplido con las formalidades establecidas en los artículos 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 8 de la Ley 2402 sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad. Recurso inadmisibile. 27/6/2001.**  
Bernardo Nívar . . . . . 466
  - **Accidente de tránsito. Conducción descuidada y temeraria. Golpes y heridas ocasionados por imprudencia. Rechazado el recurso. 27/6/2001.**  
Porfirio Rosario de la Cruz y compartes . . . . . 470
  - **Desistimiento. Acta del desistimiento. 27/6/2001.**  
Luis Miguel Heredia Gil. . . . . 476
  - **Accidente de tránsito. Prevenido debió haber tomado las medidas previsoras a fin de evitar poner en peligro las vidas y las propiedades ajenas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 27/6/2001.**  
Jorge Miguel Tatis Rodríguez y compartes . . . . . 479
  - **Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Crimen de distribución de drogas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 27/6/2001.**  
Víctor Manuel Lara Martínez . . . . . 485
  - **Accidente de tránsito. El semáforo tenía la luz roja y de manera imprudente el conductor continuó la marcha. El dictamen del ministerio público no liga a los jueces. Rechazado el recurso. 27/6/2001.**  
Pablo Antonio Lora Almonte y compartes . . . . . 490
  - **Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Crimen de tráfico de drogas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 27/6/2001.**  
Manuel Laureano Cordero . . . . . 497
  - **Robo. Luego de un análisis de las querellas y declaraciones, y**

de los hechos, consecuencias y circunstancias que resultan de las mismas, al acusado le es imputable el crimen de robo agravado. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/6/2001.

Onésimo Hernández Osorio . . . . . 502

- **Accidente de tránsito. Prevenido transitaba en su vehículo a exceso de velocidad y con los frenos en mal estado, según sus propias declaraciones. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 27/6/2001.**

Luis Antonio Pérez y compartes . . . . . 508

- **Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/6/2001.**

Mario Alberto Núñez . . . . . 514

*Tercera Cámara  
Cámara de Tierra, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario  
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 6/6/2001.**

José Francisco Jáquez Vs. Ayenka Motors, C. x A. . . . . 521

- **Contrato de trabajo. El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas del Art. 88 caduca a los quince días. Caducidad del derecho de la recurrente a despedir al recurrido. Rechazado el recurso. 6/6/2001.**

Caribbean Service División (Q-TEL) y Electronic Manufacturing Services Vs. Anicasio A. Mateo Hernández. . . . . 526

- **Contrato de trabajo. La duración del contrato de trabajo es uno de los hechos que se establecen mediante los libros obligatorios de los empleadores y que exime de la prueba al trabajador demandante. Rechazado el recurso. 6/6/2001.**

Consejo Estatal del Azucar (CEA) Vs. José Santana del Rosario . . . . 532

- **Contrato de trabajo. Tribunal a-quo da por establecido los desahucios haciendo uso de su soberano poder de apreciación sin incurrir en desnaturalización. Rechazado el recurso. 6/6/2001.**  
 Nicholas Needle Craft, Inc. Vs. Jacqueline Lovera y Basilia Rijo  
 Carrión . . . . . 538
- **Litis sobre terreno registrado. Autoridad de cosa juzgada. Para que una decisión adquiera la autoridad de cosa juzgada es necesario que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa y que sea entre las mismas partes con la misma cualidad. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 13/6/2001.**  
 Congregación Amistad Misionera en Cristo Obrero (AMICO)  
 Vs. Gertrudis de Paula y Leopoldina de Paula . . . . . 546
- **Contrato de trabajo. Tribunal a-quo descarta documento decisivo sin previa discusión sobre el mismo. Falta de base legal. Casada con envío. 13/6/2001.**  
 Distribuidora de Agua Franilda y Francisco J. Mercado Vs. Rafael Antonio Genao . . . . . 555
- **Contrato de trabajo. La dimisión es una acción que corresponde al trabajador y nada obsta para que la comunicación de la misma sea remitida por otra persona en nombre del trabajador. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 13/6/2001.**  
 Aparta Hotel Romance y/o Adriano Asencio Ogando Vs. Crucita Franco Placencio . . . . . 561
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 13/6/2001.**  
 Go Dominicano Tours, S. A. Vs. Moisés Familia Cinaco . . . . . 569
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 13/6/2001.**  
 Paraíso Club, C. x A. y/o Anselmo Disla Vs. Luis O. Arias Florián . . . 572
- **Contrato de trabajo. Institución autónoma del Estado a quien no se le aplican las disposiciones del Código de Trabajo a pesar de regular el servicio de transporte público. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 13/6/ 2001.**  
 Jorge Luis Domínguez Rosa Vs. Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) . . . . . 577
- **Contrato de trabajo. Trabajador amparado por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que es despedido injustificadamente. Corte a-qua aprecia mediante su soberano poder, sin incurrir en desnaturalización, que en la especie no hubo formalización de contrato por cierto tiempo atendiendo a los intereses del trabajador. Participación en los beneficios de la empresa. En**

- la especie no se indica si la recurrida demostró haber formulado la declaración jurada de sus resultados económicos correspondientes al período de la reclamación. Falta de motivos. Casada con envío en lo relativo a la participación en los beneficios. 13/6/2001. Hugo Antonio de Jesús María Tejada Vs. Bloques & Agregados Checo, S. A. . . . . 584
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/6/2001.**  
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Angela Altagracia Mendoza . . . . . 594
  - **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/6/2001.**  
Jesús María de Jesús Sandoval Vs. Culbro Vega Leaf Tobacco, S. A. . . 599
  - **Litis sobre terreno registrado. Impugnación de deslinde. La muerte de una de las partes no interrumpe de pleno derecho la instancia. Los tribunales apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le son solicitadas. La astreinte es una condena pecuniaria, accesoria y condicional que se agrega a instancias del acreedor a la condena principal para asegurar la ejecución de la misma. Rechazado el recurso. 20/6/2001.**  
Charian, S. A. y Rennes Inversiones, S. A. Vs. Morris A. Hellinger y Mina Hellinger. . . . . 604
  - **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 27/6/2001.**  
Instituto de Avances Técnicos, S. A. Vs. Emelio Sánchez Muñoz . . . 622
  - **Contrato de trabajo. Corte a-qua determina la existencia del contrato de trabajo mediante la apreciación soberana de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización. Rechazado el recurso. 27/6/2001.**  
Granja Mora, C. x A. Vs. Leonardo Constanza y compartes . . . . . 627
  - **Tierras. Resolución con carácter administrativo que no resuelve el fondo del litigio. Declarado inadmisibile. 27/6/2001.**  
María Altagracia Thomen Mallol Vs. Matilde G. Thomén Grullón. . . 633
  - **Contencioso-Tributario. La Dirección General de Impuestos Internos tiene la facultad para aplicar el código y demás leyes tributarias, sin requerir poder especial del Estado. *Solve et***



*repete.* Tribunal a-quo considera que el pago previo para recurrir ante la jurisdicción contencioso-tributaria violenta ciertos preceptos constitucionales. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 27/6/2001.

Dirección General de Impuesto Internos Vs. Cristóbal Colón, C. x A. 636

- **Contencioso-Tributario.** La Dirección General de Impuestos Internos tiene la facultad para aplicar el código y demás leyes tributarias, sin requerir poder especial del Estado. Cheque certificado. La certificación del cheque produce el efecto de transmitir la propiedad de la provisión a la orden del tenedor y al mismo tiempo produce el descargo del librador. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 27/6/2001.  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. J. Pelayo Rancier y Sucesores, C. x A. . . . . 653
- **Litis sobre terreno registrado. Impugnación de deslinde.** Tribunal a-quo declara la falta de interés de la parte apelante y el abandono del recurso. Rechazado el recurso. 27/6/2001.  
Constructores y Consultores del Este, S. A. ( COCESA) Vs. Nort Shore, S. A. . . . . 666
- **Contencioso-Tributario.** La Dirección General de Impuestos Internos tiene la facultad para aplicar el código y demás leyes tributarias, sin requerir poder especial del Estado. *Solve et repetere.* Tribunal a-quo considera que el pago previo para recurrir ante la jurisdicción contencioso-tributaria violenta ciertos preceptos constitucionales. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 27/6/2001.  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Fernando Manuel Beato Rodríguez . . . . . 677

*Asuntos Administrativos  
de la Suprema Corte de Justicia*

- Asuntos administrativos . . . . . 697



## Suprema Corte de Justicia

# El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Juan Guiliani Vólquez*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Alvarez Valencia*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Genaro Campillo Pérez*

*Victor José Castellanos*

*Julio Ibarra Ríos*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dulce María Rodríguez de Goris*

*Juan Luperón Vásquez*

*Julio Anibal Suárez*

*Enilda Reyes Pérez*

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Augusto Franco Diep.
<b>Abogados:</b>	Dr. Wellington Ramos Messina y Lic. Ricardo Ramos.
<b>Recurrida:</b>	Magaly Onelia Bello de Franco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Katuska Jiménez Castillo y Francisco González Mena.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Augusto Franco Diep, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 001-0063481-5, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Ramos, por sí y por el Dr. Wellington Ramos Messina, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Katuska Jiménez Castillo, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. Wellington Ramos Messina y el Lic. Ricardo Ramos, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 1999, suscrito por la Licda. Katuska Jiménez Castillo, por sí y por el Lic. Francisco González Mena, abogados de la parte recurrida Magaly Onelia Bello;

Visto los memoriales de ampliación del recurrente, del 24 de noviembre del 2000 y 26 de enero del 2001 suscritos por el Dr. Wellington Ramos Messina y el Lic. Ricardo Ramos;

Visto los memoriales de ampliación de la recurrida, del 5 de diciembre del 2000 y 6 de febrero del 2001, suscritos por la Licda. Katuska Jiménez Castillo, por sí y por el Lic. Francisco González Mena;

Vista la resolución del pleno de la Suprema Corte de Justicia del 21 de febrero del 2001 aceptando la inhibición promovida por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, en razón de existir entre dicho magistrado y las partes involucradas en el presente recurso, estrechas relaciones de amistad;

Visto el auto No. 17/2001 del 5 de junio del 2001 mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia llama al Magistrado Darío Fernández, Presidente de la Corte de Trabajo del Dis-

trito Nacional, para que integre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y así completar su quórum, para la deliberación y fallo del presente asunto;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, de conformidad con lo que dispone la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, compete a las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento y fallo del presente recurso;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda a breve término incoada por Magaly Bello de Franco contra Nelson Augusto Franco Diep, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 16 de junio de 1993, la sentencia número 1350, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la presente demanda en breve término incoada por la señora Magaly Onelia Bello de Franco, en contra del señor Nelson Augusto Franco Diep, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada, señor Nelson Augusto Franco Diep, por considerarlas improcedentes y carentes de base legal; **Tercero:** Ordena al señor Nelson Augusto Franco Diep, pagar la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) mensual como pensión alimenticia en favor de la señora Magaly Onelia Bello de Franco, mientras dure el procedimiento de divorcio incoado por ella; **Cuarto:** Fija en Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) la pensión ad-litem que debe pagar el señor Nelson Augusto Franco Diep, a fin de garantizar los medios de defensa de la señora Magaly Onelia Bello de Franco en el procedimiento de divorcio; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso

interpuesto contra dicho fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, el 4 de julio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, como regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo de las conclusiones fijadas el 23 de marzo de 1994, el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Augusto Franco Diep contra la sentencia de fecha 16 de julio de 1994, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones formuladas por la apelada, señora Magaly Onelia Bello Aquino; y en consecuencia: a) revoca, por los motivos precedentemente expuestos, el ordinal cuarto (4to.) del dispositivo de la sentencia apelada; b) modifica el ordinal tercero (3ro.) del dispositivo de la misma decisión, para que en lo adelante rijan del modo siguiente: “**Tercero:** Ordena al señor Nelson Augusto Franco Diep pasar la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) mensual como pensión alimenticia en favor de la señora Magaly Onelia Bello de Franco, mientras dure el procedimiento de divorcio incoado por ella”; **Tercero:** Compensa las costas, conforme lo solicitó la apelada, parte gananciosa en la instancia”c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra el aludido fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 28 de abril de 1999 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Nelson Augusto Franco Diep, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de julio de 1994; **Segundo:** Compensa las costas; d) que contra el indicado fallo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpuso nuevo recurso de casación, Nelson Augusto Franco Diep”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación, mediante una falsa y/o errónea interpretación del principio de la autoridad de la cosa irre-

vocablemente juzgada de las sentencias (artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978); contradicción de motivos; **Tercero:** Falta de motivos. Violación, mediante una falsa interpretación, del artículo 214 del Código Civil. Falta de ponderación de documentos decisivos. Falta de base legal; y en cualquier hipótesis irrazonabilidad del monto de la pensión;

Considerando, que por su parte, la recurrida propone la inadmisibilidad del indicado recurso de casación, por tratarse de un segundo recurso incoado contra la misma sentencia y sobre el mismo asunto;

### **Respecto del medio de inadmisibilidad:**

Considerando, que el 28 de abril de 1999, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia en relación con el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia No. 513-93, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de julio de 1994, declarando inadmisibile dicho recurso, en razón de que el recurrente no incluyó junto con su memorial de casación, como lo requiere el artículo 5 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una copia auténtica de la sentencia recurrida; que este requisito es de carácter sustancial en el procedimiento de casación, puesto que su propósito es presentar a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, junto con los demás documentos justificativos, el fallo contra el cual se dirige el recurso, no pudiendo ser sustituido por otros; que, con el cumplimiento de esta formalidad, se pone a los jueces en condiciones de examinar los aspectos criticados del fallo impugnado; que el voto de la ley no se cumple cuando se deposita una copia o fotocopia, no autenticada, de la que se afirma ser la sentencia impugnada;

Considerando, que se trata, según ha podido comprobar esta Suprema Corte de Justicia, de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte, contra el mismo fallo, incoado mediante el memorial depositado el 21 de mayo de 1999, según se ha indicado; que ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de

dos recursos de casación sucesivos; que, de igual manera, cuando no es posible proceder, como en la especie, a un nuevo emplazamiento en casación, relacionado con el primer recurso, ni reintroducir el mismo por haber expirado los plazos para hacerlo, el derecho para interponer un nuevo recurso de casación sobre el mismo asunto ha quedado aniquilado, por lo que el segundo recurso contra la misma sentencia que se examina, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que por otra parte, la recurrida en su memorial de ampliación del 6 de febrero del 2001, solicita que se declare inadmisibile o irrecibible el segundo memorial de ampliación producido por el recurrente el 26 de enero del 2001 en razón de que, según afirma, el 6 de diciembre del 2000, fecha para la que se fijó una primera audiencia cuyo rol fue cancelado debido a una inadvertencia; que a esa fecha se habían agotado los plazos para producir los memoriales de ampliación previstos en el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que la nueva fecha del 7 de febrero del 2001 fue fijada únicamente para regularizar el enrolamiento de la audiencia del 6 de diciembre indicada; que en esa virtud, debe considerarse el memorial de ampliación producido por el recurrente el 26 de enero del 2001 irrecibible por encontrarse fuera del plazo prescrito por la ley de la materia, pero;

Considerando, que el rol de la audiencia fijada para el 6 de diciembre del 2000, para conocer del recurso de que se trata, fue cancelado por tratarse de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, cuyo conocimiento y fallo es de la competencia de las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, y no de la cámara civil de dicha corte, que fue la que se constituyó en la audiencia del día 6 de diciembre del 2000, por lo que los plazos impartidos en virtud del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación deben computarse tomando como base la fecha de la audiencia fijada por las Cámaras reunidas, ya que la primera debe tenerse como inexistente por la razón apuntada, por lo que procede desestimar el pedimento de la recurrida, en



el sentido de declarar inadmisibile el segundo memorial de ampliación de la recurrente del 26 de enero del 2001.

Por tales motivos, **Primero:** Que al tratarse de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte y contra la misma sentencia, declara inadmisibile dicho recurso interpuesto por Nelson Augusto Franco Diep, contra la sentencia civil No. 513-93 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de julio de 1994; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	The Carol Morgan School of Santo Domingo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.
<b>Recurrida:</b>	Valoree Anne Valdez de Lebrón.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y Dr. Manuel Bergés hijo.



### Dios Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituidas por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández E., asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Carol Morgan School Of Santo Domingo, Inc., institución de enseñanza escolar con domicilio en la Av. Sarasota esquina Av. Núñez de Cáceres, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Marcos Troncoso, presidente del consejo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0752548-7, domiciliado y resi-

dente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Moreno Gautreau, por sí y por el Lic. Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la recurrente The Carol Morgan School Of Santo Domingo, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado de la recurrida Valoree Anne Valdez Lebrón;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, cédulas de identificación personal Nos. 69898, 264844 y 385558, series 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente The Carol Morgan School Of Santo Domingo, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y el Dr. Manuel Bergés hijo, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0097490-0 y 001-0138704-1, respectivamente, abogados de la recurrida Valoree Anne Valdez de Lebrón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el Auto No. 25 dictado el 19 de junio del 2001, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama al Magistrado Darío O. Fernández E., Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de septiembre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley No. 80 por estar derogada dicha ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la demandada, por improcedente e infundado y haber demostrado la demandante que tenía interés en la demanda de que se trata; **Tercero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Carol Morgan School Of Santo Domingo y/o Edward Mandrell, a pagarle a la Sra. Valoree Anne Valdez de Lebrón, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 195 días de cesantía; 10 días de vacaciones; regalía pascual; bonificación; más los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 95, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$724.20 pesos diarios; **Quinto:** Se rechaza el pedimento del pago de una suma de dinero como reparación de daños y perjuicios, por las razones arriba indicadas; **Sexto:** Se ordena tomar en cuenta la variación de la moneda nacional, todo en base al índice del precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada Carol Morgan School Of Santo Domingo y/o Edward Mandrel, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho y a favor del Dr. José Cristóbal Cepeda Mercado, quien afir-

ma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial William Bdo. Arias Carrasco, Alguacil Ord. del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 21 de diciembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación incidental interpuesto por The Carol Morgan School y/o Eduardo Mandrel, contra sentencia de fecha 17 de septiembre de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la excepción de inconstitucionalidad formulada por The Carol Morgan School y/o Eduardo Mandrell; **Tercero:** Relativamente al fondo, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación incidental interpuesto por The Carol Morgan School, contra sentencia de fecha 17 de septiembre de 1993, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la citada sentencia en sus ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo; **Cuarto:** Relativamente al fondo, y en cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por Valoree Anne Valdez de Lebrón, modifica el ordinal Quinto de la referida sentencia, y en consecuencia, fija en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) la indemnización que a título de daños y perjuicios deberá pagar The Carol Morgan School a la trabajadora Valoree Anne Valdez de Lebrón; **Quinto:** Condena a The Carol Morgan School y/o Eduardo Mandrell, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 2 de diciembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo fi-

gura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 4 de agosto de 1999, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental promovidos por la ex-trabajadora y demandante originaria y por The Carol Morgan School Of Santo Domingo, Inc., respectivamente, por haber sido intentados conforme a las reglas de derecho vigentes; **Segundo:** Se excluye del presente proceso a la persona física Sr. Edward Mandrell, por haber demostrado que el mismo no fue el empleador personal de la ex-trabajadora recurrente; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en todo cuanto no sea contrario a la presente decisión, la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1994, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del desahucio ejercido por el empleador The Carol Morgan School Of Santo Domingo, Inc., sin aviso previo, en contra de su ex-trabajadora Valoree Anne Valdez de Lebrón y con responsabilidad para el mismo; **Quinto:** En adición a las correspondientes prestaciones e indemnizaciones laborales, condenar como al efecto condenamos a The Carol Morgan School Of Santo Domingo, Inc., a pagar a favor de Valoree Anne Valdez de Lebrón, la suma de Cien Mil con 00/100 (RD\$100.000.00) Pesos Dominicanos, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales deducidos de las medidas restrictivas y lesivas a su interés, honor y consideración, contenidas en la comunicación de desahucio de fecha 15 de junio de 1992, mediante la cual puso fin al contrato de trabajo; **Sexto:** Se excluye de las condenaciones, la categoría correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa (bonificaciones) tratándose The Carol Morgan School Of Santo Domingo, Inc., de una persona moral, organizada de conformidad con el Decreto-Ley No. 520 de 1920 sobre Asociaciones de Naturaleza Civil,

que no persiguen la obtención de beneficios pecuniarios, al tenor del Decreto de Incorporación No. 3379 de fecha siete (7) de enero de 1964; **Séptimo:** Se condena a The Carol Morgan School Of Santo Domingo, Inc., verdadero y personal empleador de la ex-trabajadora, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Cristóbal Cepeda M. y el Dr. Manuel Bergés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 46 y 47 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al Principio VI del Código de Trabajo, artículos 84 del Código de Trabajo de 1951; 36 y 95 del Código de Trabajo de 1992; y 1153 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de las pruebas. Falta de pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo, cuarto y quinto propuestos, los cuales se examinan en primer orden, por la solución que se dará al asunto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el contrato de trabajo generador de la obligación surgió y finalizó antes de la entrada en vigencia del actual Código de Trabajo, publicado el 16 de junio de 1992, ya que dicho contrato fue pactado por el término comprendido desde agosto 15 de 1991, hasta junio 15 de 1992, por lo que era imposible que se aplicara en el caso la nueva legislación y sí las disposiciones del artículo 14 del anterior Código de Trabajo que permitía la existencia del contrato por cierto tiempo, aún tratándose de labores permanentes, cuando se acordare al trabajador la indemnización legal del auxilio de cesantía que le corresponde al terminar el contrato; que la corte desnaturaliza los hechos al afirmar que los cheques que figuran en el expediente para cubrir el importe de supuestas indemnizaciones por auxilio de cesantía, no son sino par-

tes integrantes de su salario, sin dar motivos para ello, ni habersele demostrado, en forma alguna los hechos alegados por la recurrida, porque ésta no hizo uso de ninguna medida de instrucción para establecerlos; que asimismo la sentencia impugnada confirma el fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando en realidad debió pronunciarse y referirse a la sentencia dictada en fecha 17 de septiembre de 1993, que es contra la que se interpuso el recurso de apelación remitido nuevamente para su conocimiento por la Suprema Corte de Justicia, al casar la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1994, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que esta Corte aprecia que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo, estuvo basada en buen derecho al ponderar convenientemente los hechos, al comprobar y fallar, basada en pruebas idóneas: a) La regularidad y validez en la forma de los recursos de apelación principal e incidental promovidos por las partes contra sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 1993, relativa al expediente No. 10-92, dictada por la Magistrada Maricela Hidalgo, a la sazón Jueza Presidenta de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ya que ambos satisfacen las exigencias del legislador en esta materia; b) Al rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por Carol Morgan School Of Santo Domingo, Inc.; c) Al rechazar el recurso de apelación incidental promovido por The Carol Morgan School, habiéndose probado que el apelante incidental no comportó agravio alguno que atenuara sus haberes procesales respecto al pleno disfrute de su derecho de defensa por ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; d) Al acordar a la trabajadora demandante originaria, la posibilidad de recibir compensación pecuniaria por los daños y perjuicios morales y materiales deducidos del contenido lesivo al honor y por las restricciones que resultan de la comunicación del desahucio; e) Que el contrato entre las partes correspondía a un contrato de trabajo por tiempo indefinido



dadas las características de la relación laboral y la naturaleza permanente y constante de los servicios prestados por la trabajadora, y en tanto, coincidían con la posibilidad de la realización de los fines de la empresa, razón por la cual esta Primera Sala de la Corte de Trabajo hace suyas estas motivaciones y las decisiones tomadas al respecto; que los cheques que figuran en el presente expediente para cubrir el importe de supuestas indemnizaciones por auxilio de cesantía, no son sino partes integrantes de su salario”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua basó su fallo en las consideraciones hechas por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia del 21 de diciembre de 1994, la cual como se ha expresado, fue anulada por decisión de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 2 de diciembre de 1998;

Considerando, que si bien es cierto que la jurisdicción de envío puede fundamentar su fallo en los medios de pruebas presentados al tribunal que dictó la sentencia casada, es a condición de que los mismos sean aportados al examen y ponderación de los jueces que conocerán nuevamente del recurso, para formar su criterio, lo que no se advierte haya ocurrido en la especie, en vista de que el tribunal menciona la ponderación realizada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sin dejar constancia de que él haya ponderado la prueba que le fue aportada;

Considerando, que asimismo, el Tribunal a-quo para determinar que el contrato de trabajo que ligó a las partes era por tiempo indefinido se apoya en el carácter permanente y constante de los servicios prestados por la demandante, sin especificar en qué consistían las labores que ésta prestaba y sin hacer ninguna consideración en relación con la disposición del artículo 14 del Código de Trabajo, vigente en la época de la existencia del contrato de trabajo, que permitía la contratación de trabajadores por cierto tiempo, aún cuando la naturaleza del servicio a prestar no fuera propia de este tipo de contratos, con la condición, entre otras, de garantizar a

los mismos el pago de la indemnización del auxilio de cesantía al término de la relación contractual;

Considerando, que por otra parte si bien, en esta materia, los hechos tienen supremacía sobre los documentos, lo que permite a los jueces del fondo determinar que una suma de dinero recibida por un alegado concepto puede tener otra causa, para que esto suceda es menester que el tribunal señale los elementos que le llevaron a esa convicción; que en la especie, la Corte a-qua consideró que las sumas de dinero que recibía la recurrida en calidad de auxilio de cesantía constituían partes integrantes de su salario sin precisar de qué medios de prueba formó su convicción en tal sentido;

Considerando, que el fallo recurrido revela que la Corte a-qua analizó y decidió sobre la sentencia casada por esta Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 1998, la que confirma parcialmente, a pesar de que por efecto de dicha casación se produjo su nulidad, sin tener en cuenta la sentencia recurrida en apelación; que en esas condiciones la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Abraham Adames.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Edilio de Jesús Peralta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ignacio Rodríguez Valerio y Lisfredys Hiraldo Veloz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc y Darío O. Fernández E., asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Abraham Adames, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la 34-35 100 Sht., Corona, Queens, New York, Estados Unidos de Norteamérica, con cédula de identificación personal No. 82309, serie 31, contra la sentencia No. 170 dictada el 12 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Cor-

te de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero del 2000, suscrito por el Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo del 2000, suscrito por los Licdos. Ignacio Rodríguez Valerio y Lisfredys Hiraldo Veloz, abogados del recurrido Edilio de Jesús Peralta;

Visto el auto No. 18 del 8 de junio del 2001, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama al Magistrado Darío O. Fernández E., Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que integre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y así completar su quórum, para conocer y fallar el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 2 de septiembre de 1993,

una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante, estar legalmente citada; **Segundo:** Declara, como al efecto declaramos, regular y válida la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por haber sido incoada de conformidad con las leyes en la materia; **Tercero:** Declara, como al efecto declaramos, nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia de adjudicación No. 1786, dictada por este tribunal en fecha 15 de mayo de 1996, en virtud de la cual se declaró adjudicatario al Sr. José Abraham Adames, del inmueble que corresponde al Solar No. 1, Reform. A-2 de la Manzana 995, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago; por vía de consecuencia, todos los actos del proceso inmobiliario propiamente dicho se declaran nulos de una nulidad absoluta para que no surtan efecto jurídico alguno; **Cuarto:** Por vía de consecuencia, se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la anulación de Certificado de Título duplicado del dueño No. 56 registrado en el Libro No. 469, folio No. 100, expedido a favor de José Abraham Adames, para que retorne la propiedad de dicho inmueble, a su legítimo propietario el señor Edilio de Jesús Peralta y Alida Cruz de Peralta; **Quinto:** Condenando al señor José Abraham Adames, al pago de la suma de Trescientos Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$392,000.00) a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la parte demandante, señor Edilio de Jesús Peralta, y el pago de los intereses legales que corran a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condenando al señor José Abraham Adames, al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los Licdos. Lis-freddys Hiraldo e Ignacio Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Comisionar como al efecto comisionamos al ministerial Edilio Armando Guzmán D., de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada el 10 de febrero de 1995, por la Cámara

Civil de la Corte de Apelación de Santiago, con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor José Abraham Adames, por órgano de su abogado y apoderado especial Lic. Rafael Carvajal Martínez contra la sentencia civil No. 2386 de fecha dos (2) de septiembre de 1993 emanada de la Primera Cámara Civil del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo; **Segundo:** Se condena al señor José Abraham Adames, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Lisfreddys de Jesús Hiraldo e Ignacio Rodríguez Valerio, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 17 de febrero de 1999, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada el 10 de febrero de 1995 en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, las que se distraen en provecho del Lic. Rafael Carvajal Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que a resultas de dicho envío, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, dictó una sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el pedimento formulado por la parte recurrente de que sea declarado nulo el acto No. 570-92, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y dos (1992), instrumentado por el ministerial Ramón D. Hernández Minier, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito No. 2, del Distrito Judicial de Santiago, introductivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación No. 2386 de fecha dos (2) del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993), objeto del presente recurso de apelación por las razones aludidas; **Segundo:** Se ordena la continuación del presente asunto, a fin de que ambas partes puedan presentar sus conclusiones al fondo; **Tercero:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **a)** Violación de la ley; y **b)** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen, por no haber hecho el recurrente un desarrollo ordenado de los mismos y convenir además a la mejor solución del caso, éste alega en síntesis, que los motivos fundamentales que da la Corte a-qua para rechazar la nulidad del acto introductivo de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación y que están contenidos en las páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada, revelan la interpretación distorsionada que hace dicho tribunal del artículo 69 inciso 8<sup>vo</sup>. del Código de Procedimiento Civil, sobre todo porque la función principal de toda demanda introductiva de instancia es, para poder preservar el derecho de defensa consagrado en la Constitución, llevar a conocimiento de la otra parte la acción que se ha introducido en su contra; que “la inobservancia de las normas” no sólo deben cumplirlas los interesados en la litis, sino también los funcionarios que la ley encarga de cumplirlas y que, en uno y otro caso, si ellas no son cumplidas, el acto será siempre nulo; que el objetivo del artículo 68, modificado, del Código de Procedimiento Civil, de notificar a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, es el de que el demandado tenga conocimiento del proceso que se inicia en su contra para que pueda asumir su defensa; que además, el artículo 70 del mismo código establece que lo previsto en los artículos precedentes, debe ser observado a pena de nulidad; que el acto de emplazamiento es pues nulo si no se ha procedido de acuerdo con el artículo 69 inciso 8<sup>vo</sup>., independientemente de quien deba o tenga la obligación de llevar el trámite correspondiente;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el pedimento formulado por el recurrente de declaratoria de nulidad del acto No. 570-92 del 20 de agosto de 1992, contentivo de la demanda introductiva de instancia en nulidad de sentencia de adjudicación y consecuentemente la sentencia No. 2386 del 2 de septiembre de



1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que anuló la adjudicación, hace constar en la sentencia impugnada, con relación a la interpretación del párrafo 8<sup>vo</sup>. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente: “que de la economía del texto se colige que basta la notificación al fiscal y el visado del acto por este funcionario para que el mismo sea válido, independientemente de que sea o no remitido a la Secretaría de Relaciones Exteriores, formalidad que no puede ponerse a cargo de la parte requiriente por disposición expresa de la ley”; que, sigue diciendo la sentencia impugnada, el demandante, actual recurrido, cumplió con el voto de la ley al notificar al recurrente en la Oficina del Procurador Fiscal de Santiago, el cual visó el original y que si dicho funcionario no lo remitió a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez se la enviara al cónsul dominicano para que lo hiciera llegar al interesado, como dicha formalidad no estaba a cargo del requiriente, “resulta excesivo e injusto hacerle soportar la negligencia ajena”, pero;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que cuando, como en el caso, comienza una instancia nueva y el demandado tiene su domicilio real en el extranjero, la notificación debe hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 69 citado, esto es, en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores; que cuando no se procede en la forma indicada y el acto no llega a manos del interesado, es obvio que no ha comenzado a correr el plazo del recurso de apelación, puesto que sólo una notificación regular, la cual no tuvo lugar en la especie, abre el plazo para la interposición del recurso;

Considerando, que la protección que el legislador ha querido brindar a los demandados que no residen en el país, se pone aún más de manifiesto cuando de manera mandatoria dispone en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano

No. 1438 del 14 de enero de 1938, que: “Los Cónsules harán llegar a manos de los interesados las notificaciones a que se refiere el párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que le hayan sido enviadas para tal fin por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Deberán en consecuencia reclamar de las personas notificadas su presentación en la oficina consular para la entrega de dichos actos o trasladarse a sus domicilios para verificar, previo recibo por duplicado que enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, reservando una copia en sus archivos. En caso de que la persona notificada se negare a recibir el acto o hubiere imposibilidad de efectuar la entrega deberán los cónsules devolverlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores”; que la forma imperativa en que está redactado el texto legal antes transcrito revela, sin duda alguna, la necesidad de preservar el derecho de defensa de la persona requerida con domicilio en el extranjero, lo cual no se logra probando únicamente que la citación o el emplazamiento se hizo en manos del fiscal del domicilio del tribunal que deba conocer de la demanda, como se pretende;

Considerando, que por tanto, resulta de buen derecho que cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, lo cual indica que no se ha cumplido con el voto de la ley, la persona a requerimiento de la cual se hace el acto procesal, no puede prevalecer de esa situación para invocar la validez del mismo, cuando como en el caso presente se ha comprobado que los funcionarios encargados de hacer llegar el acto a su destinatario, no hicieron las diligencias necesarias para lograr esa condición tan esencial para su validez.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 12 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael A.

Carvajal Martínez, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Egllys Margarita Esmurdoc y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 4

**Materia:** Disciplinaria.

**Procesado:** Lic. Luis Emilio Alberto Poueriet Díaz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Egllys Margarita Esmurdoc y Darío Fernández E., asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Lic. Luis Emilio Alberto Poueriet Díaz, Juez de Paz del municipio de La Romana, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones como Juez de Instrucción interino del Distrito Judicial de La Romana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al prevenido Luis Emilio Alberto Poueriet Díaz, quien se encuentra presente;

Oído al abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído la lectura de los documentos del expediente;

Oído las declaraciones de los denunciantes y testigos;

Oído al encausado Lic. Luis Emilio Alberto Poueriet Díaz en sus declaraciones y en sus conclusiones, actuando como abogado de su propia defensa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que concluye así: “Que se descargue al Dr. Luis Emilio Alberto Poueriet Díaz de las imputaciones puestas a su cargo por no haber incurrido en falta alguna al concederle la libertad bajo fianza al acusado José Santana, en su calidad de Juez de Instrucción interino del municipio de La Romana”;

Visto los autos Nos. 26-2001 y 27-2001 de fecha 21 de junio del 2001, mediante los cuales el Presidente de la Suprema Corte de Justicia llama a los Magistrados Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Darío Fernández E., Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para el estudio, deliberación y fallo del presente expediente;

Resulta, que con motivo de una instancia elevada en fecha 2 de octubre del 2000 por el Comité de los Derechos Humanos, filial de La Romana, éste solicitó a la Suprema Corte de Justicia que fuera investigado el Magistrado Luis Emilio Poueriet Díaz, Juez de Paz del municipio de La Romana, por haber otorgado alegadamente de manera cuestionable e inadecuada, la libertad provisional bajo fianza a los acusados José Santana y Faustino Fontal Morla, respectivamente, actuando en dos ocasiones diferentes en funciones de Juez de Instrucción interino de ese Distrito Judicial, así como por la comisión de otros hechos calificados como contrarios a la ética y a la moral;

Resulta, que el 13 de octubre del 2000 mediante oficio No. DMP/10.179/2000, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia ordenó al Departamento de Inspectoría Judicial una investigación sobre las quejas contra el referido juez;

Resulta, que el 18 de diciembre del 2000 mediante auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fue fijada para el día 30 de enero del 2001, a las nueve (9) horas de la mañana, la

audiencia en Cámara de Consejo para conocer el juicio disciplinario seguido al Magistrado Luis Alberto Emilio Poueriet Díaz, fecha en la cual fue cancelado el rol por ausencia del ministerio público;

Resulta, que el 19 de marzo del 2001, mediante oficio del Dr. Ricardo Gómez Báez, Encargado del Departamento de Inspección Judicial, fue remitido a la Suprema Corte de Justicia el informe acerca de la investigación realizada al referido magistrado;

Resulta, que el 12 de febrero del 2001 mediante auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fue fijada nuevamente para el día 3 de abril del 2001, a las nueve (9) horas de la mañana el conocimiento de la causa seguida al referido magistrado, fecha en la cual se celebró la vista de la causa, según consta en el acta correspondiente;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo de la causa disciplinaria seguida al Magistrado Luis Emilio Alberto Poueriet Díaz para hoy día 27 de junio del 2001 a las nueve (9) horas de la mañana;

Considerando, que en la deliberación y fallo del presente expediente, se procedió a la lectura de los documentos que lo integran y a la discusión del asunto, en presencia y con la participación de los Magistrados Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Darío Fernández E.;

Considerando, que el Magistrado Luis Emilio Alberto Poueriet Díaz, a pregunta de Inspección Judicial sobre el otorgamiento de una fianza en materia criminal al recluso José Santana, acusado de homicidio en perjuicio de José Alberto Mercedes, ofreció una versión que ratificó en el juicio disciplinario que se le siguió en esta Suprema Corte de Justicia, la cual es la siguiente: "... para los motivos de la fianza entendimos que se trataba de un accidente debido a una confusión, observamos la conducta del impetrante, observamos que fue un sólo disparo y por ser un ex-miembro de la Policía Nacional, y además que prestó servicios por muchos años

como policía asignado a la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana y por tener un domicilio conocido, entendimos que era merecedor de su libertad mediante la prestación de una fianza”; que del contenido de la respuesta del Juez Poueriet Díaz se infiere que este magistrado aplicó la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, dando una motivación que no constituye las razones poderosas a que se refiere la citada legislación;

Considerando, que ante la denunciada irregularidad de no especificar en el auto de fijación de fianza del recluso José Santana el monto de la misma, ni los artículos violados, el Juez Poueriet Díaz respondió a Inspectoría Judicial lo siguiente: “... es su responsabilidad (de la secretaria), puesto que la costumbre es poner si procede o no en la hoja que opina el fiscal, y también se pone el monto de la fianza, y es en una hoja de papel adicional en donde el juez escribe las razones que entiende pertinentes, cuando procede o no procede, y la secretaria es la que se encarga de completar todas las informaciones que requiere el formulario; además, ya el expediente no estaba bajo nuestro control, por lo que presumimos que ella lo dejó para después, y ya al día siguiente nosotros no estábamos en funciones de juez de instrucción”; que al contestar de esa manera, respuesta que ratificó en el juicio disciplinario que celebró esta Suprema Corte de Justicia, el Magistrado Poueriet Díaz denota que desempeñó de manera descuidada sus funciones como Juez de Instrucción interino del Distrito Judicial de La Romana;

Considerando, que el Magistrado Luis Emilio Alberto Poueriet Díaz declaró lo siguiente ante esta Suprema Corte de Justicia, durante el juicio disciplinario que se le siguió por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, según consta en el acta de audiencia: “Un amigo de Brígido Ruiz fue a ofrecernos un millón de pesos en un caso del Listín Diario, le dije: Párate y vete de aquí, si no quieres que te meta preso. En principio fue una persona y me dio treinta mil pesos, y tenía pensado traerlos aquí como prueba, al otro día consultamos al respecto y nos aconsejaron que no hiciera eso; nos dijeron llámalo y devuélveselos; lo llamé delante de personalidades

y devolví sus treinta mil pesos, y se fue cabizbajo”; que esta declaración evidencia que el magistrado en cuestión, aunque alega que por sugerencia de terceras personas devolvió el dinero y desistió de traerlo a esta Suprema Corte de Justicia como prueba de tentativa de soborno de quien se lo había entregado el día anterior, no demostró con semejante vacilación, la probidad y rectitud que debe caracterizar a todo juez;

Considerando, que es de principio, en materia penal y en materia disciplinaria, que cuando se enjuicia a alguien por la alegada comisión de varias infracciones o faltas, en caso de éstas comprobarse, procede aplicar al procesado la pena correspondiente al hecho más grave;

Considerando, que el numeral 1 del artículo 66 de la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial, dispone que constituye una falta grave que da lugar a la destitución de un juez, el hecho comprobado de éste haber aceptado o recibido dinero por medio de interpuesta persona o directamente de alguien que pretende un favor o la prestación de algún servicio inherente al cargo que se desempeña; que en la especie, el Magistrado Luis Emilio Alberto Poueriet Díaz no logró ofrecer una explicación satisfactoria sobre el hecho de haber recibido de parte interesada, en un caso que se instruía en el juzgado de instrucción donde él laboraba interinamente, la suma de treinta mil pesos, y aunque este magistrado alega que al día siguiente los devolvió por sugerencia o recomendación de unos amigos, el hecho de haber recibido el dinero, así como haberlo desplazado a su casa, en lugar de rechazar recibir esos valores o de denunciar ese caso a sus superiores por tratarse de un intento de soborno, constituye la falta grave a que se refiere el citado numeral 1 del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial;

Por tales motivos,

**Falla:**

**Primero:** Declara culpable al Magistrado Luis Emilio Alberto Poueriet Díaz, Juez de Paz del municipio de La Romana, de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en ocasión de desempeñar



interinamente el cargo de Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia lo destituye de su cargo; **Segundo:** Ordena la publicación de la presente sentencia en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Eglis Margarita Esmurdoc y Darío E. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 5

<b>Ley impugnada:</b>	No. 374-98 del 18 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrantes:</b>	Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Aníbal Almonte.



### Dios Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Víctor José Castellanos y Darío Fernández E., asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., entidad sin fines de lucro, debidamente constituida y organizada de conformidad con la Ley No. 520 de 1920 y sus modificaciones, e incorporada mediante el Decreto No. 1412 de fecha 27 de octubre de 1975, con su domicilio en la prolongación Av. Independencia, Km. 9 ½, de esta ciudad; la Asociación de Ferreteros de Santo Domingo, Inc. y la Asociación Nacional de Detallistas de Repuestos y Accesorios de Vehículos de Motor, Inc., debidamente representadas por el Ing. Iván de Jesús García, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 034-0001141-1, domiciliado y residente en esta ciudad, en su cali-

dad de presidente de la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., contra la Ley No. 374-98 de fecha 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 1999, suscrita por el Dr. Rafael Aníbal Almonte, cédula de identidad y electoral No. 001-0323735-0, abogado de los impetrantes, que concluye así: **“Primero:** Que se declare buena y válida la presente instancia en inconstitucionalidad de la Ley No. 374-98 de fecha 18 de agosto de 1998, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 3, 6, 11 y 18 de la Ley No. 374-98 de fecha 18 de agosto de 1998, por ser contrarios a la Constitución de la República, específicamente en el artículo 8 ordinales 7 y 11, y artículo 100 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador de la República, del 18 de septiembre del 2000, que termina así: **“Único:** Declarar inadmisibile la presente acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Rafael Aníbal Almonte, a nombre y representación de la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc., en representación de la Asociación Nacional de Detallistas de Repuestos y Accesorios de Vehículos de Motor y la Asociación de Ferreteros de Santo Domingo”;

Visto el auto No. 29 de fecha 22 de junio del 2001, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama al Magistrado Darío Fernández, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que integre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y así completar su quórum;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los impetrantes y los artículos 3, 6, 11 y 18 de la Ley No. 374-98 del 18 de agosto de 1998, G. O. No. 9681, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica-

ca y Minera, artículo 8, ordinales 7 y 11 de la Constitución de la República;

Considerando, que por sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2000, se decidió que la Ley No. 374-98 del 18 de agosto de 1998, con excepción del artículo 11, no es contraria a la Constitución de la República, por lo que no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma, ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Federación Dominicana de Comerciantes, Inc.; la Asociación Nacional de Detallistas de Repuestos y Accesorios de Vehículos de Motor y la Asociación de Ferreteros de Santo Domingo, contra la Ley No. 374-98 del 18 de agosto de 1998 que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Darío Fernández E. y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*Julio Genaro Campillo Pérez*  
*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*

## SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2001, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Calmaquip Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Herrera Vasallo y Dr. Hipólito Herrera Pellerano.
<b>Recurridos:</b>	The Hobart Manufacturing Company y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Mary Fernández Rodríguez, Roberto Rizik Cabral, Samuel Arias Arzeno, Lisette Nova, Mariel León Lebrón y Dr. Ramón Aquino Barinas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida y presidida en esta ocasión por Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y por los Jueces Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Calmaquip Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en el No. 7 de la calle Correa y Cidrón, de esta ciudad, representada por su presidente, señor Prósper Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 56701, serie 1<sup>ra</sup>, domiciliado y residente en esta ciudad, contra

la sentencia dictada el 21 de febrero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Hipólito Herrera Vasallo, por sí y por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Lissette Nova, por sí y por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Alvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral y Samuel Arias Arzeno, abogados de la parte recurrida, The Hobart Manufacturing Company, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Eric Raful Pérez, Mariel León Lebrón y el Dr. Ramón Aquino Barinas, abogados de la parte recurrida, Grupo Institucional del Caribe, S. A. (GRUPINSA) y Casa Hotel, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 1996, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Lic. Herrera Vasallo y el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 1996, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Mary Fernández Rodríguez, Roberto Rizik Cabral y Samuel Arias Arzeno, abogados de la parte recurrida The Hobart Manufacturing Company;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 1996, suscrito por los Licdos. Eric Raful Pérez, Mariel León Lebrón y el Dr. Ramón Aquino Barinas;

Visto el auto dictado el 31 de mayo del 2001, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con las magistradas Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en pago de indemnización incoada por Calmaquip Dominicana, S. A., contra la compañía The Hobart Manufacturing Company, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 12 de agosto de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia de este tribunal para conocer de la presente demanda, solicitada por la demandada principal y demandante reconvenional, The Hobart Manufacturing Company, y a la que se adhirieron las demandadas en intervención forzosa, Casa Hotel, C. por A., y Grupo Institucional del Caribe, S. A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara la competencia de esta cámara para conocer y decidir respecto de la presente demanda de que está apoderada, por los motivos expresados; en consecuencia: a) Rechaza la demanda reconvenional introducida por Hobart Manufacturing Company, en contra de la demandante principal Calmaquip Dominicana, S. A., por improcedente y mal fundada, por todos los motivos expuestos anteriormente; b) Declara buena y válida la demanda en intervención forzosa incoada por Calmaquip Domini-



cana, S. A., contra las entidades Grupo Institucional del Caribe, S. A. y Casa Hotel, C. por A., por haber sido introducida conforme al derecho; c) Rechaza la reapertura de los debates solicitada por la demandada principal The Hobart Manufacturing Company, por no proceder de acuerdo a lo expuesto precedentemente; d) Acoge con modificaciones, las conclusiones presentadas por la demandante principal o demandada reconventionalmente, Calmaquip Dominicana, S. A., y en consecuencia; e) Condena a la demandada principal y demandante reconventional, The Hobart Manufacturing Company, a pagar a la demandante y demandada reconventional, Calmaquip Dominicana, S. A., la suma de novecientos mil dólares (US\$900,000.00), en su equivalente en moneda nacional por el concepto señalado, en aplicación a la Ley 173 de 1966; f) Condena a la dicha demandada o demandante reconventional a pagar a la demandante o demandada reconventional indicada, la suma de veinte mil quinientos sesenticuatro dólares con cuarenta y ocho centavos (US\$20,564.48), o su equivalencia en moneda nacional, por el concepto de comisiones devengadas; **Tercero:** Condena a la dicha parte demandante o demandada reconventional, así como a las demandadas en intervención forzosa, Grupo Institucional del Caribe, S. A. y Casa Hotel, C. por A., al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes de la parte demandante, indicados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara común y oponible, solidariamente, esta sentencia a las demandadas en intervención forzosa, Grupo Institucional del Caribe, S. A. y Casa Hotel, C. por A.; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma solamente, el recurso de apelación principal interpuesto por la firma Calmaquip Dominicana, S. A.; y en la forma y en el fondo, los recursos de apelación incidentales interpuestos por The Hobart Manufacturing Company, Casa Hotel, C. por A. y Grupo Institucional del Caribe, S. A., dirigidos todos contra la sentencia de fecha 12 de agosto de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca en todas sus partes dicha decisión, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: a) Declara la inadmisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios, que al amparo de la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966, intentó la firma Calmaquip Dominicana, S. A., contra la firma The Hobart Manufacturing Company, por falta de calidad de la demandante; b) Declara la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa interpuesta por Calmaquip Dominicana, S. A., contra la firma Casa Hotel, C. por A. y Grupo Institucional del Caribe, S. A., por carecer de objeto; c) Acoge la demanda reconventional intentada por The Hobart Manufacturing Company, contra la firma Calmaquip Dominicana, S. A., y en base a las razones expuestas: 1) Declara como irregular, y por tanto, nulo, el traspaso del registro numerado C-093-02, Libro 8, Folio 967, expedido por el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, el 10 de octubre de 1991, acreditándole a la firma Calmaquip Dominicana, S. A., calidad de representante exclusivo, en la República Dominicana, de la firma The Hobart Manufacturing Company; 2) Ordena al Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana la radiación definitiva, pura y simple del registro señalado en el numeral 1º, anterior; **Tercero:** Condena a la firma Calmaquip Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Lic. Francisco Alvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Mary Fernández Rodríguez y Samuel Arias Arzeno, abogados de The Hobart Manufacturing Company, y de los Licdos. Eric Raful y María León Lebrón, abogados de las firmas Casa Hotel, C. por A., y Grupo Institucional del Caribe, S. A., por haber afirmado, todos, haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 4 de la Constitución de la República. Exceso de poder. Incompetencia en razón de la materia. Violación al artículo 1 de la

Ley 1494 del 7 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos Nos. 1134 y 1234 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 3, 5, 6 y 11 de la Ley sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, del 6 de abril de 1966; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y del párrafo I del artículo 7 de la Ley 173 del 6 de abril de 1966;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que el señalado requisito es de carácter sustancial en el procedimiento de casación, puesto que su propósito es presentar a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, junto con los demás documentos justificativos, el fallo contra el cual se dirige el recurso; que con el cumplimiento de esta formalidad se pone a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo realmente impugnado; que por consiguiente, el voto de la ley no se cumple cuando lo que se deposita es una fotocopia, no auténtica, de lo que se afirma es el fallo atacado, por no ofrecer las garantías requeridas;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Calmaquip Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada el 21 de febrero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Industria de Vestuario Incorporada (INDVEST).
<b>Abogado:</b>	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.
<b>Recurrida:</b>	Bélgica Castellanos Blattner.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricela A. León y Ramfis Quiroz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida y presidida en esta ocasión por Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y por los Jueces Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industria de Vestuario Incorporada (INDVEST), compañía por acciones, constituida de acuerdo a las leyes de Panamá, con su domicilio social ubicado en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil No. 40, dictada el 15 de marzo de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 1993, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1993, suscrito por los Licdos. Ricela A. León y Ramfis Quiroz, abogados de la parte recurrida, Bélgica Castellanos Blattner;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos intentada por la señora Bélgica Castellanos Blattner contra la Industria de Vestuario Incorporada (INDVEST), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 1<sup>ro.</sup> de abril de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de reapertura de debates, presentada por la parte demandante señora Bélgica Castellanos Blattner, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Debe ratificar como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, señora Bélgica Castellanos Blattner, por falta de concluir; **Tercero:** Debe ordenar como al efecto ordena el descargo puro y simple de la demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos, interpuesto por dicha señora en contra de la empresa INDVEST, Inc.; **Cuarto:** Debe condenar como al efecto condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en

provecho del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial José Eugenio Sena Martínez, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, para notificar la presente sentencia en defecto”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación incoado por la señora Bélgica Castellanos Blattner, contra la sentencia civil No. 535 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, condena a la empresa Industria del Vestuario Incorporada (INDVEST), a pagar a favor de la señora Bélgica Castellanos Blattner, la suma principal en capital de Doscientos Dieciocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$ 218,750.00); **Tercero:** Condena a la empresa Industria del Vestuario Incorporada (INDVEST), a pagar a la señora Bélgica Castellanos Blattner los intereses legales desde que se realizó el contrato de préstamo hasta su total ejecución; **Cuarto:** Declara regular y válido el embargo conservatorio ejecutado por la señora Bélgica Castellanos Blattner contra la empresa INDVEST en fecha quince (15) de noviembre de 1991 y lo convierte en embargo ejecutivo, para que se proceda conforme a la ley a la venta en pública subasta, previo levantamiento de nueva acta de embargo; **Quinto:** Condena a la empresa INDVEST, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Ricela A. León y Diosandra Blanco, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Error de procedimiento; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas, de los hechos, falta de base legal, equidad y falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación al dere-

cho de defensa; **Quinto Medio:** Pérdida del fundamento jurídico, inobservancia de las formas y exceso de poder;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Industria de Vestuario Incorporada (INDVEST), contra la sentencia dictada el 15 de marzo de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de febrero del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Ureña Brito.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Angeles Concepción.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Manuel de León Jiminián.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz y Dr. Francisco José A. Morillo Gómez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida y presidida en esta ocasión por Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y por los Jueces Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ureña Brito, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula de identidad y electoral No. 056-0011692-4, domiciliado y residente en la calle La Cruz No. 6 de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil No. 018-00, dictada el 8 de febrero del 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ilonka Esperanza Brito en representación del Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz y del Dr. Francisco José A. Morillo Gómez, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril del 2000, suscrito por los Licdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Angeles Concepción, abogados del recurrente en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo del 2000, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz y el Dr. Francisco José A. Morillo Gómez, abogados del recurrido Antonio Manuel de León Jiminián;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en solicitud de admisión de inscripción en falsedad, interpuesta por el recurrente contra el recurrido, Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, el 1<sup>ro.</sup> de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el fin de inadmisión invocado por la parte demandada por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad de la parte demandante señor Manuel Ureña Brito, por improcedente e infundado; **Segundo:** Rechaza todos y cada uno de los medios de

falsedad presentados por la parte demandante señor Manuel Ureña Brito, en contra del auto auténtico número seis (6) de fecha cuatro (4) del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996) del protocolo del Lic. Claudio José Espinal Martínez, notario público de los del número para este municipio de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Compensa las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación, por ser regular en la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al señor Manuel Ureña Brito, al pago de las costas, en favor de los abogados Dr. Francisco José Morillo Gómez y Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz, quienes afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. No ponderación de los documentos esenciales para la solución del litigio; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la prueba y de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir sobre los medios de falsedad que fueron presentados. Falta de motivos. No ponderación de nuevos elementos que fueron introducidos ante la Corte de Apelación; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 31 de la Ley No. 301 sobre Notariado; 901 del Código Civil y parte in-fine del artículo 504 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8, ordinal “j” de la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone en síntesis, que de la lectura de los motivos de la sentencia de primer grado que fue confirmada por la sentencia impugnada, se puede comprobar que el tribunal sólo ponderó los certificados médicos depositados por el demandado; que sobre la base de los dos certificados médicos que no fueron

ponderados: el del Dr. De Peña Añil y el de la Dra. Lilian Mora, es que se trataba de probar que si la testadora se encontraba paralizada totalmente del lado derecho, no podía bajo ninguna circunstancia estampar sus huellas digitales correspondiente a la mano derecha; que es evidente que dichas huellas fueron estampadas con ayuda de los interesados en apropiarse ilegalmente de sus bienes; que tampoco en la sentencia impugnada se hace referencia al elemento de falsedad presentado, relativo a que la testadora no podía estampar por sí sola las huellas digitales del pulgar derecho, haciendo sólo referencia al aspecto de la firma; que tampoco se pronunció el Tribunal a-quo sobre el certificado médico expedido por la Dra. Lilian Mora en el que consta que la de-cujus padecía de “demencia senil” lo que prueba que ésta no sólo no disfrutaba de buen estado físico sino también de serios quebrantos en su estado mental;

Considerando, que del examen del fallo impugnado y en la transcripción del primero de los motivos dados por el tribunal de primera instancia, que la Corte a-qua hace suyos por considerarlos “precisos y suficientes”, consta que para rechazar la comparecencia personal de los Dres. Virgilio de Peña Añil y Lilian Mora Carrasco, solicitada por el recurrente, ésta se basó en que “en el expediente reposan tres certificados médicos en los que consta que la Sra. Agustina Languasco Seix, a pesar de haber presentado trombosis cerebral, sin hallazgos de demencia”;

Considerando, que aun cuando en la sentencia impugnada no se precisa a cuáles certificaciones médicas se hace referencia, es evidente que se trata de las depositadas a instancia del recurrido, pero; que además de las ya mencionadas, en el expediente formado con motivo del presente recurso, se encuentran otras dos certificaciones médicas, a las que se refiere el recurrente y expedidas por los médicos cuya comparecencia fue rechazada en la sentencia impugnada, fechadas 12 de agosto de 1998 del archivo del centro médico en que fue ingresada la de-cujus en enero de 1996 y firmado por el Dr. De Peña Añil, y 24 de septiembre del 1998 de la Dra.

Mora Carrasco, en los cuales ambos aseguran haberla asistido clínicamente y los que no fueron objeto de ponderación alguna en la sentencia impugnada, pues tal y como se ha expresado, ella se limitó en los considerandos que hace suyos de la sentencia de primer grado, a apreciar los depositados por el recurrido, sin hacer ninguna alusión a los aportados al debate por el recurrente, ponderación que pudo haber conducido eventualmente a darle a la litis una solución distinta; que en tales condiciones, es obvio que la sentencia impugnada ha omitido ponderar documentos sin los cuales la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar, ejerciendo su poder de control, si la ley ha sido correctamente aplicada, razón por la cual se ha incurrido en dicho fallo en el vicio de falta de base legal, y el mismo debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia No. 018-00 dictada el 8 de febrero del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco Calderón Hernández y María de los Angeles Concepción, abogados del recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Arredondo Vda. Thomén.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Franco.
<b>Recurrida:</b>	Margarita Vargas de Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida y presidida en esta ocasión por Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y por los Jueces Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Arredondo Vda. Thomén, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0101298-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 1995, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Rafael Franco (RF), en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 1995, en la cual se declaró el defecto contra la recurrida Margarita Vargas de Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desahucio, interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 25 de mayo de 1994, la sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara la competencia de este tribunal para fallar el fondo de la presente demanda; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de la parte demandada por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, ordena el desalojo y/o desahucio inmediato de Margarita Vargas de Pérez del apartamento 101, del edificio ubicado en la calle Manuel Troncoso de la Concha No. 7 del ensanche Piantini de esta ciudad, así como de cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando el mismo, autorizado por la resolución No. 254/93 del 6 de abril de 1993, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena a Margarita Vargas de Pérez, al pago de

las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Rafael Franco (RF), abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Fusiona los expedientes relativos a los recursos de apelación incoados por Margarita Vargas de Pérez, contra las sentencias Nos. 825 y 106, rendidas por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de Altagracia Arredondo Vda. Thomén; **Segundo:** Declara bueno y válido tanto en cuanto a la forma como en lo referido al fondo dichos recursos de apelación; y en consecuencia: a) revoca en todas sus partes las sentencias Nos. 825 y 106 dictadas más arriba, al tiempo que rechaza la demanda a que se refiere el acto No. 22 del 18 de enero de 1994; b) dispone la reintegración de Margarita Vargas de Pérez, al apartamento No. 101. ubicado en la primera planta de edificio No.7 de la calle Manuel Troncoso de la Concha, y el desalojo de cualquier persona que se encuentra ocupando el mismo; c) disponer que la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Tercero:** Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a que dieron lugar los expedientes fusionados”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente, propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó,



como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Altagracia Arredondo Vda. Thomén, contra la sentencia del 19 de diciembre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Minerales Nacionales, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Abreu Alcántara y Félix A. Brito Mata.
<b>Recurrido:</b>	Banco Español, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. M. A. Báez Brito y Manuel Ramón Peña Conce.



### Dios Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida y presidida en esta ocasión por Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y por los jueces Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde se celebra sus audiencia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Minerales Nacionales, S. A. y Monte Plata Agrícolas, C. por A. y/o Ing. Fortunato Canaán, sociedades comerciales organizadas y constituidas de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la calle D Esq. avenida Rómulo Betancourt, Zona Industrial de Herrera, debidamente representados por su presidente-administrador, Ing. R. Fortunato Canaán, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0669746-5, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de junio de 1997 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 1997, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Juan Abreu Alcántara y Félix A. Brito Mata, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 1997, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Manuel Ramón Peña Conce, abogados de la parte recurrida, Banco Español, S. A.;

Visto el auto No. 23 del 18 de junio del 2001, mediante el cual el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Cámara Penal de la misma, para que integre esta Cámara y así completar su quórum, para conocer y fallar el recurso de casación de que se trate;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículo 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en validez de embargo conservatorio a breve término, interpuesta por el Banco Español, S. A., contra Minerales Nacionales, S. A. y/o Ing. R. Fortunato Canaán y/o Monte Plata Agrícola, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Cir-

cunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 2 de octubre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas: Minerales Nacionales, S. A. y/o Ing. R. Fortunato Canaán y/o Monte Plata Agrícola, C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante Banco Español, S. A. y en consecuencia: a) Condena solidariamente a las partes demandadas: Minerales Nacionales, S. A. y/o Ing. R. Fortunato Canaán y/o Monte Plata Agrícola, C. por A., la primera libradora y los segundos y tercero fiadores solidarios, al pago inmediato de la cantidad de Ochocientos Veintiocho Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$828, 800.00), más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, por las causas indicadas anteriormente; b) Dispone la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Condena a las partes demandadas solidariamente al pago de las costas y distraídas en beneficio del infrascrito abogado Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la primera para notificar esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Minerales Nacionales, S. A. y/o Monte Plata Agrícola, C. por A. y/o Ing. Fortunato Canaán, contra la sentencia de fecha 2 de octubre de 1989 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a Minerales Nacionales, S. A. y/o Monte Plata Agrícola, C. por A. y/o Ing. Fortunato Canaán, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 68 y 443 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Minerale Nacionale, S. A. y Monte Plata Agrícola, C. por A. y/o Ing. R. Fortunato Canaán, contra la sentencia del 4 de junio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de febrero de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Maritza Altagracia Campuzano Ruiz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Máximo B. García de la Cruz y Héctor R. Matos Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Petronila Canales Lantigua.
<b>Abogados:</b>	Dr. Hipólito Valdez y Lic. Julio Daniel Santos.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida y presidida en esta ocasión por Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y por los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde se celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maritza Altagracia, Luis Eugenio, Ligia Inés y José Federico Campuzano Ruiz, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 001-0107167-8; 187399, serie 1ra.; 001-0106607-4 y 001-105268-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de febrero de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 1997, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Máximo B. García de la Cruz y Héctor R. Matos Pérez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Hipólito Valdez y el Lic. Julio Daniel Santos, abogados de la parte recurrida, Petronila Canales Lantigua;

Visto el auto No. 23 del 18 de junio del 2001, mediante el cual el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Cámara Penal de la misma, para que integre esta Cámara y así completar su quórum, para conocer y fallar el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 13 de septiembre de 1991, la sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza el pedimento hecho por las partes demandadas, Maritza Altagracia, Luis Eugenio, Ligia Inés y José Campuzano Ruiz, por improcedente e infundado; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones



presentadas en audiencia por la parte demandante Petronila Canales Lantigua, y en consecuencia condena a las partes demandadas a pagarle a la parte demandante la suma de Quinientos Mil Pesos Oro (500,000.00), por concepto de los daños materiales y morales sufridos por ella a causa de los motivos ya expuestos; **Tercero:** Condena a las partes demandadas al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la demanda, de la suma indicada ; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Maritza Altagracia, Luis Eugenio Ligia Inés y José Eugenio Campuzano Ruiz, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hipólito Mateo Valdez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoger en la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, respectivamente por Maritza Altagracia, Luis Eugenio, Ligia Inés y José Federico Campuzano Ruiz, y por Petronila Canales Lantigua, contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso principal, y acoge parcialmente el incidental, y en consecuencia y por los motivos precedentemente expuestos: a) modifica la suma correspondiente a la indemnización otorgada a título de reparación por daños y perjuicios a Petronila Canales Lantigua, para elevarla hasta la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00); b) confirma la sentencia apelada, en los demás aspectos; **Tercero:** Condena a Maritza Altagracia, Luis Eugenio, Ligia Inés y José Federico Campuzano Ruiz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Hipólito Mateo Valdez y J. Daniel Santos, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, para justificar el dispo-

sitivo; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1382, del Código Civil Dominicano, para justificar el dispositivo; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del Decreto 4807 del 1959, sobre Control de Alquileres de Casa y Desahucio, para justificar el dispositivo; **Cuarto Medio:** Violación a la Máxima “no hay nulidad sin agravio”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Maritza Altagracia, Luis Eugenio, Ligia Inés y José Federico Campuzano Ruiz, contra la sentencia del 13 de febrero de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publica por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 <sup>ro.</sup> de agosto de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Providencia Gautreaux.
<b>Abogados:</b>	Dres. Providencia Gautreaux y Humberto A. de Lima Meriño y Licdos. Juan Moreno Gautreaux, Pablo Jiménez Billini y Ana Cecilia Morun.
<b>Recurridos:</b>	Yolanda Italia Di Carlo Torres y Antonio Medina Núñez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Ibarra Ríos y Lic. Víctor Manuel Medina Hernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida y presidida en esta ocasión por Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y por los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158<sup>o</sup> de la Independencia y 138<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Providencia Gautreaux, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-0727211-4, domiciliada y residente en la casa No. 45-A de la calle Primera, Urbanización Edda, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 1<sup>ro.</sup> de agosto de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 1996, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Providencia Gautreaux y Humberto A. de Lima Meriño y los Licdos. Juan Moreno Gautreaux, Pablo Jiménez Billini y Ana Cecilia Morun, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Julio Ibarra Ríos, abogado de la parte recurrida, Yolanda Italia Di Carlo Torres;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte Justicia el 14 de marzo de 1996, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Medina Hernández, abogado de la parte recurrida, Antonio Medina Núñez;

Visto el auto No. 33 del 26 de junio del 2001, mediante el cual el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama al Magistrado Víctor José Castellanos, Juez de la Cámara Penal de la misma, para que integre esta Cámara y así completar el quórum, para conocer y fallar el recurso de casación de que se trate;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de las instancias en impugnación al estado de gastos y honorarios

de abogados, de fecha 27 de enero de 1993, formuladas por Yolanda Italia Di Carlo Torres y Antonio Medina Núñez, a favor de la Dra. Providencia Gautreaux, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 7 de diciembre de 1992, un auto con el siguiente dispositivo: **“Único:** Aprobarlo por la suma de Catorce Mil Setecientos Diez Pesos Oro (RD\$14,710.00) de conformidad con la Ley 302 sobre Honorarios Profesionales para los Abogados, en beneficio de la Dra. Providencia Gautreaux, y en perjuicio de los señores Yolanda Italia Di Carlo Torres y Antonio Medina Núñez”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge, en la forma y en el fondo las impugnaciones presentadas por Antonio Medina Núñez y Yolanda Italia Di Carlo Torres contra el auto No. 1956, dictado en fecha 7 de diciembre de 1992, por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Dra. Providencia Gautreaux; **Segundo:** Revoca, en consecuencia, dicho auto, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la Dra. Providencia Gautreaux al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Julio Ibarra Ríos y Juan P. Guzmán Arias, abogados que afirman haberlas avanzado en mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incompetencia de atribución de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para conocer en cámara de consejo del asunto. Violación a los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Exceso de poder. Desnaturalización de la corte civil de Santo Domingo, como cámara de consejo. Violación de la regla de la imparidad. Procedencia del presente recurso de casación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, motivos

erróneos e insuficientes. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Providencia Gautreaux, contra la sentencia dictada el 1<sup>ro</sup>. de agosto de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco del Exterior Dominicano, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Priamo H. Medina P.
<b>Recurrida:</b>	Fórmula Motor, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. M. A. Báez Brito.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida y presidida en esta ocasión por Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y por los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco del Exterior Dominicano, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la casa No. 756, de la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representado por su presidente, Elías Farah Atallah, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 25216, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de marzo de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 1994, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Priamo H. Medina P., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 1994, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida Fórmula Motor, S. A.;

Visto el auto No. 33 del 26 de junio del 2001, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la misma para que integre esta Cámara y así completar el quórum, para conocer y fallar el recurso de casación de que se trate;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda de oposición al mandamiento de pago y la demanda incidental a breve término, en nulidad de embargo ejecutivo, interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 20 de mayo de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Dispone de oficio la fusión por causa de conexidad entre las acciones siguientes: oposición al mandamiento de pago, del 9 de octubre de 1990, introducido a este tribunal mediante acto No. 1402, de fecha

10 de octubre de 1990, conocido en la audiencia del día 22 de noviembre de 1990, la cual se encuentra en estado de recibir fallo al fondo, y la demanda incidental a breve término en nulidad de embargo ejecutivo, introducida a este tribunal mediante acto No. 1462, de fecha 22 de octubre de 1990, conocida en audiencia del día 30 de enero de 1992, instrumentadas ambas demandas, mediante actos instrumentados por el ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo esta última demanda la que no se encuentra en estado de recibir fallo al fondo, en razón del sobreseimiento solicitado por la parte demandada, por lo que ordenamos la fusión de las dos demandas, a los fines de que ambos asuntos sean decididos por este tribunal, por una sóla sentencia; **Segundo:** Dispone que la parte más diligente persiga fijación de audiencia y que notifique a la contraparte el correspondiente acto de avenir, a los fines de ambas partes puedan concluir al fondo en cuanto al fondo a la demanda incidental a breve término, en nulidad de embargo ejecutivo; **Tercero:** Comisiona al ministerial Manuel E. Carrasco Curiel, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara como inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto por el Banco del Exterior Dominicano, S. A., contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 1992, de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena al Banco del Exterior Dominicano, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de Dr. M. A. Báez Brito, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Retorna el expediente relativo al presente recurso de impugnación a su tribunal de origen, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción

ción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 8 y siguientes de la Ley 834; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco del Exterior Dominicano, S. A., contra la sentencia del 2 de marzo de 1994, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Alvarez Valencia*  
*Presidente*

*Victor José Castellanos*

*Julio Ibarra Ríos*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dulce Rodríguez de Goris*

## SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 200, No. 1

<b>Desición impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de mayo de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Frito Lay Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan B. Cuevas M.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 21 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido, el recurso de apelación incoado por el abogado representante de la compañía Frito Lay Dominicana, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta cámara de calificación debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia del Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, “el auto de sobreseimiento”; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago; al Magistrado Fiscal

del Distrito Judicial de Santiago; al Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, así como al nombrado Joselito Lora García, y a la compañía Frito Lay Dominicana, S. A. y demás partes del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 1998, a requerimiento del Dr. Juan B. Cuevas M., actuando a nombre y representación de la recurrente Frito Lay Dominicana, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación



de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Frito Lay Dominicana, S. A., contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, dictada el 21 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2001, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Augusto Encarnación Ogando y Hotel Fortuna.
<b>Abogados:</b>	Dres. Demetrio Hernández de Jesús y Gregorio Alexis Arias Pérez.
<b>Interviniente:</b>	Carlos Pérez Alvarez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Rubén Corniel y José Francisco Carrasco Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Augusto Encarnación Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 698, serie 99, domiciliado y residente en esta ciudad, y Hotel Fortuna, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 10 de octubre de 1994, a requerimiento del Dr. Demetrio Hernández de Jesús, actuando a nombre y representación del Hotel Fortuna, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de octubre de 1994, a requerimiento del Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez, actuando a nombre y representación de Augusto Encarnación Ogando, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Carlos Pérez Alvarez, suscrito por sus abogados, Licdos. Héctor Rubén Corniel y José Francisco Carrasco Jiménez;

Visto el auto dictado el 30 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 379 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de agosto de 1992, fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Augusto Encarnación Ogando por violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Pérez Alvarez; b) que la Cuarta Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 23 de julio de 1993, y su dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Augusto Encarnación Ogando y el Hotel Fortuna, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, en representación del Hotel Fortuna y Augusto Encarnación Ogando, en fecha 29 de julio de 1993, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Aspecto penal: **Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, que es como sigue: Que se pronuncie el defecto en contra del prevenido Augusto Encarnación Ogando, por no comparecer, no obstante citación legal correspondiente, que se declare al prevenido Augusto Encarnación Ogando, culpable de violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Pérez Alvarez; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cuatro (4) meses de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el agraviado Carlos Pérez Alvarez, por órgano de sus abogados especiales apoderados, por haber sido hecha de conformidad con la ley y reposar sobre base o prueba legal; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Augusto Encarnación Ogando, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con el Hotel Fortuna, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho del señor Carlos Pérez Alvarez, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados por el hecho delictuoso; **Tercero:** Se condena a Augusto Encarnación Ogando, conjunta y solidariamente con el Hotel Fortuna, persona civilmente responsable, al pago de las costas ci-

viles del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Francisco Carrasco Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Augusto Encarnación Ogando, y la persona civilmente responsable, Hotel Fortuna, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Se condena a Augusto Encarnación Ogando, al pago de las costas penales, y conjuntamente con el Hotel Fortuna, al pago de las civiles, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. José F. Carrasco Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso del Hotel Fortuna,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Hotel Fortuna, en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Augusto Encarnación  
Ogando, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Augusto Encarnación Ogando, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que en materia penal es preciso que los jueces del fondo comprueben en hecho la existencia de todas las circuns-

tancias exigidas para caracterizar la infracción; que el artículo 379 del Código Penal expresa lo siguiente: “El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo”; que conforme a esta definición son elementos constitutivos de esta infracción: a) la sustracción fraudulenta; b) que se trate de una cosa perteneciente a otro; c) la intención culpable;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, la Corte a-quá no ha establecido en sus motivaciones de una manera clara y precisa cuál ha sido la participación del procesado recurrente en la comisión del hecho que se le imputa, ni tampoco precisa el tribunal de alzada los puntos de hecho que sirvieron de fundamento para formar su convicción respecto de la culpabilidad del procesado;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley y, ni se podría determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, la Corte a-quá en su decisión no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Pérez Alvarez en los recursos de casación interpuestos por Augusto Encarnación Ogando y el Hotel Fortuna, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Hotel Fortuna; **Tercero:** Casa la sentencia en su aspecto penal, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;  
**Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2001, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 9 de febrero de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Elio Díaz y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ariel Acosta Cuevas y Antonio E. Fragoso Arnaud.
<b>Intervinientes:</b>	Yaniris Terrero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Augusto Garrido Cuello.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elio Díaz, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 4832, serie 16, domiciliado y residente en el municipio de Juan de Herrera, provincia San Juan de la Maguana, prevenido, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 9 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de abril de 1996, a requerimiento del Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el que se expone el medio que se analizará más adelante;

Visto el escrito de intervención de Yaniris Terrero, Tirso Morillo y Magino Romero, articulado por el Dr. César Augusto Garrido Cuello;

Visto el auto dictado el 30 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1153, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:  
a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la calle

Anacaona, del municipio de Juan de Herrera, de la provincia de San Juan de la Maguana, entre un camión conducido por Elio Díaz, propiedad de Ricardo Ramírez, que transitaba por dicha vía en dirección de sur a norte, y la motocicleta conducida por Tirso Morillo, propiedad de Magino Romero, que transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario, resultando el conductor de la motocicleta con lesiones físicas curables después de veinticinco (25) días y antes de treinticinco (35) días, y Yaniris Terrero, quien le acompañaba, con lesiones curables después de cuatro (4) meses y antes de cinco (5) meses; b) que Elio Díaz fue sometido a la acción de la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó su sentencia el 12 de agosto de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Elio Díaz, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Tirso Morillo y Yaniris Terrero, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Tirso Morillo, Yaniris Terrero y Magino Romero, por intermedio de su abogado, por haberse hecho la misma conforme lo establece la ley; **TERCERO:** Se condena a los señores Ricardo O. Ramírez y Juan Bautista Encarnación, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los daños morales y materiales causados en perjuicio de los señores Yaniris Terrero, Tirso Morillo y Magino Romero; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **QUINTO:** Se condena a los señores Ricardo O. Ramírez y Juan Bautista Encarnación, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su beneficio y provecho en beneficio y favor del Dr. César A. Garrido Cuello, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que esta sentencia fue recurrida en apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictando la sentencia

ahora impugnada, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 21 de septiembre de 1994, por el Dr. Antonio Fragoso, abogado actuando a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y del prevenido Elio Díaz; b) en fecha 4 de octubre de 1994, por el Dr. César A. Garrido, abogado actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, señores Tirso Morillo, Yaniris Terrero y Magino Romero, ambos contra la sentencia correccional No. 392, de fecha 12 de agosto de 1994, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal, en cuanto declaró culpable a Elio Díaz de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Tirso Morillo y Yaniris Terrero y lo condenó al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida en el aspecto civil en cuanto al monto de la indemnización impuesta, y en consecuencia, esta corte, obrando por propia autoridad condena a los señores Ricardo O. Ramírez y Juan Bautista Concepción, como personas civilmente responsables, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), en favor y provecho de la señora Yaniris Terrero; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en favor y provecho del señor Tirso Morillo; c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor y provecho del señor Magino Romero, como justa reparación por los daños materiales sufridos por los mismos; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos penales y civiles; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo en el momento en que ocurrió el accidente; **SEXTO:** Condena a Elio Díaz al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **SEPTIMO:** Condena a los señores Ricardo O. Ramírez y Juan Bautista Concepción, al pago de las cos-

tas civiles del procedimiento de alzada y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. César A. Garrido, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los intervinientes esgrimen en su escrito de intervención, que el acta del recurso de casación no expresa a nombre y representación de quien se interpone dicho recurso, lo que equivale a decir que Elio Díaz, prevenido; Ricardo O. Ramírez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., no interpusieron recurso de casación;

Considerando, que tal y como alegan los intervinientes, el recurso de casación fue interpuesto a requerimiento del Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud, sin señalar en representación de quien actuó, pero en las calidades tomadas en el acta de audiencia transcrita en la sentencia impugnada figura que éste actuó en representación de Elio Díaz y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por lo que debe entenderse que dicho recurso de casación se interpuso en nombre y representación de éstos;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia el siguiente medio: “Falta de motivos que justifiquen la indemnización acordada. Violación al artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que las jurisdicciones de juicio, al imponer las indemnizaciones acordadas a la parte civil no establecieron los fundamentos que la justifican, contraviniendo de esta manera los principios jurisprudenciales sostenidos en el sentido de que, las jurisdicciones de juicio al imponer una indemnización deben hacer una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, a fin de poner a la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de verificar si las indemnizaciones corresponden al perjuicio sufrido; que se condenó a los recurrentes al pago de intereses legales, haciendo un uso abusivo del artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua dio por establecido que el camión conduci-

do por Elio Díaz, que transitaba por la calle Anacaona del municipio Juan de Herrera, provincia San Juan de la Maguana, al llegar a la intersección de la calle Sánchez dobló sin tomar ningún tipo de precaución ni poner ninguna señal, chocando con la defensa del camión la motocicleta que conducía Tirso Morillo, quien transitaba por la calle Anacaona en dirección de Norte a Sur, resultando este último politraumatizado, con heridas traumáticas en el labio inferior, con pérdida de diente y desprendimiento de puente de prótesis, lesiones curables después de veinticinco (25) días y antes de treinticinco (35) días, y Yaniris Terrero, quien viajaba en la parte trasera de la motocicleta, sufrió fractura de tibia y peroné de la pierna izquierda, curable después de cuatro (4) meses y antes de cinco (5) meses, según certificados médicos que reposan en el expediente, asimismo, la motocicleta propiedad de Magino Romero, sufrió daños de consideración en el accidente;

Considerando, que la Corte a-qua, dio por establecido que la infracción cometida por Elio Díaz causó golpes y heridas a Tirso Morillo y Yaniris Terrero, así como desperfectos mecánicos a la motocicleta propiedad de Magino Romero, constituidos en parte civil, ocasionándoles a ellos daños morales y materiales que fueron apreciados y evaluados soberanamente por la Corte, fijando ésta las indemnizaciones que figuran en la sentencia impugnada a favor de las indicadas partes civiles constituidas; que asimismo, quedó demostrada la propiedad del vehículo a favor de Ricardo Ramírez, según certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas (hoy Impuestos Internos), lo cual establece la presunción de comitencia entre éste y Elio Díaz, por lo que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio que se analiza, no es cierto que los jueces del fondo condenaron a los recurrentes al pago de intereses legales sobre las sumas consignadas en la sentencia impugnada a título de indemnización suplementaria, en consecuencia, el medio propuesto debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Yannis Terrero, Tirso Morillo y Magino Romero, en el recurso de casación interpuesto por Elio Díaz y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 9 de febrero de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Garrido Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2001, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Williams Alberto Sánchez Heredia y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
<b>Interviniente:</b>	Jhonny Cortés Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Williams Alberto Sánchez Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0312043-6, prevenido; J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 6 de agosto de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Agustina del Carmen Rodríguez, en representación de los Licdos. Miguel Durán y Eduardo Trueba, quienes a su vez actúan en nombre de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de noviembre de 1998, por el Lic. Miguel Durán, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 8 de noviembre del 2000, por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en el cual invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Jhonny Cortés Pérez, suscrito por su abogado Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, el 8 de noviembre del 2000;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de octubre de 1996 en la ciudad de Santiago, cuando el conductor de la camioneta marca Toyota, placa LJ-3923, propiedad de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., conducida por Williams Alberto Sánchez Heredia, atropelló a Jhonny Cortés Pérez, quien se encontraba en la acera del estacionamiento resultando éste lesionado; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distri-



to Judicial de Santiago del fondo de la prevención, dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 23 de enero de 1998, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Williams A. Sánchez Heredia, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Víctor Pérez Pereyra, intervino la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de agosto de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Mario A. Fernández, a nombre y representación de Williams A. Sánchez Heredia y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.; y Víctor Pérez Pereyra, a nombre y representación del Ing. Jhonny Cortés Pérez, en contra de la sentencia correccional No. 435-Bis de fecha 23 de enero de 1998, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de Williams A. Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara culpable a Williams A. Sánchez, de violar los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241, en perjuicio del Ing. Jhonny Cortés; en consecuencia, se condena a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y seis (6) meses de prisión; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Williams A. Sánchez, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Jhonny Cortés, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, en contra de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Delta Comercial, C. por A., en su calidad de personas civilmente responsables y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., por haber sido hecha conforme a las normas procesales

vigentes; **Segundo:** Que debe condenar y condena a J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en calidad de persona civilmente responsable, al pago de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de Jhonny Cortés, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Tercero:** Que debe condenar y condena a J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en su referida calidad al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Debe condenar, como al efecto condena a Williams A. Sánchez Heredia, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena, a J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil:**

Considerando, que la recurrente la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibles;

**En cuanto al recurso incoado por Williams Alberto  
Sánchez Heredia, prevenido, y J. Armando  
Bermúdez & Co., C. por A.:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial este único medio: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su único medio, en síntesis, que la sentencia carece de motivos y de base legal, y que por demás no ofrece las justificaciones en las que se basaron los jueces para otorgar la indemnización a la parte civil constituida;

Considerando, que en cuanto a la primera parte de su medio, la cual se refiere a que la sentencia carece de motivos y base legal, del estudio de la misma se advierte que contrario a lo expresado por los recurrentes, la Corte a-qua sí dio motivos para fallar como lo hizo, ya que al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado expuso lo siguiente: “a) Que el prevenido Williams Alberto Sánchez Heredia, le expuso a la Policía Nacional y así consta en el acta policial, lo siguiente: “Señor luego que yo removí una valla, un compañero de trabajo me dijo que moviera el vehículo, luego yo miré hacia un muro pequeño que había, pero pensé que estaba con el pie puesto en el freno y en realidad era en el acelerador, por lo que el vehículo arrancó y choqué al señor en mención, (Jhonny Bienvenido Cortés); mi vehículo no resultó con daños; b) Que dicho prevenido Williams A. Sánchez Heredia, declaró ante el plenario lo siguiente: “Había una actividad, y luego de armar la tarima, un compañero de trabajo me pidió que moviera la camioneta; yo la encendí, y cuando voy a estacionarme creo que tengo el pie en el freno y era en el acelerador, el señor iba para el baño. Era tarde, no tenía licencia. La camioneta era de J. Armando Bermúdez; c) Que el agraviado Jhonny Bienvenido Cortés, declaró ante el plenario: “yo soy presidente de la plaza, en un momento alguien aceleró en vez de frenar. El vehículo me vino encima y me presionó contra la pared. Era un empleado de la casa Bermúdez; fue en el parqueo, en la tarde. Tuve que ser operado; d) Que de las declaraciones da-

das por ambos deponentes ha podido establecerse que la falta única y generadora de este accidente lo fue la imprudencia manifiesta del nombrado Williams Sánchez Heredia, quien fue torpe en el manejo del vehículo tipo camioneta que conducía, lo cual no podía hacer, puesto que no tenía ni siquiera licencia de conducir”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durase veinte (20) días o más, como es el caso de la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponer al prevenido Williams Alberto Sánchez Heredia las penas de seis (6) meses de prisión correccional y multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que, en cuanto a la segunda parte del alegato expuesto, que se refiere a la indemnización otorgada, la Corte a-qua al confirmar el monto impuesto por el tribunal de primer grado, no estaba obligada a dar motivos especiales para justificar la cuantía de la condenación a daños y perjuicios, estando sólo en el deber de no desnaturalizar los hechos y no incurrir en irracionalidad al fijar la indemnización, por todo lo cual procede rechazar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jhonny Cortés Pérez, en los recursos de casación incoados por Williams Alberto Sánchez Heredia, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de agosto de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza los recursos incoados por Williams Alberto

Sánchez Heredia y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2001, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 9 de agosto de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Olivo Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fernando Gutiérrez G. y Licdos. Manuel Ramón González E. y José Ant. Cruz.
<b>Interviniente:</b>	Darío Soriano.
<b>Abogados:</b>	Dr. Osiris Rafael Isidor Villalona y Lic. José C. Arroyo Ramos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Olivo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 75436, serie 31, domiciliado y residente en la calle José A. Reyes, de la Urbanización Villa Elsa, del municipio de Moca, provincia Espaillat, prevenido, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de diciembre de 1995, a requerimiento del Lic. Manuel Ramón González E., en representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de enero de 1996, a requerimiento del Lic. José Antonio Cruz, en representación del recurrente Rafael Olivo Rodríguez, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Fernando Gutiérrez G., abogado de los recurrentes, en el que exponen los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de la parte interviniente Darío Soriano, articulado por sus abogados Dr. Osiris Rafael Isidor Villalona y Lic. José C. Arroyo Ramos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral I de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Moca el 11 de abril de 1988, entre el vehículo conducido por Rafael Olivo Rodríguez, de su propiedad, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta conducida por José Francisco Soriano, en el que este último sufrió lesiones físicas que

le ocasionaron la muerte; b) que se apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para conocer el fondo del asunto, cuyo titular dictó su sentencia el 8 de octubre de 1993, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Rafael Olivo Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se pronunció sobre dichos recursos, y su dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y persona civilmente responsable Rafael Olivo Rodríguez (a) Cañón y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 255 de fecha 8 de octubre de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Que debe ratificar como en efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Rafael Olivo Rodríguez, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y al efecto declara al nombrado Rafael Olivo Rodríguez (a) Cañón, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 47, 49 y 67 de la Ley 241 y; en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más el pago de las costas causadas por el procedimiento penal, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por los señores Rafael Darío Soriano y Dominga Quisqueya Hernández, padres del finado José Fco. Soriano por medio del Lic. José C. Arroyo R. y el Dr. Osiris Rafael Olivo Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo (carro) productor del accidente por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena: a) al señor Rafael Olivo Rodríguez, en sus mencionadas calidades al pago de una



indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y en provecho de los señores Rafael Darío Soriano y Dominga Quisqueya Hernández, padres del finado José Fco. Soriano, como justa y suficiente reparación por los daños morales por éstos sufridos; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Rafael Isidro V. y el Lic. José C. Arroyo R. quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca Toyota, chasis No. T33-120647, causante del accidente, a favor de Rafael Olivo Rodríguez, mediante póliza No. 96027, con vigencia hasta el 28 de septiembre de 1988, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; **TERCERO:** Condena a Rafael Olivo Rodríguez (a) Cañón, prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las mismas en favor del Lic. Osiris Rafael Isidor y Lic. José Arroyo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación invocan, en síntesis, lo siguiente: “que tanto la sentencia de primer grado como la de segundo grado no explican de una manera clara, precisa y concordantes cómo ocurrieron los hechos, sino que se limita a declarar la culpabilidad del recurrente, sin analizar las circunstancias en que el conductor de la motocicleta incidió en el accidente, lo que es una falta de base legal que conlleva la casación del fallo recurrido; que el monto de la indemnización acordado a la parte civil resulta a todas luces irrazonable, toda vez que dicha

cantidad no guarda relación con el daño causado, y lo jueces no explican de dónde extrajeron su convicción para otorgarle a la parte civil el monto que figura en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial sostienen que la Corte a-qua no analiza la conducta del conductor de la motocicleta, ni tampoco establece si esta incidió en la materialización del hecho en que lamentablemente perdió la vida, ya que de haberlo hecho habría exonerado de responsabilidad al recurrente, incurriendo la corte en falta de base legal; asimismo plantea que el monto de la indemnización fijada es irrazonable;

Considerando, que la Corte a-qua, para condenar al prevenido como culpable de la comisión de la infracción de tránsito, dio por establecido lo siguiente: “que a pesar de él declarar que el conductor de la motocicleta le ocupó su derecha en la curva, pero que no obstante esa situación, si él hubiera estado conduciendo su vehículo con mayor cuidado y observancia hubiera tocado bocina para que el motorista tomara las precauciones exigidas por la ley al entrar en la curva o no se produce el accidente u otro pudo haber sido el resultado”;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua da a entender que ciertamente la víctima, quien conducía la motocicleta, invadió el espacio correspondiente al carril opuesto, por donde transitaba el prevenido, y afirma el tribunal de alzada que al no haber tocado este último la bocina al entrar en la curva, no alertó a aquel para que abandonara la trayectoria que traía, por lo que la Corte a-qua evidentemente dejó de ponderar si la víctima incurrió en una falta y que influencia pudo tener la misma en la ocurrencia del accidente, por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Darío Soriano en los recursos de casación interpuestos por Rafael Olivo Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de agosto de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte an-

terior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2001, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de marzo de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Angel Carrasco y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Báez Heredia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 21365, serie 11, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 275, del sector Villa Duarte, de esta ciudad, prevenido; Alba Sánchez & Asociados, S. A., persona civilmente responsable, y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 19 de marzo de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de abril de 1996, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 30 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones y los vehículos con desperfectos; fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, en sus atribuciones correccionales, la que dictó una sentencia el 21 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Franklin Díaz Alvarez, el 1ro. de junio de 1995, a nombre y representación de la parte civil constituida,

contra la sentencia No. 285 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de abril de 1995, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra los co-prevenidos Miguel Angel Carrasco y Franklin Lluberres, por no haber asistido a audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al co-prevenido Miguel Angel Carrasco, culpable de violar el artículo 49, letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Descarga al co-prevenido Franklin Lluberres, de toda responsabilidad penal por no violar ningún artículo de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Trinidad Benzant, contra el co-prevenido Franklin Lluberres y la persona civilmente responsable Alba Sánchez & Asociados, S. A., y en cuanto al fondo condena al co-prevenido Franklin Lluberres y la persona civilmente responsable Alba Sánchez & Asociados, S. A., a pagar solidariamente una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Trinidad Benzant Pereyra, todo por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del accidente, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Quinto:** Condena al co-prevenido Franklin Lluberres y a la persona civilmente responsable Alba Sánchez & Asociados, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción en favor del Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros América, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa y de la persona civilmente responsable y de la compañía Seguros América, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Angel Carrasco, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fon-

do, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara culpable al prevenido Miguel Angel Carrasco de violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Trinidad Benzant Pereyra, a través de su abogado, Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, en contra del prevenido Miguel A. Carrasco y de la persona civilmente responsable Alba Sánchez & Asociados, S. A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al prevenido Miguel A. Carrasco y a la persona civilmente responsable Alba Sánchez & Asociados, S. A., al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de la señora Trinidad Benzant Pereyra por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Miguel A. Carrasco y a la persona civilmente responsable Alba Sánchez & Asociados, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Franklin T. Díaz Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Miguel A. Carrasco y a la persona civilmente responsable Alba Sánchez & Asociados, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la persona constituida en parte civil; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros América, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, de la compañía Seguros América, y de la persona civilmente responsable por improcedentes e infundadas”;

**En cuanto a los recursos de Alba Sánchez & Asociados,  
S. A., persona civilmente responsable, y  
Seguros América, C. por A.:**

Considerando, que la persona civilmente responsable puesta en causa, Alba Sánchez & Asociados, S. A. y la entidad aseguradora, Seguros América C. por A., también puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual procede declarar nulos los mismos;

**En cuanto al recurso del prevenido,  
Miguel Angel Carrasco:**

Considerando, que Miguel Angel Carrasco no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, pero, como se trata del recurso de un procesado, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, debe proceder al examen del aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido advertir que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expuso lo que se transcribe a continuación: “Conforme a las declaraciones del prevenido Miguel Angel Carrasco, dadas en el cuartel general de la 17ma. Cía., según consta en el acta policial levantada al efecto, éste manifestó lo siguiente: “señor, yo transitaba en dirección Oeste Este por la carretera Sánchez y al llegar a la sección Doña Ana a mi camioneta se le salió una goma del lado derecho delantero, la cual fue a chocar a la señora que estaba dentro de una guagua que estaba parada”; 2) Franklyn Lluberes expresó: “señor, yo iba de San Cristóbal a Baní, al llegar a Doña Ana vi que venía una goma en la vía, me paré y allí fue que dicha goma chocó a la señora que estaba montada en mi vehículo, con el impacto yo resulté ileso, y el vehículo con abolladura de la esquina lateral del lado derecho, abolladura de la puerta derecha, rotura de ambos vidrios laterales, rotura del vidrio delantero y otros más”; 3) que de la exposición de los hechos, según el acta policial, resulta que el prevenido Miguel Angel Carrasco se ha comportado como un conductor que



ha incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia, al no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente con esa goma que se salió del camión, y de esa declaración se infiere que dicho prevenido no tomó la precaución necesaria para detenerse a tiempo y observar que la goma estaba zigzagueando, ya que de haberlo advertido no se hubiera producido dicho accidente, lo cual constituye una violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos del 28 de diciembre de año 1967; que a consecuencia de dicha colisión la señora Trinidad Benzant sufrió fractura de pierna derecha, politraumatismo y amputación de la pierna derecha, lo que le causó una lesión permanente, conforme certificado médico legal de fecha 15 de junio del año 1994, que por todo lo expuesto procede declarar al prevenido Miguel Angel Carrasco, único culpable del accidente por violación a la Ley No. 241 de 1967”;

Considerando, que la Corte a-quá, entendió correctamente que el prevenido debió comprobar que todas las ruedas del vehículo que conducía estaban debidamente aseguradas y en perfecto estado antes de iniciar su marcha, por lo cual, al no hacerlo así, incurrió en una grave negligencia, con el resultado ya indicado, al generar el accidente arriba descrito;

Considerando, que la infracción cometida por el prevenido, constituye el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal d, y artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que establecen penas que oscilan de Cien Pesos (RD\$100.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00) y prisión de uno (1) a seis (6) meses, el primero, y de seis (6) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas dejaren lesión permanente, como ocurrió en la especie, por lo que al condenar al prevenido al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), la Corte a-quá impuso una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Alba Sánchez & Asociados, S. A. y Seguros

América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales, el 19 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Miguel Angel Carrasco; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2001, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de junio de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Luis Díaz Inoa y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Inoa Bisonó.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Luis Díaz Inoa, dominicano, mayor de edad, Lic. en educación, cédula de identificación personal No. 112716, serie 31, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 79, altos, de la ciudad de Santiago, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de septiembre de 1995, a requerimiento del Lic. Francisco Inoa Bisonó, a nombre y representación de los recurrentes en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 30 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral I, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de julio de 1990, mientras el minibús conducido por José Luis Díaz Inoa, de su propiedad, asegurado en Seguros Patria, S. A., transitaba por la Avenida Duarte, del municipio de Navarrete, en dirección de Este a Oeste, atropelló a Félix María Durán, quien intentaba cruzar dicha avenida; b) que apoderada del fondo del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 17 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Tomás Gutiérrez, a nombre

y representación de José Luis Díaz Inoa, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, así como a nombre de la compañía Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 622 d/f 17 de diciembre de 1993, rendida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Declara al defecto contra el nombrado José Luis Díaz Inoa, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable a José Luis Díaz Inoa, de violación a los artículos 49, párrafo I; 65 y 102 de la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967, solo en un 50%, y se le atribuye el otro cincuenta por ciento (50%) de falta a la víctima; **Tercero:** Condena a José Luis Díaz Inoa, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), en razón de su falta común, y acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes de acuerdo con el artículo 463 del Código Penal; **Cuarto:** Condena a José Luis Díaz Inoa, al pago de las costas; **Quinto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el Lic. Pedro Felipe Núñez, a nombre y representación del nombrado Amelio de Jesús Durán, hijo legítimo de la víctima, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo condena a José Luis Díaz Inoa, en su doble calidad, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del nombrado Amelio de Jesús Durán, como justa indemnización, por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos con motivo de su acción delictuosa y en razón de su falta común; **Séptimo:** Condena a José Luis Díaz Inoa, en su doble calidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria, en favor de los herederos de la víctima; **Octavo:** Condena a José Luis Díaz Inoa, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Pedro Felipe Núñez, abogado de la parte civil, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria,

S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **Décimo:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la compañía Seguros Patria, S. A., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, por carecer de base legal'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido José Luis Díaz Inoa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida por haberse hecho una correcta apreciación de los hechos y del derecho; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena, al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Patria, S. A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de José Luis Díaz Inoa, en su doble  
calidad de prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble condición de persona civilmente responsable y de prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea como prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponde-

ración de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 6 de julio de 1990, mientras el minibus asegurado en Seguros Patria, S. A., conducido por su propietario José Luis Díaz Inoa, transitaba por la Av. Duarte, del municipio de Navarrete, en dirección de Este a Oeste, al llegar a la calle Santiago atropelló al nombrado Félix María Durán (a) Chichí; b) Que el nombrado Félix María Durán (a) Chichí falleció a causa de dichos golpes, según consta en el acta de defunción No. 492 del Oficial de Estado Civil de Monción; c) Que como en el caso que nos ocupa existió una concurrencia de falta, tanto de parte del conductor como de la víctima, el Juez del Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho, por la siguiente razón: al Tribunal a-qua, ni tampoco ante esta corte de apelación compareció ningún testigo que declarara que el accidente ocurrió en manera diferente a como lo declaró el conductor en la P. N.; que la única declaración que existió ante el plenario fue la del hijo de la víctima, quien no estaba presente cuando ocurrió el accidente, y además, es parte interesada civilmente; que el conductor del minibus fue negligente al conducir su vehículo, puesto que declaró que vio cuando la víctima salió de una cafetería, según él, en estado de embriaguez y no obstante eso, no hizo nada para evitar el accidente, como detenerse o tocar bocina”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente José Luis Díaz Inoa, el delito de golpes y heridas por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral I, de dicho texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si las heridas o golpes ocasionaren la muerte, como ocurrió en la especie; que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó al prevenido a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Luis Díaz Inoa, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de junio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia por José Luis Díaz Inoa, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2001, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de enero de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Julio Antonio Silverio Del Monte y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Fernando Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Silverio Del Monte, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identificación personal No. 5911, serie 94, domiciliado y residente en la calle 4, No. 12, del sector La Montería, de la ciudad de Santiago, prevenido; Agroindustrial, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 20 de febrero de 1991, a requerimiento del Lic. José Fernando Rodríguez, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 30 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito entre un vehículo y una motocicleta, ocurrido el 17 de septiembre de 1988, en la carretera que conduce de Palmar Abajo a Villa González, en el que resultaron lesionados el conductor de la motocicleta y su acompañante, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, el 16 de marzo de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; b) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con motivo de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Aveli-

no Madera, a nombre y representación de José Ventura Ventura, parte civil constituida, el interpuesto por el Lic. José Fernando Rodríguez Frías, a nombre y representación de Julio Antonio Silverio Del Monte, la compañía Agroindustrial, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., y el interpuesto por la Licda. Doris Aldavín, a nombre y representación de Cecilio Ant. Veras y Edilio Ventura, partes civiles constituidas por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 553-Bis de fecha 16 de marzo de 1990, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primer**o: Que debe declarar y declara al nombrado Julio Antonio Silverio, culpable de violar los artículos 61, párrafo c, y 49, párrafo c, y por tanto se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo**: Que debe condenar y condena a Julio Ant. Silverio, al pago de las costas penales; **Tercero**: Que debe declarar y declara al nombrado Cecilio Ant. Veras, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto se descarga, de toda responsabilidad penal, y las costas se le declaran de oficio; Aspecto civil: **Primero**: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor José Ventura Ventura, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. José Avelino Madera F., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo**: Que debe condenar y condena a la compañía Agroindustrial, S. A., al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de José Ventura Ventura, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **Tercero**: Que debe condenar y condena a la compañía Agroindustrial, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia; **Cuarto**: Que debe condenar y condena a la compañía Agroindustrial, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr.

José Avelino Madera, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de la compañía Agroindustrial, S. A., dentro del límite de la póliza; **Sexto:** Que debe declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por órgano de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Doris Aldavín, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Séptimo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la compañía Agroindustrial, S. A., al pago de la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), en favor de Cecilio Veras, por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del referido accidente y al pago de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor de Edilio Ventura, por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; **Octavo:** Que debe condenar y condena a la compañía Agroindustrial, S. A., al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia; **Noveno:** Que debe condenar y condena a la compañía Agroindustrial, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Doris Aldavín, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a La Universal de Seguros, C. por A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil de la compañía Agroindustrial, S. A., dentro de los límites de su responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado, asimismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal 3ro., de la sentencia recurrida, ya que por un error material e involuntario, se descargó al nombrado Cecilio Antonio Veras, en vez de descargar al señor José Ventura Ventura, en tal sentido declara al nombrado José Ventura Ventura, no culpable de violar la Ley No. 241, en nin-

guno de sus artículos; en consecuencia, se descarga a José Ventura Ventura, de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan, a su respecto, se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Avelino Madera y José Joaquín Madera, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Agroindustrial, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que las recurrentes Agroindustrial, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de Julio Antonio Silverio Del Monte, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Julio Antonio Silverio Del Monte, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 17 de septiembre de 1988, se ori-

ginó un choque entre el carro Peugeot asegurado en la compañía La Universal de Seguros, C. por A., propiedad de la compañía Agroindustrial, S. A., el cual era conducido por Julio Antonio Silverio Del Monte y la motocicleta propiedad de Edilio Ventura, la cual era conducida por José Ventura Santiago; b) Que de acuerdo con las declaraciones vertidas en la P. N. por los prevenidos, el accidente ocurrió mientras el conductor Silverio Del Monte conducía el carro Peugeot por la carretera que conduce de Palmar Abajo a Villa González, en dirección de Este a Oeste, y al llegar a la altura del puente sobre el río Arenquillo, en dirección contraria venía el motor conducido por Ventura y se le estrelló encima; c) Que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho, puesto que los golpes de los vehículos, del carro Peugeot sobre todo en su lado derecho, las lesiones de los ocupantes del motor permiten colegir la responsabilidad del conductor Silverio del Monte en el accidente. Que también su propia declaración de que CORAASAN (Corporación del Acueducto y Arcantarillado de Santiago) estaba realizando trabajos a su izquierda, nos hacen afirmar más aún que dicho conductor impactó a la motocicleta, provocándole al conductor y su acompañante las lesiones que se describen en los certificados médicos legales anexos al expediente, los cuales señalan que Cecilio Ant. Veras sufrió heridas curables después de 7 días y antes de 10 días y José Ventura, heridas curables en 150 días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Julio Antonio Silverio Del Monte, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c, de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido re-

corrente a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, no le aplicó una sanción ajustada a la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Agroindustrial, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de enero de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Silverio Del Monte, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2001, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de octubre de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Rossini Giossepe y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Vega Pimentel.
<b>Intervinientes:</b>	Aníbal de Jesús Peña y María Antonia Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Rossini Giossepe, italiano, mayor de edad, soltero, cédula No. 24896, serie 37, domiciliado y residente en la calle Aserradero No. 25, de la ciudad de Puerto Plata; Tirso Fernández Poloney, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 28834, serie 37, domiciliado y residente en la calle Mella No. 71, de la ciudad de Puerto Plata, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Dr. Manuel Vega Pimentel, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de octubre de 1995, a requerimiento el Dr. Manuel Vega Pimentel, en representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los agravios en contra de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Manuel Vega Pimentel, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que se analizarán más adelante;

Visto el memorial de defensa articulado por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre de la parte interviniente Aníbal de Jesús Peña y María Antonia Santana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de examinada la sentencia y los documentos que en ella se hace mención, son hechos que constan los siguientes: a) que en la carretera de Sosúa a Puerto Plata ocurrió una colisión de tres vehículos de motor, uno conducido por José Rossini Giossepe, propiedad de Tirso Fernando Poloney, y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., otro conducido por su propietario Aníbal de Jesús Peña Espinal, y el último conducido por Luis Antonio Vargas Morán, propiedad de Budget Rent A Car, asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en el que resultó agraviada la señora María Antonia Santana, y los vehículos que intervinieron con diversos daños; b) que el Procura-

dor Fiscal de Puerto Plata apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien dictó su sentencia el 20 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que inconformes con esa sentencia interpusieron recurso de alzada el prevenido, José Rossini Giossepe, la persona civilmente responsable Tirso Fernando Poloney y la compañía La Universal de Seguros, C. por A. y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, produjo su sentencia el 11 de octubre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Giselda Gilbert, a nombre y representación de Tirso Poloney Chestaro y/o La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 147 de fecha 20 de diciembre de 1993, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Prime-ro:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los nombrados José Rossini Giossepe, Luis Antonio Vargas Morán y Tirso Fernando Poloney Chestaro, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado José Rossini Giossepe, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **Tercero:** Se declara al nombrado Aníbal de Jesús Peña Espinal, no culpable de violar la Ley 241; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por María Antonia Santana y Aníbal de Jesús Peña Espinal, contra José Rossini Giossepe y Tirso Fernando Poloney Chestaro, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores José Rossini Giossepe y Tirso Fernando Poloney Chestaro, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en provecho de María Antonia Santana, por las

lesiones corporales recibidas por ésta, en el accidente de que se trata; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Aníbal de Jesús Peña Espinal, por la destrucción parcial del vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación del vehículo, así como al pago de los intereses legales de las sumas indicadas anteriormente; **Sexto:** Se condena a los nombrados José Rossini Giossepe y Tirso Fernando Poloney Chestaro, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente descrito anteriormente; **Octavo:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia a los ministeriales Alcibíades Román y Ramón Antonio Plácido Reyes, de estrado de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido José Rossini Giossepe, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena, al prevenido José Rossini Giossepe, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena, al prevenido José Rossini Giossepe y al señor Tirso Fernando Poloney Chestaro, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes solicitan la casación o anulación de la sentencia, sosteniendo lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley 821 de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Proce-

dimiento Civil, por falta de motivos y de base legal. Eliminación de un apelante; **Tercer Medio:** Falta de motivos sobre la indemnización acordada”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes sostienen que la sentencia no fue dictada en audiencia pública, de conformidad a como lo exige el artículo 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial, pero;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia no expresa que la misma fuera pronunciada en audiencia pública, no es menos cierto que esta dice que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, “regularmente constituida en la sala donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas”, lo cual es suficiente para llenar el voto de la ley, toda vez que la publicidad tiene por objeto que los terceros tengan conocimiento de que la sentencia ha sido dictada en la fecha señalada, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio se sostiene, en síntesis, que la sentencia contiene una motivación insuficiente que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y verificación de que la ley ha sido correctamente aplicada; además que no se transcribió el dispositivo de la sentencia de primer grado, con la gravedad de que la misma fue confirmada, y por tanto esa es la parte medular de la misma, y por último sostienen que la corte omitió en dos páginas de la misma, la 4 y la 5, a los apelantes Tírso Fernando Poloney Chestaro y La Universal de Seguros, C. por A., pero;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, la Corte a-quadio por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas, que el nombrado José Rossini Giossepe admitió en la Policía Nacional, y posteriormente los testimonios vertidos confirmaron lo expresado por él, en el sentido de que se desvió del carril por donde transitaba para chocar con los otros dos vehículos que figuran en el accidente; que a guisa de explicación dijo que esa maniobra se vio contraindicado a ejecutarla debido a que delante de él se pararon

dos minibuses y personas trataron de cruzar la carretera, lo que a juicio de la corte revela que marchaba de manera imprudente, sin guardar las distancias que señala la ley, y por tanto incurriendo en la violación de los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241, configurando el delito sancionado por esos artículos, con prisión y multa, pero acogiendo circunstancias atenuantes fue condenado a Doscientos Pesos (RD\$200.00), lo que se ajusta a la ley; que el hecho de que en dos páginas se omitieran los nombres de dos de los apelantes es irrelevante, toda vez que la corte expresa en su sentencia que se constituyó para conocer de los recursos de alzada elevados por ellos dos y por José Rossini Giossepe, prevenido, y además los dos primeros estuvieron representados por un abogado, no así José Rossini, por haber hecho defecto; por último, y en cuanto al segundo aspecto, cuando la sentencia fue dictada en dispositivo el 11 de octubre de 1995, expresó que confirmaba la sentencia de primer grado dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y a continuación copia el dispositivo; que es al motivar la sentencia cuando se omite, como lo alegan los recurrentes, el dispositivo, lo que no basta para invalidar la misma, en razón de que está perfectamente identificada, lo que es suficiente para cumplir con el voto de la ley, por lo que procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que los recurrentes externan su último alegato contra la sentencia basado en que entienden que las indemnizaciones acordadas a las partes civiles, del orden de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de María Antonia Santana, la primera, y de Aníbal de Jesús Peña, la segunda, no fueron debidamente justificadas, basándose en generalidades, pero no especificando cuáles fueron los daños morales y materiales experimentados por los agraviados, pero;

Considerando, que en la sentencia constan elementos suficientes para justificar las indemnizaciones acordadas por la corte, que por demás no son irrazonables, y que el tribunal de alzada entendió de manera soberana que estaban justificadas, al tenor de los

certificados médicos que ponderaron, y los daños morales padecidos, los cuales no pueden ser evaluados sino de manera subjetiva, teniendo en consideración el sufrimiento y el dolor experimentado por la agraviada María Antonia Santana, además de las lesiones físicas que sufrió, y por otra parte existen facturas que comprueban los daños materiales que sufriera el vehículo propiedad de Aníbal de Jesús Peña Espinal, por tanto procede desestimar este último medio por improcedente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Antonia Santana y Aníbal de Jesús Peña, en el recurso de casación incoado por José Rossini Giossepe, Tirso Fernando Poloney y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2001, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	William R. Toribio Brito y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Germán Guerrero.
<b>Interviniente:</b>	Mercedes M. Tejada G.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por William R. Toribio Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 242450, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Berner No. 4, del sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad, prevenido, y las compañías Pimentel Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, y Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de junio de 1996, a requerimiento del Dr. Pedro Germán Guerrero, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por sus abogados, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera;

Visto el auto dictado el 30 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal b; 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de junio de 1994, mientras William R. Toribio Brito transitaba en una camioneta propiedad de Eusebio Estévez y/o Pimentel Industrial, C. por A. y asegurada con la compañía Citizens Dominicana, S. A., por la calle marginal de la avenida Jhon F. Kennedy, chocó con el vehículo conducido por Mercedes M. Teja-



da que transitaba por la avenida Jhon F. Kennedy en dirección hacia la avenida Núñez de Cáceres, de esta ciudad, resultando la segunda conductora con hematoma en muslo izquierdo, curable después de diez (10) días y antes de veinte (20) días; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dictando ese tribunal su sentencia el 6 de abril de 1995, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Germán, en fecha 12 de mayo de 1995, actuando a nombre y representación de William R. Toribio Brito, prevenido, y Eusebio Estévez y/o Pimentel Industrial, C. por A., contra la sentencia de fecha 6 de abril de 1995, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido William R. Toribio Brito, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a William Toribio Brito, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, curables en veinte (20) días, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra c; 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos), en perjuicio de Mercedes M. Tejada, que se le imputa; y en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un (1) día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes, condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a la nombrada Mercedes M. Tejada, no culpable de violación a la Ley No. 241; en consecuencia, se le descarga de los hechos imputados, por no tener responsabilidad de los mismos, declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara

regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Mercedes M. Tejada, en contra de William Toribio Brito, por su hecho personal, Eusebio Estévez y/o Pimentel Industrial, persona civilmente responsable, y oponible a la compañía de seguros Citizens Dominicana, por haber sido realizada de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal;

**Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a William Toribio Brito y Eusebio Estévez y/o Pimentel Industrial, en sus indicadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de la señora Mercedes M. Tejada, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por ésta a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; b) de una indemnización de Cincuenta Mil Novecientos Diez Pesos (RD\$50,910.00), a favor de Mercedes M. Tejada, por concepto de gastos de reparación del vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación;

**Sexto:** Condena a William Toribio Brito y Eusebio Estévez y/o Pimentel Industrial, en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria, a favor de la señora Mercedes M. Tejada;

**Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Citizens Dominicana, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente;

**Octavo:** Condena además a William Toribio Brito y Eusebio Estévez y/o Pimentel Industrial, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’;

**SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra William R. Toribio Brito, Pimentel Industrial, C. por A. y Citizens Dominicana, S. A., por no haber comparecido, no obstante citación legal;

**TERCERO:** En cuanto al fon-

do, la corte de apelación después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, sin distracción”;

**En cuanto a los recursos de las compañías Pimentel Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, y Citizens Dominicana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de William R. Toribio Brito, prevenido:**

Considerando, que el recurrente William Toribio Brito no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el accidente se produjo en la intersección de las avenidas Jhon F. Kennedy y Núñez de Cáceres, de esta

ciudad, y por las declaraciones del prevenido William R. Toribio Brito y la agraviada Mercedes M. Tejada G., ofrecidas por ante la Policía Nacional, y las vertidas por ella ante el tribunal de primer grado, ha quedado establecido que el prevenido recurrente fue imprudente, descuidado y temerario en la conducción de su vehículo puesto que manifestó no haber visto a la agraviada quien transitaba por la avenida Jhon F. Kennedy y se disponía a ingresar a la avenida Núñez de Cáceres cuando fue chocada por William R. Toribio; b) Que además éste fue desobediente de las reglas del tránsito, ya que debía ceder el paso al vehículo que ya había ganado la intersección, y al no hacerlo, violó las disposiciones de los artículos 65 y 74, letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) Que a consecuencia del accidente la agraviada Mercedes M. Tejada sufrió lesiones curables después de 10 días y antes de 20 días, según consta en el certificado médico legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse al trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20), como sucedió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente, William R. Toribio Brito, expresando que fue por violación al literal c, del artículo 49 de la referida ley, correspondiendo correctamente la letra b, del citado artículo, lo que obviamente constituye un simple error material de la sentencia impugnada, en razón de que la condena impuesta fue de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, sanción ésta que se encuentra ajustada a la violación cometida por el recurrente; en consecuencia, procede rechazar dicho recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mercedes M. Tejada G., en los recursos de casación interpuestos por William R. Toribio Brito y las compañías Pimentel Industrial, C. por A. y Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de mayo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de las compañías Pimentel Industrial, C. por A. y Citizens Dominicana, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de William R. Toribio Brito; **Cuarto:** Condena a William R. Toribio Brito, al pago de las costas penales, y a éste y a la compañía Pimentel Industrial, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2001, No. 11

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 19 de marzo de 1992.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 19 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 19 de marzo de 1992, a requerimiento del Dr. Dimas Bolívar García Vargas, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de febrero de 1992, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Pedro Guzmán Ozuna por violación al artículo 410 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, dictó su sentencia el 24 de febrero de 1992, y su dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Se declara culpable de violar el artículo 410 del Código Penal, al nombrado Pedro Guzmán Ozuna; **SEGUNDO:** Se condena a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas; **TERCERO:** Queda confiscado el cuerpo del delito; **CUARTO:** Se rechaza el recibo de pago de la micro empresa ADEMI”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Pedro Guzmán Ozuna, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, produjo la sentencia hoy recurrida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro guzmán Ozuna, en fecha 24 de febrero de 1992, contra la sentencia No. 7-92 de fecha 24 de febrero de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de este distrito judicial, por haber sido hecho de conformidad

con la ley, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; **SEGUNDO** Se revoca la sentencia No. 2-92 de fecha 24 de febrero de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio, por falta de violación al artículo 410 del Código Penal; y en consecuencia, se descarga al recurrente de los hechos puestos a su cargo; costas de oficio; **TERCERO:** Se ordena la devolución a su legítimo propietario del dinero que figura como cuerpo del delito, en el plazo que establece la ley”;

### **En cuanto al recurso del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata:**

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia impugnada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta; en consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 19 de marzo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2001, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 13 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Francisco Rodríguez Martínez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Blasina Veras.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Francisco Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 6027, serie 72, domiciliado y residente en la calle Félix Tatis, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, prevenido; Domingo Luna, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 13 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de noviembre de 1998, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Zabala, quien representa a la Dra. Blasina Veras, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de febrero de 1995, mientras el camión conducido por Luis Francisco Rodríguez Martínez, propiedad de Domingo Luna, asegurado en Seguros La Internacional, S. A., transitaba por la carretera que conduce de la Autopista Duarte al municipio de Castañuela, en dirección de Norte a Sur, atropelló a Octavio Vásquez, al momento de dar reversa, quien se encontraba parado detrás del camión, falleciendo a consecuencia de dicho accidente; b) que fue apoderada del fondo del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictando su sentencia el 15 de abril de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara el defecto en contra del prevenido Luis Francisco Rodríguez Martínez, por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Luis Francisco Rodríguez Martínez, de haber violado el artículo 49, párrafo 1, y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Octavio Vásquez; y en consecuencia, se condena dicho prevenido a una pena de dos (2) años prisión correccional y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil

hecha por el Dr. Rafael Enrique Socías Grullón, a nombre y representación de la esposa del agraviado señora Aida Luisa Rivas y Sobeida Ramona Vásquez, Osiris Vásquez y Ana Altagracia Vásquez, hijos del fallecido, en contra de los señores Luis Francisco Rodríguez Martínez, en su calidad de prevenido, y Domingo Luna, como propietario del vehículo, así como de Seguros La Internacional, S. A., como entidad aseguradora; por ser regular en la forma y en cuanto al fondo, se condena a los señores Luis Francisco Rodríguez Martínez, Domingo Luna y Seguros La Internacional, S. A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Aida Luisa Rivas Vda. Vásquez; Sobeida Ramona Vásquez, Osiris Vásquez y Ana Altagracia Vásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte del señor Octavio Vásquez en dicho accidente; **QUINTO:** Se condena al prevenido y la persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a partir de la presente sentencia; **SEXTO:** Se condena a la parte demanda al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Dr. Rafael Enrique Socías, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía de seguros en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el prevenido Luis Francisco Rodríguez Martínez”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara el defecto contra el prevenido Luis Francisco Rodríguez Martínez, Domingo Luna, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., compañía aseguradora, por haber sido legalmente citados y no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se declaran inadmisibles los recursos de apelación hechos por el prevenido Luis Francisco Rodríguez Mar-

tínez, Domingo Luna y la compañía aseguradora Seguros La Internacional, S. A., por haber sido hechos fuera del plazo que indica la ley; **TERCERO:** La corte no se pronuncia sobre las costas del procedimiento, por no haber pedimento en ese sentido”;

**En cuanto al recurso de Domingo Luna, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Domingo Luna y Seguros La Internacional, S. A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de Luis Francisco Rodríguez Martínez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Luis Francisco Rodríguez Martínez, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Luis Francisco Rodríguez Martínez, Domingo Luna y Seguros La Internacional, S. A., dijo de manera motivada lo siguiente: “a) que según acto No. 50 de fecha 12 de mayo de 1998, del ministerial Claudio Osiris Díaz, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, le fue notificada a los señores Luis Francisco Rodríguez Martínez y Domingo Luna, residentes en el municipio de Villa Vásquez, la sentencia correccional No. 15 de fecha 15 de abril de 1998; b) que igualmente mediante acto No. 18/98 de fecha 20 de mayo de 1998, del ministerial Juan Francisco Herrera,

Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, le fue notificada a Seguros La Internacional, S. A., en su domicilio de la calle 27 de Febrero No. 50 de la ciudad de Santiago, la sentencia correccional No. 15 de fecha 15 de abril de 1998; c) que el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Brunilda Marisol Peña, a nombre de los señores Luis Francisco Rodríguez Martínez, Domingo Luna y la compañía Seguros La Internacional, S. A., es de fecha 5 de junio de 1998, o sea a los 23 días de notificada la sentencia a los señores Luis Francisco Rodríguez Martínez y Domingo Luna, y a los 16 días de notificada a la compañía Seguros La Internacional; d) que de acuerdo con el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal “habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado en el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después del de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado en defecto, diez días a más tardar después de la notificación que se haya hecho a la parte condenada en su domicilio...”;

Considerando, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo se ajustó a lo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia, procede rechazar el recurso incoado por el procesado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Domingo Luna y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 13 octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco Rodríguez Martínez, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2001, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de mayo de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fernando Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Renso Antonio López.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, cédula de identificación personal No. 81845, serie 31, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 10, del sector El Retiro I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 2 de julio de 1996, a requerimiento del Lic. Renso Antonio López, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios de casación contra la referida sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letras c) y d) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de marzo de 1993, mientras la camioneta conducida por Fernando Rodríguez, de su propiedad, y asegurada con la compañía Seguros La Internacional, S. A., transitaba por la Autopista Duarte, en el tramo comprendido entre los municipios de Santiago de los Caballeros y Villa González, arrolló al menor Roberto Cabrera Díaz, el cual previamente había sido atropellado por otro vehículo, mientras trataba de cruzar dicha vía, montado en una bicicleta, resultando con golpes y fracturas múltiples, curables a los 60 días, según certificado del médico legista; b) que el conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer del fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 4 de octubre de 1994, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros La Interna-

cional, S. A., a través de su abogado, Lic. Renso López, contra la sentencia correccional No. 554, de fecha 4 de enero de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Fernando Rodríguez, en virtud del artículo 165 del Código de Procedimiento Criminal, por no comparecer estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Fernando Rodríguez, de violar las letras c) y d) del artículo 49 y artículos 65 y 50 de la Ley 241 de fecha 28 de diciembre de 1967, en perjuicio del agraviado Roberto Contreras y/o Cabrera; **Terce-ro:** Se condena al prevenido, Fernando Rodríguez a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas; en el aspecto civil; **Cuarto:** Declara regular y válido en la forma, la constitución en parte civil, la constitución hecha por las Licdas. Brígida López y Adelaida Peralta, por estar de acuerdo con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a Fernando Rodríguez, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor del agraviado Roberto Contreras y/o Cabrera, en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó los daños, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos con motivo de su acción delictuosa; **Sexto:** Condena a Fernando Rodríguez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en favor del agraviado Roberto Contreras o Cabrera a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Condena a Fernando Rodríguez, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en favor de los abogados constituidos en parte civil, quienes alegan haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de responsable civilmente del vehículo que produjo los daños’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio,

debe modificar como al efecto modifica, los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida en los siguientes aspectos: a) en cuanto al ordinal segundo, declara culpable al prevenido Fernando Rodríguez de violar los artículos 49 en sus letras c) y d), y el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) en cuanto al ordinal tercero condena al prevenido al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes del artículo 52 de la referida Ley 241; c) rebaja la indemnización impuesta al Señor Fernando Rodríguez, en el aspecto civil, de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa y adecuada suma para reparar los daños sufridos por la parte civilmente responsable; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al señor Fernando Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas en provecho de la Licda. Adelaida Peralta Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible ejecutoria a la compañía Seguros La Internacional, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto al recurso de la compañía Seguros  
La Internacional, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que contiene la sentencia atacada y que a su juicio, anulan la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado ningún memorial de casación, ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo;

**En cuanto al recurso de Fernando Rodríguez,  
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Fernando Rodríguez, en su doble calidad no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para condenar al prevenido Fernando Rodríguez, la Corte a-qua expresó en su sentencia que la “causa única y generadora del accidente se debió a la falta de precaución del prevenido Fernando Rodríguez al mantener una velocidad y un espacio entre los vehículos que transitan por las autopistas, evitando así cualquier eventualidad que pudiese presentarse, tal como se presenta en el expediente que nos ocupa”, sin ponderar las declaraciones del propio agraviado, quien afirma “que vi que no venían vehículos y me metí”; asimismo, también admitió que el vehículo que antecedió al del prevenido fue el primero que le dio y lo arrojó al centro de la vía, donde fue impactado por el de Fernando Rodríguez, lo que también debió ser tomado en cuenta;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua no señala en su sentencia de donde extrae el factor “velocidad” que le atribuye al vehículo del prevenido, y además, hace una aplicación errada del artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, referente a la distancia que debe guardarse entre vehículos, puesto que el primero que impactó a la víctima en ningún momento se detuvo, sino que todo lo contrario arrolló al menor cuando éste intentaba cru-

zar la vía, abalanzándolo hacia el vehículo conducido por el prevenido, por todo lo cual procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la compañía Seguros La Internacional, S. A. y Fernando Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de mayo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Condena a Fernando Rodríguez, como persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, y compensa las penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2001, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan de la Cruz Bonilla y Caribe Tours, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carmen Deñó Suero y Jorge Augusto Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de la Cruz Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 42600, serie 54, domiciliado y residente en la calle El Conde No. 307, de esta ciudad, prevenido, y Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de marzo de 1994, a requerimiento de los Licdos. Carmen Deñó Suero y Jorge Augusto Rodríguez, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral I, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 1990, en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y Los Mártires de esta ciudad, entre un autobús conducido por Juan de la Cruz Bonilla, propiedad de Caribe Tours, C. por A., asegurado en La Tropical de Seguros, S. A., y una motocicleta conducida por José Joaquín Inoa, quien falleció a consecuencia de dicho accidente; b) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 14 de octubre de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, produjo la sentencia ahora im-

pugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Ulises Santana, en representación del Lic. Polibio Santana Santana, parte civil constituida; b) Dr. Gilberto Pérez Matos, en representación de Juan de la Cruz Bonilla; c) Lic. Adalgisa Tejada, en representación de Juan de la Cruz; d) Lic. Jorge Rodríguez, a nombre y representación del nombrado Juan de la Cruz Bonilla, y la compañía Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia No. 377 de fecha 14 de octubre de 1992, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Defecto contra el nombrado Juan de la Cruz Bonilla, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Juan de la Cruz Bonilla, de generales que constan, inculpado de violación a los artículos 49, inciso 1ro., y 65 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Joaquín Inoa; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y costas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Trinidad Inoa Santos y Josefina Félix Rodríguez, en sus calidades de madre y tutora legal del finado José Joaquín Inoa, en contra de Juan de la Cruz Bonilla y la compañía Caribe Tours, C. por A., en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condenan solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la Sra. Ignacia Trinidad Inoa Santos, en su calidad de madre del fallecido, y de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Josefina Félix Rodríguez, en su calidad de madre y tutora legal de los menores José Joaquín y Josefina Inoa Félix, procreados con quien en vida se llamó José Joaquín Inoa, por los daños morales y materiales sufridos por éstos en el referido accidente; b) la suma de Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$1,783.00), a favor de Josefina Félix Rodríguez, en su calidad señalada, por los daños causados al motor en cuestión en el citado accidente; c) al pago de los intereses legales de las sumas



citadas a partir de la fecha de la demanda; d) al pago de las costas civiles, distraídas en favor y provecho de los Dres. Polibio Santana Santana y Ulises Santana Santana, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia a la compañía de seguros La Tropical, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Juan de la Cruz Bonilla, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Juan de la Cruz Bonilla, al pago de las costas penales y conjuntamente con la compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ulises Santana y Leonardo de la Cruz Rosario, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Caribe Tours, C. por A.,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de  
Juan de la Cruz Bonilla, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Juan de la Cruz Bonilla, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 11 de marzo de 1990, se produjo una colisión entre los vehículos autobús marca Isuzu, placa No. I403-184, conducido por Juan de la Cruz Bonilla que transitaba por la avenida Máximo Gómez en dirección de Sur a Norte y la motocicleta marca Honda, placa No. 552-320, conducida por José Joaquín Inoa, quien falleció en el accidente, quien transitaba por la avenida Los Mártires en dirección de Este a Oeste; b) que a consecuencia de dicho accidente, ambos vehículos resultaron con daños materiales y el nombrado José Joaquín Inoa con lesiones físicas que le ocasionaron la muerte, según certificado médico legal de fecha 12 de marzo de 1990, y el acta de defunción No. 124681, libro 249, folio 181, año 1990, expedido por el Delegado Oficial del Estado Civil del Distrito Nacional, en fecha 4 de abril de 1990, documentos depositados en el expediente; c) que el hecho se debió a la falta del conductor Juan de la Cruz Bonilla, pues vio al conductor de la motocicleta que transitaba por la avenida Los Mártires en dirección de Este a Oeste, quien ya había penetrado a la intersección, y aún cuando frenó, no pudo evitar el accidente, lo que implica que conducía su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo completamente; d) que el accidente se debió a la imprudencia imputable al prevenido Juan de la Cruz Bonilla, pues de haber conducido su vehículo con las precauciones de lugar no hubiese ocurrido el mismo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Juan de la Cruz Bonilla, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral I, de dicho texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Cinco Mil Pesos

(RD\$5,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en el caso de la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a dos (2) años de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de febrero de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan de la Cruz Bonilla, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2001, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto E. Camilo Almonte y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Silvia Báez Heredia.
<b>Intervinientes:</b>	Oscar Alfredo Peguero Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ronólfido López B. y Germo A. López Yapour y Licdos. Héctor A. Quiñones López y Carlos G. Joaquín A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto E. Camilo Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0691887-3, domiciliado y residente en la calle 2da., No. 7, del sector de Herrera, de esta ciudad, prevenido; Ray Muebles, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de abril de 1999, a requerimiento de la Dra. Silvia Báez Heredia, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de los intervinientes Oscar Alfredo Peguero Hernández, Freddy Lugo López, José de la Cruz Rodríguez, Juan Francisco Rodríguez y Efraín Ovalles, suscrito por los Dres. Rolfido López B. y Germo A. López Yapour y los Licdos. Héctor A. Quiñones López y Carlos G. Joaquín A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de septiembre de 1997, mientras el camión conducido por Roberto E. Camilo Almonte, propiedad de Ray Muebles, C. por A., asegurado en La Universal de Seguros, C. por A., transitaba por la carretera Sánchez, en dirección de Este a Oeste, al llegar a la sección de Quita Sueño, colisionó con el vehículo conducido por Oscar Alfredo Peguero Hernández, que transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario, resultando este último y Freddy Lugo López, José de la Cruz Rodríguez, Juan Rodríguez y Efraín Ovalles, quienes viajaban en dicho vehículo, con lesiones físicas de consideración, así como el vehículo con daños mecánicos; b) que

el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderó del fondo del caso a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, tribunal que dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 6 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino con motivo de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Silvia Tejeda de Báez y el Dr. Ariel Báez, en nombre y representación de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., de su aseguradora Ray Muebles, C. por A., su asegurado Lucas Cordero y del prevenido Roberto E. Camilo Almonte, en fecha 24 de marzo de 1998, en contra de la sentencia No. 263 de fecha 6 de marzo de 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el co-prevenido Roberto E. Camilo Almonte, por no haber asistido a audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al co-prevenido Roberto E. Camilo Almonte, de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49, letra c, y 65; en consecuencia, le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas del proceso; **Tercero:** Declara no culpable al co-prevenido Oscar Alfredo Peguero Hernández, al no violar ninguna disposición de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Cuarto:** En cuanto a la forma declara regulares y válidas las constituciones en parte civil incoadas por los señores Oscar Alfredo Peguero Hernández, Freddy Lugo López, José de la Cruz Rodríguez, Juan Francisco Rodríguez y Efraín Ovalles, en contra del prevenido Roberto E. Camilo Almonte y de la persona civilmente responsable Ray Muebles, C. por A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; y en cuanto al fondo, condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Dos-

cientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de José de la Cruz Rodríguez; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Oscar Alfredo Peguero Hernández; c) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de Juan Francisco Rodríguez; d) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Efraín Ovalles; e) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de Freddy Lugo López, todo por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, más el pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Quinto:** Condena al prevenido Roberto E. Camilo Almonte y a la persona civilmente responsable, Ray Muebles, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ronolfido López y Gerardo A. López Yapour, y los Licdos. Héctor A. Quiñónez L. y Carlos G. Joaquín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** Declara culpable al co-prevenido Roberto E. Camilo Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0691887-3, residente en la calle 2da., No. 7, del sector de Herrera, Santo Domingo, D. N., de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49, letra c, y 65; en consecuencia, le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas del proceso, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regulares y válidas las constituciones en parte civil incoadas por los señores Oscar Alfredo Peguero Hernández, Freddy Lugo López, José de la Cruz Rodríguez, Juan Francisco Rodríguez y Efraín Ovalles, en contra del prevenido Roberto E. Camilo Almonte y de la persona civilmente responsable Ray Muebles, C. por A., por haber sido interpuestas conforme a la ley; y en cuanto al fondo, condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de José de

la Cruz Rodríguez; b) Oscar Alfredo Peguero Hernández; c) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de Juan Francisco Rodríguez; d) Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$42,000.00), a favor de Efraín Ovalles; e) Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$42,000.00), a favor de Freddy Lugo López, todos por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **CUARTO:** Se condena al prevenido Roberto E. Camilo Almonte y a la persona civilmente responsable Ray Muebles, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Se condena al prevenido Roberto E. Camilo Almonte y a la persona civilmente responsable Ray Muebles, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ronolfido López y Gerardo A. López Yapour, y los Licdos. Héctor A. Quiñón L. y Carlos G. Joaquín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEPTIMO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas en la audiencia al fondo del prevenido Roberto E. Camilo Almonte y de la persona civilmente responsable Ray Muebles, C. por A., por mediación de su abogado constituido”;

**En cuanto al recurso de Ray Muebles, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Ray Muebles, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;



**En cuanto al recurso de  
Roberto E. Camilo Almonte, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Roberto E. Camilo Almonte, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: “a) Que el 23 de septiembre de 1997, los nombrados Oscar Alfredo Peguero Hernández, conductor del vehículo propiedad de Carlos Augusto Peguero, y Roberto E. Camilo Almonte, conductor de un camión propiedad de Ray Muebles, C. por A., declararon por ante el Oficial Encargado de la Sección de Tránsito de la Policía Nacional, en el destacamento del municipio de Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, lo siguiente: “Oscar Alfredo Peguero Hernández: señor, mientras yo transitaba por la carretera Sánchez en dirección de Oeste a Este, al llegar al sector Quita Sueño, el camión cruzó el muro de protección y ocupó mi carril y me chocó. Roberto E. Camilo Almonte: señor, mientras yo transitaba por la misma vía, pero de Este a Oeste mí vehículo se cuadró y crucé la vía contraria y choqué el carro...; b) Que el prevenido Roberto E. Camilo Almonte fue torpe, imprudente, temerario y descuidado; y en consecuencia, destacada y afirmada su falta exclusiva y única generadora del accidente con la conducción de su vehículo, ya que inobservó las disposiciones del literal b, del artículo 70 de la Ley 241, al cruzar la isleta que separa los carriles de su dirección para ubicarse en los carriles de la dirección opuesta a la suya, en un sitio o lugar en que no existe una

brecha destinada para el cruce que realizó, ni cruce de intersección, no tomando de este modo las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan; c) Que a consecuencia de dicho accidente José de la Cruz Rodríguez, Oscar Alfredo Peguero Hernández, Juan Francisco Rodríguez, Efraín Ovalles y Freddy Lugo López, sufrieron lesiones curables en 8 meses el primero; el segundo, a los 3 meses; el tercero, a los 2 meses; el cuarto, a los 45 días y el quinto, a los 40 días, conforme certificados médicos legales de fecha 9 de diciembre de 1997, sometidos al debate oral, público y contradictorio”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Roberto E. Camilo Almonte, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c, de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare más de veinte (20) días, como ocurrió en el caso de la especie; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, no le aplicó una sanción ajustada a la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Oscar Alfredo Peguero Hernández, Freddy Lugo López, José de la Cruz Rodríguez, Juan Francisco Rodríguez y Efraín Ovalles, en los recursos de casación interpuestos por Roberto E. Camilo Almonte, Ray Muebles, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ray Muebles, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Roberto E. Camilo Almonte, contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Ronolfido López B. y Gerardo A. López Yapour y los Licdos. Héctor A. Quiñones López y Carlos G. Joaquín A., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2001, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	María Valiente Sicart y María Esther Fernández de Valiente.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel V. Báez Heredia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por María Valiente Sicart, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 368629, serie 1ra, domiciliada y residente en la calle Jardines Colgantes de Babilonia No. 7, del sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad, prevenida y María Esther Fernández de Valiente, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Proyecto 8, No. 2, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 14 de octubre de 1991, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de las recurrentes, en la que no se expresa cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en el que se desarrollan los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el auto dictado el 23 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 23, numeral 5to., y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos por ella mencionados, son hechos que constan los siguientes: a) que el 23 de febrero de 1987, ocurrió en esta ciudad de Santo Domingo, en la esquina formada por una calle y la Autopista Duarte, frente a la Televisora Teleantillas, un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por la Sra. María D. Valiente Sicart, propiedad de María Esther Fernández de Valiente, y una motocicleta conducida por su propietaria Vivian del Carmen Camilo Gómez, quien transitaba por la Autopista Duarte, y quien resultó con lesiones corporales y daños en su vehículo; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia apoderando

del caso el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que este tribunal dictó su sentencia el 31 de mayo de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Corte a-qua, o sea, la recurrida en casación; la cual intervino en razón de los recursos de alzada elevados por María E. Fernández de Valiente, María Valiente Sicart y Vivian Camilo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto por: a) los Dres. Freddy Pérez Cabral, en fecha 18 de junio de 1990, actuando a nombre y representación de Vivian Camilo; b) Ariel Virgilio Báez Heredia, en fecha 13 de junio de 1990, actuando a nombre y representación de María E. Fernández de Valiente y María de Valiente Sicart, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 1990, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara a la nombrada María D. Valiente Sicart, culpable del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio de Vivian del Carmen Camilo Gómez; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y costas; **Segundo:** Se declara a la nombrada Vivian del Carmen Camilo López, no culpable del delito de violación a la Ley 241; en consecuencia, se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; declarándose en cuanto a ella las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Vivian del Carmen Camilo López, contra María de Valiente Sicart y María Esther Fernández de Valiente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo se condena a María Esther Fernández de Valiente y María D. Valiente Sicart, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales (físicos) ocasionándoles con el accidente; **Cuarto:** Se condena solidariamente a María Esther Fernández de Valiente y María D. Valiente Sicart, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Porfirio Bonilla Cuevas, quien

afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil le sea común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Bonilla Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio sobre Vehículos de Motor, y la Ley 126 sobre Seguro Privado”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio: “Falta de Motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que las recurrentes sostienen que la sentencia no ha sido correctamente motivada, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada;

Considerando, que tal y como alegan las recurrentes, la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación, lo cual la hace casable, en virtud de lo expresado por el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones, mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a las partes

de todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar la sentencia por carecer de motivos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2001, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 5 de marzo de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Antonio Fernández o Hernández Santiago y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Fernández o Hernández Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No.47280, serie 47, domiciliado y residente en la calle Miguel Custodio Abreu No. 38, de la ciudad de La Vega, prevenido; Primitivo Batista Trinidad, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 4 de mayo de 1984, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 30 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c; 65 y 74, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de octubre de 1981, en la intersección formada por las calles Duvergé y Núñez de Cáceres, de la ciudad de La Vega, entre el vehículo conducido por Rafael Antonio Fernández Santiago, propiedad de Primitivo Batista Trinidad, asegurado con Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta conducida por Ramón Rodríguez Ramos, en el cual este último resultó con lesiones corporales y la motocicleta con daños mecánicos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, el 30 de septiembre de 1982, cuyo

dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que ésta fue dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de marzo de 1984, con motivo de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Antonio Hernández Santiago, la persona civilmente responsable, Primitivo Batista Trinidad y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 1013 de fecha 30 de septiembre de 1982, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se descarga al nombrado Ramón Rodríguez Ramos, por no haber violado la Ley 241; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se pronuncia el defecto en audiencia en contra del nombrado Rafael Antonio Hernández Santiago, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Cuarto:** Se declara culpable al nombrado Rafael Antonio Hernández Santiago, inculgado de violación a la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Sexto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ramón Cirilo Rodríguez Ramos, en contra de Rafael Antonio Hernández Santiago y Primitivo Batista Trinidad, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. José Enrique Mejía, en cuanto a la forma por ser hecha conforme a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a Rafael Antonio Hernández y Primitivo Batista Trinidad, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en favor de Ramón Cirilo Rodríguez Ramos, por los daños morales y materiales por él sufridos en dicho accidente; **Octavo:** Se condena además a Rafael Antonio Hernández Santiago y Primitivo Batista Trinidad, al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Se condena a los señores Rafael

Antonio Hernández y Primitivo Batista Trinidad, al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. José Enrique Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Pepín, S. A., como entidad de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas por el prevenido Rafael Antonio Hernández Santiago, la persona civilmente responsable Primitivo Batista Trinidad y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la audiencia de fecha 16 de junio de 1983 y, por tanto, anula dicha decisión apelada, así como la correspondiente hoja de audiencia por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad como son haber sido juzgado y condenado Rafael Antonio Hernández, prevenido de violar la Ley 241, sin haber sido ordenada la regularización de su citación, ya que el acta del alguacil actuante es obscura e ilegible por las tachaduras y borriones contenidos, la falta del visado por el Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial, requisito éste imprescindible cuando se trata de citaciones en último domicilio y puerta del tribunal, de acuerdo con las disposiciones del artículo 69, apartado 7mo., del Código de Procedimiento Civil, y no haber consignado sus calidades ni sus generales de ley, avoca por tanto el fondo del caso y esta corte decide como se dirá en los subsiguientes ordinales; **TERCERO:** Declara al prevenido Rafael Antonio Hernández o Fernández Santiago, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Ramón Rodríguez Ramos y lo condena al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la concurrencia de faltas del coprevenido Ramón Rodríguez Ramos; **CUARTO:** Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por Ramón Cirilo Rodríguez Ramos, contra el prevenido Rafael Antonio Hernández Santiago y la persona civilmente responsable, Primitivo Batista Trinidad por haber sido hecha legalmente; **QUINTO:** Condena, en cuanto al fondo, a Rafael Antonio Hernández y Primitivo Batista Trinidad, al pago solidariamente, de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00),

en favor de dicha parte civil, suma que esta corte estima la adecuada para reparar los daños sufridos por ésta y en razón de la concurrencia de faltas de la misma; **SEXTO:** Condena a Rafael Antonio Hernández y Primitivo Batista Trinidad, al pago de los intereses legales de la supraindicada suma indemnizatoria a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Rafael Antonio Hernández Santiago, al pago de las costas penales causadas en el proceso y además, juntamente con la persona civilmente responsable, Primitivo Batista Trinidad, el de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. José Enrique Mejía Rodríguez, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo envuelto en el accidente, Primitivo Batista Trinidad”;

**En cuanto a los recursos de Primitivo Batista Trinidad, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Primitivo Batista Trinidad y Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de Rafael Antonio Fernández o Hernández Santiago, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Rafael Antonio Fernández o Hernández Santiago, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 15 de octubre de 1981, mientras el nombrado Rafael Antonio Fernández Santiago conducía un vehículo propiedad de Primitivo Batista Trinidad, asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., por la calle Duvergé en dirección de Norte a Sur, al llegar a la intersección con la calle Núñez de Cáceres, se originó un choque con una motocicleta conducida por Ramón Rodríguez Ramos; b) Que en el accidente resultó Ramón Rodríguez Ramos con fractura brazo derecho y pierna derecha; curables después de 60 días y antes de 90 días; c) Que por todo lo expuesto, al no ejecutar el prevenido Rafael Antonio Fernández Santiago ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente por penetrar de una vía secundaria a una principal sin antes tener la seguridad y haberse percatado que al hacerlo no constituía peligro de colisión, cometió las faltas de torpeza, imprudencia, inobservancia de los reglamentos legales de la materia, todo lo cual fue la causa generadora del accidente, por lo que entiende esta corte de apelación que debe declarar la culpabilidad del prevenido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Rafael Antonio Fernández o Hernández Santiago, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c, de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si las heridas o golpes duraren más de 20 días, como ocurrió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Primitivo Batista Trinidad, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de marzo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Antonio Fernández o Hernández Santiago, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2001, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Arnaldo Alexis Ortiz Candelario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Marmolejos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Arnaldo Alexis Ortiz Candelario, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identificación personal No. 13872, serie 53, domiciliado y residente en la calle Arnulfo Romero No. 7, Bayona, D. N., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación ya mencionada, el 23 de octubre de 1998, a requerimiento del Dr. Freddy Marmolejos, ac-



tuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se indica cuáles son los agravios contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales aplicados en la especie, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos incontrovertibles dimanados de la sentencia recurrida y de los documentos en ella mencionados, los siguientes: a) que con motivo de una querrela formulada por Lily del Carmen Guzmán Revi, en contra del nombrado Arnaldo Alexis Ortiz Candelario y de Juan Carlos Vásquez, acusándolos de haberla violado sexualmente, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria de ley en contra de los acusados; b) que en efecto dicho magistrado dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a Arnaldo Alexis Ortiz Candelario, el 5 de septiembre de 1996; c) que para conocer del fondo fue apoderado el Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su sentencia el 31 de julio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia cuyo recurso de casación se examina, proveniente de la Corte a-qua; d) que ésta intervino por el recurso de alzada interpuesto por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marino A. Gutiérrez, por sí y por el Dr. José Antonio Durán Lora, en representación del nombrado Arnaldo Alexis Ortiz Candelario, en fecha 7 de agosto de 1997, contra la sentencia de fecha 31 de julio de 1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Arnaldo Alexis Ortiz Candelario,

culpable de violar el artículo 332 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lily del Carmen Guzmán Revi; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Lily del Carmen Guzmán Revi, por medio de sus abogados constituidos, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena al acusado Arnaldo Alexis Ortiz Candelario, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la persiguiete; **Tercero:** Se condena al acusado Arnaldo Alexis Ortiz Candelario, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Licdos. Germán Rosario y Juana Lisset Ramírez, por éstos haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Arnaldo Alexis Ortiz Candelario a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho de la señora Lily del Carmen Guzmán Revi; **TERCERO:** Se condena al acusado Arnaldo Alexis Ortiz Candelario, al pago de las costas penales”;

Considerando, que aún cuando el acusado no ha depositado memorial contentivo de los medios de casación, ni tampoco formuló sus agravios en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, como manda el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por tratarse de un procesado, a quien no se aplica lo anterior, procede examinar el recurso;

Considerando, que para proceder como lo hizo la Corte a-qua se basó esencialmente en las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, donde quedó establecido que en efecto el acusado Arnaldo Alexis Ortiz Candelario violó sexualmente a la querellante, cometiendo el crimen de estupro, previsto por el artículo 332 del Código Penal, sancionado con penas de tres (3) a seis (6) años de de-

tención (hoy modificado por la Ley 24-97), por lo que al condenarlo a tres (3) años de privación de libertad, la corte se ajustó a la ley;

Considerando, que asimismo la deleznable acción del acusado le ocasionó daños morales y materiales a la querellante, quien constituida en parte civil obtuvo la fijación de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en aplicación del artículo 1382 del Código Civil, lo que también fue realizado dentro del marco de la ley;

Considerando, que la motivación de la sentencia, en cuanto al interés del acusado, se ajusta a lo dispuesto en su dispositivo, y lo justifica plenamente, por lo que no existe ninguna razón para anular la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Arnaldo Alexis Ortiz Candelario, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 14 de agosto del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Ramona Rosado Durán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto José Adames y Sergio Ramón Muñoz Fascenda y Dra. Odilis del R. Holguín.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramona Rosado Durán, dominicana, mayor de edad, estilista, casada, cédula de identidad y electoral No. 053-0002394-1, domiciliada y residente en la calle Libertad No. 5, del municipio de Constanza, provincia de La Vega, en su calidad de parte civil constituida; Salvador Suriel Suriel, dominicano, mayor de edad, soltero agricultor, cédula de identidad y electoral No. 053-0016326-7, domiciliado y residente en la sección Las Auyamas, del municipio de Constanza, provincia de La Vega y por el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia No. 319, dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega, el 14 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto José Adames, por sí y por el Lic. Sergio Ramón Muñoz Fascenda, actuando a nombre y representación del acusado recurrente Salvador Suriel Suriel, solicitar que se libre acta del desistimiento del recurso interpuesto por éste;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de agosto del 2000, a requerimiento de la señora Ramona Rosado Durán, en su calidad de parte civil constituida, actuando a nombre y representación de sí misma, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de agosto del 2000, a requerimiento de la Dra. Odilis del R. Holguín, por sí y por el Lic. Roberto José Adames, actuando a nombre y representación del acusado Salvador Suriel Suriel, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de agosto del 2000, a requerimiento del Lic. David Antonio Fernández, abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por los Licdos. Roberto José Adames y Sergio Ramón Muñoz Fascenda, actuando a nombre y representación del acusado Salvador Suriel;

Visto el poder especial de representación otorgado por el acusado Salvador Suriel, el 6 de marzo del 2001, a sus representantes legales Licdos. Roberto José Adames y Sergio Ramón Muñoz Fascenda, mediante el cual los autoriza a desistir del recurso de casación interpuesto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que Salvador Suriel Suriel junto a Beatriz Félix Beltré, fueron sometidos a la acción de la justicia acusados de homicidio voluntario en contra de Vicente Rosado Durán, hecho ocurrido en la sección Las Auyamas, del municipio de Constanza, el 20 de noviembre de 1998; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, apoderó del caso al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de La Vega; c) que el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de La Vega dictó su providencia calificativa No. 067 el 16 de abril de 1999, enviándolos al tribunal criminal; d) que fue apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 20 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada, que se copia más adelante; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por la parte civil constituida Ramona Rosado Durán y Marino Rosado Durán, y por el acusado Salvador Suriel Suriel, en contra de la sentencia criminal No. 86 de fecha 20 de julio de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Salvador Suriel Suriel de la comisión del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Vicente Rasado Durán, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, se conde-

na a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara no culpable a Beatriz Félix Beltre de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, se le descarga de los mismos por no haberlos cometido y se ordena su puesta en libertad; **Cuarto:** Se declaran en cuanto a ella las costas penales de oficio, en razón del descargo; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Ramona y Marino Rosado Durán, a través de sus abogados, Licdos. Manuel Ramón González Espinal y Marcelino Rosado Suriel, en contra de los acusados, en cuanto a la forma por ser hecha conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a Salvador Suriel Suriel, al pago de una indemnización en provecho de los reclamantes por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales percibidos por ellos a causa de la muerte de su hermano; **Séptimo:** Se condena a Salvador Suriel Suriel, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte civil que afirman avanzarlas en su totalidad; **Octavo:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil en contra de Beatriz Félix Beltré, por improcedente en razón de que no existe circunstancia alguna que la justifique; **Noveno:** Se ordena la confiscación del arma que figura como cuerpo del delito y cuyos datos constan en el expediente; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en el sentido de declarar culpable al nombrado Salvador Suriel Suriel de la comisión del homicidio voluntario, en perjuicio de Vicente Rosado Durán, en violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre porte y tenencia ilegal de armas de fuego; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, aplicando el principio de no cúmulo de penas; **TERCERO:** Se confirman los demás ordinales de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al acusado Salvador Suriel Suriel, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de  
Salvador Suriel Suriel, acusado:**

Considerando, que el recurrente Salvador Suriel Suriel, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación por él interpuesto;

**En cuanto al recurso del abogado ayudante del Magistrado  
Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega:**

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua fue dictada el 14 de agosto del 2000, mientras que el acta del recurso de casación suscrita por el abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, fue levantada el 28 de agosto del 2000, es decir fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que, por consiguiente, el recurso interpuesto por el abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, es inadmisibile por tardío;

**En cuanto al recurso de Ramona Rosado Durán,  
en su calidad de parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad de parte civil constituida, en el acta levantada en la secreta-



ría de la Corte a-qua, se limita a presentar el recurso de casación, sin exponer los medios que sustentan dicho recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de modo sucinto, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su recurso, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Salvador Suriel Suriel, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia No. 319, dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra dicha sentencia; **Terce-ro:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramona Rosado Durán contra la referida sentencia, en su calidad de parte civil constituida; **Cuarto:** Condena a Ramona Rosado Durán al pago de las costas, y las declara de oficio respecto al recurso del abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 20

**Sentencia impugnada:** Séptima Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 1999.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Altagracia Mora Encarnación.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Mora Encarnación, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0543063-1, domiciliada y residente en la calle Libertad No. 17-A, del sector Los Mameyes, de esta ciudad, prevenida, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 1999, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 23 de marzo del 2000, a requerimiento de la recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Francisca Hiciano contra Altagracia Mora Encarnación, ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado, en esta ciudad, por violación a las Leyes 687 y 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, fue apoderado del fondo del conocimiento de la prevención el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado, del Distrito Nacional, el cual dictó el 30 de junio de 1998, en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable a la nombrada Altagracia Mora Encarnación, de violar el artículo 17 de la Ley 687 en sus incisos a, b y c, de la Ley 687, y el artículo 13 de la Ley 675, modificada en su artículo 111 por la Ley 3509, y en consecuencia; **SEGUNDO:** Se ordena la demolición de la escalera que penetra al callejón ubicado en la vivienda de la prevenida, el cual está en la parte lateral de dicha vivienda, ubicada en la calle Libertad No. 17, atrás, Los Mameyes, de esta ciudad; **TERCERO:** Se faculta a Obras Públicas Urbana del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para los trabajos de demolición; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez, para la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Altagracia Mora Encarnación, intervino la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1999, en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia No. 104-98 de fecha 30 de junio de 1998, por haber sido interpuesto

en tiempo oportuno y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 104-98 de fecha 30 de junio de 1998 del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Palo Hincado; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes por improcedente y mal fundada”;

**En cuanto al recurso de Altagracia Mora  
Encarnación, prevenida:**

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue notificada a la recurrente mediante acto de alguacil de fecha 5 de marzo del 2000, por lo que al incoar su recurso el 23 de marzo del 2000, lo hizo tardíamente, en consecuencia procede declarar inadmisibile dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Altagracia Mora Encarnación, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 9 de diciembre del 2000, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de junio de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael A. Silverio Marte y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Alvarez Castellanos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Silverio Marte, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 19986 serie 37, domiciliado y residente en la calle 4, esquina 9, No. 146, barrio Libertad, de la ciudad de Santiago, prevenido; Rafael Enrique Collado Lizardo y Juan José Domínguez, persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de julio de 1991, requerimiento de la Licda. Erlín López Núñez, quien actúa en representación del Dr. Juan Alvarez Castellanos, quien a su vez actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 6 de junio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo 1 y 74, literal e, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de diciembre de 1986, mientras el camión conducido por Rafael Silverio Marte, propiedad de Rafael Enrique Collado y Juan José Domínguez, y asegurado con la General de Seguros, S. A., transitaba de Sur a Norte por la avenida Estrella Sadhalá, al llegar a la esquina formada con la avenida Central, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, chocó con el carro conducido por Carlos Bienvenido Alcántara, quien falleció a consecuencia de los múltiples golpes recibidos, y resultando su acompañante, José Antonio Beltré, con golpes y heridas curables en 100 días, según se

comprueba por los certificados médicos legales; b) que el conductor del camión fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, ante la cual se constituyó en parte civil Minerva Miranda, madre y tutora legal de los menores Carlos Bienvenido, Patricia Carmín y Patricio Ramón Alcántara Miranda, procreados con el fallecido, dictando dicho tribunal su sentencia el 11 de abril de 1988, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuesto por el Lic. Rolando Sánchez, a nombre y representación de Rafael A. Silverio Marte, Rafael Enrique Collado, Juan José Domínguez y la General de Seguros, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 64-Bis de fecha 11 de abril de 1988 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Rafael A. Silverio Marte, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1ro. y 74, letra e, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Carlos Bdo. Alcántara (fallecido), y José Ant. Beltré Montero, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Minerva Miranda y José Ant. Beltré Marte, la primera en su calidad de madre y tutora legal de los menores Carlos Bdo. Patricia, Carmen y Patricio Ramón Alcántara Miranda, procreados con el fenecido Carlos Bdo. Alcántara, y el segundo por las lesiones que recibió en el presente accidente; en contra del prevenido Rafael A. Silverio y los señores Rafael Enrique Collado Lizardo y Juan José Domín-



guez, personas civilmente responsables, y la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos, por tanto es procedente en cuanto a la forma declararla regular y válida; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, procede condenar y condena a los señores Rafael Enrique Collado Lizardo, Juan José Domínguez; y a Rafael A. Silverio Marte, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor de Minerva Miranda; b) Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), en favor de José Ant. Beltré Montero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron en el presente accidente, a consecuencia de la muerte ocurrida al nombrado Carlos Bdo. Alcántara; y por las lesiones recibidas por el nombrado José Ant. Beltré Montero, en el presente accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Rafael A. Silverio Marte, Rafael E. Collado Lizardo y Juan José Domínguez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía General de Seguros, S. A., en su ya expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Rafael A. Silverio Marte, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los Sres. Rafael A. Silverio Marte, Rafael Enrique Collado Lizardo y Juan José Domínguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Rafael Enrique Collado Lizardo y Juan José Domínguez, persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de Rafael A. Silverio Marte, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Rafael A. Silverio Marte no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá para confirmar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones del prevenido Rafael Silverio Marte y del agraviado José Antonio Beltré Montero, ha quedado establecido frente al plenario que mientras el camión conducido por Rafael Silverio Marte transitaba en dirección de Sur a Norte por la avenida Estrella Sadhalá, al llegar a la intersección con la avenida Cen-

tral trató de hacer un giro hacia la izquierda, chocando con el carro conducido por Carlos Bienvenido Alcántara, quien falleció a causa de las graves lesiones recibidas, y su acompañante, José Antonio Beltré Montero resultó con lesiones curables en 100 días, de acuerdo con los certificados médicos legales; b) Que esta corte de apelación estima que la causa generadora del accidente fue la imprudencia del conductor del camión, al tratar de hacer un viraje hacia la izquierda para tomar la avenida Central, y con esta maniobra ocupó parte de la vía al conductor Carlos Bienvenido Alcántara, en violación a lo dispuesto por la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el párrafo 1 del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Rafael A. Silverio Marte a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Enrique Collado Lizardo, Juan José Domínguez y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de junio de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rafael A. Silverio Marte contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de agosto de 1993.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Miguel Minaya Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ambiorix Díaz Estrella.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Miguel Minaya Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 13731, serie 34, domiciliado y residente en la calle B, No. 3, Cerro Marino, del municipio de Mao, provincia Valverde, prevenido; y las compañías Productora Nacional de Algodón, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de noviembre de 1993, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de abril de 1991, mientras la camioneta conducida por Juan Miguel Minaya Rodríguez, propiedad de la compañía Productora Nacional de Algodón, C. por A., y asegurada con la compañía Seguros América, C. por A. transitaba de Oeste a Este por el tramo carretero que conduce del municipio de Gurabo, provincia de Santiago, al municipio de Mao, provincia de Valverde, chocó con la motocicleta conducida por Sebastián Parmenio Cuevas Sánchez, quien entró a dicha carretera desde un callejón adyacente, pero en dirección opuesta, resultando este último con politraumatismos diversos, curables después de 160 días y antes de 180 días, según certificado del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del

Distrito Judicial de Valverde, quien apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer del fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 30 de junio de 1992, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la compañía aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Andrés Ramos Bonilla, quien actúa a nombre y representación del prevenido Juan Miguel Minaya y la compañía Seguros America, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 294 de fecha 30 de junio de 1992, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge parcialmente el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al prevenido Juan Miguel Minaya, culpable de violación a los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Sebastián Parmenio Cuevas Sánchez; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al coprevenido Juan Miguel Minaya, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara al co-prevenido Sebastián Parmenio Cuevas Sánchez, no culpable de violación a la Ley 241, por lo que se pronuncia el descargo a su favor, por no haber cometido los hechos puestos en su contra; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Sebastián Parmenio Cuevas Sánchez, en contra de la compañía Productora Nacional de Algodón, C. por A. y la compañía Seguros América, C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora del vehículo que produjo los daños, legalmente puesta en causa, respectivamente; **Sexto:** Que en

cuanto al fondo, debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra la compañía Productora Nacional de Algodón, C. por A., y la compañía Seguros América, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena la compañía Productora Nacional de Algodón, C. por A., al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de Sebastián Parmenio Cuevas Sánchez como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por él en el accidente de que se trata; **Octavo:** Que debe condenar como al efecto condena a la compañía Productora Nacional de Algodón, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada precedentemente, en favor de Sebastián Parmenio Cuevas Sánchez, a título de indemnización suplementaria y a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Noveno:** Que debe condenar, como al efecto condena a la compañía Productora Nacional de Algodón, C. por A. y a la compañía Seguros América, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Roberto Gómez Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia, común, ejecutable y oponible dentro de los términos de la póliza, a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo los daños'; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Juan Miguel Minaya, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Juan Miguel Minaya, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Roberto Gómez Gil, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";



**En cuanto al recurso de la Productora Nacional de Algodón, C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que la Productora Nacional de Algodón, C. por A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, y dado que la sentencia de la Corte a-qua no le hizo nuevos agravios, su recurso de casación resulta inadmisible;

**En cuanto al recurso de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de Juan Miguel Minaya Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Juan Miguel Minaya Rodríguez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia en el aspecto penal para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por estable-

cido lo siguiente: “a) Que mientras Sebastián Parmenio Cuevas transitaba en una motocicleta y se proponía entrar a la carretera que conduce de Gurabo a Mao, fue chocado por Juan Miguel Minaya Rodríguez, quien transitaba de Oeste a Este por dicha carretera a exceso de velocidad, estando el pavimento mojado, condiciones que no le permitieron ejercer el dominio de su vehículo a fin de evitar la colisión; b) que a juicio de esta corte de apelación la causa única y determinante del accidente ha sido la falta o negligencia cometida por el prevenido, al conducir a exceso de velocidad al aproximarse a una intersección, y conducir sin tomar en consideración las condiciones de humedad de las vías”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse al trabajo por veinte días o más, como ocurrió en la especie; por lo que, al confirmar la Corte a-qua, la sentencia de primer grado que condenó a Juan Miguel Minaya Rodríguez a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Productora Nacional de Algodón, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de agosto de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Juan Miguel Minaya Rodríguez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de agosto de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ayda Lara Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Michael Alonso Pujols.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ayda Lara Báez, prevenida, contra la sentencia dictada el 6 de agosto de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Julio César Vizcaíno, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Cristóbal, el 25 de agosto de 1997, por el Lic. Michael Alonso Pujols, a requerimiento de Ayda Lara Báez, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela incoada el 25 de septiembre de 1995, en la Policía Nacional por Selenia Guerrero Báez, contra la nombrada Ayda Lara Báez por violación al artículo 405 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, éste dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 12 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Ayda María Lara por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable a la prevenida Ayda Lara Báez, de violación al artículo 405 del Código Penal (estafa), en perjuicio de la nombrada Selenia Guerrero; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), se condena al pago de las costas; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil de la querellante en cuanto a la forma por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a la prevenida Ayda Lara Báez, al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) más los intereses legales; **QUINTO:** Condena al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. Julio C. Vizcaíno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ayda Lara Báez, intervino la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales el 6 de agosto de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Ayda Lara Báez por no haber comparecido a au-

diencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Cecilia Báez, a nombre y representación de la prevenida Ayda Lara Báez, en fecha 27 de noviembre de 1996, por extemporáneo; **TERCERO:** Se condena a la prevenida Ayda Lara Báez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Julio César Vizcaíno”;

**En cuanto al recurso de Ayda Lara Báez,  
en su calidad de prevenida:**

Considerando, que la recurrente Ayda Lara Báez, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesada obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman parte del expediente, ha advertido que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación de la prevenida Ayda Lara Báez, el cual fue interpuesto el 27 de noviembre de 1996, es decir 11 días después de haberle sido notificada en su domicilio la sentencia de primer grado, mediante el acto de alguacil No. 319-96 de fecha 16 de noviembre de 1996, se fundamentó en lo previsto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de apelación es de 10 días, y en caso de sentencias dictadas en defecto, el citado plazo deberá contarse a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua procedió correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación, puesto que habiéndose notificado la sentencia de primer grado a la prevenida Ayda Lara Báez el 16 de noviembre de 1996, el plazo de diez días señalado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, ven-

ció el 26 de ese mismo mes y año, pues el diez a-quo, o sea el día de notificación no se cuenta, por lo que al incoar el recurso el 27 de noviembre de 1996, obviamente fue ejercido extemporáneamente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Ayda Lara Báez, contra la sentencia dictada el 6 de agosto de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de julio de 1988.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Ramón Arias Mejía y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Rafael Abréu Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Ramón Arias Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 1871, serie 89, domiciliado y residente en la sección Las Lagunas, del municipio de Moca, provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de julio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de julio de 1988, a requerimiento del Lic. José Rafael Abréu Castillo, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 30 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de diciembre de 1982, mientras Luis Ramón Arias Mejía transitaba de Sur a Norte, en una camioneta de su propiedad y asegurada con Seguros Patria, S. A., por la carretera que conduce de la sección San Víctor al municipio de Moca, atropelló al menor José Alexis López Sánchez, quien sufrió traumatismo y herida frontal curable a los veinte (20) días, según certificado del médico legista; b) que Luis Ramón Arias Mejía fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, ante la cual se constituyó en parte civil Marcia López, madre del menor agraviado, dictando su sentencia el 4 de marzo de 1987,

cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por Marcia López Sánchez, contra la sentencia No. 95, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 4 de marzo de 1987, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto del prevenido Luis Ramón Arias Mejía, por no comparecer estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, por imprudencia causado en el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por la Ley 241, en su artículo 49 y sancionado por el párrafo c, de dicho artículo, en consecuencia, se le condena a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Alejandro de la Cruz Brito Ventura y el Lic. Ramón Cruz Belliard, a nombre y representación de la señora Marcia López en su condición de madre del menor agraviado, en contra del prevenido Luis Ramón Arias Mejía, por ser regular en cuanto a la forma; **Cuarto:** Se condena al señor Luis Ramón Arias Mejía, al pago de una indemnización de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), en favor de dicha parte civil constituida, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Quinto:** Se condena al señor Luis Ramón Arias Mejía, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor del Lic. Ramón Ant. Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Luis R. Arias Mejía, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, tercero y cuarto; **CUARTO:** Condena a Luis Ramón Arias Mejía, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria acordada, a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Condena a Luis Ramón Arias Mejía, al

pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Alejandro de la Cruz Brito Ventura y del Lic. Ramón Cruz Belliard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Luis Ramón Arias Mejía, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que antes de examinar los recursos de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que existe constancia en el expediente y en la sentencia impugnada, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, y dado que la sentencia de la Corte a-qua no les hizo nuevos agravios, sus recursos de casación resultan inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Luis Ramón Arias Mejía y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de julio de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de septiembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio Salvador y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Francisco Olivo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Salvador, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 22432, serie 37, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación Sur No. 18, del sector Las Flores, de la ciudad de Puerto Plata, prevenido; Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y General Accident Fire and Life Assurance Corp., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 29 de septiembre de 1994, a requerimiento del Lic. Máximo Francisco Olivo, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de mayo de 1993, se produjo un accidente entre el camión conducido por Antonio Salvador, propiedad de Embotelladora Dominicana, C. por A., asegurado con la compañía General Accident Fire and Life Assurance Corp., que transitaba por la avenida Circunvalación, de la ciudad de Puerto Plata, en dirección de Oeste a Este, y el vehículo conducido por Juan Martínez Alvarez, que transitaba por la misma vía e igual dirección, resultando este último con lesiones físicas curable en 20 días; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderó del fondo del caso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia el 1ro. de marzo de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San-

tiago, con motivo de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido, Antonio Salvador, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Máximo Francisco Olivo, a nombre y representación de Antonio Salvador, Embotelladora Dominicana, C. por A. y la compañía General Accidente Fire and Life Assurance Corp., contra la sentencia dictada en materia correccional por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 1ro. de marzo de 1994, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Antonio Salvador, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Martínez, no culpable de violar la Ley 241; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se declara al nombrado Antonio Salvador, culpable de violar los artículos 64, 65 y 89 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Juan Martínez y Jacinto Galvez Reynoso, por intermedio de su abogado, Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, contra Antonio Salvador y la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Antonio Salvador y la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en provecho del nombrado Juan Martínez Alvarez, por las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Jacinto Galvez Reynoso, por la destrucción parcial del vehículo de su propiedad, incluyendo el lucro cesante y la depreciación del

vehículo; c) así como al pago de los intereses legales de las sumas indicadas anteriormente; **Sexto:** Se condena a Antonio Salvador y la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros General Accident Fire and Life Assurance, Corp., en su calidad de aseguradora del vehículo marca Nissan, tipo camión, chasis No. TK80G-42755, registro No. 430027, generador de la causa que originó el accidente; **Octavo:** Se comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial Alcibíades Román, de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Antonio Salvador, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía aseguradora General Accident and Life Assurance Corp. S. A.”;

**En cuanto al recurso de Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y General Accident Fire and Life Assurance Corp., entidad aseguradora:**

Considerando, que las recurrentes, Embotelladora Dominicana, C. por A. y General Accident Fire and Life Assurance Corp., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de  
Antonio Salvador, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Antonio Salvador, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, acogió los motivos de la sentencia apelada, lo que es válidamente admitido, siempre que dichos motivos justifiquen la decisión adoptada, pero, en el presente caso, el examen de la sentencia pronunciada por el tribunal de primer grado evidencia que la misma sólo hace una exposición de los hechos del proceso y declara al prevenido Antonio Salvador culpable de violación de la Ley 241, sin establecer cuál fue la falta cometida por éste, lo cual impide a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley; que en tales condiciones el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal y por insuficiencia de motivos;

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Embotelladora Dominicana, C. por A. y General Accident Fire and Life Assurance Corp., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte



anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 23 de enero de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Bautista Concepción Herrera.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Tomás Suzana Herrera.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Concepción Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 41003, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 1, del municipio de Juan de Herrera, provincia San Juan de la Maguana, prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 2 de febrero de 1998, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzana Herrera, actuando en nombre y representación del recurrente, en la que no se expresan los agravios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales aplicados en la especie, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de automóvil ocurrido en la carretera que conduce de San Juan de la Maguana a Juan de Herrera, entre un vehículo conducido por Juan Bautista Concepción Herrera, de su propiedad y una motocicleta conducida por Luis María de la Rosa, quien resultó con graves lesiones corporales; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y éste apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, quien rindió su sentencia el 15 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Juan Bautista Concepción Herrera por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado, por sentencia No. 292 de fecha 23 de junio de 1997; **SEGUNDO:** Se declara al señor Juan Bautista Concepción Herrera, culpable de los hechos que se le acusa; en consecuencia, se condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, en cuanto se refiere al señor Luis María de la Rosa se declara no culpable de los hechos que se le acusa por no haberlos cometidos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitu-

ción en parte civil hecha por el señor Luis María de la Rosa Ogando por intermedio de su abogado constituido, por haberse hecho la misma de acuerdo con la ley en contra del señor Juan Bautista Concepción Herrera, como persona penal y civilmente responsable; **CUARTO:** Se condena al señor Juan Bautista Concepción Herrera, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales causados”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el prevenido Juan Bautista Concepción Herrera, se produjo la sentencia hoy recurrida en casación, proveniente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de enero de 1998, con el siguientes dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 16 de septiembre de 1997, por el Dr. Miguel Tomas Suzana H., a nombre del prevenido Juan Bautista Concepción Herrera, y en fecha 15 de octubre de 1997, por el Dr. Angel Moneró Cordero, a nombre del señor Luis María de la Rosa Ogando, parte civil constituida, ambos contra la sentencia correccional No. 380 pronunciada en fecha 15 de septiembre de 1997, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos penales y civiles la sentencia correccional No. 380 supra especificada, que condenó al prevenido Juan Bautista Concepción Herrera, al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y pagar una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor de la parte civil constituida señor Luis María de la Rosa, como justa reparación por los daños morales y materiales causados a este último por el primero, al concluir en negligencia en la conducción de vehículo de motor, en violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Condena al prevenido Juan Bautista Concepción Herrera, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, con dis-

tracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Angel Moneró Cordero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

### **En cuanto al recurso de Juan Bautista Concepción**

#### **Herrera, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que Juan Bautista Concepción Herrera no motivó su recurso al momento de interponerlo por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni tampoco lo ha hecho mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, y en razón de que ostenta la doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, procede sólo examinar el recurso en cuanto a su condición de procesado, ya que está dispensado por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación de la obligación contenida en ese texto, a pena de nulidad, de formular sus agravios en el mismo recurso, o en su defecto, diez días después mediante un memorial contentivo de los mismos;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-quá dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios que le fueron aportados, la culpabilidad del prevenido, en razón de éste haber salido de reversa del aparcamiento de un banco, a una vía altamente concurrida, en momentos en que el conductor de la motocicleta hacía uso correcto de la misma, produciendo la colisión de ambos vehículos, con el resultado de golpes y heridas causados a Luis María de la Rosa, los cuales le dejaron una lesión permanente;

Considerando, que la Corte a-quá estimó que la causa eficiente del accidente fue la manera imprudente y torpe en que se comportó el prevenido Juan Bautista Concepción Herrera, lo que configura el delito previsto por el literal d, del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), por lo que al condenarlo sólo a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, la sentencia no se ajustó a lo dispuesto por la ley, pero en ausencia de recurso del mi-

nisterio público, no procede la casación de la sentencia, ya que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que la sentencia tiene motivos correctos y suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada por la corte, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso incoado por Juan Bautista Concepción Herrera contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Juan Bautista Concepción Herrera, en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Reyes Hernández y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Antonio Ceballos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Reyes Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 381594, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Principal No. 172, Km. 22, Carretera Duarte, D. N., prevenido; Luis Richard, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 22 de julio de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de septiembre de 1992, por el Dr. Francisco Antonio Ceballos, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 6 de abril del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de abril de 1990, en la ciudad de San Pedro de Macorís, entre el camión marca Mack, placa No. 232-214, propiedad de Luis Richard, asegurado con Seguros Patria, S. A., conducido por Manuel Reyes Hernández, y el minibús Mitsubishi, placa No. AP-287-707, propiedad de Tamare Nurse Alayon de Amador, asegurado por Seguros Pepín, S. A., conducido por Omar Rafael Amador, resultando varias personas lesionadas, y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de septiembre de 1991, dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la sen-



tencia impugnada; c) que inconformes con esa sentencia interpusieron recurso de apelación Luis Richard y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia, de la cual fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo titular produjo la sentencia hoy recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Admitir como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Luis Richard y la compañía Seguros Patria, S. A., persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 18 de septiembre de 1991, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Manuel Reyes Hernández, coprevenido, Luis Richard, persona civilmente responsable, y la entidad Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido a la audiencia que celebró este tribunal el día 9 de septiembre de 1991, a las nueve horas de la mañana, no obstante estar regularmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel Reyes Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 381594, serie 1ra., con domicilio y residencia en la calle Principal No. 172, kilómetro 22, carretera Duarte, Santo Domingo, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con la conducción de un vehículo de motor en perjuicio de Omar Rafael Amador y Andrés Humfran, curables después de 90 y antes de 120 días (en ambos agraviados), trauma en el dedo meñique de la mano derecha, con disminución de sus movimientos en un 80%, en violación a los artículos 49, letra d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Tercero:** Se condena a Manuel Reyes Hernández a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir expedida a nombre de Manuel Reyes Hernández por un período de un (1) año; **Quinto:** Se declara al nombrado Omar Rafael Amador, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de

la cédula de identidad No. 145779, serie 1ra., de ocupación comerciante, con domicilio y residencia en la calle Duarte No. 31, Boca Chica, no culpable de los hechos que se le imputan en violación a la Ley 241; **Sexto:** Se le descarga de los mismos por no haber violado ninguna de las disposiciones del texto legal indicado, se declaran de oficio las costas penales; **Séptimo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, incoada a Omar Rafael Amador, agraviado y Nurkis Tamara Nurse, en su calidad de propietaria del minibús marca Mitsubishi, placa No. AP287-707, chasis No. LO32P-8872250, registro No. 616230, que resultó parcialmente destruido a causa del accidente, en contra de Manuel Reyes Hernández, coprevenido, por su hecho personal y de Luis Richard, persona civilmente responsable, propietario del camión cabezote, marca Mack, modelo 1966, placa No. 232-214, color rojo, chasis No. 609LST389, registro No. 621522, con el cual se produjeron los daños y la declaración de la puesta en causa de la entidad Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, se condena solidariamente a Manuel Reyes Hernández, coprevenido, y Luis Richard, persona civilmente responsable, al pago de: a) una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en favor de Nurkis Tamara Nurse, propietaria del minibús descrito en el ordinal 7mo. de la presente sentencia, que resultó parcialmente destruido en el accidente; b) la cantidad de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por concepto de lucro cesante, en favor y provecho de Nurkis Tamara Nurse, por el tiempo que el minibús de su propiedad, ha dejado de producir a razón de Ochocientos Pesos (RD\$800.00); c) una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en favor y provecho de Omar Rafael Amador, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos a causa de los golpes y heridas recibidos en el accidente; d) una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor y provecho de Andrés Humfran por los

daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos a causa del citado accidente; e) las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en beneficio y provecho del Dr. Mario Custodio de la Cruz, abogado apoderado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del camión cabezote, marca Mack, modelo 1966, plaza No. 232-241, color rojo, chasis No. 609LST389, registro No. 621522, productor del accidente, asegurado mediante póliza No. SDA-209889, vigente al momento del accidente'; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 9 de septiembre de 1991, contra Manuel Reyes Hernández, coprevenido, Luis Rafael, persona civilmente responsable, y la entidad Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar regularmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes, la mencionada sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al aludido inculpado Manuel Reyes Hernández, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena tanto a dicho inculpado Manuel Reyes Hernández como a Luis Richard y Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Antonio León Sassó, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

**En cuanto a los recursos de Luis Richard, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Luis Bautista Díaz y Seguros Patria, S. A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable, y de entidad aseguradora de la responsabilidad civil, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso incoado por  
Manuel Reyes Hernández, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente Manuel Reyes Hernández, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a-qua, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, su recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos incoados por Luis Richard y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 22 de julio de 1992, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por el prevenido Manuel Reyes Hernández; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de noviembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Michael A. Canale y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jhon N. Guilliani.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Michael A. Canale, norteamericano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la playa de Najayo, del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía General Accident Fire and Life Assurance Corp., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 6 de diciembre de 1994, a requerimiento del Dr. Jhon N. Guilliani, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de abril de 1993, mientras el jeep conducido por su propietario, Michael A. Canale y asegurado con la compañía General Accident Fire and Life Assurance Corp., transitaba en dirección oeste a este por la calle Dr. Báez al llegar a la esquina con la avenida Constitución, chocó con la motocicleta conducida por Marino Valdez, quien sufrió politraumatismos y laceraciones en diversas partes del cuerpo, curables en 120 días, así como su acompañante, Matilde Doñé, quien sufrió trauma cráneo facial, herida contusa región occipital, trauma severo de tórax, curables en 120 días, según se comprueba por los certificados médico legal; b) que el conductor del vehículo fue sometido a la justicia por ante el Ma-

gistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 15 de diciembre de 1993, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jhonny N. Guilliani V., el 23 de diciembre de 1993, a nombre y representación del prevenido Michael A. Canale y General Accident Fire and Life Corp., contra la sentencia No. 1342 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Marino Valdez y Michael A. Canales, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Michael A. Canale, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con un vehículo de motor (violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241); en consecuencia, se condena a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Marino Valdez, no culpable de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley 241; en cuanto a él se declara las costas de oficio; **Cuarto:** Se admite como regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Marino Valdez y por Matilde Doñé, contra Michael A. Canale, con la puesta en causa de la compañía General Accident Fire and Life; en cuanto al fondo, se condena a Michael A. Canale, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), en favor de la constitución en parte civil a nombre de Marino Valdez, por los daños y perjuicios materiales y morales, debido a las lesiones físicas recibidas en el accidente; b) Doscientos Veinticinco Mil

Pesos (RD\$225,000.00), en favor de la constitución en parte civil a nombre de Matilde Doñé, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos en el accidente, debido a las lesiones físicas;

**Quinto:** Se condena a Michael A. Canale, al pago los intereses legales de las indemnizaciones indicadas en el ordinal cuarto de la presente sentencia, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Sexto:** Se declara la presente sentencia, oponible a la compañía General Accident Fire and Life, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente’;

**SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Michael A. Canale, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado;

**TERCERO:** Declara al prevenido Michael A. Canale, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia, en perjuicio de Marino Valdez y Matilde Doñé, en violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; modificando el aspecto penal de la sentencia apelada;

**CUARTO:** Condena al prevenido Michael A. Canale, al pago de las costas penales;

**QUINTO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil interpuesta por Marino Valdez y Matilde Doñé, contra el señor Michael A. Canale, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de la forma siguiente: a) Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$95,000.00), a favor de Marino Valdez; b) Ciento Ochenta y Ocho Mil Pesos (RD\$188,000.00), a favor de Matilde Doñé, todo por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente, más el pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; modificando el aspecto civil de la sentencia apelada;

**SEXTO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable, Michael A. Canale, al pago de las costas civiles, disponiendo su destinación en favor de los Dres. Jhonny Valverde Ca-



brera, en representación de los Dres. Nelson V. Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía General Accident Fire and Life and Corp., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones del abogado del prevenido y persona civilmente responsable señor Michael A. Canale y de la compañía General Accident Fire and Life and Corp., por improcedentes e infundadas”;

**En cuanto al recurso de la compañía General Accident Fire and Life Assurance Corp., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de Michael A. Canale, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Michael A. Canale, en su indicada doble calidad, no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, por lo que procede declarar nulo dicho recurso en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su

condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta en el aspecto penal, y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mientras Michael A. Canale transitaba de oeste a este por la calle Dr. Báez, chocó con la motocicleta que conducía Marino Valdez de norte a sur, por la avenida Constitución; b) que el accidente se debió a la torpeza, imprudencia y negligencia del prevenido Michael Canale, al atravesar una intersección, por la cual cruzaba el motorista Marino Valdez, sin detenerse, que de haberlo hecho hubiera evitado el accidente; c) que ha quedado establecido que el prevenido conducía su vehículo de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsideradamente los derechos y la seguridad de otros; d) que a consecuencia del accidente resultaron lesionados el conductor de la motocicleta y su acompañante Matilde Doñé, quienes sufrieron lesiones y traumatismos diversos curables en ambos casos, en 120 días, conforme a los certificados médicos legales”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el agraviado resultare lesionado o imposibilitado para dedicarse al trabajo por veinte días o más, como ocurrió en la especie; por lo que al condenar a Michael A. Canale a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la compañía General Accident Fire and Life Assurance Corp. y Michael A. Canale, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Michael A. Canale; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de noviembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio R. Torres y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Vega y Lic. José Alberto Vázquez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio R. Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 14183, serie 34, domiciliado y residente en la calle Sabita Rodríguez No. 21, del municipio de Mao, provincia Valverde, prevenido; Asfaltos del Caribe, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 10 de diciembre de 1996, a requerimiento del Dr. Manuel Vega y el Lic. José Alberto Vázquez, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados con Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de mayo de 1995, en la carretera que conduce de Santiago a Navarrete, en el que resultaron dos personas con lesiones corporales y los vehículos con daños mecánicos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 6 de marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Vega Pimentel, abogado que actúa a nombre y representación de Antonio Torres en el aspecto penal, y en el aspecto civil a nombre y representación de Asfaltos del Caribe, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 45-Bis, de fecha 30 de enero de 1995, fallada el día 6 de marzo de 1996, rendida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:**

Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Antonio R. Torres, culpable de violar los artículos 49, inciso c; 65, 74 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en perjuicio de los señores Rafael de Jesús Rodríguez y Marino Ramírez; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Rafael de Jesús Rodríguez culpable de violar los artículos 29 y 47 de la Ley 241; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por los señores Marino Ramírez, Rafael de Jesús Rodríguez y Mario José Núñez, en contra del prevenido Antonio R. Torres y Asfaltos del Caribe, S. A., entidad civilmente responsable y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de ésta, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los señores Antonio R. Torres y Asfaltos del Caribe, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Rafael de Jesús Rodríguez; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Marino Ramírez; c) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Mario José Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el presente accidente y por los desperfectos ocurridos a la camioneta propiedad del señor Mario José Núñez; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Antonio R. Torres y Asfaltos del Caribe, S. A., al pago de los intereses legales, de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y

condena a los señores Antonio R. Torres y Rafael de Jesús Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los señores Antonio R. Torres y Asfaltos del Caribe, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Antonio R. Torres, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, en todas y cada una de sus partes, la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Antonio R. Torres, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena, al señor Antonio R. Torres y Asfaltos del Caribe, S. A., en sus calidades respectivas de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte y, a su vez, se declaran oponibles y ejecutables a La Universal de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza correspondiente”;

**En cuanto al recurso de Asfaltos del Caribe, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Asfaltos del Caribe, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de Antonio R. Torres, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Antonio R. Torres, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender

anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 25 de mayo de 1995, mientras el camión cabezote propiedad de Asfaltos del Caribe, S. A., asegurado en la compañía La Universal de Seguros, C. por A., conducido por Antonio R. Torres, transitaba de Santiago a Navarrete, ocurrió un choque con la camioneta propiedad del nombrado Mario José Núñez, asegurada en Seguros Pepín, S. A., conducida por el nombrado Rafael de Jesús Rodríguez; b) que el accidente se originó cuando la patana conducida por Antonio R. Torres transitaba de Santiago a Navarrete y al llegar al Km. 1, donde está la rotonda para ir a Puerto Plata, dobló hacia la izquierda y penetró a la vía que conduce a Puerto Plata, y en ese momento se le estrelló una camioneta en la goma trasera del lado derecho, la cual resultó ser la conducida por Rafael de Jesús Rodríguez, quien transitaba de Santiago a Navarrete; c) que a juicio de esta corte de apelación, al condenar a ambos prevenidos la juez del tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de los hechos y del derecho, puesto que si el conductor del camión patana fue descuidado en la conducción de un vehículo tan peligroso y con una gran carga, lo que le obligaba a dar señales y fijarse bien en la vía antes de proceder a hacer el giro, cosa que no hizo, pues declaró que no vio la camioneta; también el conductor de la camioneta debió ser más cuidadoso ante un vehículo que le excedía en tamaño, siendo en este caso en un grado mayor la falta cometida por el conductor de la



patana que la del otro conductor, por lo cual, dicha sentencia debe ser mantenida en ese aspecto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Antonio R. Torres, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c, de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad de dedicarse al trabajo durare más de veinte (20) días, como ocurrió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Asfaltos del Caribe, S. A. y La universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio R. Torres contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 11 de noviembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Moreno Payano y Próspero Crespo Vargas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix A. Serrata Zaiter y Félix Manuel Almonte.
<b>Intervinientes:</b>	Robert Wilhelm Schmits.
<b>Abogada:</b>	Licda. Clementina Rosario.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Moreno Payano, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 7788, serie 85, domiciliado y residente en esta ciudad, y Próspero Crespo Vargas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 11 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Manuel Almonte, por sí y por el Dr. Félix A. Serrata, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurrentes;

Oído a la Licda. Clementina Rosario, en la lectura de sus conclusiones, como abogada de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 7 de marzo de 1997, a requerimiento del Lic. Félix Manuel Almonte, en representación de Luis Moreno Payano y Próspero Crespo Vargas, en la que no se expresan cuáles son los vicios que tiene la sentencia;

Visto el memorial de casación que contiene los agravios argüidos contra la sentencia por Luis Moreno Payano y Próspero Crespo Vargas, firmado por los Licdos. Félix A. Serrata Zaiter Félix Manuel Almonte, los que serán examinados más adelante;

Vistas las conclusiones vertidas en audiencia por la parte interviniente, por medio de su abogado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se arguye, así como los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de abril de 1994, fueron sometidos por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, Luis Moreno Payano y Robert Wilhelm Schmits, quienes conduciendo dos vehículos de motor habían protagonizado una colisión de los mismos, trasgrediendo la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que dicho magistrado dictó su sentencia el 5 de agosto de

1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores Luis Moreno Payano y Próspero R. Vargas por estar legalmente citados y no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Luis Moreno Payano de violar el artículo 72, inciso a, de la Ley 241 de 1967; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas; **TERCERO:** Se descarga por el contrario al señor Robert Wilhelm Schmits, del hecho puesto a su cargo, por no haber violado la Ley 241 en ninguna de sus partes, y en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Robert Wilhelm Schmits, por intermedio de sus abogados, Licdos. José Juan Jiménez Sánchez y Angel Artilés Díaz, por estar conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a los señores Luis Moreno Payano y Próspero R. Crespo Vargas, en sus calidades de prevenido y propietario, respectivamente, del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el accidente indicado, a favor del señor Robert Wilhelm Schmits; así como al pago de los intereses legales de la suma de que se trata, hasta su completa ejecución a título complementario, a partir del día de la demanda; **SEXTO:** Se condena a los señores Luis Moreno Payano y Próspero R. Crespo Vargas, en sus calidades expresadas precedentemente, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan José Jiménez Sánchez y Angel Artilés Díaz, quienes las están avanzando en su mayor parte”; c) que inconforme con esa sentencia el prevenido Luis Moreno Payano y Próspero R. Crespo Vargas, persona civilmente responsable puesta en causa interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, de la cual fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo titular produjo la sentencia hoy recurrida en casación con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en

contra de Luis Moreno Payano y Próspero Rafael Crespo, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis Moreno Payano y Próspero Rafael Crespo, en fecha 22 de abril de 1996, en contra de la sentencia sin número, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 5 de agosto de 1994; en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes el dispositivo de la sentencia supra-mencionada y que aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Que debe comisionar y comisiona para la notificación de esta sentencia al ministerial Jesús Messina Veras, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a los nombrados Luis Moreno Payano y Próspero Rafael Crespo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Simeón Guzmán Duarte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes alegan para sustentar su recurso lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación flagrante al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Ausencia de base legal”;

Considerando, que antes de proceder a examinar los méritos de los tres medios propuestos, procede determinar si el recurso de casación es admisible o no, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto la sentencia le fue notificada a los hoy recurrentes, según ellos mismos lo admiten, el 14 de febrero de 1997 y el recurso de casación lo interpusieron el 7 de marzo de ese mismo año, es decir 21 días después de dicha notificación, cuando el plazo para interponerlo, según el texto citado, es de diez días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pro-

nunciada, o si fue debidamente citado para la misma; plazo de diez días que corre a partir de la notificación de la sentencia en los casos en que, como en la especie, la decisión ha sido pronunciada en defecto;

Considerando, que en el acta del recurso interpuesto los recurrentes aducen que el plazo de casación se prorroga en virtud de lo que dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, argumento rechazable en razón de que ese texto no tiene aplicación en materia penal, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Robert Wilhelm Schmits, en el recurso de casación incoado por Luis Moreno Payano y Próspero Crespo Vargas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 11 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Clementina Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de julio de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Emilio Marrero y Erasmo Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Humberto Tejada Figueroa.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Emilio Marrero, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identificación personal No. 16832, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Antonio Maceo No. 7, de la Urbanización Máximo Gómez, de esta ciudad, y Erasmo Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12710, serie 30, domiciliado y residente en la calle Antonio Maceo No. 1, de la Urbanización Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 18 de julio de 1996, por el Dr. Humberto Tejada Figuerero, actuando a nombre y representación de los recurrentes Manuel E. Marrero y Erasmo Jiménez, en la cual no se indica ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 675 de 1944 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, modificada por las Leyes Nos. 3509 de 1953 y 687 de 1982, y los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que ante una denuncia presentada por la junta de vecinos de la Urbanización Máximo Gómez, sobre la ocupación del área verde de dicha urbanización, fue realizado un sometimiento por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en contra de Juan B. Guzmán y compartes; b) que apoderado el Juzgado de Paz Municipal de la Palo Hincado del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, después de un descenso realizado a la indicada urbanización, y de la celebración de varias audiencias, éste dictó sentencia el 4 de julio de 1995, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; c) que recurrida en apelación, intervino la sentencia hoy recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Manuel E. Marrero, Erasmo Jiménez y Luis Manuel Galván, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Manuel E. Marrero, Erasmo Jiménez y Luis Manuel Galván, en fechas 21 y 25 de julio de 1995, a través de sus abogados Aldreo



Díaz Martínez, Juan J. Fernández y Humberto Tejada F., contra la sentencia de fecha 4 de julio de 1995, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable a los nombrados Juan B. Guzmán T., Manuel Marrero, Erasmo Jiménez, Luis Manuel Galván, Rafael Medina y Angela Acosta, por haber violado los incisos a, b y c, del artículo 17 de la Ley 687, que deroga el título IV de la Ley 675, modificada, en su artículo 13, por la Ley 3509 sobre Construcción y Linderos, respectivamente; **Segundo:** Se ordena la demolición de todas las edificaciones realizadas en todas las áreas verdes envueltas en la presente litis de la Urbanización Máximo Gómez; **Terce-ro:** Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a que proceda a recuperar todas las áreas verdes de la Urbanización Máximo Gómez y a la demolición de todas las edificaciones envueltas en la litis; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Juan B. Guzmán, Manuel Marrero, Erasmo Jiménez, Luis Manuel Galván, Rafael Medina y Angela Acosta, al pago de las costas; por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del recurso”;

**En cuanto a los recursos de casación de Manuel E. Marrero y Erasmo Jiménez, prevenidos:**

Considerando, que los recurrentes Manuel Emilio Marrero y Erasmo Jiménez, en sus indicadas calidades, no han invocado ningún medio contra la sentencia impugnada, ni al momento de interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente mediante el depósito de un memorial, pero, por tratarse de los recursos de los procesados, es preciso examinar la sentencia, a fin de determinar si la misma contiene violaciones a la ley, o si ésta fue bien aplicada;

Considerando, que antes de proceder al estudio y ponderación de la sentencia, es preciso determinar la procedencia o no del recurso en sí;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para interponer el recurso de casación contra las sentencias pronunciadas en defecto comienza a correr a partir de que el recurso de oposición no es admisible;

Considerando, que habiendo sido dictada en defecto, en contra de los hoy recurrentes, la sentencia del Tribunal a-quo el 16 de julio de 1996, y al éstos haber incoado sus recursos de casación el 18 de julio de 1996, cuando todavía estaba abierto el recurso de oposición, esta circunstancia hace que dichos recursos sean inadmisibles por extemporáneos, a la luz del citado artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Manuel Emilio Marrero y Erasmo Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del 14 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos E. González Matos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sucre Antonio Muñoz Acosta.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos E. González Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 079-0005297-3, domiciliado y residente en la calle Gaston F. Deligne No. 62, del municipio de Vicente Noble, provincia Barahona; Ramón García Chalas o Charles y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 14 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 6 de octubre de 1999, a requerimiento del Dr. Sucre Antonio Muñoz Acosta, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que se examinarán los vicios que entiende el recurrente que incurre la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se está invocando, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan son hechos constantes los siguientes: a) que en la carretera Azua-Barahona ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno conducido por Carlos E. González Matos, propiedad de Ramón García Chalas, asegurado con Seguros Pepín, S. A., y el otro por Juan F. Pérez Medina; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, quien dictó su sentencia el 21 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como buena y válida la presente constitución en parte civil, por estar hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos el defecto pronunciado en la audiencia, en contra de los señores Ramón García Chalas y Carlos E. González Matos, por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazado; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara al señor Carlos E. González Matos, por ser el conductor de dicho vehículo, culpable de violar los artículos 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Juan F. Pérez Medina; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **CUARTO:** Condenar, como al efecto se condena a los señores Ramón García Chalas y Carlos E. González Ma-

tos, el primero en su calidad de comitente y preposé por ser el propietario del vehículo envuelto en dicho accidente y el segundo señor Carlos E. González Matos, conductor del vehículo que ocasionó dicho accidente al pago solidario de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor del señor Juan F. Pérez Medina, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por causa de dicho accidente; **QUINTO:** Ordenar, como al efecto se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños reclamados; **SEXTO:** Condenar, como al efecto se condena a los señores Ramón García Chalas y Carlos E. González Matos, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor de los Dres. Orlando Santana Beltré y Pablo Matos, por haberlas avanzado en su totalidad”; c) que inconformes con esa sentencia el prevenido Ramón García Chalas, persona civilmente responsable puesta en causa, y la compañía Seguros Pepín, S. A., interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, de la cual fue apoderada la Primera Cámara Penal ya mencionada, cuyo titular produjo la sentencia hoy recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara el defecto contra los señores Ramón García Charles y Carlos E. González Matos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazados; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara culpable al nombrado Carlos E. González Matos, de violar el artículo 64 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **TERCERO:** Se condena, además al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por el señor Juan Francisco Pérez Medina, a través de sus abogados legalmente constituidos por ser hecha de acuerdo con la ley; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena, al señor Ramón García Charles, persona civilmente responsable, propietario del vehículo que ocasionó el

accidente, al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el señor Juan Francisco Pérez Medina, a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, al nombrado Carlos E. González Matos, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los Licdos. Orlando Santana Beltré y Pablo Matos, abogados de la República, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en el acta del recurso de casación los recurrentes arguyen los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y violación del derecho de defensa, al no permitir el juez la audición de testigo a descargo; **Segundo Medio:** Por carecer de motivos suficientes, capaces de proporcionar una adecuada sustanciación y evaluación de una sentencia justa; **Tercer Medio:** Por falta de base legal en la sentencia, la cual no se ajusta a las prevenciones de la Ley 241 y al derecho común”;

Considerando, que es una obligación ineludible de todo juez del orden judicial que dicta una sentencia, establecer los motivos que justifican su decisión, a fin de que las partes se enteren de los fundamentos del fallo que les atañe, y además, que la Suprema Corte de Justicia pondere si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que, en la especie, la sentencia recurrida no contiene motivos que fundamenten la decisión tomada, sobre todo cuando el tribunal de alzada revocó la decisión de primer grado, que había condenado al prevenido a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), imponiéndole en cambio un (1) mes de prisión correccional y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, no obstante que no hubo apelación del ministerio público contra la sentencia del Juez de Paz Especial de Tránsito que conoció el asunto en primer grado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Carlos E. González Matos, Ramón García Chalas o Charles y la compañía Seguros Pepín, S.

A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 14 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 33

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 1993.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Reynaldo de Jesús Martínez Polanco.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ricardo José Taveras Cepeda y Dr. Federico B. Pelletier.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo de Jesús Martínez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 059-0014099-6, domiciliado y residente en la calle General Olegario Tenares No. 56, del municipio de Castillo, provincia Duarte, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 15 de octubre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Moquete, en fecha 21 de diciembre de 1992, quien compareció a nombre y representación del Dr. Virgilio Bello Rosa, quien es abogado constituido y apoderado especial del señor Reynaldo de Jesús Martínez Polanco, contra la providencia calificativa No. 402-92, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Cir-



cunscripción del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo copiado dice así: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves y suficientes, para inculpar y enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal, al nombrado Reynaldo de Jesús Martínez Polanco, preso, como presunto autor del crimen de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 304 y 309 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36, para que allí responda del hecho puesto a su cargo, y se le juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal y al procesado, y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines de lugar correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la providencia calificativa No. 402-92, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, contra el nombrado Reynaldo de Jesús Martínez Polanco, por existir indicios claros y precisos que comprometen su responsabilidad penal, en el presente proceso; **TERCERO:** Que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado para los fines correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 15 de diciembre de 1999, a requerimiento del Lic. Ricardo José Taveras Cepeda y el Dr. Federico B. Pelletier, actuando a

nombre y representación del recurrente Reynaldo de Jesús Martínez Polanco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Reynaldo de Jesús Martínez Polanco, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 15 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, a fin de que continúe el conocimiento

del mismo, a la Décima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 19 de mayo de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Nicolás Méndez Cordero y Francisco Guzmán Reynoso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Manuel Melo Ramírez.
<b>Intervinientes:</b>	Hipólito Alcántara del Carmen y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mérido Mercedes Castillo, Antoliano Rodríguez y Rafael Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Méndez Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el Paraje Corbanal, de la sección de Jínova, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, prevenido, y Francisco Guzmán Reynoso, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 19 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Antoliano Rodríguez, por sí y por los Dres. Mérido Mercedes y Rafael Castillo, en la lectura de sus conclusiones como abogados de la parte interviniente Hipólito Alcántara del Carmen, Olmedo Alcántara del Carmen y Fiordaliza Alcántara del Carmen;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Corte a-qua, el 29 de mayo de 1998, a requerimiento del Dr. Nelson Reyes Boyer, en representación del recurrente, en la que no se indica cuáles son los vicios que tiene la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por el nombrado Francisco Guzmán Reynoso, por órgano de su abogado, Lic. Víctor Manuel Melo Ramírez, solicitando la casación de la sentencia;

Visto el memorial de defensa articulado por la parte interviniente, suscrito por su abogado, Dr. Mérido Mercedes Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación invoca el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 8 de abril de 1997, ocurrió en la avenida Anacona de la ciudad de San Juan de la Maguana, un accidente de tránsito en el que perdió la vida la Sra. Martina del Carmen de la Cruz, al ser atropellada por una motocicleta conducida por Nicolás Méndez Cordero, y propiedad de Francisco Guzmán Reynoso; b) que el conductor de la motocicleta fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial; c) que dicha Cámara Penal rindió su sentencia el 6 de octubre de 1997, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Se declara al señor Nicolás Méndez Cordero, culpable de los hechos que se le acusan de violar la Ley 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Martina del Carmen de la Cruz; **SEGUNDO:** Se condena al señor Nicolás Méndez Cordero, al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Hipólito Alcántara, Olmedo Alcántara y Fiordaliza Alcántara, en contra de los señores Nicolás Méndez y Francisco Guzmán Reynoso, por haberse hecho la misma conforme lo establece la ley; **CUARTO:** Se condena a la parte civilmente responsable señor Francisco Guzmán Reynoso y al prevenido Nicolás Méndez Cordero, al pago conjunto de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación de los daños causados a la parte civil constituida; **QUINTO:** Se condena a los señores Francisco Guzmán R. y Nicolás Méndez, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su beneficio en favor de los Dres. Mérido Mercedes Castillo y Antoliano Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzando”; d) que la sentencia recurrida intervino en razón del recurso de apelación incoado por el Dr. Antoliano Rodríguez, a nombre de las partes civiles constituidas, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha 10 de octubre de 1997, por el Dr. Antoliano Rodríguez, abogado, actuando a nombre y representación de los señores: Hipólito Alcántara del Carmen, Olmedo Alcántara del Carmen y Fiordaliza Alcántara del Carmen, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 412 de fecha 6 de octubre de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra el prevenido Nicolás Méndez Cordero, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal y específicamente en cuanto declaró culpable y

condenó al prevenido Nicolás Méndez Cordero, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señora Martina del Carmen de la Cruz; **CUARTO:** En el aspecto civil, esta corte, obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización impuesta; y en consecuencia, condena a los señores Francisco Guzmán Reynoso y Nicolás Méndez Cordero, persona civilmente y penalmente responsable, al pago de una indemnización conjunta y solidaria de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho de los señores Hipólito Alcántara del Carmen, Olmedo Alcántara del Carmen y Fiordaliza Alcántara del Carmen, por los daños morales y materiales, ocasionados por la muerte de su madre la señora Martina del Carmen de la Cruz; **QUINTO:** Condena al prevenido Nicolás Méndez Cordero, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **SEXTO:** Condena conjunta y solidariamente a los señores Francisco Guzmán R. y Nicolás Méndez Cordero, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, y ordena la distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Mélido Mercedes Castillo y Antoliano Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al prevenido Nicolás Méndez Cordero, le fue notificada la sentencia de primer grado el 8 de noviembre de 1997, y no interpuso recurso de apelación contra la misma, por lo que frente a él, dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada y, por tanto, su recurso de casación resulta inadmisibles;

Considerando, que Francisco Guzmán Reynoso, por órgano del Lic. Víctor Manuel Melo Ramírez, dirigió una instancia a la Suprema Corte de Justicia expresando que recurre en casación contra la sentencia que lo condenó como comitente de Nicolás Méndez Cordero, lo cual constituye un modo irregular e improcedente de ejercer ese recurso, que conforme lo establece el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación éste se interpone en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia; además, a Francisco

Guzmán Reynoso se le notificó la sentencia de primer grado mediante acto del ministerial Sergio Farias el 8 de noviembre de 1997, y no apeló contra la misma, por lo que tampoco podía recurrir en casación, pues frente a él la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Hipólito Alcántara del Carmen, Olmedo Alcántara del Carmen y Fiordaliza Alcántara del Carmen, en los recursos de casación incoados por Nicolás Méndez Cordero y Francisco Guzmán Reynoso, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 19 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Nicolás Méndez Cordero y Francisco Guzmán Reynoso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mélido Mercedes Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Andrés Castro Fructuoso y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis A. García Camilo y Williams A. Piña.
<b>Interviniente:</b>	Jaime Llanes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nidia Fernández Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Castro Fructuoso, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 51119, serie 2, domiciliado y residente en la calle Mónica Mota No. 39, del sector El Tamarindo, de esta ciudad; Eli-da M. Santana y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de abril de 1999, a requerimiento del Dr. Williams A. Piña, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se señala cuáles son los vicios que tiene la sentencia atacada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Luis A. García Camilo, en nombre de los recurrentes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios de casación se analizarán más adelante;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Licda. Nidia Fernández Ramírez, a nombre del interviniente Jaime Llanes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de mayo de 1995, ocurrió un accidente automovilístico en la Autopista 30 de Mayo, tramo Santo Domingo – San Cristóbal, entre un vehículo conducido por Andrés Castro Fructuoso, y el otro conducido por José B. Peña Peralta, propiedad de Elida M. Santana, y asegurado con Seguros Pepín, S. A.; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juez Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, quien dictó su sentencia el 31 de enero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al co-prevenido Andrés Castro Fructuoso, de violar los artículos 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00) y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se declara no

culpable al co-prevenido José B. Peña Peralta, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, se le descarga, se declaran las costas de oficio a su favor; **TERCERO:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Jaime Llanes, en contra del señor Andrés Castro Fructuoso, por su hecho personal y Elida M. Santana, persona civilmente responsable; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Andrés Castro Fructuoso, en su calidad de prevenido, y Elida M. Santana, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Jaime Llanes, por los daños materiales sufridos por su vehículo; **QUINTO:** Se ordena al señor Andrés Castro Fructuoso y Elida M. Santana, al pago de los intereses legales de la indicada suma a partir de la demanda; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEPTIMO:** Se declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Elida M. Santana, en contra de los señores Jaime Llanes y José B. Peña Peralta, por su hecho personal y persona civilmente responsable; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; c) que recurrida en apelación por el prevenido, Elida Santana y la compañía Seguros Pepín, S. A., el Juez de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 24 de febrero de 1999, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara nula la sentencia No. 673 de fecha 31 de enero de 1997, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, por violación u omisión no reparadas de formas prescritas por la ley a pena de nulidad, al no iniciar dicha sentencia que fuere dictada en nombre de la República, por autoridad de la ley, y con la presencia del representante del ministerio público; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a

la forma, el recurso de apelación incoado por el Dr. Darío Gómez, a nombre y representación de Andrés Castro Fructuoso, Elida Santana y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 673 de fecha 31 de enero de 1997, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, por haber sido hecho conforme a la ley, y en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este tribunal, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara culpable al prevenido Andrés Castro Fructuoso, de violar los artículos 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; se le condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara no culpable al co-prevenido José B. Peña Peralta, de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta. Se declaran las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Jaime Llanes, en contra del señor Andrés Castro Fructuoso, por su hecho personal, la señora Elida M. Santana, persona civilmente responsable puesta en causa, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser justa y reposar en derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a Andrés Castro Fructuoso y Elida M. Santana, en sus calidades antes mencionadas al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Jaime Llanes, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad como consecuencia de la colisión; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la Licda. Nidia Fernández Ramírez, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causan-

te del accidente, al haber emitido la póliza No. A-PE-158263, con vigencia hasta el 12 de abril de 1996, a favor de Elida M. Santana”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Falta de base legal. Falsa interpretación de los hechos. Falta de motivos”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes sostienen que la Juez a-quo distorsionó los hechos al expresar que la Autopista 30 de Mayo está situada de Norte a Sur, cuando realmente es de Este a Oeste, por lo que partiendo de una premisa falta, no pudieron interpretar correctamente lo que sucedió, y se le atribuye una falta a quien no la tiene, y se descarga al verdadero culpable, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Juez de la Décima Cámara Penal, actuando como juez de apelación, dio por establecido, tanto por la propia declaración de los prevenidos, como por los testimonios vertidos en el plenario, que la colisión de los vehículos se produjo por la inobservancia de las reglas de prudencia de Andrés Castro Fructuoso, quien salió intempestivamente desde una estación de expendio de gasolina, en momentos en que el otro conductor, que iba por la autopista, pasaba por ese lugar, produciéndole graves daños materiales;

Considerando, que evidentemente el hecho descrito configura el delito de imprudencia e inobservancia previsto en la ley, la cual manda a todo conductor que al salir de una vía secundaria a una principal, debe detenerse para evitar un accidente; delito de imprudencia e inobservancia previsto y sancionado por los artículos 65 y 74 de la Ley 241, con una sanción de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, que al condenar al prevenido a una multa de ese monto, la decisión se ajusta a las previsiones de dichos textos, y por ende la aplicación de la ley fue correcta;

Considerando, que resulta irrelevante que el juez haya expresado en su decisión que la Autopista 30 de Mayo está ubicada de Norte a Sur, y no de Este a Oeste, toda vez que esa situación no fue tomada en consideración para retener una falta a cargo de

quien iba a una vía secundaria y salía a una principal, que es lo importante en el presente caso, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Llanes, en el recurso de casación incoado por Andrés Castro Fructuoso, Elida M. Santana y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Nidia Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 1ro. de febrero de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Prevenido:</b>	Marcelino Tapia Castillo.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Joaquín Madera.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Tapia Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 13567, serie No. 12, domiciliado y residente en la calle Domingo Suárez No. 7, del municipio de San José de las Matas, de la provincia de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 1ro. de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 8 de febrero de 1995, a requerimiento del Dr. José Joaquín Madera, en nombre y representación de Marcelino Tapia Castillo, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Enrique Serrata, articulado por su abogado, Lic. Ramón Antonio Jorge C.;

Visto el auto dictado el 30 de mayo del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 139 y 141 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que mientras el vehículo conducido por Marcelino Tapia Castillo, propiedad de Enrique Serrata, asegurado en Seguros Pepín, S. A., transitaba por la carretera que conduce de San José de las Matas a Santiago, chocó la residencia propiedad de Ramón Victoria-Adames, la cual resultó con daños de consideración, hecho ocurrido el 27 de abril de 1993; b) que sometido dicho conductor por ante el Juzgado de Paz del municipio de Jánico, dictando su sentencia el 1ro. de julio de 1993, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “En cuanto a la forma: **PRIMERO:** Que debe



declarar y declara al nombrado Marcelino Tapia Castillo, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 139, 141 y 169; en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Ramón Victoriano Adames, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Samaria A. Díaz de Jesús, contra el señor Enrique Serrata y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de los cánones procesales que rigen esta materia; En cuanto al fondo: **TERCERO:** Que debe condenar y condena al señor Enrique Serrata, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por su vivienda y bienes muebles a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al señor Enrique Serrata, al pago de los intereses legales que corren a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria y sobre el monto principal de condenación; **QUINTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en cuentión a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al señor Enrique Serrata, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándolas común, oponibles y ejecutables contra la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta los límites de la póliza, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Samaria A. Díaz de Jesús, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Marcelino Tapia Castillo, Enrique Serrata y Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara bueno, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Enrique Serrata y Marcelino Tapia Castillo, y la compañía Seguros Pepín, S. A., por

haber sido interpuesto en tiempo hábil y acorde con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo debe variar y varía el acápite tercero de la sentencia No. 62 de fecha 1ro. de julio de 1993, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Jánico, provincia de Santiago; condenando al nombrado Enrique Serrata, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) como justo pago a los daños y perjuicios sufridos por la vivienda propiedad del señor Ramón Victoriano Adames; así como los bienes muebles de la misma en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma los demás aspectos que conforman la sentencia No. 62 de fecha 1ro. de julio de 1993, emitida en primer grado por el Juzgado de Paz del municipio de Jánico, provincia de Santiago; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Enrique Serrata, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Samaria A. Díaz de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su gran parte o totalidad”;

Considerando, que el memorial de casación depositado por Enrique Serrata no será analizado, toda vez que éste no interpuso recurso de casación contra la sentencia impugnada;

**En cuanto al recurso de  
Marcelino Tapia Castillo, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Marcelino Tapia Castillo, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de

primer grado, dio por establecido mediante las declaraciones del propio prevenido “que mientras éste transitaba por la carretera que conduce de San José de las Matas a Santiago, en dirección de Oeste a Este, le fallaron los frenos del vehículo y se estrelló contra la casa propiedad de Ramón Victoriano Adames, que, además, este conductor no aplicó los frenos de emergencia, lo que, de haberlo hecho, le hubiese permitido detener su vehículo de un modo seguro, rápido y eficaz, lo que revela que éstos no estaban conservados en buenas condiciones, como lo exige el artículo 141 de la Ley 241”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Marcelino Tapia Castillo, la violación de los artículos 139 y 141 de la No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo cual está sancionado con multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por lo que el Juzgado a-quo al imponerle al prevenido una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Tapia Castillo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 1ro. de febrero de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 15 de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Budget Rent A Car.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Reyes Acosta y Lic. Raúl Quezada Pérez.
<b>Intervinientes:</b>	Antonio Aragonés de la Cruz y Pancracia Alt. Mully
<b>Abogados:</b>	Dres. Orígenes D'Oleo y Julio Alejo Javier.
<b>Intervinientes:</b>	Unigrafic, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Martínez Alvarez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Budget Rent A Car, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Reyes Acosta, en representación del abogado de la recurrente, Lic. Raúl Quezada Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Orígenes D'Oleo y Julio Alejo Javier, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente Antonio Aragonés de la Cruz y Pancracia Alt. Mully;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte ya mencionada, el 29 de septiembre de 1998, a requerimiento del Lic. Raúl Quezada Pérez, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la que se expresa cuales son los vicios que hacen anulable la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de la recurrente, donde se desarrollan los medios de casación que más adelante se analizan;

Visto el memorial de defensa articulado por los abogados de la parte interviniente en el recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan constan los siguientes hechos: a) que en la carretera Sánchez-Samaná ocurrió un accidente de vehículos, en el que Robert D'Ricart, conduciendo un automóvil propiedad de Budget Rent A Car, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., arrolló a la menor Juana Elisa Aragonés Mully ocasionándole severos golpes, que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento de la infracción cometida por el conductor fue apoderado el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sa-

maná, quien dictó su sentencia el 18 de agosto de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia hoy recurrida en casación; c) que ésta se produjo en virtud del recurso de alzada elevado por Budget Rent A Car, el 15 de septiembre de 1998, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma y fondo el recurso de apelación interpuesto por Repeco Leasing (N. G., S. A.) (División) Budget Rent A Car, contra la sentencia No. 53-93, de fecha 18 de agosto de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la ciudad de Santa Bárbara de Samana, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto, contra el nombrado Robert D’Ricard, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 131438, serie 31, cuyo último domicilio conocido es el No. 10 de la calle 4, del barrio Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y se declara culpable de violación a los artículos 49, 62, 50, 65 y 102, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, golpes y heridas ocasionados involuntariamente con el manejo y conducción de vehículo de motor conducido de manera temeraria y descuidadamente y deberes de los conductores hacia los peatones, golpes y heridas que le produjeron la muerte a la menor Juana Elisa Aragonés Mully; y en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional, en defecto y a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, más las costas penales, así como la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la compañía Seguros La Internacional, S. A., por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal y válido; **Tercero:** Se rechaza, la demanda de intervención forzosa, intentada por la compañía Budget Rent A Car, contra los señores Francisco Antonio Collado Díaz y Domingo Beato, por improcedente e infundada y por no ser parte en el presente proceso; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco Antonio Collado Díaz, en su condición de beneficiario de la póliza de seguros que ampara el vehículo que ocasionó el accidente por no haber comparecido, no obstante cita-

ción legal; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Antonio Aragonés de la Cruz y Pancracia Altagracia Mully, por intermedio de sus abogados, Dres. Orígenes D'Oleo Encarnación, Ramón Antonio Martínez y Julio Alejo Javier, por los daños y perjuicios morales y materiales que ocasionaron la muerte de su hija menor Juana Elisa Aragonés Mully, contra Robert D'Ricard, Budget Rent A Car y Francisco Antonio Collado Díaz, por haber sido hecha conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a Robert D'Ricard, por su hecho personal conjuntamente y de manera solidaria con Budget Rent A Car, persona civilmente responsable, al pago de: a) una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de Antonio Aragonés de la Cruz y Pancracia Altagracia Mully, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos con la muerte de su hija menor Juana Elisa Aragonés Mully, en el accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; c) al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Orígenes D'Oleo Encarnación, Ramón Antonio Martínez y Julio Manuel Alejo Javier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable hasta la concurrencia de la póliza a la compañía Seguros La Internacional, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en el que perdió la vida la menor Juana Elisa Aragonés Mully'; **SEGUNDO:** La corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, en el aspecto en que esta corte está apoderada; **TERCERO:** Se condena a la Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car), al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Orígenes D'Oleo Encarnación, Ramón Antonio Martínez y Julio Manuel Alejo Javier, así como también en favor y provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogados éstos, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara común y oponible, la presente sentencia, a la compañía aseguradora del



vehículo que causó el accidente, objeto del presente proceso, Seguros La Internacional, S. A., conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 4117”;

Considerando, que el recurrente en su memorial sostiene lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación de normas procesales”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente aduce que la corte no tomó en consideración un escrito de defensa en el que solicitó que fuera rechazada, por falta de calidad, la constitución en parte civil de la supuesta madre de la víctima; que existe una contradicción entre los ordinales tercero y cuarto de la sentencia, en cuanto decide en el ordinal tercero que Francisco Antonio Callado no es parte, mientras en el cuarto pronuncia defecto en su contra, y por último que no se justifica una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a la luz de los principios que gobiernan esa materia, que ese monto es monstruoso y desproporcionado;

Considerando, que en cuanto a este último aspecto del medio analizado, en el primero de sus considerando, la sentencia se expresa, en la parte in fine, del modo siguiente: “...que el nombrado Robert D’Ricart transitaba por la carretera Sánchez-Samaná, de Oeste a Este, al llegar al Km. 13, específicamente al paraje Los Róbalos, impactó a la menor (de 16 años) Juana Elisa Aragonés M., en el preciso momento en que ésta se disponía a cruzar la carretera, produciéndole severos golpes..”;

que en cuanto a su segundo considerando atribuye la muerte de la víctima “a que la menor fallecida, en el momento del impacto estaba parada en el paseo”;

Considerando, que como se observa la sentencia deja serias dudas, al no esclarecer adecuadamente si la menor cruzaba la carretera, en cuyo caso se debió contemplar la posibilidad de una falta concurrente de la víctima, susceptible de influir en la indemnización otorgada en favor de los padres de la víctima, o si por el con-

trario ciertamente se encontraba la menor parada en el paseo cuando fue arrollada, por lo que procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios esgrimidos por la recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas, a la luz del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Antonio Aragonés de la Cruz y Pancracia Altagracia Mully, en el recurso de casación interpuesto por la compañía Budget Rent A Car, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto civil, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Cuello.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eddy Domínguez Luna.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Cuello, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 16 de marzo de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Martínez Alvarez, abogado de la interviniente Unigrafic, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5

de mayo de 1999, por el Dr. Eddy Domínguez Luna, a requerimiento de Julio César Cuello, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 66, literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: “a) que con motivo de una querrela incoada el 23 de noviembre de 1995, por Unigrafic, S. A., contra Julio César Cuello por violación a la Ley No. 2859 sobre Cheques, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 23 de julio de 1997, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 16 de junio de 1998, por el mismo tribunal anterior, cuyo dispositivo se encuentra copia más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Julio César Cuello, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 16 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eddy Domínguez Luna, a nombre y representación de Julio César Cuello, en fecha 8 de julio de 1998, contra la sentencia marcada con el No. 147-A de fecha 16 de junio de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Julio César Cuello, por no haber comparecido a esta primera audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** En virtud de lo que dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, se

declara nulo y sin efecto jurídico, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Julio César Cuello, a través de su abogado y apoderado especial, Dr. Eddy Domínguez Luna, en fecha 17 de septiembre de 1997, contra la sentencia No. 234 de fecha 23 de julio de 1997, dictada por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Julio César Cuello, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Julio César Cuello, residente en la calle Bartolomé Colón No. 53, culpable de violar la Ley 2859, en perjuicio de Ignacio González; y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$14,250.00) de multa; se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Unigrafic, S. A., representada por su presidente señor Ignacio M. González, a través de su abogado, Dr. Cerame Cury Mota, contra Julio César Cuello, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Julio César Cuello, al pago en favor de Unigrafic, S. A., representada por Ignacio M. González, de las siguientes sumas: a) Catorce Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$14,250.00) a título de restitución del monto del cheque emitido sin provisión de fondos; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del hecho delictivo del prevenido; **Cuarto:** Se condena a Julio César Cuello, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Julio César Cuello, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cerame Cury Mota, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al recurrente al pago de las costas penales del proce-

so”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Julio César Cuello por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Julio César Cuello, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso incoado por Julio César Cuello,  
en su doble calidad de prevenido y persona  
civilmente responsable:**

Considerando, que en la especie, se trata de una sentencia dictada en defecto contra el recurrente, y en razón de que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las sentencias en defecto sólo son recurribles en casación, cuando el plazo de la oposición no sea admisible, este recurso de casación no es viable, ya que en el expediente no hay constancia de que la sentencia de la Corte a-qua haya sido notificada al prevenido Julio César Cuello, por lo que el plazo para ejercer el recurso de oposición todavía se encuentra abierto, y por ende el ejercicio del recurso de casación es extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio César Cuello, contra la sentencia dictada el 16 de marzo de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 39

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 23 de diciembre de 1999.
- Materia:** Habeas Corpus.
- Recurrente:** Raymundo Valdez.
- Abogados:** Dres. Tomás B. Castro Monegro y César Julio Zorrilla y Lic. José Núñez Cáceres.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymundo Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 026-0054645-7, domiciliado y residente en el paraje La Colonia del Cedro, sección Jovero, municipio de Miches, provincia El Seybo, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás B. Castro Monegro, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de diciembre de 1999, a requerimiento del Dr. César Julio Zorrilla, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de diciembre de 1999, a requerimiento del Lic. José Núñez Cáceres, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, en el cual se enuncian los medios que más adelante se señalarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353 del 1914 sobre Habeas Corpus y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela hecha por Joaquín Marcelino Calderón por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo por violación a los artículos 379, 388 y 401 del Código Penal fueron privados de su libertad el 25 de octubre de 1999, Raymundo Valdez Marcelino (a) Mariano, Juan Antonio Zorrilla Peguero (a) Kirico, Julio César Guerrero Mejía y Juan Eligio Rodríguez del Carmen; b) que en razón de las órdenes de prisión de que fueron objetos los referidos ciudadanos, éstos interpusieron una acción de habeas corpus ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo dictando el 9 de noviembre de 1999, su sentencia No. 294, cuyo dispositivo se



copia más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Raymundo Valdez (a) Mariano y Julio César Guerrero, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por los nombrados Raymundo Valdez (a) Mariano y Julio César Guerrero, en fecha 9 de noviembre de 1999, contra la sentencia de la misma fecha, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, y cuyo dispositivo se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso constitucional de habeas corpus interpuesto por los impetrantes Raymundo Valdez (a) Mariano, Juan Antonio Zorrilla (a) Quírico, Julio César Guerrero y Juan Eligio Rodríguez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Pedro Rubén Morel A., Wilfredo A. Barinas Robles y Julio César Zorrilla Nieves, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, en cuanto al fondo: a) Se ordena el mantenimiento en prisión de los impetrantes Raymundo Valdez (a) Mariano y Julio César Guerrero, por existir indicios, serios, graves y concordantes que comprometan su responsabilidad penal, en el caso que nos ocupa; b) Se ordena y se reitera la liberad de los impetrantes Juan Antonio Zorrilla (a) Quirico y Juan Eligio Rodríguez, por no existir indicios serios, graves y concordantes, que comprometen su responsabilidad penal en el caso que nos ocupa; **Segundo:** Se declara libre de costas el presente recurso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena su mantenimiento en prisión, por existir en su contra indicios serios, precisos, graves y concordantes que comprometen su libertad; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que el Dr. Tomás Castro depositó un memorial de casación a nombre de Raymundo Valdez y Julio César Guerrero Mejía, pero dado que las actas de casación levantadas al efecto por declaraciones del Dr. César Julio Zorrilla y el Lic. José Núñez

Cáceres sólo señalan a Raymundo Valdez como único recurrente en casación, procederemos al análisis del recurso con respecto a este último;

Considerando, que en el referido memorial de casación se enuncian diez medios contra la sentencia impugnada, los que no fueron desarrollados; que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el recurrente se encuentra preso con motivo de una querrela interpuesta por su hermano Joaquín Marcelino Calderón, quien lo acusa de haber sustraído, y posteriormente vendido, de una finca de su propiedad, unas 200 cabezas de ganado, en complicidad con otras personas; b) Que el recurrente admite haber vendido dicho ganado, pero alega que eran de su propiedad, no del querellante, ya que entre ellos había una sociedad, pero sólo con relación a la finca, no en lo que respecta a las vacas; c) Que a pesar de que algunos de los testigos escuchados afirman que el ganado en cuestión era de Raymundo Valdez (a) Mariano, la mayoría sostiene que era de ambos, tanto del querellante como del recurrente; d) Que los hechos así establecidos constituyen indicios suficientemente graves que justifican el mantenimiento en prisión del impetrante Raymundo Valdez (a) Mariano”;

Considerando, que analizada la sentencia en los demás aspectos que interesan al recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Raymundo Valdez, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de mayo de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Eugenio García y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Angel Ordóñez.
<b>Interviniente:</b>	Francisco Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelsón Eddy Carrasco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Félix Eugenio García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 22675, serie 3, domiciliado y residente en el paraje Jovito, de la sección Iguana, del municipio de Baní, provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Eddy Carrasco, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte ya mencionada, el 19 de diciembre de 1999, a requerimiento del Dr. Francisco Nova Encarnación, a nombre y representación del Dr. José Angel Ordóñez, quien a su vez representa a los recurrentes, en la que no se señalan los vicios de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. José Angel Ordóñez, abogado de los recurrentes, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que se arguyen contra la sentencia y que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Francisco Guzmán, depositado por su abogado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en se hace mención, son los hechos que constan los siguientes: a) que en el tramo carretero San Cristóbal-Baní ocurrió un accidente de tránsito en el que un vehículo conducido y propiedad de Félix Eugenio García arrolló a Francisco Guzmán, produciéndole severas lesiones en un pie; b) que para conocer el fondo del asunto, el Procurador Fiscal de Peravia apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo titular dictó su sentencia el 16 de julio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia que se examina, impugnada

en casación; c) que ésta se produjo como consecuencia del recurso de alzada elevado por Félix Eugenio García y la compañía Seguros Patria, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, el 30 de mayo de 1995, contra la sentencia No. 399 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 16 de julio de 1993, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primer-** **mero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Eugenio García, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Se-** **gundo:** Se declara al prevenido Félix Eugenio García, culpable de violar la Ley 241; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de las costas; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Francisco Guzmán contra el prevenido Félix Eugenio García, y común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros Patria, S. A.; **Quinto:** Se condena al prevenido Félix Eugenio García, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del señor Francisco Guzmán por los daños y perjuicios sufridos por éste; **Sexto:** Se condena al prevenido Félix Eugenio García, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena al señor Félix Eugenio García, al pago de los intereses legales sobre la suma principal acordada en favor de Francisco Guzmán, a título de daños y perjuicios supletorios; **Octavo:** Declara la sentencia intervenida, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros Patria, S. A.; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Eugenio García, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Félix Eugenio García, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos

(RD\$500.00) de multa, y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Francisco Guzmán, a través de su abogado, Dr. Nelson Eddy Carrasco, en contra de Félix Eugenio García en su doble calidad de prevenido y como persona civilmente responsable; **QUINTO:** En cuanto a la precitada constitución en parte civil, se condena a Félix Eugenio García, como prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor del señor Francisco Guzmán por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del accidente, confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena a Félix Eugenio García, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena a Félix Eugenio García, como prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la persona constituida en parte civil; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros Patria, S. A.”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen los siguientes medios contra la sentencia: **“Primer Medio:** Insuficiencia en la enunciación de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal”;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su examen, los recurrentes sostienen lo que se transcribe a continuación: “que la sentencia contiene motivos tan simples e inadecuados, que en vez de resolver lo planteado deja subsistir el problema, toda vez que no se precisan cuáles fueron las causas reales del accidente, ni tampoco se analiza la torpe conducta de la víctima, quien al des-

montarse de la camioneta conducida por el prevenido, lo hizo sin tomar las debidas precauciones que impone la prudencia; que la decisión adoptada ni siquiera señala cuál texto de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos fue violado, lo que deja sin base legal la sentencia”, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, mediante la ponderación de las pruebas aportadas al plenario, las cuales fueron corroboradas por la propia declaración del prevenido, la Corte a-qua dio por establecido que el chofer detuvo su vehículo para que los pasajeros se desmontaran, pero no le aplicó la emergencia para evitar que el mismo se deslizara, y que precisamente al estar detrás Francisco Guzmán, la camioneta se desplazó hacia atrás, produciéndole lesiones graves a éste, lo que constituye a juicio soberano de la Corte a-qua una conducta torpe, negligente e imprudente de parte del prevenido;

Considerando, que ese comportamiento del prevenido Félix Eugenio García constituye el delito de golpes y heridas causados por imprudencia, que lo encarta dentro del literal c, del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al producir a la víctima lesiones curables después de veinte (20) días, y que dicho texto castiga con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que al imponerle una pena de seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, la sentencia está ajustada a la ley;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene, tanto en su aspecto penal, como civil, suficientes y adecuados motivos, así como los textos legales que fueron aplicados, por lo que lejos de incurrir en los vicios que señalan los recurrentes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Guzmán, en el recurso de casación incoado por Félix Eugenio García y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en



atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del abogado de la parte interviniente, Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de marzo del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Guaroa Méndez Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Carela Valenzuela.
<b>Interviniente:</b>	Francisca de la Cruz Germán.
<b>Abogados:</b>	Licos. Guillermo Caraballo y Lic. Adalberto Antonio Prensa y Dra. Gloria Henríquez Nova.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Guaroa Méndez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 023-0034583-3, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez No. 10, del municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén Carela Valenzuela, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado del recurrente;

Oído al Lic. Guillermo Caraballo, por sí y en representación de la Dra. Gloria Henríquez Nova y el Lic. Adalberto Antonio Prensa, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente Francisca de la Cruz Germán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 5 de abril del 2000, a requerimiento del Dr. Rubén Carela Valenzuela, actuando en nombre y representación del recurrente, en la que no se indica cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados del recurrente, en el que se esgrimen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace mención, figuran como hechos que constan los siguientes: a) que Francisca de la Cruz Germán formuló una querrela contra Manuel Guaroa Méndez Sánchez por violación del artículo 408 del Código Penal, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) que este funcionario apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la que produjo su sentencia el 17 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Cámara Penal de la Corte a-qua, objeto del pre-

sente recurso de casación; c) que ésta intervino en razón de los recursos de alzada elevados, tanto por el prevenido, como por la querellante, quien se había constituido en parte civil, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por los Dres. Rubén Carela y Lesbia Matos de Francisco, en fecha 17 de septiembre de 1999, en nombre y representación del señor Manuel Guaroa Méndez; b) por la Licda. Zoila Roa, en fecha 22 de septiembre de 1999, en nombre y representación de la señora Francisca Cruz Germán, contra la sentencia No. 2047, de fecha 17 de septiembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Manuel Guaroa Méndez de violación al artículo 408 del Código Penal en perjuicio de Francisca de la Cruz Germán, en consecuencia se condena a tres (3) meses de reclusión y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Francisca de la Cruz Germán, a través de su abogada apoderada especial, Licda. Zoila Roa, por ser hecha de acuerdo al derecho. En cuanto al fondo, se condena a Manuel Guaroa Méndez, al pago de Setenta y Siete Mil Cuarenta Pesos (RD\$77,040.00), a favor de la agraviada, suma que recibió de manos de la señora reclamante Francisca de la Cruz Germán; se condena al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la agraviada; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de la abogada Zoila Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se descarga a Manuel Guaroa Méndez Sánchez de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, revocando así la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la Licda. Zoila

Roa por haberse interpuesto en la forma de ley y en el fondo retiene una falta imputable al señor Manuel Guaroa Méndez Sánchez y se le impone una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Francisca de la Cruz Germán; **CUARTO:** Se condena al señor Manuel Guaroa Méndez Sánchez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Gloria Henríquez Nova, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Manuel Guaroa Méndez Sánchez, persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente en su memorial no precisa los vicios que a su entender cometió la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, sino que expresa que se incurrió en un error al dejar de aplicar el artículo 1341 del Código Civil Dominicano, el cual establece la obligación de probar por escrito toda convención que contenga obligaciones superiores a la suma de Treinta Pesos (RD\$30.00); que la parte querellante no probó la existencia del préstamo que dice le hace al hoy recurrente, lo que era indispensable al tenor del artículo 1315 del Código Civil, pero;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, revocó la sentencia de primer grado, en razón de que estimó que no se habían establecido los elementos constitutivos que configuraran el delito de abuso de confianza, pero retuvo una falta civil, basada en los mismos hechos de la prevención, al entender este tribunal de alzada que el recurrente efectuó maniobras tendentes a engañar a la querellante; que aún cuando las mismas no reúnen todas las características de un abuso de confianza, base de la querrela, sí constituían una falta que tipificaba en cuasidelito civil susceptible de sustentar una reparación en favor de la parte agraviada;

Considerando, que si bien es cierto, como lo alega el recurrente, que toda convención superior a Treinta Pesos (RD\$30.00) debe ser probada por escrito, en la especie, la Corte a-qua entendió de manera soberana, que el recurrente efectuó actos deleznales y

censurables, los cuales indujeron a la querellante a remitirle diversas sumas de dinero, que luego se negó a devolverle prevaleciéndose del notorio concubinato que existía entre ellos, y esos hechos pueden ser probados mediante testigos, como lo aceptó la Corte a-qua, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisca de la Cruz Germán en el recurso de casación interpuesto por Manuel Guaroa Méndez Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte interviniente, Dra. Gloria Henríquez Nova y Lic. Adalberto Antonio Prensa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 42

**Decisiones impugnadas:** Cámara de Calificación de Santo Domingo, Resoluciones Nos. 78-FCC-2000 y 79-FCC-2000, del 17 de mayo del 2000.

**Materia:** Fianza.

**Recurrentes:** Ramón Antonio Marte Lantigua y Nelson Antonio Mosquea Noboa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Marte Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identidad y electoral No. 001-1165844-9, domiciliado y residente en la calle 8, casa No. 70, del sector Buenos Aires de Herrera, de esta ciudad, y Nelson Antonio Mosquea Noboa (a) Chapulín, dominicano, mayor de edad, soltero, maletero, cédula de identidad y electoral No. 001-0656494-1, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña casa S/N, parte atrás, La Caleta, Distrito Nacional, contra las decisiones en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, resolución No. 78-FCC-2000 y 79-FCC-2000, dictadas el 17 de mayo del 2000, cuyos dispositivos son los siguientes: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación

de fecha 3 de mayo del 2000, interpuesto por el Lic. Bernardo Ureña Bueno, en representación del nombrado Ramón Antonio Marte Lantigua, contra la resolución No. 32-2000, de fecha 2 de mayo del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional que otorgó la liberad provisional bajo fianza al nombrado Ramón Antonio Marte Lantigua; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca, la resolución No. 32-2000, de fecha 2 de mayo del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, que otorgó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Ramón Antonio Marte Lantigua, por no existir razones poderosas para su otorgamiento; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al nombrado Ramón Antonio Marte Lantigua, al Magistrado Procurador General de esta corte, y a la parte civil, si la hubiere”; y **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha 3 de mayo del 2000, interpuesto por el Lic. Bernardo Ureña Bueno, en representación del nombrado Nelson Antonio Mosquea Noboa, contra la resolución No. 32-2000, de fecha 2 de mayo del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional que otorgó la liberad provisional bajo fianza al nombrado Nelson Antonio Mosquea Noboa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca, la resolución No. 32-2000, de fecha 2 de mayo del 2000, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, que otorgó la libertad provisional bajo fianza al nombrado Nelson Antonio Mosquea Noboa, por no existir razones poderosas para su otorgamiento; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al nombrado Nelson Antonio Mosquea Noboa, al Magistrado Procurador General de esta corte, y a la parte civil, si la hubiere”;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 30 de junio del 2000, a requerimiento del Lic. Bernardo Ureña Bueno, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en las cuales alega lo siguiente: “que interpone dicho recurso en virtud de que la cámara de calificación fue apoderada sobre un recurso contra la resolución dada por la Séptima de Instrucción que otorga una fianza por Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), y dada la escasa o precariedad de la situación económica que posee el prevenido, no fue posible reunir los medios económicos para hacer efectivo el pago de dicha fianza, fue apoderada la cámara de calificación de dicho recurso, y esta cámara, al conocer el recurso de apelación hecho por el prevenido, revocó la resolución del juzgado de instrucción que otorgó dicha fianza, en razón de que sólo estaba apoderada del recurso del prevenido; violando tanto las corrientes de derecho, como la jurisprudencia y la doctrina de nuestro país, al perjudicar en su propio recurso al recurrente se está incurriendo en una violación al derecho del acusado, así como a la Constitución y demás leyes más arriba expresadas, puesto que un recurso hecho por un acusado, no podrá en ninguna instancia perjudicarlo. En este caso la cámara de calificación sólo estaba facultada de la fianza o rebajar el mismo”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza), así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación, las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, aunque en el presente caso la cámara de calificación no aplicó correctamente la ley al revocar la libertad provisional bajo fianza que el juzgado de instrucción concedió a los procesados, en razón de que sólo ellos recurrieron en apelación la decisión de primer grado que fijó en Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) la fianza, los presentes recursos de casación no son viables y no pueden ser admitidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Marte Lantigua y Nelson Antonio Mosquea Noboa, contra las decisiones emanadas de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictadas el 17 de mayo del 2000, cuyos dispositivos aparecen copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a los procesados.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de mayo de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Demetrio Brito Villamán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Renso Antonio López.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Demetrio Brito Villamán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 15653 serie 40, domiciliado y residente en la carretera de Guazumal, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago de los Caballeros, prevenido; Daniel Brito, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 7 de junio de 1995, a requerimiento del Lic. Renso Antonio López, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la referida sentencia;

Visto el auto dictado el 13 de junio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literales c y d, y 61, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de noviembre de 1991, mientras el vehículo conducido por Demetrio Brito Villamán, propiedad de Daniel Brito, y asegurado con la compañía Seguros La Internacional, S. A., transitaba de Sur a Norte por la calle Cuba al llegar a la intersección con la calle Pedro Francisco Bonó chocó con la motocicleta conducida por Pedro Pablo Díaz, quien resultó con lesiones curables en 150 días; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer del fondo del asun-

to, pronunciando su sentencia el 29 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Renso Ant. López, a nombre y representación de los señores Demetrio Villamán y Daniel Brito, contra la sentencia correccional No. 714-Bis de fecha 23 de noviembre de 1993, fallada el 29 de noviembre de 1993, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas legales, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Demetrio Brito, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Demetrio Brito, culpable de violar los artículos 49, párrafo d, y 61, letra b, párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Pedro Pablo Díaz; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Pedro Pablo Díaz, no culpable de violar la Ley 241 en ninguno de sus artículos; en consecuencia, lo descarga, por no haber cometido falta en la conducción de su vehículo de motor, que resultare generadora del presente accidente; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Pedro Pablo Díaz, por intermedio de sus abogados, Dres. Ramón Antonio Veras y José Jardí Veras, en contra de los señores Demetrio Brito Villamán, Daniel Brito, en su calidad el primero de prevenido y el segundo persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros La Internacional, S. A., en calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo,

debe condenar y condena a los señores Demetrio Brito Villamán y Daniel Brito, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), en favor del señor Pedro Pablo Díaz, como justa reparación e indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de las graves lesiones que recibió en el presente accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Demetrio Brito Villamán y Daniel Brito, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su ya expresada calidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Demetrio Brito Villamán, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Pedro Pablo Díaz; **Noveno:** Que debe condenar y condena a los señores Demetrio Brito Villamán y Daniel Brito, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras y José Jardí Veras, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Demetrio Brito, la persona civilmente responsable Daniel Brito y la compañía Seguros La Internacional, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia apelada la No. 714-Bis de fecha 29 de noviembre de 1993, emanada de la Tercera Cámara Penal de este distrito judicial en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Demetrio Brito, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena al señor Demetrio Villamán, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Jardí Veras, quien afirma avanzarlas en su mayor parte; **SEXTO:** Debe declarar, como al efecto declara, la presente

sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros La Internacional, S. A., con todas sus consecuencias legales”;

**En cuanto a los recursos de Daniel Brito, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expusieron los medios en que lo fundamentan, razón por la cual sus recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de Demetrio Brito Villamán, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Demetrio Brito Villamán no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá para confirmar la sentencia de primer grado dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que por las declaraciones ofrecidas por el prevenido y el agraviado en el tribunal de primer grado, así como por las ofrecidas por este último ante esta corte de apelación, ha quedado establecido que mientras Demetrio Brito conducía a ex-



ceso de velocidad por la calle Cuba, en dirección de Sur a Norte, al llegar a la intersección con la calle Pedro Francisco Bonó chocó con la motocicleta conducida por Pedro Pablo Díaz; b) Que la causa generadora del accidente fue el exceso de velocidad al que conducía su vehículo Demetrio Brito, lo cual le impidió ejercer el control sobre el mismo; c) Que a consecuencia del accidente, el agraviado sufrió lesiones físicas curables en 150 días, según el certificado médico legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente Demetrio Brito a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, indicando erróneamente el literal d, del artículo 49 de la referida ley, correspondiendo correctamente el literal c del citado artículo, pero;

Considerando, que aunque la Corte a-qua cometió un error al citar el texto legal violado, no se equivocó al imponer la sanción, ya que ésta estuvo ajustada a la violación cometida por el prevenido recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Daniel Brito y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Demetrio Brito Villamán; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 5 de noviembre de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Andrea Cuevas Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Cuevas Jiménez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 66, serie 13, domiciliada y residente en el municipio de Galván, de la provincia Bahoruco, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 5 de diciembre de 1991, a requerimiento de la recurrente, en la que

no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 13 de junio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 8 de abril de 1991, fue sometida a la acción de la justicia la nombrada Andrea Cuevas Jiménez por violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Zulema Mateo; b) que fue apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 21 de mayo de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida tanto en la forma como en el fondo la presente constitución en parte civil incoada por la parte querellante, señora Ana Zulema Mateo, contra la señora Andrea Cuevas Jiménez (a) Adela, prevenida del delito de robo de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en perjuicio de la misma parte querellante, por considerar que la misma fue hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, a la nombrada Andrea Cuevas Jiménez (a) Adela, de generales que constan, culpable del delito de robo, de la suma de Cinco Mil Pesos

(RD\$5,000.00), en perjuicio de la parte querellante, señora Ana Zulema Mateo; y en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, a la nombrada Andrea Cuevas Jiménez (a) Adela, al pago de Un Peso (RD\$1.00), indemnizatorio, suma simbólica, en favor de la parte querellante, como pago a los daños sufridos por ella en la comisión del delito en contra”; c) que del recurso de apelación interpuesto por Andrea Cuevas Jiménez, intervino la sentencia recurrida dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 5 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en la forma y en el fondo, los recursos de apelación interpuestos por las partes envueltas en el proceso, por estar conforme con la ley; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia anterior; en consecuencia, se condena a la prevenida Andrea Cuevas Jiménez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 66, serie 13, residente en Galván, de la provincia de Bahoruco, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y costas penales; **TERCERO:** Condena a la parte prevenida Andrea Cuevas Jiménez, a pagar la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a la señora Ana Zulema Mateo y Maricelina Mateo; **CUARTO:** Rechaza los demás medios de conclusiones de la parte de la defensa, vertidas por órgano de sus abogados constituidos, Dr. Ernesto Mateo Cuevas, por sí y en representación del Dr. Ricardo A. Recio Reyes, por improcedentes y mal fundadas y carecer de base legal”;

**En cuanto al recurso incoado por Andrea Cuevas Jiménez, en su calidad de prevenida y persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenida, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de moti-

var en el acto el recurso, cuando ésta ha sido incoado por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal, o sea, en cuanto a su calidad de prevenida;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua mantuvo la condenación de la prevenida, modificando la pena impuesta a ésta por el tribunal de primer grado, sin establecer cuáles fueron los hechos cometidos por la prevenida que constituyen el delito que se le imputa, limitándose dicha corte a exponer lo siguiente: "Que del estudio de las piezas que integran el expediente, y por las declaraciones de testigos y las partes, este tribunal ha podido determinar que la prevenida es culpable de los hechos que se le imputan" y "que si bien es cierto que la misma es culpable, no es menos cierto que la querellante declara, según consta en el expediente, que no la acusa del hecho directamente, motivo por el cual procede acoger a favor de la misma las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463, escala 6ta., del Código Penal"; por lo cual, al no exponer la Corte a-qua detalladamente los hechos y su relación con el derecho, y al no motivar suficientemente su dispositivo, impidió a esta Corte de Casación realizar su labor de determinar si la ley fue correctamente aplicada, y si el derecho de la justiciable ha sido respetado en el fallo impugnado; por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso incoado por Andrea Cuevas Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 5 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo ha sido copia-

do en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto penal, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de julio de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Julio A. Sosa Reynoso y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio A. Sosa Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 92663, serie 31, domiciliado y residente en la calle 15 No. 6, del sector Las Colinas, de la ciudad de Santiago, prevenido; Cervecería Nacional Dominicana, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de agosto de 1992, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 13 de junio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral I, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito entre un vehículo y una motocicleta, ocurrido el 13 de febrero de 1989, en la carretera que conduce de Santiago a Navarrete, en el cual resultaron lesionadas dos personas, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, el 16 de julio de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; b) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con motivo de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr.

Joaquín Ricardo Balaguer, en nombre de Julio A. Sosa, en su calidad de prevenido, la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., como persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 238 de fecha 16 de julio de 1991, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: **Primero:** En el aspecto penal: que debe declarar al nombrado Julio A. Sosa, culpable de violar los artículos 65 y 49, inciso I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y por tanto se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Ramón Eufrasio Estrella, no culpable de violar la Ley 241, y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Julio A. Sosa, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio con respecto a Ramón Eufrasio Estrella. En el aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el nombrado Ramón Eufrasio Estrella, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Ramón Eufrasio Estrella, por haber sufrido las lesiones por él a consecuencia del accidente de que se trata y al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por los desperfectos de consideración sufridos por el motor de su propiedad; en su condición de comitente de su preposé Julio A. Sosa Reynoso; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título

de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe declarar la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el daño; **Quinto:** Que debe condenar y condena la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándolas oponibles a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza, con distracción de las mismas en favor del Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor Roberto Ventura Cruz, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Licda. Margarita Ortega, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena a Julio A. Sosa, conjuntamente con la compañía Cervecería Nacional Dominicana, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor del señor Roberto Ventura por las lesiones corporales sufridos por él a consecuencia del referido accidente; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Julio A. Sosa y la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de las indemnizaciones señaladas, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., propietaria del vehículo que ocasionó el accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Julio A. Sosa y la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de la Lic. Margarita Ortega, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuando al fondo, que debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la

sentencia recurrida; **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a cargo de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Miguel Emilio Estévez Mena y Margarita Ortega, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de la Cervecería Nacional Dominicana, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que las recurrentes Cervecería Nacional Dominicana y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de Julio A. Sosa Reynoso, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Julio A. Sosa Reynoso, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 13 de febrero de 1989, mientras la camioneta propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, asegurada en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., conducida por Julio A. Sosa Reynoso, transitaba por la autopista Santiago-

Navarrete, al llegar frente a la discoteca La Mansión, produjo un accidente con el motor conducido por Eufrasio Estrella, quien resultó lesionado, y Roberto Ventura, quien ocupaba la parte trasera del mismo; b) Que en sus declaraciones, copiadas en otra parte de esta decisión, el conductor de la camioneta Julio A. Sosa, a pesar de declarar que el conductor del motor se metió a la autopista, ratifica en dos oportunidades que “yo no vi el motor”, lo que hizo presumir a esta corte de apelación, y así lo apreció también el Tribunal a-quo, que el conductor Sosa Reynoso fue descuidado en el manejo de su camioneta, y quizás en su afán de llegar a donde su pariente enfermo y yendo con dos sobrinos, se distrajo en el manejo de su vehículo, y no vio el motor que iba delante de él y lo impactó, puesto que sólo él es quien trae la versión de que estaban entrando a la autopista, pero ésto hay que descartarlo porque él mismo declara que no vio el motor, lo que nos induce a colegir que él es el único responsable del accidente de que se trata; c) Que esta corte de apelación pudo apreciar que a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente de que se trata, los lesionados han quedado con problemas muy serios de locomoción, lo que les ha limitado sobre manera para el trabajo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Julio A. Sosa Reynoso, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal d, de dicho texto legal con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si el accidente ocasionare a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente por violación al numeral I, del artículo 49 de la referida ley, en lugar de condenarlo por violación al literal d, del indicado artículo, que es el que corresponde por el tipo de lesiones sufridas por los agraviados, in-

currió en un simple error material, toda vez que la condena impuesta fue de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa y prisión de nueve (9) meses, sanción ésta que se encuentra ajustada a la violación cometida por el recurrente;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de julio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio A. Sosa Reynoso, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alejandro Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Tapia Espinal y Martín Gutiérrez y Licdos. Manuel Ramón Tapia López. Y Cristian A. Pimentel Dumé.
<b>Intervinientes:</b>	Modesto Báez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Daniel Guerrero y Licda. Lidia Guzmán.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 377655, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Primera No. 224, del sector Villa Duarte, de esta ciudad, prevenido; Plaza Lama, S. A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín Gutiérrez, por sí y por el Dr. Ramón Tapia Espinal y el Lic. Manuel R. Tapia López, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído a la Licda. Lidia Guzmán, por sí y por el Dr. Daniel Guerrero T., en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 28 de agosto de 1998, a requerimiento del Lic. Cristian A. Pimentel Dumé, por sí y por el Lic. Manuel R. Tapia López, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes Dr. Ramón Tapia Espinal y Lic. Manuel Ramón Tapia López, en el cual se invoca el medio de casación que más adelante se examinará;

Visto el escrito de intervención de Modesto Báez, Melba Alta-gracia Guzmán y Luis Ramón Cordero, articulado por el Dr. Daniel Guerrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la intersección de las calles París y Dr. Betances, de esta ciudad, el 4 de diciembre de 1996, entre un camión conducido por Alejandro Martínez, propiedad de Plaza Lama, S. A., asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y la motocicleta conducida por Modesto Báez, en el que resultaron con lesiones físicas este último



y Melba Altagracia Guzmán, quien le acompañaba; la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en atribuciones correccionales, el 8 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Renis Rodríguez Cotes, a nombre y representación de Alejandro Martínez, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Plaza Lama, en fecha 11 de septiembre de 1997, contra la sentencia No. 561 de fecha 8 de septiembre de 1997 dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Alejandro Martínez y Modesto Báez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Alejandro Martínez, de generales que constan de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al coprevenido Modesto Báez, de generales que constan, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por los Sres. Modesto Báez, Melba Alt. Guzmán y Luis Ramón Cordero, por intermedio de su abogado, Dr. Daniel Guerrero, en contra de Alejandro Martínez (por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente) y la compañía Plaza Lama, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, con oponibilidad de la sentencia a la Compañía Nacional de Seguros, C. por

A., por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a Alejandro Martínez y la compañía Plaza Lama, C. por A., en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Modesto Báez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente (golpes y heridas); b) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Melba Altagracia Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente (golpes y heridas); c) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de Luis Ramón Cordero, como justa reparación por los desperfectos mecánicos ocasionados a la motocicleta de su propiedad (daño material); d) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; e) al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Daniel Guerrero, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, pronuncia el defecto del prevenido Alejandro Martínez por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, de la manera siguiente: a) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del nombrado Modesto Báez, por las lesiones físicas sufridas; b) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de la nombrada Melba Altagracia Guzmán como justa reparación por las lesiones físicas sufridas; c) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del nombrado Luis Ramón Cordero, por concepto de los daños materiales sufridos por la motocicleta marca Yamaha, placa No. ME-3631, de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata;

**CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Alejandro Martínez, al pago de las costas penales y conjuntamente con la entidad Plaza Lama, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Daniel Guerrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable, Plaza Lama, S. A. y la entidad aseguradora Compañía Nacional de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Violación del ordinal 3ro. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que en la audiencia del 29 de abril de 1998, la Corte a-qua estuvo integrada por los Magistrados Julio E. Bautista Pérez, Néstor Díaz Fernández y Miriam Germán Brito, y en la audiencia del 14 de agosto de 1998, en la que quedaron cerrados los debates, la Corte a-qua estuvo integrada por los Magistrados Julio E. Bautista Pérez, Néstor Díaz Fernández y Olga Herrera Carbucía; que la Corte a-qua no estuvo integrada en las dos audiencias del proceso por todos los jueces que la integraban cuando se dictó la sentencia condenatoria ahora impugnada, y estando comprobada la composición ilegal de la Corte a-qua, por haber intervenido en la sentencia sobre el fondo jueces que no concurren a todas las audiencias, la decisión de que se trata no es válida, y por tanto, debe ser casada”;

Considerando, que ciertamente el ordinal 3ro. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que será nula la sentencia dada por jueces que no hayan asistido a todas las audiencias de la causa, es decir aquellas audiencias en las que ha sido realizada y terminada la instrucción de la causa y el cierre de los debates, lo que no sucedió en el caso de la especie, toda vez que el día 29 de abril de 1998 no se instruyó la causa de que se trata, sino en

la audiencia celebrada el 14 de agosto de 1998, día en que quedaron cerrados los debates, y la Corte a-quá estuvo constituida entonces por los jueces que la integraban cuando se dictó la sentencia, en consecuencia procede rechazar el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de  
Alejandro Martínez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Alejandro Martínez, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 4 de diciembre de 1996, se produjo un accidente entre los nombrados Alejandro Martínez, conductor del camión placa No. LF-2416, quien transitaba en dirección de Sur a Norte por la calle Dr. Betances de esta ciudad y Modesto Báez, conductor de la motocicleta placa No. NE-3631, quien transitaba en dirección de Oeste Este por la calle París, acompañado de Melba Altagracia Guzmán, en momentos en que este último se disponía a cruzar la intersección formada por las calles París y Dr. Betances, por haberle dado paso el semáforo al cambiar a luz verde; b) Que como consecuencia de dicha colisión, tanto Melba Altagracia guzmán, como Modesto Báez resultaron con lesiones físicas curables en un período de seis (6) meses, según certificados médicos legales de fecha 6 de marzo de 1997, expedidos al efecto y que figuran anexos al expediente; c) Que a juicio de esta corte de apelación el accidente de que se trata se produjo por la falta de Alejandro Martínez, toda vez que éste, frente a la señal

de luz amarilla, debió detenerse antes de penetrar a la vía, en razón de que todo conductor de un vehículo deberá detenerse, ya que la misma indica prevención y le advierte que el color rojo aparecerá a continuación, y si no puede detenerse con seguridad deberá tomar todas las precauciones posibles para evitar un accidente, lo que no sucedió en la especie”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente Alejandro Martínez, el delito de golpes y heridas y ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c, de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si las heridas o golpes duraren más de 20 días, como ocurrió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-quá al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Modesto Báez, Melba Altagracia Guzmán y Luis Ramón Cordero, en los recursos de casación interpuestos por Alejandro Martínez, Plaza Lama, S. A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de Alejandro Martínez, Plaza Lama, S. A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Dr. Daniel Guerrero T., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de noviembre de 1990.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Leonardo Jiménez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Fernando Rodríguez Frías.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonardo Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 66346 serie 31, domiciliado y residente en el barrio La Unión No. 17, entrada de Cienfuegos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; y las compañías Barceló & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de febrero de 1991, a requerimiento del Lic. José Fernando Rodríguez Frías, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 13 de junio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literales b y c; 65 y 102, numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de julio de 1988, mientras Leonardo Jiménez transitaba en un vehículo propiedad de la compañía Barceló & Co., C. por A., y asegurado con la compañía La Universal de Seguros, C. por A., de Este a Oeste por la carretera de La Herradura, atropelló al menor Cristian Martínez, quien trataba de cruzar dicha vía, resultando con lesiones curables en 45 días; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, ante la



cual se constituyó en parte civil Pablo Martínez, padre del menor agraviado, y procediendo dicho tribunal a dictar su sentencia el 24 de abril de 1989, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Fernando Rodríguez Frías, a nombre y representación de Leonardo Jiménez, Barceló & Co., C. por A. y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 258 de fecha 24 de abril de 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Leonardo Jiménez, culpable de violar los artículos 49, letra b, y 102, inciso 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Pablo Martínez, a nombre y representación de su hijo menor Cristian Martínez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, contra Leonardo Jiménez, Barceló & Co., C. por A. y la compañía Quisqueyana de Seguros, S. A. y/o La Universal de Seguros, C. por A., por haber sido hecha dicha constitución conforme a las reglas del procedimiento; **Tercero:** Que debe condenar y condena, en cuanto al fondo a Leonardo Jiménez y/o Barceló & Co., C. por A., al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en provecho de Pablo Martínez, en nombre y representación de su hijo menor Cristian Martínez, por los daños y perjuicios recibidos por él, a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Leonardo Jiménez y/o Barceló & Co., C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnizaciones suplementarias a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Que debe

declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, contra la compañía Quisqueyana de Seguros, S. A. y/o La Universal de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Leonardo Jiménez y/o Barceló & Co., C. por A.; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Leonardo Jiménez y Barceló & Co., C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe rechazar, como al efecto rechazamos, la solicitud de astreinte de Cien Pesos (RD\$100.00), diario solicitada por la parte civil constituida, por carecer de base legal e improcedente dicho pedimento; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Leonardo Jiménez, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Leonardo Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), por considerar esta corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Leonardo Jiménez, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto a los recursos de las compañías Barceló & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

#### **En cuanto al recurso de Leonardo Jiménez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Leonardo Jiménez no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que el accidente se produjo momento en que el prevenido Leonardo Jiménez transitaba en dirección de Este a Oeste por la carretera de La Herradura, y el menor agraviado, al bajar de un autobús, salió por detrás de un vehículo y se dispuso cruzar la vía; b) Que el prevenido admite en las declaraciones ofrecidas por él en la Policía Nacional y ante el Juzgado a-quo que no vio al menor cruzar la carretera, que estaba lloviznando y las luces del vehículo no estaban encendidas; que lo recogió y lo llevó a la clínica; c) Que el prevenido fue imprudente al no tomar todas las medidas de precaución necesarias para no arrollar al peatón, aún estuviere haciendo uso indebido de la vía, tal como lo estable-

ce el artículo 102, párrafo 3, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; d) Que a consecuencia del accidente, el menor sufrió lesiones en la cara externa del brazo derecho y deformación de la clavícula izquierda, curables en 45 días, según el certificado médico legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen, a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a sus labores o trabajo por veinte días o más, como sucedió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente Leonardo Jiménez, a Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por violación al literal b, del artículo 49 de la referida ley, correspondiendo correctamente el literal c, del citado artículo, cuya sanción sería mayor; pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por las compañías Barceló & Co., C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Leonardo Jiménez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Manuel Pérez Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 103026, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan Luis Duquela, esquina Puerto Rico No. 80, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 8 de septiembre 1999, a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5 literal a y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de junio de 1997, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Jesús Manuel Pérez Sánchez imputado de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 4 de marzo de 1998, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen indicios graves y suficientes que comprometen la responsabilidad penal del nombrado Jesús Manuel Pérez Sánchez, como autor del crimen de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, al citado inculcado como autor del crimen precedentemente señalado, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al inculcado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **CUARTO:**

Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han obrar como elementos y piezas de convicción sean transmitidos por nuestro secretario inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 17 de diciembre de 1998 y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que esta última intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Perla Dominicana Reyes, en nombre y representación del nombrado Jesús Manuel Pérez Sánchez, en fecha 17 de diciembre de 1998, contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes. Se ordena la fusión de los expedientes Nos. 277-97 y 270-95, a cargo de Jesús Manuel Pérez Sánchez, por tener conexidad con los hechos imputables al acusado; **Segundo:** Se declara al acusado Jesús Manuel Pérez Sánchez, culpable de violar el artículo 5, letra a, de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 y el artículo 245 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) años reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga ocupada; **Cuarto:** Se condena al acusado Jesús Manuel Pérez Sánchez, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Jesús Manuel Pérez Sánchez, culpable de violar los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificando la sentencia recu-



rrida; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

### **En cuanto al recurso de**

#### **Jesús Manuel Pérez Sánchez, procesado:**

Considerando, que el recurrente Jesús Manuel Pérez Sánchez no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso del acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, al modificar la sentencia de primer grado en lo que se refiere al recurrente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente y las declaraciones prestadas por el acusado, tanto ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 24 de junio de 1997, fue detenido el nombrado Jesús Manuel Pérez Sánchez, mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y por un abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por el hecho de habersele ocupado una porción de crack, con un peso de dieciséis punto seis (16.6) gramos dentro de un zapato viejo; b) Que dicho operativo fue realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y un abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ocupándosele al acusado Jesús Manuel Pérez Sánchez la cantidad de una (1) porción de crack (cocaína), en un zapato viejo, en el sector de Guachupita, de esta ciudad; c)

Que el acusado Jesús Manuel Pérez Sánchez ratificó sus declaraciones vertidas ante el juzgado de instrucción manifestando: “Yo fui al sector de Guachupita con la intención de comprar una porción de crack para consumirla; cuando iba caminando, una persona me agarró por un hombro y yo me defendí porque es un barrio muy caliente y resultó ser un miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, luego ellos supuestamente encontraron esa droga dentro de un zapato como a una distancia de veinte (20) pies de donde yo me encontraba, pero esa droga nunca la vi”; d) Que la sustancia ocupada era crack con un peso global de dieciséis punto seis (16.6) gramos, de acuerdo al certificado de análisis No. 1075-97-2 de fecha 25 de junio de 1997, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, y por la cantidad decomisada se clasifica en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en el artículo 5, letra a, de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 de fecha 17 de diciembre de 1995, pues la cantidad excede los cinco (5) gramos; e) Que aunque el procesado alega no ser el dueño de la droga, fue a él que se le ocupó, hecho constatado por un representante del ministerio público, y además él admite ser un consumidor, que compra las porciones de crack a Cien Pesos (RD\$100.00), y afirma que cuando fue detenido lanzó un azúcar, pero la misma resultó realmente ser sustancia controlada, de acuerdo al análisis realizado posteriormente; f) Que este tribunal tiene la certeza de la responsabilidad penal del acusado Jesús Manuel Pérez Sánchez y estima que los hechos constituyen el tipo de crimen de tráfico de drogas, comprobado por las circunstancias en que fue detenido y la ocupación de la droga, ocupada por un representante del ministerio público y miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, lo que tipifica una conducta antijurídica, que viola de esa manera la norma legal; g) Que el crimen a cargo del acusado Jesús Manuel Pérez Sánchez, tiene como elementos constitutivos los siguientes: en particular el objeto material, que es la droga, el ele-

mento moral, que el conocimiento y conciencia de los hechos, la conducta antijurídica prescrita por la ley; por consiguiente el acusado Jesús Manuel Pérez Sánchez, cometió el crimen de violación a la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 de fecha 17 de diciembre de 1995, en la categoría de traficante, previsto y sancionado en dicha ley por los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que esta corte de apelación, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en cuanto a la sanción penal por ser un delincuente primario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión y multa no menor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca inferior a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que al condenar la Corte a-qua a Jesús Manuel Pérez Sánchez, a cinco (5) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Pérez Sánchez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 22 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo Abréu Gómez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alfredo Rivas.
<b>Interviniente:</b>	María Nelly Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Domingo Abréu Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 054-0533503-4, domiciliado y residente en la sección La Rosa, del municipio de Moca, provincia Espaillat; Ligia Espaillet o Capellán Vda. Hernández y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos García, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte interviniente María Nelly Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de noviembre de 1997, a requerimiento del Dr. Alfredo Rivas, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indican cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación contra la sentencia, que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa articulado por el Dr. Carlos García, en su ya expresada calidad;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, consta lo siguiente: a) que en la jurisdicción de Moca, en la Autopista Ramón Cáceres, ocurrió un accidente de automóvil en el que el nombrado Domingo Abréu Gómez atropelló a la menor Eridania del Rosario Veras Santana, causándole graves lesiones; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó una sentencia el 10 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada, cuyo recurso de casación se examina; c) la cual intervino en razón de los recursos de alzada elevados por la

persona civilmente responsable Ligia Espaillat Vda. Hernández y la General de Seguros, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ligia Espaillat Vda. Hernández, persona civilmente responsable, y su aseguradora General de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 309 de fecha 10 de octubre de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Domingo Abréu Núñez, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 49, inciso c, de la Ley 241; y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena además al pago de las costas; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por María Nelly Pérez, madre de la menor agraviada, a través de su abogado, Dr. Carlos García por ser conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Ligia Hernández, persona civilmente responsable, y a Domingo Abréu, en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente al pago de: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de indemnización como justa y suficiente reparación por los daños materiales y morales sufridos por la nombrada Eridania del Rosario Veras Santos, a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Carlos García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía General de Seguros, S. A.’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, en sus letras a y b, y el cuarto; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Ligia Espaillat Vda. Hernández y la compañía General de Seguros, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Carlos García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia atacada lo siguiente: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Prueba sobre la calidad de la persona civilmente responsable; **Quinto Medio:** Ausencia de motivos; **Sexto Medio:** Falsa aplicación de la ley”;

Considerando, que en síntesis los recurrentes esgrimen lo siguiente: “a) que la sentencia tergiversa el nombre de Domingo Abréu Gómez y lo señala como Domingo Abréu Núñez, lo que imposibilita efectuar la pena impuesta; b) que también tergiversa el nombre de la parte civil, al expresar que la indemnización es en favor de María Nelly Pérez, en vez de María Nelly Santana; c) que también cambian el apellido de la víctima, que es Veras Santana y le ponen Veras Santos”, pero;

Considerando, que el prevenido Domingo Abréu Gómez no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, y por tanto no puede recurrir en casación, toda vez que su inacción permitió que la sentencia de primera instancia adquiriera frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que es en la sentencia de primer grado donde se cometen los errores señalados por los recurrentes, pero no en la de la corte de apelación, en la que cada persona tiene sus nombres correctos, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que, en cuanto al siguiente medio, contrario a lo afirmado por los recurrentes, la Corte a-quá dio por establecido que la comitente del conductor lo era Ligia Espaillat Vda. Hernández, deducido de su propia declaración ante la jurisdicción de fondo, al afirmar que “mi patrona es Ligia Espaillat Vda. Hernández”, y además la corte dio motivos claros, coherentes y pertinentes para condenar a esta última en favor de la madre de la víctima, por lo que procede desestimar este medio;



Considerando, que en su tercer medio alegan los recurrentes que no se estableció la calidad de la comitente de manera clara, ya que la matrícula del vehículo estaba a nombre de Lourdes E. Estévez, y no de Ligia Vda. Hernández, pero en ninguna de las jurisdicciones de fondo se discutió la calidad de la persona civilmente responsable puesta en causa, por lo que no puede hacerse en grado de casación;

Considerando, que por último, se sostiene que no se puede condenar directamente a una compañía aseguradora al pago de las costas, como lo hizo la Corte a-qua, sino que las sentencias le son oponibles;

Considerando, que ciertamente, tal y como sostienen los recurrentes, la Corte a-qua cometió un error al condenar directamente a la General de Seguros, S. A., al pago de las costas, por lo que procede casar la sentencia por vía de supresión y sin envío en ese aspecto;

Considerando, que en cuanto a los demás medios, los recurrentes no los desarrollan, por lo que resulta innecesario ponderarlos, ya que es un deber de quien recurre en casación hacer un análisis, aunque fuere sucintamente, de los agravios que formulan contra la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Nelly Santana, en el recurso de casación incoado por Domingo Abréu Gómez, Ligia Espaillat o Capellán Vda. Hernández y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ligia Espaillat o Capellán Vda. Hernández y la General de Seguros, S. A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Domingo Abréu Gómez; **Cuarto:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la condenación al pago de las costas a la compañía General de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos

Alberto García H., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 50

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de diciembre de 1999.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Gustavo Adolfo Luna de la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Luna de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 001-1439241-8, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez No. 12, del sector María Auxiliadora, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Gustavo Adolfo Luna de la Cruz, en representación de sí mismo, en fecha 4 de noviembre de 1998, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a Gustavo Adolfo Luna de la Cruz,

culpable de violar los artículos 5, inciso a; 60 y 75 de la Ley 50-88 y sus modificaciones sobre drogas y sustancias controladas; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se condena a Gustavo Adolfo Luna de la Cruz, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la destrucción de las drogas ocupadas como cuerpo del delito; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Gustavo Adolfo Luna de la Cruz, culpable de violar los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95, confirma la sentencia recurrida, y lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Gustavo Adolfo Luna de la Cruz, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de diciembre de 1999, a requerimiento de Gustavo Adolfo Luna de la Cruz, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de abril del 2001, a requerimiento de Gustavo Adolfo Luna de la Cruz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Gustavo Adolfo Luna de la Cruz, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Gustavo Adolfo Luna de la Cruz, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de julio de 1986.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Gregorio Suero Jiménez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Angel Rafael Morón Auffant.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Suero Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 166513, serie No. 1ra., domiciliado y residente en la calle 2da., edificio No. 50, Apto. 2-1, del sector Ramón Matías Mella, de esta ciudad, prevenido; el Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de julio de 1986, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 13 de junio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales aplicados, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de octubre de 1984, mientras Alfredo Hernández Holguín cruzaba la calle Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, fue atropellado por el vehículo conducido por Gregorio Suerro Jiménez, propiedad del Estado Dominicano, asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., resultando con lesiones corporales de consideración; b) que apoderada del fondo del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 11 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 18 de noviembre de

1985, por el Dr. Abraham Vargas Rosario, a nombre y representación de la Oficina Nacional de Transporte, Estado Dominicano o Gregorio Suero Jiménez, y de la Compañía de Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) en fecha 14 de enero de 1986, por los Dres. Manuel Cabral Ortiz y José O. Meriño, a nombre y representación de Alfredo Henríquez Holguín, parte civil constituida, en contra de la sentencia dictada en fecha 11 de noviembre de 1985, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Gregorio Jiménez, de generales que constan, culpable de haber violado el artículo 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Alfredo Hernández Holguín contra el nombrado Gregorio Suero Jiménez, a través de sus abogados, Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y José Arnemán Marino, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente al nombrado Gregorio Suero Jiménez y al Estado Dominicano, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Alfredo Hernández Holguín, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por él a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente; **Cuarto:** Se condena solidariamente al nombrado Gregorio Suero Jiménez y al Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las costas civiles, en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y José Arnemán Marino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos Motor; por haber sido hechos de conformidad con



la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Gregorio Suero Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero, y aumenta a Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) la indemnización; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Gregorio Suero Jiménez, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable, Estado Dominicano, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y José Arnemán Marino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

**En cuanto a los recursos del Estado Dominicano, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dichos recursos;

**En cuanto al recurso de Gregorio Suero Jiménez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Gregorio Suero Jiménez, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma

adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el prevenido recurrente atropelló al nombrado Alfredo Hernández Holguín, cuando éste intentaba cruzar de un lado a otro la calle Federico Henríquez y Carvajal, ocasionándole golpes múltiples; b) Que el prevenido declaró por ante la Policía Nacional que vio la víctima que pretendía cruzar la calle, y en lugar de aminorar la marcha hasta darle oportunidad de terminar de cruzar o tocar la bocina de su vehículo para advertir al peatón de su presencia, continuó su marcha, lo que evidencia una conducción descuidada, torpe, temeraria e imprudente, toda vez que debió tomar toda suerte de precauciones para evitar atropellarlo, lo que no hizo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Gregorio Suero Jiménez, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en el caso de la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano y la Compañía de Se-

guros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de julio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Gregorio Suero Jiménez, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Eladio Soto y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Francisco Monclús C.
<b>Intervinientes:</b>	Juan Luis R. Rodríguez Gil y Luz del Alba Reynoso de Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Abreu Abreu.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eladio Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 8076, serie 5, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 14, Caballona, del sector Los Alcarrizos, D. N., prevenido; Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Abreu Abreu, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes Juan Luis R. Rodríguez Gil y Luz del Alba Reynoso de Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de febrero del 2000, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio Contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por su abogado, Lic. Miguel Abréu Abréu;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literales c y d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente múltiple de tránsito ocurrido el 3 de febrero de 1996, en el kilómetro 15 de la Autopista Las Américas, en el que varias personas resultaron lesionadas y los vehículos con desperfectos mecánicos, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 21 de abril de 1999, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Newton Ramses Taveras, en representación del

prevenido Eladio Soto, el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 12 de mayo de 1999; b) el Dr. Miguel Abréu, en representación de Juan Luis R. Rodríguez Gil y Luz del Alba Reynoso, en fecha 21 de abril de 1999, contra la sentencia de fecha 21 de abril de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se pronuncia el defecto de los prevenidos Eladio Soto y Omar Antonio Espinal Calzado, de generales que constan, por no comparecer a la audiencia en la cual tuvo conocimiento el presente caso, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Eladio Soto, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), se condena además al pago de las costas penales, además se le suspende la licencia de conducir por un período de dos (2) años; **Tercero:** En cuanto al co-prevenido Omar Antonio Espinal Calzado, de generales que constan, se declara no culpable de violar la Ley 241 en ninguno de sus artículos; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas de oficio a su favor; En cuanto al aspecto civil: **Cuarto:** En cuanto a la forma se admite y se reconoce como regular, buena y válida, la presente constitución en parte civil incoada por el Ing. Juan Ramón Rodríguez Gil y la Ing. Luz del Alba Reynoso de Rodríguez, por conducto de sus abogados, Dres. Rafael Encarnación Santos y Miguel Abreu Abreu, por estar conforme a las reglas que regulan la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil: a) se rechaza en cuanto a Omar Antonio Espinal Calzado, por improcedente, ya que no fue éste el causante del accidente si no que se vio involucrado a causa del manejo temerario de Eladio Soto; b) se admite en cuanto a Eladio Soto y al Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A), al primero por ser el causante del accidente y el segundo por ser propietario del camión que colisionó

nó; **Sexto:** Se ordena una indemnización por la suma de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y beneficio del Ing. Juan Luis Ramón Rodríguez Gil, por los daños morales producidos, atendiendo que en el expediente está depositada una certificación médico-legista en la cual consta que tiene lesión permanente, suma que deberá pagar Eladio Soto y el Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A); **Séptimo:** Se ordena una indemnización por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en beneficio de Juan Luis Ramón Rodríguez Gil, por los daños materiales ocasionados a su vehículo que fue investido por el camión que conducía Eladio Soto, suma a pagar por éste y el Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A); **Octavo:** Se ordena una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en beneficio de la Ing. Luz del Alba Reynoso de Rodríguez, por los daños sufridos en el accidente que analizamos, suma que deberá pagar Eladio Soto y el Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A); **Noveno:** Se condena a Eladio Soto y al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de los gastos de procedimiento y honorarios civiles, en beneficio y provecho de los abogados actuantes, Dres. Rafael Encarnación Santos y Miguel Abreu Abreu, quienes afirman que la han avanzado en ese sentido; **Décimo:** Se ordena que la presente sentencia le sea, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido recurrente Eladio Soto, del Consejo Estatal del Azúcar y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos de la prevención y declara al nombrado Eladio Soto, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letras c y d; 61, letra a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), además se le suspende la licencia

de conducir vehículos de motor por un período de dos (2) años; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Eladio Soto y al Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en esta sentencia a favor de las partes demandantes, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Condena al nombrado Eladio Soto, al pago de las costas penales y conjuntamente con el Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto a los recursos del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus indicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de  
Eladio Soto, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Eladio Soto, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de



primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 3 de febrero de 1996, se produjo una colisión entre los vehículos, camión propiedad del Consejo Estatal del Azúcar, conducido por Eladio Soto, quien transitaba de Oeste a Este en la avenida Las Américas, el carro propiedad de Corona Auto Import, C. por A., conducido por José A. Pérez, en dirección Este a Oeste por la Autopista Las Américas, la camioneta conducida por Omar Antonio Espinal Calzado, en dirección Este a Oeste por la misma vía y la camioneta propiedad del señor Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, su conductor, quien también se desplazaba en dirección Este a Oeste por la Autopista de Las Américas; b) que a consecuencia del accidente resultaron Juan Luis Rodríguez Gil, con lesión permanente, y Luz del Alba Reynoso de Rodríguez, Vancetty Padilla de Fernández, Raymunda Rodríguez, José A. Pérez Lorenzo Santana Zorrilla, con lesiones curables de 2 semanas a 11 meses; c) que ha quedado establecido que real y efectivamente el accidente se produce a la altura del Km. 15 de la Autopista de Las Américas, al perder el control del guía el conductor del camión placa No. 0-16708 que transitaba en dirección Oeste a Este y pasando al carril contrario choca de frente con los cuatro vehículos envueltos en el accidente, quienes venían en dirección contraria; d) que la causa eficiente y única del accidente fue la falta cometida por el señor Eladio Soto al conducir de manera temeraria, despreciando desconsiderablemente la vida y los derechos de los demás conductores que transitan en la vía, incurriendo en falta por imprudencia e inobservancia de las reglas de tránsito, conduciendo además, a una velocidad que no le permitía tener el debido control de su vehículo, pues aún cuando alegó en el acta policial que se le rompió la varilla del guía, ese hecho no pudo establecerse, y si hubiere conducido su vehículo de motor a una velocidad prudente, el accidente no hubiese ocurrido”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Eladio Soto, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal d, de dicho texto legal con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como en el caso de la especie; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a dos (2) años de prisión y una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Luis R. Rodríguez Gil y Luz del Alba Reynoso de Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Eladio Soto, el Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Eladio Soto, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Miguel Abreu Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 53

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 18 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Aura María Pérez de Santiago y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jesús María Félix Jiménez.
<b>Intervinientes:</b>	Diógenes de la Rosa Abreu y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Franklyn Almeida Rancier, Johnny Alberto Ruiz, Sergio Antonio Ortega, Manuel Cabral Ortiz, Miguel Alexis Payano y Rafael Benedicto.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aura María Pérez de Santiago, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0518116-8; Luis Horacio Santiago Zapata, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 53569, serie 1ra.; Luis Rafael Santiago Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1165894-4; Miguel Antonio Santiago Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1166872-9; Ivette María Santiago Pérez, menor de edad; Fausto Martínez Cleto, dominicano, mayor

de edad, soltero, pintor de vehículos, cédula de identidad y electoral No. 001-0935021-5, y Domingo Sabino Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en fibras de vidrio, cédula de identidad y electoral No. 001-0383860-3, parte civil constituida, contra la providencia calificativa No. 261/99 dictada, el 18 de junio de 1999, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Dulce María Luciano, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación de dicho funcionario, en fecha 18 de mayo de 1999; b) los Dres. Sergio Antonio Ortega, Joaquín Osiris Guerrero, Miguel Alexis Payano, Teófilo Regus Comas, Julio César Valentín y Octavio Lester Henríquez, a nombre y representación de los nombrados Dr. Julio César Montás, Francisco Leandro Benedicto Morales, Antonio Cuello Ramírez, Diógenes de la Rosa Abreu y Rubén Cuevas Sánchez, en fecha 18 de mayo de 1999; todos contra la providencia calificativa dada en el auto de no ha lugar No. 200-99, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo de 1999, por haber sido hechos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, el desglose del expediente en cuanto a los nombrados Miguel, Pedro y Carlitos, a los fines de instruir un proceso una vez sean localizados y puestos a disposición de este juzgado de instrucción; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes, precisos y concordantes para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados Julio César Montás, Diógenes de la Rosa Abreu, Antonio Ramírez Cuello, Rubén Cuevas Sánchez y Francisco Benedicto Morales, acusados de inferir golpes y heridas voluntarias que provocaron el homicidio voluntario en perjuicio del General (a) Luis Anastasio Santiago Pérez, hecho previsto y penado en los artículos 309, modificado, 295 y 304 del Código Penal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes, precisos y concordantes para enviar al tribunal

criminal al nombrado Julio César Montás, por porte y tenencia de arma de fuego, hecho previsto y sancionado en los artículos 2 y 39 de la Ley 36; **Cuarto:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, a los nombrados Julio César Montás, Antonio Ramírez Cuello, Rubén Cuevas Sánchez, Francisco Benedicto Morales y Diógenes de la Rosa Abréu para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Quinto:** Declarar, como al efecto declaramos que no ha lugar a la persecución criminal contra los señores José Ramón Diloné Bencosme y Lidio Cadet, por existir indicios de culpabilidad serios, precisos y concordantes en su contra que justifiquen su envío por ante el tribunal criminal; **Sexto:** Reiterar, como al efecto reiteramos, mandamiento de prisión provisional contra los nombrados Julio César Montás, Francisco Benedicto Morales, Diógenes de la Rosa Abreu, Antonio Ramírez Cuello y Rubén Cuevas Sánchez; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, inmediatamente después de expirado el plazo de apelación a que es susceptible esta providencia calificativa y auto de no ha lugar, para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal primero de la providencia calificativa dada en el auto de no ha lugar No. 200-99 de fecha 11 de mayo de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Julio César Montás, Antonio Ramírez Cuello, Rubén Cuevas Sánchez, Francisco Benedicto Morales y Diógenes de la Rosa Abréu; en razón de que unos tales Miguel, Pedro y Carlitos no figuran en el requerimiento introductorio No. 1188-99 emitido por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para dar inicio a la sumaria que ocupa la atención de la Cámara de Calificación de Santo Domingo en virtud de los recursos de apelación precedentemente mencionados; **TERCERO:**

Confirma en sus demás aspectos la providencia calificativa dada en el auto de no ha lugar No. 200-99, de fecha 11 de mayo de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Julio César Montás, Antonio Ramírez Cuello, Rubén Cuevas Sánchez, Francisco Benedicto Morales y Diógenes de la Rosa Abréu por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como autores de violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal y los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 de 1965 y sus modificaciones, esta última en cuanto al nombrado Julio César Montás; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **CUARTO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklin Almeyda Rancier, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 6 de marzo del 2000, a requerimiento del Dr. Jesús María Féliz Jiménez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, parte civil constituida en el proceso, en la cual se exponen las razones siguientes para interponer el presente recurso de casación: “1) Porque en fecha 19 de mayo del año 1999 se notificó a la parte civil la providencia calificativa emanada del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional No. 200-99; la misma fue objeto en esa misma fecha de un recurso

de apelación por los Dres. Marino Mendoza y Jesús María Félix Jiménez, recurso este que no fue conocido por la cámara de calificación que sesionó en fecha 18 de junio de 1999; 2) Que contrario al interés de la parte civil, la cámara de calificación sí ventiló los recursos interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en la persona de la abogada ayudante Dulce María Luciano en fecha 18 de mayo del año 1999, así como el recurso de apelación interpuesto por los señores Julio César Montás, Francisco Leonardo Benedicto Morales, Rosa Abréu y Rubén Cuevas Sánchez, también en fecha 18 de mayo de 1999 tal cual como lo establece la providencia No. 261-99, tanto en su enunciación de los motivos como en el dispositivo de la misma, y no así el recurso de fecha 19 de mayo de 1999 interpuesto por la parte civil; 3) Porque en el requerimiento introductorio y dictamen hecho por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo se obvió incluir el referido recurso de la parte civil; 4) Porque el Juez Presidente, al dictar auto contentivo de la designación de los Jueces a integrar la cámara de calificación cometió el mismo error de excluir el recurso de apelación de la parte civil a conocer por dicho tribunal; 5) Porque al conocerse de los dos recursos del ministerio público y el de los coacusados en la decisión No. 261-99 en su ordinal cuarto, ordena de la manera que sigue: “Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”. Cuyo mandato de la cámara de calificación, amén de no haber sido cumplido, se nos emite una certificación sosteniendo textualmente lo siguiente: “No fue notificada a la parte civil constituida porque la cámara de calificación no estuvo apoderada por recurso interpuesto por ellos”. Lo cual no responde a la verdad fáctica, y que por documento obran en el expediente; 6) Porque al momento actual continúa abierto el recurso de apelación interpuesto por la parte civil en fecha 19 de mayo de 1999 y al no conocerse el mismo se violó el doble grado de jurisdicción en la instrucción preparatoria; 7) Porque con estas inobservancias se viola el debido proceso



de ley, las garantías procesales de la aplicación de la ley penal, material que hacen las garantías de igualdad de las partes en el proceso establecidas en el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal; 8) Porque se viola el artículo 8 de la Constitución de la República en lo concerniente a los derechos de la víctima y a la garantía que a éste se le deben, entre otras garantías legales que oportunamente se expondrán. Destacar que la presente providencia calificativa No. 261-99 de fecha 18 de junio de 1999, se está notificando mediante notificación expedida por la secretaría de la corte y por la encargada de la Cámara de Calificación de Santo Domingo en fecha seis (6) de marzo del año 2000” ;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Franklin Almeyda Rancier, por sí y por los Dres. Johnny Alberto Ruiz, Sergio Antonio Ortega, Manuel E. Cabral Ortiz, Miguel Alexis Payano y Rafael Benedicto, quienes actúan a nombre y representación de Diógenes de la Rosa Abréu, Antonio Ramírez Cuello, Rubén Cuevas Sánchez, Francisco Benedicto L. Morales y Julio César Montás;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que fue recurrida en apelación la providencia calificativa No. 200-99 de fecha 11 de mayo de 1999 del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por la abogada ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dra. Dulce María Luciano, en fecha 18 de mayo de 1999; por los acusados Julio César Montás, Francisco Leandro Benedicto Morales, Antonio Cuello Ramírez, Diógenes de la Rosa Abréu y Rubén Cuevas Sánchez, en fecha 18 de mayo de 1999, y por la parte civil constituida, en fecha 19 de mayo de 1999;

Considerando, que aunque la Cámara de Calificación de Santo Domingo decidió mediante auto No. 261-99 del 18 de junio de 1999, tanto el recurso interpuesto por la Procuraduría Fiscal, como el incoado por los acusados, y luego que la jurisdicción de juicio le remitió de nuevo el expediente judicial, decidió mediante auto No. 146-2000 del 30 de junio del 2000, el recurso interpuesto por la parte civil, indudablemente que estas dos decisiones corresponden al mismo proceso judicial, y en consecuencia deben enfocarse conjuntamente, en ocasión del estudio y decisión del recurso de que se trata, cuya audiencia en esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se celebró el 12 de febrero del 2001;

Considerando, que en la especie no le es imputable a la parte civil constituida el hecho de que la cámara de calificación se haya pronunciado sobre el recurso interpuesto por ésta en una fecha posterior al día en que decidió los respectivos recursos de la fiscalía y de los acusados, y por ende no procede atribuírsele haber incurrido en un comportamiento tendente a retardar el natural curso del proceso;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que, por

tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Diógenes de la Rosa Abreu, Antonio Ramírez Cuello, Rubén Cuevas Sánchez, Francisco Benedicto L. Morales y Julio César Montás, en el recurso de casación interpuesto por Aura María Pérez de Santiago, Luis Horacio Santiago Zapata, Luis Rafael Santiago Pérez, Miguel Antonio Santiago Pérez, Ivette María Santiago Pérez, Fausto Martínez Cleto y Domingo Sabino Tavárez, parte civil constituida, contra la providencia calificativa No. 261/99, dictada el 18 de junio de 1999, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Franklin Almeyda Rancier, Johnny Alberto Ruiz, Sergio Antonio Ortega, Manuel E. Cabral Ortiz, Miguel Alexis Payano y Rafael Benedicto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío inmediato del presente expediente judicial, a fin de que se continúe el conocimiento del mismo, a la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Fermín Almonte Jáquez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Dorka Medina, Mario Acosta, Máximo Alejandro Baret y Juan Pablo López Cornielle.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Fermín Almonte Jáquez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identificación personal No. 234758, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo Primera No. 7, del sector Villa Faro, de esta ciudad; Arturo Molano Rodríguez, colombiano, mayor de edad, casado, electricista, residente en la calle 68, de la ciudad de Cali, Colombia; David Aljure Barjum, colombiano, mayor de edad, soltero, cédula No. 16612638, criador de caballos, residente en Colombia; Daniel García Cortorreal, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 8665, serie 71, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 23, parte atrás, Km. 11, de la autopista Las Américas, de esta ciudad; Héctor Augusto Montero, dominicano,

mayor de edad, soltero, zapatero, cédula de identificación personal No. 389397, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán Fernández No. 99, del sector Los Frailes II, de esta ciudad; Héctor Julio Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 252923, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 23, No. 19, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, y Landy Báez Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 125911, serie 1ra., domiciliado y residente en el sector Los Frailes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 30 de enero de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Jesús María Ceballos Castillo, actuando a nombre y representación de Daniel García Cortorreal; Dr. Juan Pablo López Cornielle, actuando a nombre y representación de Héctor Augusto Montero; Héctor Julio Sánchez, en su propio nombre; David Aljurez Barjum, en su propio nombre; Dres. Mario Acosta Santos y Dorca Medina, a nombre y representación de Arturo Molano Rodríguez; Dr. Juan Pablo López Cornielle, a nombre y representación de Rafael Fermín Almonte Jáquez; Dr. José Esteban Perdomo, a nombre y representación de Landy Báez Félix, correspondientes a las fechas 1, 2, 3 y 4 de febrero de 1999, en las cuales no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vistos los memoriales de casación suscritos por los Dres. Dorca Medina y Mario Acosta; Dres. Máximo Alejandro Baret y Dorca Medina, y Juan Pablo López Cornielle en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 301 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de marzo de 1994, fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Héctor Julio Sánchez Vásquez; b) que el 18 de marzo de 1994, fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los señores Rafael Fermín Almonte Jáquez, Héctor Augusto Montero, Landy Báez Félix, José Antonio Santana (a) El Chino, Héctor Soriano, Héctor Morillo, Wilfredo Cuevas Segura, Modesto Cuevas Segura (a) Keño, Santiago Gómez (a) Amadito, así como unos tales Wilson, El Oso, Víctor, Tony, Rolando, Rafaelo y Ramón; que el 19 de abril de 1994, fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los señores María del Carmen Espinosa Cornielle, María Melanía Almonte Silverio y un tal Santiago Valdez Cornielle; que el 27 de abril de 1994, fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los señores David Aljure Barjum, Arturo Molano Rodríguez, José Dolores Reynoso Rojas (a) Antonio, Alvaro Quintero, José Antonio Santana (a) El Chino, Miguel Rodríguez Orejuela, Vladimir Mosquea, así como los tales Alfredo, Gilberto, David y Ramón; que el 30 de mayo de 1994, fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Daniel García Cortorreal o Manuel Antonio Florián (a) Ramón; que el 23 de agosto de 1994, fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los señores Justino Santos Alcántara, José Santos Alcántara (a) Chepo y un tal Juan Manuel Amparo Aquino (a) Juan Nena, todos imputados de violación a la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, así como una parte de ellos por haber violado los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal y la Ley No. 36

sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, evacuó su providencia calificativa el 14 de diciembre de 1995, enviando a los señores Rafael Fermín Almonte Jáquez, Héctor Augusto Montero, Landy Báez Feliz, Héctor Julio Sánchez Vázquez, María del Carmen Espinosa Cornielle, María Melania Almonte Silverio, David Aljure Barjum, Arturo Molano Rodríguez, Justino Santos Alcántara, José Santos Alcántara y Daniel García Cortorreal o Manuel Antonio Florián por ante el tribunal criminal, y cuyo dispositivo textualmente dice así: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen indicios serios, graves y suficientes para inculpar a los nombrados Rafael Fermín Almonte Jáquez, Héctor Augusto Montero, Landy Báez Feliz, Héctor Julio Sánchez Vázquez, María del Carmen Espinosa Cornielle, María Melania Almonte Silverio, David Aljure Barjum, Arturo Molano Rodríguez, Justino Santos Alcántara, José Santos Alcántara y Daniel García Cortorreal o Manuel Antonio Florián, como autores del crimen de violación a los artículos 4, 5, 6, 8, categoría I y II, acápite II y III, código 9041, 33, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75, párrafos II y III; 79, 81 y 85, literales b, c y d, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal; Ley 36, y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, y en cuanto a los tales José Antonio Santana (a) El Chino, Héctor Soriano, Héctor Morillo, Wilfrido Cuevas Segura, Modesto Cuevas Segura (a) Keño, Santiago Gómez (a) Amadito, Wilson, El Oso, Víctor, Tony, Rolando, Rafelo, Santiago Valdez Cornielle, José Dolores Reynoso Rojas (a) Antonio, Alvaro Quintero, Miguel Rodríguez Orejuela, Vladimir Mosquea, Alfredo, Gilberto, David y José Manuel Amparo Reynoso (a) Juan Nena, se suspende la acción pública contra los mismos, hasta que sean apresados y sometidos a la justicia y su expediente remitido por ante este juzgado de instrucción; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a los citados inculcados, como autores del crimen

precedentemente señalado, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestro secretario, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y a los inculpados envueltos en el presente proceso, conforme a la ley que rige la materia; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestro secretario, inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que dicha providencia calificativa fue recurrida en tiempo hábil en apelación por ante la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, conociendo el referido recurso, y dictando su decisión el 23 de febrero de 1995, confirmando en todas sus partes la decisión del Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional; d) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 19 de septiembre de 1995, y su dispositivo aparece copiado más adelante; e) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los procesados, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la solicitud formulada por los abogados de los recurrentes en el sentido de que fueran excluidos del proceso los documentos que fueron depositados en la secretaría de esta corte mediante oficio No. 7231 de fecha 4 de julio de 1996, suscrito por el entonces Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se acoge dicha petición; y en consecuencia, se excluyen del presente proceso, los documentos citados en el referido oficio, por considerar esta corte que son irrelevantes para el conocimiento de los recursos de apelación de que está apoderada; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Freddy Castillo, en representación de los nombra-



dos David Aljure Barjum y Arturo Molano Rodríguez, en fecha 20 de septiembre de 1995; b) Lic. Eladio Antonio Capellán, en representación de los nombrados Landy Báez Félix, Héctor Augusto Montero y Héctor Julio Sánchez Vásquez, en fecha 21 de septiembre de 1995; c) Dr. Pedro W. López, en representación de Daniel García Cortorreal, en fecha 21 de septiembre de 1995; d) Dr. José Guarionex Ventura, en representación de Rafael Fermín Almonte Jáquez y Héctor Julio Sánchez Vásquez, en fecha 22 de septiembre de 1995; e) Dra. Dorka Medina, en representación de los nombrados David Aljure Barjum y Arturo Molano Rodríguez, en fecha 26 de septiembre de 1995; contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 1995, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a los coacusados David Aljure Barjum, Arturo Molano Rodríguez, Daniel García Cortorreal o Manuel Antonio Florián, Rafael Fermín Almonte Jáquez, Héctor Augusto Montero, Landy Báez Félix y Héctor Julio Sánchez Vásquez, culpables de violar los artículos 5, letra a; 6 y 75, párrafos II y III; 85, letras b, c y d, de la Ley 50-88, en consecuencia, se les condena de la siguiente forma: a) a los coacusados David Aljure Barjum, Arturo Molano Rodríguez, Rafael Fermín Almonte Jáquez, Daniel García Cortorreal o Manuel Antonio Florián, a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD\$,1,000,000.00), cada uno, y al pago de las costas del procedimiento; b) se condena a los coacusados Héctor Augusto Montero, Landy Báez Félix y Héctor Julio Sánchez Vásquez, a quince (15) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa cada uno, y al pago de las costas del procedimiento; **Segundo:** Se declara a los coacusados María del Carmen Espinosa Cornielle, María Melania Almonte Silverio, José Santos Alcántara y Justino Santos Alcántara, no culpables de violación a la Ley 50-88; en consecuencia, se les descarga por insuficiencia de pruebas, declarando en cuanto a éstos las costas de oficio; **Tercero:** Se ordena la confiscación a favor y provecho del

Estado Dominicano de un (1) bote Zodiac, una (1) camioneta Toyota, placa No. 223-973, una (1) pistola marca Novisso, No. 316667, un (1) revólver de fabricación casera, una (1) camioneta Nissan, color blanco, placa No. 266-722, chasis No. KFGD-21-201140, un (1) teléfono celular, un (1) beeper, una (1) pistola calibre 9mm., Smith and Wesson, No. T2T1140, con su cargador y una (1) balanza electrónica; **Cuarto:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada'; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que se lea así: a) Se declara culpable a los nombrados Landy Báez Félix y Héctor Augusto Montero, del crimen de tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficantes, hecho previsto y sancionado por los artículos 4, letra d; 5, letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 modificado por la Ley 17-95 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana); en consecuencia, se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a cada uno, y al pago de las costas penales; b) Se declara culpable al nombrado Héctor Julio Sánchez Vásquez del crimen de tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado por los artículos 4, letra d; 6, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 modificado por la Ley 17-95 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana); en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; c) Se declara culpable al nombrado Rafael Fermín Almonte Jáquez del crimen de tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado por los artículos 4, letra d; 5 letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88 modificado por la Ley 17-95 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana); en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión.

sión y al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) y al pago de las costas penales; d) Se declara culpable a los nombrados David Aljure Barjum, Arturo Molano Rodríguez y Daniel García Cortorreal o Manuel Antonio Florián del crimen de tráfico y patrocinio de drogas y sustancias controladas de la República Dominicana, hechos previstos y sancionados por los artículos 4, letras d y e; 5, letra a, 75, párrafos II y III de la Ley 50-88 modificado por la Ley 17-95 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana); en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a cada uno; **CUARTO:** Se condena a los nombrados David Aljure Barjum, Arturo Molano Rodríguez y Daniel García Cortorreal o Manuel Antonio Florián, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se confirman los demás ordinales de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se ordena la deportación de los ciudadanos extranjeros colombianos David Aljure Barjum y Arturo Molano Rodríguez, una vez cumplidas las condenas impuestas, y se prohíbe su reingreso al territorio de la República Dominicana de conformidad con lo que establece el párrafo del artículo 79 de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana)”;

**En cuanto a los recursos de David Aljure Barjum, Arturo Molano Rodríguez, Daniel García Cortorreal o Manuel Antonio Florián, Rafael Fermín Almonte Jáquez, Héctor Augusto Montero, Landy Báez Félix y Héctor Julio Sánchez Vásquez, acusados:**

Considerando, que el recurrente David Aljure Barjum invoca en su memorial de agravios los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación a las letras b, c, d y e del inciso 2 e inciso 3 del artículo 8 de la Constitución de la República, y artículo 184 del Código Penal; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, desnaturalización grosera de los hechos, con-

tradición e insuficiencia de motivos, valoración errónea de las pruebas e interpretación improcedente de las evidencias”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su segundo medio, el cual se analiza primero por la solución que se le dará al caso, lo siguiente: “ Cuando los secretarios y asistentes de los magistrados jueces de las cámaras penales, proceden a transcribir a maquinilla y/o computadoras las actas de audiencias, lo que hacen en realidad es dar o expedir un extracto más o menos sincero del contenido in extenso de las notas estenográficas, que han tomado durante el desarrollo de las audiencias a las que han asistido, por lo que no podemos decir estrictu sensu, que éstas (las pasadas a máquinas) sean per se, las verdaderas actas de audiencias. Esta introducción al tema viene a cuenta, porque aunque las supuestas actas de audiencias mecanografiadas, ya hacen mención de la ilegalidad expuesta en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; es realmente en las anotaciones manuscritas, donde se comprueba flagrantemente la violación de estas disposiciones legales, notas manuscritas que por cierto, sólo se pueden verificar en el expediente del cuerpo acusatorio. Todo sin menoscabo, de la circunstancia fácilmente comprobable de que la secretaria no hizo aplicación del artículo 248 de Código de Procedimiento Criminal relativo a las adiciones, cambios o variaciones que pudieran presentarse entre las declaraciones rendidas en instrucción por los testigos y aquellas que produjeron en el interrogatorio que les fuera formulado en el juicio al fondo; así como la misma situación, pero esta vez atribuida a las declaraciones rendidas por los propios acusados. Sino sobretodo y más que todo, que los Magistrados Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al consignar lo que fueron las supuestas declaraciones de los acusados en el juicio, al momento de hacer sus motivaciones de la sentencia recurrida, ponen en boca de éstos, afirmaciones y/o declaraciones que jamás manifestaron a la corte, y en algunos casos hacen referencias a respuestas de tipo afirmativo, que los acusados han venido negando fehacientemente en todo estado de

causa, incluso en los interrogatorios judiciales. Esa Honorable Suprema Corte de Justicia habrá de comprobar lo antes dicho al hacer un cotejo de lo expresado en las actas de audiencias, notas estenográficas y documentos del proceso y lo que fueron las motivaciones de la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que, contrario a lo argüido por el recurrente, en el acta de audiencia que consta en el expediente, no figuran las declaraciones de los testigos de la causa, ni las declaraciones de los acusados, puesto que en ella sólo se hace mención de las generales particulares de cada uno de ellos; que, además, si bien es cierto que el secretario puede levantar notas manuscritas como acta de audiencia, sin hacer constar en ellas, tal y como se exige en materia criminal, las declaraciones de acusados y testigos, no es menos cierto que al hacer las transcripciones de las mismas, estas deben ser textuales, es decir, fiel a lo señalado en la audiencia de que se trate, puesto que como oficial público los actos que instrumenta el secretario tienen fe pública, y en el caso que nos ocupa, al cotejar unas y otras, tal y como aparecen en el expediente, se comprueba que no existen contradicciones o adiciones que vulneren los preceptos legales aducidos por el recurrente, y por consiguiente, procede desestimar el medio que se invoca;

Considerando, que en el segundo medio expuesto por la parte recurrente, ésta alega que: “Al momento de dictar su desafortunada sentencia los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no tuvieron en cuenta las argumentaciones expuestas por los abogados del hoy recurrente y el propio David Aljure Barjum, en el sentido de que en el expediente no existía acta de allanamiento suscrita por un representante del ministerio público, a propósito de la incursión hecha por los agentes policiales a la habitación que ocupaba en el Hotel Jaragua, de la ciudad de Santo Domingo. Lo afirmado por nosotros es hartamente evidente, no ya por la comprobación plena de la inexistencia del acta en sí, sino

por lo irregular e ilegal de estas actuaciones, ya que se realizaron sin la presencia de un abogado ayudante del Fiscal, ni ningún otro miembro del ministerio público, a unas horas en que estas incursiones estaban taxativamente prohibidas por las leyes y la Constitución de la República. ¡Y eso que de esta irregular visita domiciliaria, asalto o allanamiento ilegal, es de donde se da fe de la incautación de documentos, dineros, papeles y otras cosas, supuestas evidencias claves, piezas de convicción y cuerpo del delito de este expediente!. Posteriormente, los señores jueces quisieron justificar esta acción de dos formas francamente infelices, diciendo en primer lugar que se trataba de un crimen flagrante sin serlo, y en segundo lugar afirmando que los allanamientos y/o visitas domiciliarias relativos a la violación de la ley de drogas podían hacerse a cualquier hora del día o de la noche, sin advertir los ilustres magistrados que esta reforma se produce bastante tiempo después de que el Sr. David Aljure Barjum, se encontraba guardando prisión";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, ésta señala sobre el aspecto en cuestión, lo siguiente: "a) Que de conformidad con el testimonio del capitán Francisco José Araujo Vidal, éste declara que en un caso anterior en que ocuparon setecientos cuarenta y seis punto doce (746.12) kilos de cocaína, se comprobó que esta droga era de David Aljure Barjum; que en la habitación del Hotel Jaragua, donde se hospedaban David Aljure Barjum y Arturo Molano Rodríguez, fueron encontrados varios documentos, entre ellos un plan que describía operaciones de narcotráfico, lo que a juicio del capitán Francisco José Araujo Vidal, del Ejército Nacional, es otra evidencia de que los coacusados David Aljure Barjum y Arturo Molano Rodríguez, son patrocinadores del tráfico internacional de drogas narcóticas, éste coincide en sus declaraciones con las prestadas por el teniente Dechamps; b) Que de conformidad con testimonio del primer teniente José Ignacio de Jesús Dechamps, de la Policía Nacional, éste declaró que tenía en su poder el celular de Daniel García Cortorreal (a) Ramón; que

este celular, como se ha dicho precedentemente, fue ocupado en la residencia del coacusado Daniel García Cortorreal (a) Ramón; que alrededor de las ocho (8:00 P. M.) horas de la noche, del día 18 de abril de 1994, el teniente Dechamps, de la Policía Nacional, haciéndose pasar por un hermano de Daniel García Cortorreal (a) Ramón, recibió la llamada de David Aljure Barjum; que coordinaron encontrarse en la habitación 509 del Hotel Jaragua, donde éste se hospedaba; c) Que efectivamente a su llegada al país el señor David Aljure Barjum, en compañía de Arturo Molano Rodríguez, el día 18 de abril de 1994, alrededor de la 7:30 P. M., se hospedó en el Hotel Jaragua, desde donde hizo una llamada al celular del señor Daniel García Cortorreal (a) Ramón, y que estaba en poder del teniente José Ignacio de Jesús Dechamps, y coordinaron el encuentro a que se ha hecho referencia precedentemente; que efectivamente el teniente Dechamps, se trasladó a la habitación No. 509 del Hotel Jaragua, a las nueve y cuarenta y cinco (9:45 P. M.) horas de la noche, de la fecha indicada, donde haciéndose pasar por el hermano de Daniel García Cortorreal (a) Ramón, tuvo un primer encuentro con el coacusado David Aljure Barjum, presentándole éste al señor Arturo Molano Rodríguez, como "el capitán del barco"; que acordaron que el teniente Dechamps, procuraría a su supuesto hermano, Daniel García Cortorreal (a) Ramón, para llevarlo a su presencia; que a las diez y quince (10:15 P. M.) horas de la noche, en la fecha mencionada, el teniente Dechamps, en compañía del capitán Francisco José Araujo Vidal, de la Policía Nacional, el jefe de la seguridad del hotel y uno de los miembros de ésta, se presentaron a la habitación No. 509 y le manifestaron a los señores David Aljure Barjum y Arturo Molano Rodríguez, que eran miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.); que actuando como miembros de la Policía Judicial, en virtud de un crimen flagrante, procedieron a registrar a los señores David Aljure Barjum y Arturo Molano Rodríguez, ocupándoles documentos personales, pasaportes, notas que describían operaciones de narcotráfico, coordinadas marítimas y nombres en claves, además se ocupó una cantidad indeterminada de dinero, procediendo

a detenerlos, que estos señores son quienes financiaban las operaciones de tráfico ilícito de drogas, dirigían intelectualmente esas operaciones, suministraban el transporte y disponían de los medios que fueran necesarios para facilitar el negocio ilícito de drogas narcóticas; que los hechos así establecidos tipifican a cargo de los señores David Aljure Barjum y Arturo Molano Rodríguez, el crimen de tráfico y patrocínio de drogas narcóticas; d) Que el acusado David Aljure Barjum, declaró a esta corte lo siguiente: “No estoy de acuerdo con las declaraciones hechas por los militares que han testificado en esta honorable corte, ya que en sus diversas declaraciones existen contradicciones”; que ratifica las declaraciones dadas en instrucción; que ratifica que le solicitó a los agentes actuantes que le hicieran un experticio caligráfico al documento encontrado en la minicartera o “mariconera”; que declara que ha visitado a la República Dominicana tres veces; que vino a vender sus caballos de paso fino, y que nunca ha estado detenido; que viaja a los Estados Unidos y que nunca ha sido arrestado o procesado en ese país; que es criador de caballos y que vino al país, procedente de Colombia, vía Venezuela; que fue revisado en el aeropuerto y que vino en un taxi público; que luego de estar en Najayo fue trasladado a la Dirección Nacional de Control de Drogas en tres ocasiones; que en una ocasión fue requerido por el Dr. Ramón Pina Acevedo, el entonces Procurador General de esta corte, debido a su estado de salud; que manifestó que su quebranto se debió al maltrato físico que recibió; que el señor Dechamps, se le identificó como médico; que fue operado de una hernia discal; que el señor Ventura Bayonet, y otros dos civiles le propusieron involucrar al Dr. José Francisco Peña Gómez, en el tráfico internacional de drogas narcóticas; que no conocía al señor Héctor Julio Sánchez Vásquez ni a Landy Báez Feliz; que solo duró 30 minutos en la habitación del hotel antes de ser apresado; que al señor Molano se le perdieron US\$5,000.00 Dólares; que le había dado ese dinero a Molano para gastos de representación en la venta de caballos, y que los militares en el allanamiento se lo llevaron todo; que permaneció 40 días en el local de la Dirección Nacional de Control de



Drogas y que fue sometido a fuertes torturas, tanto físicas como psicológicas; que fue registrado por la justicia de los Estados Unidos, porque siendo estudiante se fue a trabajar; que su hermana está casada con un odontólogo colombiano de nombre Juan, pero que no sabe cuál es su apellido; que su hermana se ha casado una sola vez; que no es cierto que estuvo preso en los Estados Unidos 18 meses por documentación falsa; que nunca ha tenido dos pasaportes, que sólo ha tenido pasaporte colombiano con visa norteamericana “; e) Que este acusado se contradice al admitir que fue juzgado y condenado en el Estado de Texas, en los Estados Unidos América, y alardeó de que presentaría su pasaporte colombiano con visado norteamericano, lo que no pudo hacer; f) Que el acusado señor Arturo Molano Rodríguez, declaró a esta corte lo siguiente: ” que está de acuerdo con lo que dijo el señor David Aljure Barjum; que no era una minicarera, era una chequera; que no vio al señor Aljure llamar por teléfono; que sólo fue hecho preso una vez en Las Bahamas por ser polizón; que el teniente Dechamps lo tiró al piso; que no conoce a Héctor Julio Sánchez Vásquez; que no le explicaron qué pasó con el dinero que le robaron”; g) Que el recurrente Arturo Molano Rodríguez, confirmó en el interrogatorio practicádole, tanto en primer grado, en instrucción como ante esta corte, el contenido del documento que hace referencia a su historial delictivo, y entró en contradicción con David Aljure Barjum, al decir que no lo vio llamar por teléfono, cuando éste admite que realizó la llamada que respondió el teniente Dechamps, lo que prueba que David Aljure Barjum, hizo la llamada telefónica, aunque su compañero no lo haya visto realizar la llamada telefónica; h) Que el acusado señor Rafael Fermín Almonte Jáquez, declaró a esta corte: “que está de acuerdo en parte con lo que se dijo en la corte; que ratifica las declaraciones dadas en instrucción; que ratifica que el señor Héctor Augusto Montero, no tiene nada que ver con drogas; que está muy arrepentido de los hechos que cometió; que reitera que el kilo de cocaína que entregó al señor Landy Báez Féliz, se lo entregó ya cocido; i) Que en síntesis el recurrente Rafael Fermín Almonte Jáquez, admitió los hechos que

se le imputan; que además la Corte a-qua señala: “que ha quedado establecido en el plenario, por la confesión del propio acusado Daniel García Cortorreal (a) Ramón, ante el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, ante el Juez Presidente de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y ante esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las declaraciones del teniente José Ignacio de Jesús Dechamps, de la Policía Nacional, de los hechos y circunstancias de la causa, y de los medios de prueba regularmente administrados durante la instrucción del proceso, que en el allanamiento realizado a la casa del acusado Rafael Fermín Almonte Jáquez, se ocupó un beeper con los números telefónicos 546-3098 y 598-8818, mediante los cuales se pudo localizar la residencia de Daniel García Cortorreal (a) Ramón; que en un allanamiento realizado a la casa de éste, se ocupó un celular, el cual estaba a nombre de Daniel García Cortorreal (a) Ramón; que este celular le fue entregado al teniente Dechamps, de la Policía Nacional, a raíz del referido allanamiento, a fin de detectar la posible operación de narcotráfico de que tenía conocimiento la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.); que el teniente Dechamps, de la Policía Nacional, recibió la llamada que realizó David Aljure Barjum, a este celular a su llegada al país; que el acusado Daniel García Cortorreal (a) Ramón, admitió haber viajado a la República de Panamá en el mes de febrero de 1994 donde, presuntamente, sostuvo un encuentro con el acusado David Aljure Barjum; que las explicaciones que dio sobre su viaje a Panamá no fueron convincentes, a juicio de esta corte, pues hizo un relato inverosímil, alegando que se había trasladado allí buscando a su hija de cinco (5) años, a quien no pudo ver, ni mucho menos traer al país, que fue, según él, el motivo principal de su viaje; que esta situación, añadida al hecho de que la llamada hecha por el hoy recurrente y coacusado David Aljure Barjum, al celular del coacusado Daniel García Cortorreal (a) Ramón, tan pronto llega al país, y el contenido de la conversación con el teniente José Ignacio de Jesús Dechamps, de la Policía Nacional, quien se hizo pasar por un her-

mano del acusado Daniel García Cortorreal (a) Ramón, a fin de concertar el ulterior encuentro en la habitación 509 del Hotel Jaragua, con el acusado David Aljure Barjum demuestra la existencia de una relación entre ambos, siendo estos elementos determinantes y suficientes, para declararlo culpable del crimen de tráfico y patrocinio de drogas narcóticas”;

Considerando, que, finalmente, en lo que se refiere a este aspecto, la Corte a-qua dice: “Que en el caso de crimen flagrante, como en el de la especie, las autoridades auxiliares del Procurador Fiscal pueden actuar sin la presencia de éste y, aunque no hayan levantado acta para dejar registro de sus actuaciones, los agentes actuantes describen con detalle su participación en las pesquisas, tal como lo manifiestan en los interrogatorios a que fueron sometidos, los cuales no han podido ser destruidos por la prueba en contrario”;

Considerando, que, como se observa del examen de la sentencia impugnada, la Corte a-qua valora el allanamiento practicado en una habitación del Hotel Jaragua de esta ciudad de Santo Domingo, como una de las bases fundamentales de su decisión, y por ende esta requisita constituye un elemento fundamental de soporte de la condenación, y el argumento de su irregularidad sirve como medio de defensa del recurrente, por consiguiente, el allanamiento de referencia debe ser analizado a profundidad;

Considerando, que la determinación del domicilio de las personas debe ser apreciada como una cuestión de hecho, y en ese orden la ocupación temporal de la habitación de un hotel, o un refugio de otra naturaleza que pueda alojar personas, aún en forma precaria, o de igual manera, un depósito de documentos u otros objetos o cosas de carácter mobiliario, deben ser asimilados al concepto de domicilio, más aún cuando, como en el caso occurrente, el acusado no tiene domicilio establecido en República Dominicana; que, en ese sentido, el numeral 9 del artículo 8 de la Constitución, lo que pretende es evitar los actos arbitrarios de los funcionarios públicos y de los particulares, contra la privacidad, permi-

tiéndose el que la autoridad judicial pueda hacer requisas domiciliarias, en ocasión de asuntos que se ventilen en la justicia, sólo en los casos previstos en la ley, y con las formalidades que ella prescribe;

Considerando, que de conformidad con lo expresado anteriormente, la ley ha establecido ciertas restricciones a la inviolabilidad del domicilio, impuestas por la necesidad de facilitar la acción de la justicia en materia represiva; que en efecto, de conformidad con los artículos 87 y 88 del Código de Procedimiento Criminal, pertenece de modo general, al juez de instrucción, el derecho de realizar allanamientos o requisas domiciliarias; que en los casos de flagrante delito previsto por los artículos 41 y 46 del mismo código, el procurador fiscal tiene una competencia excepcional, y puede, conforme a los artículos 32 y siguientes del referido código, realizar los actos más urgentes de la información, es decir, apoderarse de todo lo que encuentre en el lugar del crimen o que pudo haber servido para la comisión del mismo, de igual manera, tiene capacidad legal para ocupar todo lo que pueda servir a la manifestación de la verdad, que en los casos ordinarios son privativos de la competencia del juez de instrucción, puesto que, a este último magistrado, la ley le permite actuar fuera de los casos de flagrancia; que, entre estos actos figuran las visitas domiciliarias y las pesquisas, las que pueden, al tenor del artículo 49, ser verificadas por los oficiales de la policía judicial, auxiliares del fiscal; que, tanto el fiscal como sus auxiliares, pueden actuar, como si se tratara de crimen flagrante, cuando las circunstancias y gravedad del hecho son tales que no exista duda sobre el carácter de la pena aplicable, bastando la simple apariencia de crimen para justificar el empleo legítimo del procedimiento propio de la flagrancia;

Considerando, que por todo lo antes expresado, el fiscal está legalmente investido de las funciones de instrucción solamente en el caso de crimen flagrante, en tanto cuanto, se dedique a recoger los elementos probatorios y los indicios, y hacer todas las constataciones útiles para el caso, en atención al artículo 32 del Código de

Procedimiento Criminal; que, en tal sentido, los actos que el fiscal realiza tienen un carácter oficial y la ley ha determinado, además de las condiciones para su validez, los efectos jurídicos que estas instrucciones oficiosas pueden generar;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, en la sentencia impugnada apreció soberanamente, que se trató de “un crimen flagrante”, y, que por consiguiente, agrega lo siguiente: “las autoridades auxiliares del procurador fiscal pueden actuar sin la presencia de éste y, aunque no hayan levantado acta para dejar registro de sus actuaciones, los agentes actuantes describen con detalle su participación en las pesquisas, tal como manifiestan en los interrogatorios a que fueron sometidos, los cuales no han podido ser destruidos por la prueba en contrario”, pero;

Considerando, que de conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Criminal, el procurador fiscal podrá, en caso de flagrante delito, si lo juzga útil y necesario, delegar en un oficial de la policía judicial todas o partes de las atribuciones especiales atribuidas a él en los artículos 32 y 46 del mismo código; que, por tratarse de un asunto de alto interés social, debe interpretarse que ese poder de delegación conferido por la ley al fiscal, sólo puede ser ejercido en ocasión de un asunto determinado, y mediante un documento o escrito, en el cual se indique el objeto y los límites de la misión que se está delegando, de manera que el oficial delegado conozca con exactitud el objeto y los límites de la misión que le ha sido confiada, no pudiendo el oficial de que se trate delegar a su vez estas funciones en otra persona; por su parte, el fiscal, dentro del límite de sus funciones, podrá posteriormente controlar y valorar el trabajo realizado;

Considerando, que los casos de flagrante delito que tengan la intervención del fiscal en la fase preliminar, supone, además, el levantamiento de actas o procesos verbales en donde se haga constar la descripción de los cuerpos de delitos ocupados y de su estado, asimismo, en estas actas se deben recibir las declaraciones de quienes hubiesen estado presentes, útiles para el caso, procedien-

do de inmediato al apoderamiento del juez de instrucción, a fin de que éste a su vez complete la instrucción que se ha comenzado; que por razones obvias, en tales casos hay urgencia para reunir las pruebas de la infracción de que se trate, y, por consiguiente, las visitas domiciliarias y las pesquisas constituyen actos urgentes de instrucción;

Considerando, que, en ese orden de ideas, la requisita o allanamiento realizado en la habitación No. 509 del Hotel Jaragua el día 18 de abril de 1994, por el teniente Deschamps, en compañía del capitán Francisco José Araujo Vidal, de la Policía Nacional, el jefe de la seguridad del citado hotel y uno de los miembros de ésta, contrario al criterio de la Corte a-qua deviene en un acto irregular e ilegal, en razón de que han sido violadas las formalidades legales vigentes, y, por consiguiente, procede casar esta sentencia por violación a la ley, sin tener que analizar los demás medios aducidos por el recurrente David Aljure Barjum, así como los medios desarrollados por los demás recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a una de las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de enero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 3 de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Julio Armando Cuevas Martínez.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Armando Cuevas Martínez (a) Julio Vicente, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 4154, serie 21, domiciliado y residente en la sección Los Blancos, del municipio de Enriquillo, de la provincia Barahona, contra la sentencia dictada el 3 de septiembre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia criminal No. 54 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 24 de octubre del 1996, que descargó al acusado Julio

Armando Cuevas Martínez (a) Julio Vicente, de violación a la Ley No. 50-88 sobre drogas, declarando las costas de oficio, y desglosó del expediente a los prófugos, para ser juzgados en otra oportunidad; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, en lo que respecta al acusado Julio Armando Cuevas Martínez (a) Julio Vicente; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, declara culpable a dicho acusado de violar los artículos 5, letra a, modificado por la Ley No. 17-95, y 75, párrafo segundo, de la Ley 50-88 sobre drogas, y lo condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma el ordinal tercero de la prealudida sentencia; **CUARTO:** Condena al acusado Julio Armando Cuevas Martínez (a) Julio Vicente, al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de septiembre de 1998, a requerimiento del Dr. Hipólito Moreta Félix, en representación del recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de julio del 2000, a requerimiento de Julio Armando Cuevas Martínez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Julio Armando Cuevas Martínez (a) Julio Vicente, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.



Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Julio Armando Cuevas Martínez (a) Julio Vicente, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 3 de septiembre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ignacio de Jesús Sánchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Alcáengel Vásquez Fernández.
<b>Interviniente:</b>	Angela J. Martínez Balbí.
<b>Abogado:</b>	Dr. José María Acosta Torres.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ignacio de Jesús Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 65792, serie 2, domiciliado y residente en la calle Bernardo Aliés No. 243, Lavapié, del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido; Juan Socorro Fernández, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 20 de mayo de 1992, a requerimiento del Dr. Miguel Alcángel Vásquez Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado, Dr. José María Acosta Torres;

Visto el auto dictado el 20 de junio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de agosto de 1990, mientras el camión conducido por Ignacio de Jesús Sánchez, propiedad de Juan Socorro Fernández, y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., transitaba de Oeste a Este por la avenida George Washington de esta ciudad, chocó por la parte trasera el carro conducido por Antonio de Jesús Moya Ureña, propiedad de Angela Martínez Balbí, que por la mis-

ma vía y en igual dirección delante de dicho camión, resultando ambos vehículos con desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 1, el cual apoderó dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 23 de marzo de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Antonio de Jesús Moya Ureña, no culpable por no haber violado ningún artículo o disposición de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal declarándose en su favor las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al otro prevenido señor Ignacio de Jesús Sánchez Astacio, se le declara culpable de haber violado el artículo 65 y se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y a cumplir diez días (10) de prisión correccional; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Angela J. Martínez Balbí, en contra del señor Juan Socorro Fernández como persona civilmente responsable, por haber sido instrumentada de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Juan Socorro Fernández, al pago de una indemnización por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación y compensación a la dueña del vehículo que resultó semidestruido señora Angela J. Martínez Balbí y por concepto además de los daños emergentes y el lucro cesante del citado vehículo; **QUINTO:** Se condena al señor Juan Socorro Fernández, al pago de los intereses legales a partir de la fecha o del día de la demanda en justicia; **SEXTO:** Se condena además al señor Juan Socorro Fernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Sócrates Martínez y José María Acosta Torres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó la colisión”; c) que ésta in-

tervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en representación del Sr. Ignacio de Jesús Sánchez, Juan Socorro Fernández y la compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y falta de base legal; **SEGUNDO:** Declarar, como el efecto declaramos, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, a nombre y representación del Sr. Ignacio de Jesús Sánchez, Juan Socorro Fernández y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido interpuesto fuera del plazo prescrito por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se condena al Sr. Juan Socorro Fernández, al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Sócrates Martínez y José María Acosta Torres, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Juan Socorro Fernández,  
persona civilmente responsable, y Seguros  
Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad asegurada puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de  
Ignacio de Jesús Sánchez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Ignacio de Jesús Sánchez, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso ante la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el prevenido y, para fallar en este sentido dio por establecido que mediante el acto No. 70/91 del 14 de mayo de 1991, instrumentado por el ministerial Nurquis Ngo Frías, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, le fue notificada al prevenido, Ignacio de Jesús Sánchez, la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1, del Distrito Nacional, por lo que al interponer el recurso de apelación el 28 de mayo de 1991, lo intentó cuando ya había transcurrido el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; por lo que, al declarar inadmisibile por tardío dicho recurso de apelación, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, y procede rechazar, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por el prevenido recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angela J. Martínez Balbí, en los recursos de casación interpuestos por Ignacio de Jesús Sánchez, Juan Socorro Fernández y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de marzo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Juan Socorro Fernán-

dez y la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Ignacio de Jesús Sánchez; **Cuarto:** Condena a Ignacio de Jesús Sánchez, al pago de las costas penales, y a éste y a Juan Socorro Fernández, al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 21 de diciembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Pérez Javier.
<b>Abogados:</b>	Dres. Raymundo de la Rosa y Fernando Antonio Graciano Reyes y Lic. José David Castillo R.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Javier, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 126389, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Savica No. 5 del sector Mendoza, D. N., prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 21 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 22 de diciembre de 1992, a requerimiento del Dr. Ramón Pascual Arias, en representación del recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por los Dres. Raymundo de la Rosa y Fernando Antonio Graciano Reyes y el Lic. José David Castillo R., en el que se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 20 de junio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402 de 1950 sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de septiembre de 1986 Dinorah Terrero interpuso una querrela por ante el destacamento de la Policía Nacional de San Francisco de Macorís, contra Rafael Pérez Javier por violación a las disposiciones de la Ley No. 2402; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, dictó su sentencia el 12 de marzo de 1992, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Rafael Pérez Javier, de generales ano-

tadas, no culpable de violar la Ley 2402 sobre manutención obligatoria de los hijos menores de 18 años; y en consecuencia, se le descarga; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”; c) que con motivo del recurso de alzada de Dinorah Terrero intervino la sentencia ahora impugnada, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la madre querellante señora Dinorah Terrero, en nombre y representación de su hija menor Dinarka Terrero, por haberse incoado en tiempo hábil, ser regular en la forma y hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la defensa; **TERCERO:** Que debe declarar y en efecto declara que el prevenido Rafael Pérez Javier, es el padre de la menor Dinarka Terrero; **CUARTO:** Que debe declarar al prevenido Rafael Pérez Javier, culpable de violar la Ley 2402, en sus artículos 1 y 2 en perjuicio de su hija menor Dinarka Terrero, procreada con la señora Dinorah Terrero, y declarada como hija natural de esta última; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspensiva de ejecución en la medida en que el padre se somete a cumplir con sus obligaciones de la manera prevista en el artículo 8 de la ley de la materia; **QUINTO:** Que debe condenar y condena además, al prevenido al pago de una pensión alimenticia por la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00) mensual, y ejecutoria a partir de la demanda en justicia incoada por la madre; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al prevenido Rafael Pérez Javier, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala lo siguiente: “los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional

bajo fianza. Al efecto se deberá anexas al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público”;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2402, aplicable en el presente caso, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, en virtud de la ley indicada, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que al no existir constancia en el expediente de que el recurrente Rafael Pérez Javier haya cumplido con las formalidades establecidas en los artículos anteriormente señalados, y al haber sido condenado a una pensión alimentaria mensual de Setecientos Pesos (RD\$700.00), así como a dos (2) años de prisión correccional, aplicable en caso de incumplimiento, su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Pérez Javier, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 21 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de abril de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Teófilo Antonio Cruz Peña o Teófilo Antonio Peña y compartes.
<b>Interviniente:</b>	Manuel Antonio González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Basilio González P.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teófilo Antonio Cruz Peña o Teófilo Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 25513, serie 46, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Jiménez No. 30, del sector Los Alcarrizos, D. N., en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Rolando Rodríguez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 29 de abril de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Manuel Basilio González P., en la lectura de sus conclusiones, en representación de Manuel Antonio González, quien actúa en representación de su hija Dahiana M. Alvarez;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de junio de 1996, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de abril de 1993, en la carretera Santiago-La Vega, entre Miguel Antonio González, conductor del miniván marca Nissan, placa No. AI-358-561, propiedad de Belarminio Cabrera Morrobel, asegurado con seguros La Monumental de Seguros, C. por A., y Teófilo Antonio Cruz Peña, conductor del minibús marca Daihatsu, placa No. AI-1927, propiedad de Rolando Rodríguez, asegurado con Seguros Pepín, S. A., resultando una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que fue apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 7 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Teófilo Antonio Cruz Peña o Teófilo Antonio Peña, Rolando Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.,

intervino la sentencia recurrida dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de abril de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Fermín Marte Díaz, a nombre y representación de Teófilo Antonio Peña y la entidad aseguradora compañía Seguros Pepín, S. A., y el interpuesto por el Lic. Raúl Antonio Peña, de la persona civilmente responsable Rolando Rodríguez y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., ambos contra la sentencia No. 404 de fecha 23 de agosto de 1994, fallada el 7 de septiembre de 1994, emanada de la Magistrada Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Teófilo Antonio Peña, culpable de violar los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Dahiana María Alvarez; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Miguel Antonio González, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus articulados; en consecuencia, lo descarga, por no haber cometido falta, en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Miguel Antonio González y Juan Antonio Peña, en contra del prevenido Teófilo Antonio Peña, el señor Rolando Rodríguez, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar a los señores Teófilo Antonio Peña, conjunta y solidariamente con el señor Rolando Rodríguez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor

del señor Miguel Antonio González; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Juan Tavárez Alvarez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales ocurridos al primero, a consecuencia, de los desperfectos ocurridos al vehículo de su propiedad, en el presente accidente incluyendo la depreciación y lucro cesante; y por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó el señor Juan Tavárez Alvarez, por las graves lesiones permanentes, recibidas por su hija menor Dahiana María Tavárez, en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Teófilo Cruz Peña y Rolando Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Teófilo Antonio Peña, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Miguel Antonio González; **Octavo:** Que debe condenar y condena a los señores Teófilo Antonio Peña y Rolando Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Basilio González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Teófilo Antonio Peña, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo: a) debe rechazar como al efecto rechaza, en parte las conclusiones vertidas por la parte civil constituida, a través de su abogado, Lic. Manuel B. Peralta, en lo que respecta al señor Adolfo A. Pradel Acosta, por improcedentes e infundadas; b) Debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Fermín Marte Díaz, a nombre de la compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedentes e infundadas; c) Debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar y condena al prevenido al pago de las

costas penales; **QUINTO:** Debe condenar y condena a los nombrados Teófilo Antonio Peña y Rolando Rodríguez, de manera conjunta, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Manuel B. Peralta, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en todas sus partes; **SEXTO:** Debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del daño”;

**En cuanto a los recursos incoados por Rolando Rodríguez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en casación, Rolando Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, no han expuesto, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente mediante un memorial de casación, los medios en los que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no haberlo hecho, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso incoado por Teófilo Antonio Cruz Peña o Teófilo Antonio Peña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser incoado por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en su defecto mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal, o sea, como prevenido;

Considerando, que en la sentencia impugnada la Corte a-quá, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probato-



rios, que fueron aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo con las declaraciones vertidas por las partes en la Policía Nacional, las cuales figuran en el acta policial, así como a las declaraciones dadas ante el Tribunal a-quo, documentos tales como certificados médicos legales, facturas y recibos anexos al expediente, se ha podido establecer lo siguiente: 1) que siendo las 10:00 horas A. M. del día 13 de abril de 1993, se presentaron Miguel Antonio González y Teófilo Antonio Cruz Peña a denunciar un accidente, que el primero declaró que mientras conducía un minibus marca Nissan, por la Autopista Duarte, en dirección Oeste a Este, en el tramo comprendido entre Santiago–La Vega, se produjo un choque con el nombrado Teófilo Antonio Cruz Peña, conductor de un minibus; que según declaró Miguel Antonio González, cuando transitaba de Santiago a La Vega, el conductor del otro minibus venía en dirección contraria a la suya, tomó su carril y se estrelló encima de su vehículo; que resultó lesionada la nombrada Dahiana María Alvarez, pasajera y el vehículo de él resultó con destrucción de la parte izquierda completa y el cristal delantero roto; 2) que el conductor Teófilo Antonio Cruz Peña declaró lo siguiente: “Yo estoy de acuerdo con lo declarado por el otro conductor, yo me distraje, ya que me habían llamado de atrás, y cuando volví la vista hacia delante ya me le había estrellado a ese conductor; mi vehículo resultó con rotura del cristal delantero, parte frontal del lado izquierdo, tales como bompers, puerta y algunos daños más”; b) Que ante esta corte de apelación declararon los nombrados Juan Tavárez, Miguel Antonio González y Dahiana María Alvarez; que el primero declaró lo siguiente: “Ibamos de viaje y el chofer de nosotros se dio cuenta que el vehículo iba dando zigzag, y se paró a la derecha, que el otro lo chocó y ni siquiera se paró a auxiliarnos; eran como las 8:00 A. M., mi hija sufrió lesiones; la guagua en que iba se desplazaba de Santo Domingo a Santiago, esta última venía rápido”; que los otros informantes declararon lo mismo, coincidiendo todos en que el accidente se debió a la falta del conductor Teófilo Antonio Cruz Peña por haber tomado el carril del otro conductor; c) Que por lo antes expuesto, esta Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación estima que al declarar culpable del accidente al conductor Teófilo Antonio Peña, y condenarlo a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes por haber violado los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, la Magistrada del Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho, ya que de todas las declaraciones vertidas se desprende que dicho conductor es el único responsable del accidente que nos ocupa por su forma imprudente de conducir, despreciando la seguridad de las personas y cosas puestas a su cuidado, por lo cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en ese aspecto”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte días o más, pudiendo el Juez, además, ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; por lo que al condenar a Teófilo Antonio Cruz Peña o Teófilo Antonio Peña a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos concernientes al interés del procesado, se ha podido determinar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Antonio González, en los recursos de casación interpuesto por Teófilo Antonio Cruz Peña o Teófilo Antonio Peña, Rolando Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 29 de abril de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San-

tiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Teófilo Antonio Cruz Peña o Teófilo Antonio Peña, como persona civilmente responsable, Rolando Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo Antonio Cruz Peña o Teófilo Antonio Peña, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Manuel Basilio González Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de febrero del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Radhamés Pinales Cuevas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Rivas y Dania Heredia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Pinales Cuevas (a) El Feo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Primera S/N, Barrio Nuevo, San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de marzo del 2000, a requerimiento de la

Licda. Dania Heredia, por sí y por el Lic. Rafael Rivas, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de agosto de 1998, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el nombrado Radhamés Pinales Cuevas (a) El Feo, imputado de haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 en perjuicio de Santa Sánchez Jiménez (a) Felicita y de Santa Andújar Sánchez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal para instruir la sumaria correspondiente, el 18 de febrero de 1999, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen suficientes indicios, concordantes y precisos de culpabilidad, contra el nombrado Radhamés Pinales Cuevas (a) El Feo, como presunto autor del crimen de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Santa Sánchez Jiménez, y 2, 330 y 331 del mismo código en perjuicio de Santa Andújar Sánchez, y artículos 50 y 56 de la Ley 36 en ambos casos, por lo que disponemos su envío por ante el tribunal criminal, a fin de que sea juzgado de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial de San Cristóbal, y al procesado y que un estado de los documentos que han de obrar

como piezas de convicción en el presente proceso sean transmitidos por nuestra secretaria a dicho funcionario judicial para los fines legales correspondientes”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer del fondo de la prevención, dictó su sentencia el 11 de noviembre de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 11 de noviembre de 1999, por el Lic. Miguel Alberto Sunen Hernández; b) en fecha 18 de noviembre de 1999, por el procesado Radhamés Pinales Cuevas (a) El Feo, contra la sentencia No. 2476 del 11 de noviembre de 1999, dictada en atribuciones criminales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoada conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Radhamés Pinales Cuevas (a) El Feo, de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Santa Sánchez Jiménez, y 2, 330 y 331, en perjuicio de Santa Andújar Sánchez; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa’; **SEGUNDO:** Se declara al acusado Radhamés Pinales Cuevas (a) El Feo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, residente en Barrio Nuevo, San Cristóbal, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 27 de enero de 1997 y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, vigente, en agravio de Santa Sánchez Jiménez; en consecuencia, se condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales, confirmándose la sentencia recurrida y acogiéndose el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Con respecto a la violación de los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal, modificado, en agravio de Santa Andújar Sánchez, que se le imputan al pro-

cesado Radhamés Pinales Cuevas (a) El Feo, se rechazan por insuficiencias de pruebas”;

**En cuanto al recurso de Radhamés Pinales  
Cuevas (a) El Feo, procesado:**

Considerando, que el recurrente Radhamés Pinales Cuevas (a) El Feo, no ha invocado medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso del acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente pone de manifiesto que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que conforme al estudio y ponderación de las piezas que componen el expediente, la confesión de la víctima y específicamente el acta policial levantada al efecto en fecha veinticinco (25) de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), la cual fue sometida al debate oral, público y contradictorio, y no contradicha, es un hecho no controvertido la querrela presentada por Santa Sánchez Jiménez (a) Felicita, dominicana, mayor de edad, soltera, quien tiene como profesión oficios domésticos, sin cédula de identidad personal o electoral, natural de Cambita, domiciliada y residente en la calle 6, Barrio Nuevo, San Cristóbal, República Dominicana, ante el oficial encargado de la Sección de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional, del municipio de San Cristóbal, el 2do. teniente Cándido Arias Batista, P. N., que se transcribe a continuación: “... el motivo de mi comparecencia por ante este despacho, es con la finalidad de presentar formal querrela en contra de un tal Radhamés Pinales (a) El Feo, de generales ignoradas, pero residente en la misma dirección, por el hecho de éste haberme violado sexualmente, en momentos en que yo salía a comprar una vela, éste me amenazó con un cuchillo

con matarme si me negaba a vivir con él, donde me introdujo en un callejón y mediante dicha amenaza se sirvió sexualmente de mí, donde presentó: laceraciones membrana externa área vaginal, embarazo de 32-37 semanas, según certificado médico legal; hecho ocurrido en horas de la noche del día 23 de agosto de 1998, en el sector Barrio Nuevo, San Cristóbal, R. D., para los fines de ley”; b) Que es un hecho no controvertido la querrela presentada por Santa Andújar Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, quien tiene como profesión oficios domésticos, con cédula de identidad y electoral No. 001-0112668-8, natural de Miches, domiciliada y residente en la calle 1ra. S/N, en El Hoyo del barrio Moscú, San Cristóbal, R. D., ante la referida Sección de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional del municipio de San Cristóbal, que textualmente dice: “...el motivo de mi comparecencia por ante este despacho, es con la finalidad de presentar formal querrela en contra de un tal Radhamés Pinales (a) El Feo, de generales que constan, residente en la misma dirección, por el hecho de este haberme violado sexualmente, mientras me encontraba buscando a un señor de nombre Juan, y en el mismo sector, cuando en ese momento se presentó Feo, y armado de cuchillos intentó violarme. Es lo que informé a la P. N., para su conocimiento y fines de ley”; c) Que según los certificados médicos expedidos el 25 y 29 de agosto de 1998, respectivamente, por la Dra. Ana Mayra Altagracia Rodríguez Luna, médico legista, se comprueba que Santa Andújar Sánchez presenta: no hallazgos físicos, hímen desflorado antiguo”, y Santa Sánchez Jiménez presenta: laceración mucosa interna área vaginal, embarazo de 32-39 semanas por antura uterina”; d) Que al ser cuestionado en el Departamento Policial, el acusado Radhamés Pinales Cuevas (a) El Feo, niega la versión en parte y asegura que su único pecado era estar enamorado de una de ellas, Santa Andújar Sánchez, y que la estaba enamorando y como ella no le hizo caso trató de vivir con ella a la fuerza manifestando con esta declaración ser una persona agresiva; y del contexto de las declaraciones del acusado en la Policía, dichas declaraciones resultan espontáneas, y no dadas por presiones físicas o psicológicas, por



lo que son verosímiles; e) Que la señora Santa Sánchez Jiménez (a) Felicia, al ser cuestionada primero por la Policía, y luego en el juzgado de instrucción, declaró que en fecha 23 del mes de agosto de 1998, afirmó haber sido violada por el acusado Radhamés Pinales Cuevas (a) El Feo, declaraciones éstas sometidas al debate oral, público y contradictorio, y no contradichas por prueba en contrario, y cuyas declaraciones fueron las siguientes: aseguró que el acusado abusó de ella varias veces, en ocasión de encontrarse camino a su casa cuando venía del colmado de comprar una vela, que éste la agarró en el callejón y armado de un cuchillo abusó de ella, no obstante ésta decirle que si no veía que estaba embarazada y la amenazó de muerte si lo decía, preguntándole reiteradas veces que si lo conocía, a lo cual le respondía que no y luego le dijo que él sabía donde ella vivía y que la tendría vigilada, para que ésta no lo denunciara; y ante el plenario confirmó los hechos, según lo expuso en la Policía y ante el juez de instrucción; f) Que el acusado ante el juez de instrucción negó los hechos y dio la versión de que un hermano de Santa Sánchez Jiménez (a) Felicia, le macheteó un caballo y que él lo iba a meter preso, y cuando dicha víctima se dio cuenta se le adelantó y presentó querrela contra él; g) Que en la audiencia al fondo ante esta corte, dicho acusado presenta la siguiente versión: “tuvieron palabras en el río. Le dijo que fuera a su casa en la tarde. El fue y Santa Sánchez Jiménez le pidió Treinta Pesos (RD\$30.00), en eso vino un hermano y rompió su cartera que la dejó atrás, y mató un caballo, de los tres que tenía. El hermano y él tuvieron problemas por una jugada de gallo. Ella y él se veían todos los días en la tarde en el río. Ella quería algo de él... vivían desde hacía doce (12) años a una distancia de 200 metros”; h) Que en relación a la otra querellante, Santa Andújar Sánchez, en la audiencia al fondo, el referido acusado se expresó: “con la otra querellante... tuve un problemita. A ésta le daba chelitos. El problemita que tiene con ella es que le tiré una madera a su papá y no me pagó. Esa es la que me gusta y no me quería. La enamoraba y no me correspondía”; i) Que las declaraciones de la querellante Santa Sánchez Jiménez (a) Felicia, son coherentes y veraces y dada la circunstan-

cia de ésta, embarazo de 32-39 semanas, según se comprueba por el certificado médico, no existen razones para la invención de tales hechos, con la sola finalidad de perjudicar al acusado o de proteger, según la versión del acusado, a un hermano de esta víctima, lo que resulta inverosímil; j) Que las declaraciones dadas por Santa Andújar Sánchez, ante el juez de instrucción de que: “según no me encontró a mí, encontró a esa embarazada y se lo hizo a ella, él me intentó violar y yo no lo puedo soltar (al acusado) porque él me amenazó a mí”; es una prueba irrefutable de la violación de que fue víctima Santa Sánchez Jiménez (a) Felicia, dada la concomitancia de ambas querellas, y el concurso de los hechos y circunstancias, que le dan una secuencia lógica a dichos hechos, concurriendo en este caso la prueba testimonial, dichas declaraciones ante el juez de instrucción, la cual fue sometida al debate oral, público y contradictorio; la prueba documental, certificado médico de la víctima Santa Sánchez Jiménez (a) Felicia, el cual no fue contradictorio; y la prueba indiciaria y circunstancial resultante de las circunstancias de lugar, tiempo y motivos en que se produjo la violación, antes examinada; k) Que en este contexto, de estado de gravedad en que se encontraba la señora Santa Sánchez Jiménez (a) Felicia, que constituye una situación muy delicada, razón por la cual nuestros legisladores lo consideran causa agravante, la han tomado en cuenta, y han modificado nuestro Código Penal, para que este hecho sea castigado de tal manera que no se vuelva a repetir; y ponderada la prueba documental: querellas, certificado médico, las declaraciones de las querellantes y del inculpado en la Policía, ante el juez de instrucción y en la audiencia al fondo, han quedado configurados los elementos constitutivos de la violación sexual: 1) Elemento Material: El acto de penetración ejecutado por el inculpado en agravio de la señora en estado de gravedad, lo cual se ha establecido por el certificado médico; 2) Elemento Intencional: La intención criminal: o sea la voluntad del inculpado dirigida conscientemente a cometer el acto sexual ilícito, coadyuvando a la consumación de este acto, sin importarle el estado de la persona de la cual abusó sexualmente; 3) Elemento de la violencia, amenaza,

constreñimiento y sorpresa con que se realizó el acto ilícito: amenazaba con matarle si ella hablaba; 4) El Agravante: El estado de embarazo de la víctima; 5) El Elemento Legal: Hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 27 de enero de 1997, que dispone: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00). La violación será castigada con reclusión de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental”; l) Que todos los hechos y circunstancias precedentemente expuestos y ponderados en su totalidad, resultan en un desarrollo lógico y convincente, por lo que esta corte de apelación ha formado su íntima convicción en el sentido de que le es imputable al acusado Radhamés Pinales Cuevas (a) El Feo, el crimen de violación sexual, en agravio de la señora Santa Sánchez Jiménez (a) Felicita, por lo que es pasible de la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), conforme al citado artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, confirmándose la sentencia recurrida, y procede adoptarse y se adoptan los motivos de la sentencia del Tribunal a-quo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen agravado de violación, previsto por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, así como violación a los artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, el primero de los cuales sancionado con la pena de diez (10) a veinte (20) años de reclusión

y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); por lo que al condenar la Corte a-qua a Radhamés Pinales Cuevas a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley, en lo que se refiere a la privación de libertad, no en cuanto a la multa, puesto que se omitió la misma, pero, como el único recurrente en casación es el procesado, su situación no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radhamés Pinales Cuevas (a) El Feo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de junio de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rosario Ogando Ramírez y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Genara Altagracia Araújo Puello.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Ogando Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 26919, serie 93, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 4, del barrio San José del municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, en su calidad de prevenido, y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua el 24 de julio de 1997, a requerimiento de la Dra. Genara Altagracia Araújo Puello, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen medios que sirvan de fundamento al recurso;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia, que se examinan más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan son hechos donde consta lo siguiente: a) que en la comunidad de Haina, provincia de San Cristóbal, ocurrió un accidente de tránsito en el que Rosario Ogando Ramírez, conduciendo un vehículo de su propiedad, atropelló mortalmente a Ramón Rivera Figueroa, quien transitaba por una calle de esa jurisdicción; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderada para conocer del caso dictó su sentencia el 20 de febrero de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Corte a-qua objeto del presente recurso de casación; c) que esta sentencia intervino en virtud de los recursos de alzada elevados por Rosario Ogando Ramírez y La Monumental de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Genara Altagracia Araujo, el día 8 de mayo de 1996, a nombre y representación del prevenido Rosario Ogando Ramírez, como persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 193 dictada por la Primera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de febrero de 1996, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Rosario Ogando Ramírez, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 (golpes y heridas involuntarios ocasionados por un vehículo de motor), en perjuicio de Ramón Rivera (fdo.); en consecuencia, se condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se admite como regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Sonia María Figueroa, en su calidad de madre del occiso, contra el prevenido Rosario Ogando Ramírez, con la puesta en causa de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A.; en cuanto al fondo de la indicada constitución se condena a Rosario Ogando Ramírez, al pago de la siguiente indemnización: Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en favor y provecho de Sonia María Figueroa, en su calidad de madre del occiso por los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente; **Tercero:** Se condena al nombrado Rosario Ogando Ramírez, al pago de los intereses legales de la indemnización indicada y al pago de las costas civiles, con distracción y en provecho de la misma a favor de los Dres. Luis Eligio H. Carela Valenzuela y Francisco Reyes C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia a intervenir en el aspecto civil ejecutoria, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rosario Ogando Ramírez por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Rosario Ogando Ramírez, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales,

acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Sonia María Figueroa, en su calidad de madre del occiso, a través de sus abogados Dres. Luis Eligio H. Carela Valenzuela y Francisco Reyes C., en contra de Rosario Ogando Ramírez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena a Rosario Ogando Ramírez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de la señora Sonia María Figueroa, en su calidad de madre del fallecido Ramón Rivera Figueroa, modificando así el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena a Rosario Ogando Ramírez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la parte civil constituida; **SEPTIMO:** Se condena a Rosario Ogando Ramírez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Luis Eligio H. Carela Valenzuela y Francisco Reyes C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **NOVENO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que contra esa sentencia los recurrentes esgrimen los siguientes agravios: **“Primer Medio:** Falta de calidad de la demandante; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; motivación errónea y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”;



Considerando, que en su primer medio los recurrentes sostienen que la Sra. Sonia María Figueroa no probó ser la madre del ociso Ramón Rivera Figueroa, por lo que no debió concedérsele ninguna indemnización, sobre todo porque no se depositó el acta de nacimiento de Ramón Rivera Figueroa, prueba esencial para establecer ese vínculo de filiación, pero;

Considerando, que la Sra. Sonia María Figueroa se constituyó en parte civil desde primera instancia, aduciendo ser la madre de la víctima del accidente, y los recurrentes no impugnaron esa constitución por falta de calidad en ninguna de las instancias de fondo, razón por la cual no pueden hacerlo por primera vez en casación, por lo que se rechaza este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes aducen, en síntesis, que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al atribuirle al conductor haber dicho que él giró a la izquierda para no chocar con un motorista, subiéndose a la acera, cuando lo cierto es que él dijo que había girado a la izquierda, porque “el señor venía por la calle”, que a juicio de los recurrentes eso desnaturaliza los hechos, pero;

Considerando, que la Corte a-qua entendió que merecía más credibilidad lo expresado por el prevenido en el acta policial, que lo afirmado por éste en el primer grado, lo cual es un derecho de los jueces del fondo, sin que por ésto sea criticable, y además resulta irrelevante que el prevenido haya atropellado a la víctima en la acera o en la calle, ya que ciertamente su conducta fue torpe e imprudente, como apreció la corte, al hacer un giro indebido, por lo que procede desestimar este segundo medio;

Considerando, en cuanto al tercer medio, los recurrentes alegan que la indemnización acordada a la Sra. Sonia María Figueroa resulta excesiva, en razón de que ella no probó ser la madre de la víctima, violando los artículos ya mencionados, pero;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para imponer las indemnizaciones condignas, siempre y cuando éstas no

sean irrazonables, y las sumas guarden proporción con los daños infligidos a las víctimas; que en la especie no hay irrazonabilidad, toda vez que en el accidente resultó una persona muerta, por lo que procede rechazar el tercer medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rosario Ogando Ramírez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 24 de junio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 21 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del 21 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 1999, a requerimiento del recurrente;

te, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en el que se señalan los agravios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de abril de 1998, fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, el nombrado José Luis de Jesús Santos, por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, y artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó el 3 de junio de 1998 la providencia calificativa No. 106-98, mediante la cual envió al tribunal criminal al nombrado José Luis de Jesús Santos como inculpado de violación a los artículos 4, 6, literal a, y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó su sentencia el 2 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por José Luis de Jesús Santos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la

forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Luis de Jesús Santos, contra la sentencia No. 201 de fecha 2 de septiembre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal de Duarte, por haber sido hecho conforme a la ley, en tiempo hábil, y cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; y en consecuencia, se declara culpable al nombrado José Luis de Jesús Santos, de generales que constan, culpable del crimen de violación a los artículos 4, 6, letra a; 34 y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por tanto se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena la incautación del carro Toyota Corolla, placa No. AF-CX17, que figura en el expediente por constituir éste cuerpo de delito’; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia, modifica la sentencia recurrida, en su ordinal primero, y al variar la calificación dada a los hechos de la acusación, de distribuidor por consumidor, se le impone, en consecuencia, la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), al acusado José Luis de Jesús Santos, como también se condena, al pago de las costas de alzada; **TERCERO:** Y en cuanto al ordinal segundo de la sentencia recurrida, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el mismo; y en consecuencia, al declarar que el carro que figura en el expediente no constituye cuerpo del delito, ordena la devolución de dicho carro, a su legítimo propietario señor Gustavo de Jesús Martínez; **CUARTO:** Se ordena que la droga envuelta en el presente caso sea confiscada y destruida”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador  
General de la Corte de Apelación del Departamento  
Judicial de San Francisco de Macorís:**

Considerando, que antes de examinar el medio y los argumentos expuestos por el recurrente en el memorial de casación, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres (3) días...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso haya sido notificado al acusado, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad hace inadmisibile el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de julio 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Montero Almonte.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Pablo López Cornielle y Licda. Arcadia Peña Almonte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Montero Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Hermanos Pinzón esquina Federico Velázquez No. 35, parte atrás, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 13 de octubre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 13 de octubre de 1998, a requerimiento de la Lic-

da. Arcadia Peña Almonte, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 19 de octubre de 1998, a requerimiento del Dr. Juan Pablo López Cornielle, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 15 de mayo de 1995, fueron sometidos a la justicia Roberto Montero Almonte (a) Robert, Isaías Augusto Núñez Solís, Carmen Luisa Ramírez Castillo (a) Eric, Miguelina Torres Ramírez (a) Anyelina, José Manuel Berigüete Ramírez y un tal Raulito por violación a los artículos 56, 265, 266, 332, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que una vez instrumentada la sumaria correspondiente, el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional envió al tribunal criminal a los acusados; c) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada para conocer del fondo del asunto, dictó su sentencia el 20 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Isaías Augusto Núñez Solís, en fecha 25 de agosto de 1997, y Roberto Montero Almonte, en fecha 26 de agosto de 1997, ambos contra la sen-



tencia de fecha 20 de agosto de 1997, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto a Miguelina Torres y Alejandro Cuevas Figueroa, para ser juzgados posteriormente mediante el procedimiento de la contumacia de acuerdo con lo establecido por el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal, y se declara rebelde a la ley; **Segundo:** Se declaran culpables de los hechos puestos a su cargo a los inculpados Roberto Montero Almonte e Isaías Augusto Núñez, de generales que constan, de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rubén Félix Ortega, Antonio Polanco Cruz y Joaquín Adón Nicolás; y en consecuencia, se les condena a cada uno a diez (10) años de reclusión, de acuerdo con la modificación establecida por la Ley 224 de 1984, en su artículo 106; se le condena a cada uno al pago de las costas; **Tercero:** En cuanto a Carmen Luisa Ramírez, de generales que constan, se declara culpable de los hechos puestos a su cargo (violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383, del Código Penal, en perjuicio de Rubén Félix Ortega; y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en base al artículo 463, escala 3ra. del Código Penal; se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** En cuanto a José Manuel Berigüete, de generales que constan, se declara no culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rubén Félix Ortega y compartes; y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido los hechos que se le imputan, se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se ordena la devolución del carro marca Mazda 323, color azul marino, placa No. 191-707 a su legítimo propietario, previa presentación de documentos’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia de primer grado; y en consecuencia, declara a los nombrados Isaías Augusto Núñez Solís y Roberto Montero Almonte, cul-

pables de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 384 del Código Penal, y los condena a sufrir la pena de nueve (9) años de reclusión, a cada uno; acogiendo el dictamen del representante del ministerio público; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Isaías Augusto Núñez Solís y Roberto Montero Almonte, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de  
Roberto Montero Almonte, acusado:**

Considerando, que el recurrente Roberto Montero Almonte no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el acusado Roberto Montero Almonte fue condenado a diez (10) años de reclusión, en primera instancia por el crimen que se le imputa y que, contra esa sentencia, el propio acusado interpuso recurso de apelación, procediendo la Corte a-quá a modificar la decisión apelada, condenándolo a nueve (9) años de reclusión;

Considerando, que la Corte a-quá dictó la sentencia en dispositivo, incurriendo en lo previsto en el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que la Corte a-quá modificó la decisión de primer grado, con mayor razón se le imponía la obligación de motivar su sentencia;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, para así permitir a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguar-

dar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Georgina Altagracia Moronta.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Enéas Núñez Fernández.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Georgina Altagracia Moronta, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identificación personal No. 60197, serie 47, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 9, Punta Garza, San Pedro de Macorís, en su calidad de prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de julio de 1998, a requerimiento del Dr. José

Eneas Núñez Fernández, en nombre y representación de la recurrente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, numeral I, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que mientras el vehículo conducido por Georgina Altigracia Moronta, propiedad de Bernardo Ramírez Avila, asegurado en La Colonial, S. A., transitaba por la Autopista Las Américas, en dirección de Oeste a Este, atropelló al señor Miguel Ramón López Durán, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 17 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Crescencio Santana, en representación de Georgina Altigracia Moronta, en fecha 15 de octubre de 1996; b) Licda. Adalgisa Tejada, conjuntamente al Dr. Ariel V. Báez Heredia, en representación de Georgina Altigracia Moronta, en su calidad de prevenida, de la persona civilmente responsable, Bernardo Ramírez Avila y de la compañía La Colonial, S. A., en fecha 10 de octubre de 1996, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecha conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Georgina Altagra-

cia Moronta, por no haber comparecido estando regularmente citada; **Segundo:** Se declara a la nombrada Georgina Altagracia Moronta, de generales anotadas, conductor del carro marca Daihatsu, color gris perla, modelo 1993, placa No. 112-572, chasis No. JDAG102-S000668814, registro No. A01-25084-92, asegurado en la compañía La Colonial, S. A., mediante póliza No. 1-500-088054, propiedad de Bernardo Ramírez Avila, culpable de violación a los artículos 49, párrafo 1ro.; 61 y 65 de la Ley No. 241; y en consecuencia, se le condena a una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa por la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más las costas penales; se ordena además la suspensión de la licencia de conducir de la nombrada Georgina Altagracia Moronta, por un período de un (1) año a contar de la notificación de la presente sentencia, debiendo ser comunicado a la Dirección General de Tránsito Terrestre de la SEOPC en esta capital; Aspecto civil: **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por estar acorde con la ley, la presente constitución en parte civil incoada por Lidia Mercedes Fernández, Isabel López Fernández e Ilse Lisette López Fernández, en contra de Georgina Altagracia Moronta y Bernardo Ramírez Avila, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. José G. Sosa Vásquez; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la precitada demanda, se condena a Georgina Altagracia Moronta y Bernardo Ramírez Avila, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) para Lidia Mercedes Fernández, en su calidad de esposa de la víctima Miguel Ramón López; b) una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de Isabel López Fernández como hija de la víctima Miguel Ramón López, y otra indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) para la otra hija del precitado occiso Ilse Lisette López Fernández; c) los intereses legales de ambas sumas, a contar de la fecha en que fueron demandados en justicia; c) de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del carro placa No. 112-572, que conducía Georgina Altagracia Moronta, única culpable del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto de la prevenida José Georgina Altagracia Moronta, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** La corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto, en sus letras a y b, de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas, a la parte civil constituida de la manera siguiente: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Lidia Mercedes Fernández, en su calidad de esposa de la víctima; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de las señoras Isabel López Fernández e Ilse Lisette López Fernández, en su calidades de hijas, distribuidas dichas sumas, en partes iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a la nombrada Georgina Altagracia Moronta, al pago de las costas penales y conjuntamente al señor Bernardo Ramírez Avila, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. José G. Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

### **En cuanto al recurso de Georgina Altagracia Moronta, prevenida:**

Considerando, que la prevenida recurrente Georgina Altagracia Moronta, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesada obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 19 de febrero de 1994, el vehículo conducido por Georgina Altagra-cia Moronta, quien transitaba por la Autopista Las Américas en dirección de Oeste a Este, al llegar al kilómetro 30, atropelló al nombrado Miguel Ramón López, momentos en que éste trataba de cruzar la avenida; b) Que a consecuencia de dicho accidente el vehículo mencionado sufrió daños materiales en la parte frontal, y el nombrado Miguel Ramón López, sufrió lesiones físicas que le ocasionaron la muerte en fecha 27 de febrero de 1994, de acuerdo al certificado de defunción expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y el acta de defunción registrada con el No. 160378, folio 378, año 1994, expedido por el Delegado de las Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, documentos depositados en el expediente; c) Que cuando por ante un tribunal de alzada no existan declaraciones de prevenidos, agraviados, ni testigos, los jueces se formarán su convicción del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que forman el proceso, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional, y ha quedado establecido que la prevenida, en la conducción de su vehículo, fue imprudente, temeraria y descuidada, pues conducía su vehículo con exceso de velocidad y sin tomar ninguna medida de precaución, lo cual se comprueba al declarar ésta ante la Policía Nacional que no pudo detener el vehículo que conducía al observar que el occiso Miguel Ramón López cruzaba la avenida, lo que indica que ella no tenía dominio de su vehículo, y por ende no pudo evitar el accidente, violando así las disposiciones del artículo 61, letra a) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; d) Que la prevenida es responsable por su propia falta, pues ha provocado el accidente y no ha comparecido, ni ha aportado ningún medio de defensa que permita a esta corte establecer si hubo falta de la víctima, y con la conducción descuidada despreció la vida y



seguridad de la misma, violando las disposiciones del artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen, a cargo de la prevenida recurrente Georgina Altagracia Moronta, el delito de golpes y heridas ocasionadas por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral I, de dicho texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en el caso de la especie; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a la prevenida recurrente a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Georgina Altagracia Moronta contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de abril de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de enero de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Germán Faña Mejía y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. María Navarro Miguel.
<b>Intervinientes:</b>	Felipe Minián y Daniel Peña.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Germán Faña Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 39286, serie 48, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 14, del barrio Militar, de la ciudad de Santiago; Ramón Isidro Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 63498, serie 54, domiciliado y residente en Villa Elsa del municipio de Moca, provincia Espaillat, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación ya mencionada, el 7 de febrero de 1996, a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se señalan cuáles son los vicios que tiene la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado por los abogados de la parte interviniente, Felipe Minián y Daniel Peña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales aplicados en la especie, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan extraídos de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que el 2 de mayo de 1994, ocurrió un accidente de tránsito en el cual Germán Faña Mejía, conduciendo un vehículo propiedad de Ramón Isidro Paulino, en las proximidades de Villa Altagracia, atropelló a Felipe Minián y Daniel Peña, causándoles diversas lesiones corporales; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, quien dictó su sentencia el 23 de enero de 1995, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia de la Corte a-qua, objeto del recurso de casación que se examina; c) que ésta se produjo en virtud del recurso de alzada elevado por Germán Faña Mejía y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y su dispositivo es

el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuerero, el 3 de marzo de 1995, a nombre y representación del prevenido Germán Faña Mejía, contra la sentencia No. 45 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de enero de 1995, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil tanto en la forma como en el fondo de la demanda; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Germán Faña Mejía de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 49; en consecuencia, se le condena en defecto al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00), de multa y seis (6) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se condena al señor Ramón Isidro Paulino y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al pago de las siguientes indemnizaciones solidarias de: a) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en provecho del señor Felipe Minián; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en provecho del Sr. Daniel Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones recibidas por ellos a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Ramón Isidro Paulino y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de los intereses legales y costas del procedimiento, a partir de la sentencia en provecho de los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda, cada uno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’;

**SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido, Germán Faña Mejía, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido, Germán Faña Mejía, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Felipe Minián y Daniel Peña, a través de sus abogados Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra del prevenido Germán Faña Mejía y de la persona civilmente responsable Ramón Paulino y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Germán Faña Mejía y a la persona civilmente responsable Ramón Isidro Paulino y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en favor y provecho del señor Felipe Minián; b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor y provecho del señor Daniel Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Germán Faña Mejía y a la persona civilmente responsable Ramón Isidro Paulino y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Germán Faña Mejía y a la persona civilmente responsable Ramón Isidro Paulino y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la parte civil constituida; **OCTAVO:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que el recurso de casación fue elevado a nombre de Germán Faña Mejía, prevenido, Ramón Isidro Paulino, persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ninguno de los cuales ha depositado un memorial contentivo de los medios de casación argüidos contra la sentencia, ni tampoco ellos expusieron sus críticas al momento de interponer su recurso, por lo que, de conformidad al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicho recurso está afectado de nulidad, por lo cual sólo se examinará el del prevenido, en razón de que el mismo está dispensado de esa obligación;

Considerando, que para condenar a Germán Faña Mejía, prevenido, la Corte a-qua dijo haber retenido como elemento esencial de culpabilidad, de conformidad a las pruebas que le fueron aportadas, la manera descuidada y atolondrada en que dicho prevenido conducía, que ni siquiera advirtió que las víctimas al hacer un uso normal de la vía fueron atropellados por él, y que fue un tercero, conduciendo una motocicleta, quien tuvo que informarle de la ocurrencia del accidente en que él había sido el principal protagonista;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el delito previsto y sancionado por los artículos 65 y 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que castigan, el primero, con penas de prisión no mayor de un (1) mes, ni menor de seis (6) meses, y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) y, el segundo, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la incapacidad para el trabajo, producto de las lesiones causadas es de veinte (20) días o más, por lo que al imponerle al prevenido las penas de prisión de seis (6) meses y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), la sentencia está ajustada a las disposiciones legales;

Considerando, que examinada la sentencia en todo cuanto concierne al interés del prevenido, esta contiene una motivación adecuada y coherente, que justifica plenamente la decisión adoptada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Felipe Minián y Daniel Peña, en el recurso de casación incoado por Germán Faña Mejía, Ramón Isidro Paulino y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Ramón Isidro Paulino y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Germán Faña Mejía; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Bernardo Nivar.
<b>Abogado:</b>	Dr. Vicente Girón.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Nivar, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 125600, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan Erazo No. 16, del sector de Villa Juana, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 1991, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada el 5 de noviembre de 1991, en la secretaría de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el Dr. Vicente Girón, a requerimiento del prevenido recurrente Bernardo Nivar, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 13 de junio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402 de 1950, sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad, y los artículos 1, 28, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 5 de octubre de 1990, fue interpuesta una querrela en la ciudad de Santo Domingo por Amada Peguero del Villar contra el nombrado Bernardo Nivar, por violación a la Ley No. 2402 sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad; b) que apoderado del conocimiento del fondo del proceso el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 31 de octubre de 1990, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que del recurso de apelación interpuesto por Bernardo Nivar intervino la sentencia dictada el 30 de octubre de 1991 por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atri-

buciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Bernardo Nivar en contra de la sentencia No. 1635 dictada en fecha 25 de octubre de 1990 (Sic), por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Bernardo Nivar, por violar la Ley 2402 en su artículo 1ro. frente a los menores José Manuel, Evan Manuel y Jesús Manuel Nivar, procreados con la señora Amada Peguero; **Segundo:** Condena al señor Bernardo Nivar a pagar una pensión alimenticia de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) mensual, en favor de los menores José Manuel, Evan Manuel y Jesús Manuel Nivar, los cuales procreó con la señora Amada Peguero; **Tercero:** Condena al señor Bernardo Nivar, a sufrir dos (2) años de prisión correccional suspensiva en caso de incumplimiento; **Cuarto:** Declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma’; por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pensión, y se le rebaja en la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00) la pensión alimenticia que debiera pasarle a la señora Amada Peguero, madre de los menores José Manuel, Evan Manuel y Jesús Manuel Nivar, procreados con el señor Bernardo Nivar; **TERCERO:** Se confirma la sentencia en las demás partes por ser justa y reposar sobre pruebas legales”;

#### **En cuanto al recurso del prevenido Bernardo Nivar:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala lo siguiente: “Los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional

bajo fianza; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público...”;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2402 de 1950, aplicable en el presente caso, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante una pensión alimentaria, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse, de manera formal, por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a cumplir con la sentencia condenatoria;

Considerando, que al no existir constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en los textos legales anteriormente señalados, y al haber sido condenado el mismo al pago de una pensión alimentaria mensual de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como a dos (2) años de prisión correccional, ejecutable en caso de incumplimiento, su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bernardo Nivar contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Porfirio Rosario de la Cruz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis A. García Camilo.
<b>Intervinientes:</b>	Natalino Murari y Franco Carini.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro David Castillo y Lic. Severiano A. Polanco H.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Rosario de la Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 4ta., edificio G-2, Apto. 504, del sector Los Mameyes, de esta ciudad, prevenido; Lam Woods, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro David Castillo, por sí y por el Lic. Severiano A. Polanco H., en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes Natalino Murari y Franco Carini;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de noviembre de 1998, a requerimiento del Dr. Rafael L. Gil, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Luis A. García Camilo, en su calidad de abogado de los recurrentes, en el que se expone el medio que más adelante se examinará;

Visto el escrito de intervención articulado por el Dr. Pedro David Castillo y el Lic. Severiano A. Polanco H.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito entre tres vehículos ocurrido el 5 de marzo de 1997, en esta ciudad de Santo Domingo, en la esquina formada por las avenidas San Vicente de Paul y José Jiménez, en el cual resultaron dos personas lesionadas y los vehículos con desperfectos mecánicos, la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 2 de febrero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; b) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara

regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. William Peña, a nombre y representación de los señores Porfirio de la Cruz, Lam Woods y Seguros Pepín, S. A., en fecha 4 de mayo de 1998, contra la sentencia No. 26-98 de fecha 2 de febrero de 1998 dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra los nombrados Pedro Paris de la Cruz y Porfirio R. de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de causa, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declara al nombrado Pedro Paris de la Cruz y Porfirio R. de la Cruz, de generales que constan en el expediente, culpables del delito de violación a los artículos 49, letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Natalino Murari, que le causó lesión curables antes de diez (10) días y de Franco Carini, que le causó lesión curables en veintiún (21) días; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al nombrado Natalino Murari, de generales que constan en el expediente, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por falta de pruebas en su contra y declara las costas penales de oficio en cuanto al él se refiere; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Natalino Murari y Franco Carini, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Severiano A. Polanco H., en contra de Lam Woods, Porfirio R. de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo con la ley, y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Lan Woods, Porfirio R. de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Sesenta Mil Pesos

(RD\$60,000.00), a favor y provecho de Franco Carini, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); b) una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Natalino Murari, por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); **Sexto:** Condena a Lam Woods, Porfirio R. de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., en sus ya indicadas calidades al pago conjunto y solidario de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa a título de indemnización complementaria a favor de los señores Natalino Murari y Franco Carini; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Octavo:** Condena además a Lam Woods, Porfirio R. de la Cruz y la compañía Seguros Pepín, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Severiano A. Polanco H., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto de los prevenidos Pedro Paris Avila de la Cruz y Porfirio R. de la Cruz por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** La corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente señor Porfirio R. de la Cruz, al pago de las costas penales, y conjuntamente con el señor Lam Woods, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Severiano A. Polanco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado, invocan lo siguiente: “Falta de motivos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo y falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no expone los motivos que justifican

la decisión adoptada, puesto que no señala como se desarrollaron los hechos de la causa, ya que se limitan de manera general a indicar que el nombrado Natalino Murari no cometió ninguna falta por conducir su vehículo por el carril correcto, pero no toman en cuenta la intervención de un tercer vehículo, que obligó al prevenido recurrente a abandonar el carril por donde transitaba e introducirse al carril por donde conducía su vehículo el señor Murari; que la Corte a-qua al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo de su fallo, al pronunciar condenaciones penales y civiles contra el prevenido, pese haber reconocido la culpabilidad de los tres prevenidos”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente Porfirio Rosario de la Cruz, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, por las pruebas que le fueron aportadas y por las propias declaraciones del prevenido en el acta policial, que mientras éste transitaba de Sur a Norte por la avenida San Vicente de Paul esquina José Jiménez, se le atravesó una camioneta y tratando de defenderla ocupó el carril correspondiente al vehículo conducido por Natalino Murari, que transitaba por la misma vía pero en sentido contrario, lo cual pone de manifiesto que conducía de manera descuidada y temeraria, ya que no podía desconocer que los vehículos que transitan en direcciones opuestas deben cederse sus derechas, lo que no hizo;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Porfirio Rosario de la Cruz, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c, de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en el caso de



la especie; que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a un (1) mes de prisión y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, no le aplicó una sanción ajustada a la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público la situación del prevenido no puede ser agravada por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua no incurrió en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo de su sentencia, como invocan los recurrentes, toda vez que al estar apoderada del recurso de apelación incoado por Porfirio Rosario de la Cruz, pudo, como lo hizo, confirmar las sanciones penales y civiles en su contra, luego de haber determinado que su falta fue la causa generadora del accidente, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Natalino Murari y Franco Carini en el recurso de casación interpuestos por Porfirio Rosario de la Cruz, Lam Woods y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro David Castillo y el Lic. Severiano A. Polanco H., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 67

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 1999.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Luis Miguel Heredia Gil.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Heredia Gil, dominicano, mayor de edad, obrero, casado, domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres, edificio D, Apto. 4-2, del sector Guachupita, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Miguel Heredia Gil, en representación de sí mismo, en fecha 10 de diciembre de 1998, contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Luis Miguel Heredia Gil, culpable de violar los artículos 1, letra a, de la Ley

7-95; 5, letra a; 6, letra a, y 75, párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga incautada, consistente en 46 porciones de cocaína, con un peso global de 10.4 gramos, una porción de marihuana, con un peso global de 1.2 gramos; **Cuarto:** Se ordena la confiscación a favor y provecho del Estado Dominicano de un (1) colador plástico; Ochocientos Diez Pesos (RD\$810.00) y una (1) balanza marca Tanita'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al señor Luis Miguel Heredia Gil, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de diciembre de 1999, a requerimiento de Luis Miguel Heredia Gil, en representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de junio del 2001, a requerimiento de Luis Miguel Heredia Gil, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis Miguel Heredia Gil, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Miguel Heredia Gil, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 68

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de febrero de 1985.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Miguel Tatis Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gilberto E. Pérez Matos.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Miguel Tatis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 168970, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 8 No. 5, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero de 1985, a requerimiento del Dr. Gilberto E. Pérez Matos, en nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 6 de junio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales aplicados, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de junio de 1982, mientras Teodoro Vicioso de la Rosa intentaba cruzar la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, fue atropellado por el vehículo conducido por Jorge Miguel Tatis Rodríguez, de su propiedad, asegurado en Seguros Patria, S. A., resultando con lesiones corporales de consideración; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del fondo del asunto, dictó su sentencia el 25 de octubre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por Jorge Miguel Tatis Rodríguez y Seguros Patria, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gilberto E. Pérez Matos, en fecha 24 de no-

viembre de 1983, a nombre y representación de Jorge Miguel Tatis Rodríguez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de octubre de 1983, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Jorge Miguel Tatis Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia del día 20 de septiembre de 1983, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a Jorge Miguel Tatis Rodríguez, culpable de violación al artículo 49, letra c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión correccional, Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **Tercero:** Se condena a Jorge Miguel Tatis Rodríguez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Teodoro Vicioso de la Rosa, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Félix N. Jáquez Liriano, contra Jorge Miguel Tatis Rodríguez, por haberla interpuesto de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Jorge Miguel Tatis Rodríguez, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor del señor Teodoro Vicioso de la Rosa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena al señor Jorge Miguel Tatis Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena al señor Jorge Miguel Tatis Rodríguez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix N. Jáquez Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, en virtud de lo que dispone el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho

de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jorge Miguel Tatis Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado Jorge Miguel Tatis Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Félix N. Jáquez Liriano, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A.,  
entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente Seguros Patria, S. A., en su indicada calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Jorge Miguel Tatis Rodríguez,  
en su doble calidad de prevenido y persona  
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal, o sea, como prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de



la causa, lo siguiente: “Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por el prevenido Jorge Miguel Tatis Rodríguez y por el testigo Manuel Félix Roa, por ante el tribunal a-quo, ha quedado establecido que el prevenido Jorge Miguel Tatis, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: Primero: Que fue temerario y descuidado, y esto es así puesto que no obstante haber visto que por la vía por donde él se desplazaba, el señor Teodoro Vicioso trataba de cruzar la calle, y tratándose de un lugar tan concurrido, tanto por vehículos como por peatones, debió haber tomado las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan a fin de evitar poner en peligro las vidas y las propiedades ajenas...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Jorge Miguel Tatis Rodríguez, el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el literal c) de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en el caso de la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a 3 meses de prisión correccional y RD\$200.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Jorge Miguel Tatis Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de febrero de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Jorge Miguel Tatis Rodríguez, en su calidad de prevenido, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 69

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 22 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Lara Martínez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Lara Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 467790, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 16 No. 31, del sector Capotillo, de esta ciudad, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 22 de diciembre de 1999, a requerimiento del re-

corriente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, literal a; 6, literal a, y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de enero de 1998, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Leonor del Rosario Díaz (a) Bizca y Víctor Manuel Lara Martínez (a) Chocolate, por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que instruyera la sumaria correspondiente, dictó el 10 de noviembre de 1998, la providencia calificativa No. 157-98, mediante la cual envió al tribunal criminal a los inculpados Leonor del Rosario Díaz (a) Bizca y Víctor Manuel Lara Martínez (a) Chocolate, a fin de ser juzgados conforme a la ley; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 14 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada incoados por Leonor del Rosario Díaz (a) Bizca y Víctor Manuel Lara Martínez (a) Chocolate, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y el del coacusado Víctor Lara Martínez (a) Chocolate, en fechas 17 de agosto y 7 de septiembre del 1999, respectivamente, contra la sentencia No. 1779 de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dispositivo de la cual se copia: **Primero:** Se varía la calificación del expediente por los artículos 3, 4, 5, letra a; 6, letra a, y 75, párrafo I de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Víctor Manuel Lara Martínez (a) Chocolate de violación a los artículos 3, 4, 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa más el pago de las costas; b) se declara no culpable a la nombrada Leonor del Rosario Díaz (a) Bizca de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se descarga, las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se ordena al decomiso de la droga incautada según lo establecido en el artículo 92 de la referida ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aludido recurso confirma la sentencia en cuanto a Leonor del Rosario Díaz, y en cuanto a Víctor Lara Martínez se modifica la sentencia recurrida y se le declara culpable de violación a los artículos 3, 4, 5, letra a; 6, letra a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88, en tal virtud se le condena a siete (7) años de prisión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa y al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena el decomiso de la droga incautada conforme al artículo 92 de la referida ley”;

**En cuanto al recurso de  
Víctor Manuel Lara Martínez, acusado:**

Considerando, que el prevenido recurrente Víctor Manuel Lara Martínez, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, así como por las declaraciones del procesado ofrecidas, tanto por ante el juzgado de instrucción que realizó la sumaria correspondiente, como por ante la Corte a-qua, lo siguiente: “Que el acusado envió la droga al recinto carcelario perteneciente a las mujeres, en dos paquetes que contenían un material rocoso y un vegetal; que al ser sometidos a los análisis químicos correspondientes, el material rocoso resultó ser cocaína con un peso global de 2.5 gramos, y el vegetal resultó ser marihuana con un peso global de 7.8 gramos, lo que no fue impugnado por el procesado, quedando configurados los elementos constitutivos del crimen de distribución de drogas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Víctor Manuel Lara Martínez, el crimen de distribución de drogas, consistente en 2.5 gramos de cocaína y 7.8 gramos de marihuana, hecho previsto por los artículos 5, literal a, y 6, literal a, de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95, del 17 de diciembre de 1995, y sancionado por el artículo 75, párrafo I, de la citada ley, con las penas de tres (3) a diez (10) años de privación de libertad y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y condenar al acusado Víctor Manuel Lara Martínez a siete (7) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Lara Martínez contra la sentencia

dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 70

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pablo Antonio Lora Almonte y compartes.
<b>Abogado:</b>	José Chía Troncoso.
<b>Intervinientes:</b>	Rafael Urgal Seto y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Francisca de los Santos y Lic. Heriberto Rivas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pablo Antonio Lora Almonte; dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0205023-4, domiciliado y residente en la calle 11, No. 15, del sector Cristo Rey, de esta ciudad; Bienvenido Montilla, Altagracia Domínguez, Concepción Vásquez y Juan Seijas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Heriberto Rivas, por sí y por la Dra. Francisca de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la



parte interviniente, Rafael Urgal Sesto y la compañía General Accidente Fire and Life;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de mayo de 1998, a requerimiento del Dr. José Chía Troncoso, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se señala cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de los recurrentes Dr. José Chía Troncoso, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia, y que serán analizados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos que constan los siguientes: a) que en la intersección de las avenidas Tiradentes y Roberto Pastoriza, de esta ciudad, ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno conducido por Rafael Urgal Sesto, de su propiedad, y una motocicleta conducida por Pablo Antonio Lora Almonte, en cuya parte trasera iba la señora Elma Altagracia Vázquez Domínguez, quien falleció con motivo del choque; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien produjo su sentencia el 16 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia cuyo recurso

de casación se examina; c) que ésta se produjo en razón de los recursos de alzada elevados por el Dr. José Pérez Vólquez, ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y José L. Chía Troncoso, en nombre de las personas constituidas en parte civil Pablo Antonio Lora Almonte, Juan Seijas, Bienvenido Montilla, Altagracia Domínguez y Concepción Vásquez, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Pérez Vólquez, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) el Dr. José Chía Troncoso, en representación de Pablo Antonio Lora Almonte, Juan Seijas, Altagracia Domínguez, Concepción Vásquez y Bienvenido Montilla, parte civil constituida, contra la sentencia No. 225-E de fecha 16 de julio de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Rafael Urgal Sesto, no culpable de violación a la Ley 241, en razón de que en el proceso por la prueba testimonial se estableció que la falta generadora del accidente estuvo a cargo del coprevenido Pablo Antonio Lora y aunque el tribunal se pronuncie estableciéndose a cargo de quien estuvo la falta, aunque ello implique rechazar una demanda en reparación del daño que ocasionó una muerte; la conclusión sobre la falta del conductor de la motocicleta señor Pablo Antonio Lora, en la que viajaba la señora Elma A. Vásquez, lleva al tribunal del examen no solo de la prueba testimonial, sino de la forma en que se produce la cesión del paso y los giros en el semáforo de lo que se concluye que la única explicación lógica lo es que el coprevenido Pablo Antonio Lora violó la luz, produciéndose un impacto con el vehículo del coprocesado, a consecuencia del cual la motocicleta golpeó otro vehículo; **Segundo:** Se declara al nombrado Pablo Antonio Lora, dominicano, mayor de edad, cédula No. 509483, serie 1ra., residente en la calle 11, No. 15, Cristo Rey, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Elma A. Vásquez D., por violación a los artículos 49 y 65; y en consecuencia, se condena al pago

de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Altagracia Domínguez, a través de sus abogados, Dr. José Chía Troncoso, en calidad de madre de quien en vida respondía al nombrado de Elma A. Vásquez, contra Rafael Urgal Sesto, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; en consecuencia, se acogen como regulares y válidas las constituciones en parte civil interpuestas por los señores Altagracia Domínguez, Juan Seijas, Concepción Vásquez, Bienvenido Montilla y Pablo Antonio Lora, a través de su abogado, Dr. José Chía Troncoso, y se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la misma, en razón de que al nombrado Rafael Urgal Sesto, no se le ha retenido falta penal o civil que comprometan su responsabilidad civil en el presente caso; **TERCERO:** Condena al nombrado Pablo Antonio Lora, al pago de las costas penales y las declara de oficio a favor del nombrado Rafael Urgal Sesto”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación en contra de la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Falta de motivos, de relación de los hechos y base legal. Violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y no ponderación del dictamen del ministerio público; **Tercer Medio:** Contradicción entre la parte dispositiva y los motivos de la sentencia y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 5 del Código Civil; 130 del Código de Procedimiento Civil y la Ley 302”;

Considerando, que en los dos primeros medios, examinados en conjunto por estar estrechamente vinculados, los recurrentes ex-

presan que la sentencia fue dictada en dispositivo, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que habiéndose acusado ambos conductores de violación del semáforo en luz roja, deberían condenarlos a ambos; que la corte no señala en qué consistió la imprudencia del conductor Pablo Antonio Lora Almonte para condenarlo a una multa tan elevada; que la corte sólo tuvo en cuenta la declaración de Rafael Urgal Sesto y la de su sobrino Jorge Urgal Alvarez, y no ponderó, en cambio, el dictamen del ministerio público, que lo hizo con imparcialidad;

Considerando, que la Corte a-qua dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas en las distintas audiencias celebradas, que mientras Rafael Urgal Sesto conducía su vehículo por la calle Roberto Pastori-za, al llegar a la intersección con la avenida Tiradentes, que está controlada por un semáforo, continuó su marcha, en razón de que de su lado el mismo estaba verde, y que en cambio el conductor de la pasola tenía luz roja, y de manera imprudente continuó la marcha, produciéndose la colisión con tal fuerza que la señora que venía detrás, saltó y cayó en el bonete de un vehículo que estaba detenido esperando el cambio de luz, conducido por Jorge Urgal Alvarez, con lo que se evidencia que el primero no cometió ninguna falta, mientras que el segundo incurrió en una grave imprudencia; que el dictamen del ministerio público no liga a los jueces, por lo que la corte no estaba obligada a acogerlo; que como consecuencia de la muerte de una persona, el artículo 49, literal d, de la Ley 241 permitía a la corte imponer la sanción que hoy es objeto de crítica por parte de los recurrentes; que los recurrentes no señalan cuáles hechos fueron tergiversados por la Corte a-qua, para incurrir en el vicio de desnaturalización, sino que por el contrario, la sentencia tiene una apreciación correcta de lo que sucedió, y le atribuyó de manera soberana, la falta a quien entendió que realmente incurrió en ella, y exoneró de responsabilidad al otro conductor, quien consideró la corte en base a las pruebas aportadas que no contribuyó a la realización del hecho en que perdió la vida

una persona, por lo que procede rechazar los dos medios examinados;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes sostienen que el juez de primer grado omitió referirse o no estatuyó sobre la petición de las partes civiles constituidas Juan Seijas, Concepción Vásquez, Bienvenido Montilla y Pablo Antonio Lora, ya que sólo se pronunció sobre Altagracia Domínguez, rechazando su constitución en parte civil; que en cambio en la sentencia recurrida en casación, la Corte a-qua, primero confirma la sentencia de primera instancia y luego rechaza la constitución en parte civil de Altagracia Domínguez y de las otras partes, omitidas por esa sentencia, lo que es una contradicción, pero;

Considerando, que ciertamente el juez de primer grado en su sentencia no se pronunció sobre la constitución en parte civil formulada por Juan Seijas, Concepción Vásquez, Bienvenido Montilla y Pablo Antonio Lora, quienes interpusieron recurso de apelación contra la misma, cuyos méritos fueron ponderados por el tribunal de alzada y rechazadas sus peticiones, al entender la Corte a-qua que Rafael Urgal Sesto, persona civilmente responsable, contra quien ellos actuaban, no había cometido ninguna falta penal, ni civil; que cuando la corte expresa que confirma la sentencia, obviamente se refiere a lo decidido en el primer grado, para luego admitir el recurso de las personas omitidas, y rechazarlos también por las razones arriba apuntadas, lo que es correcto, puesto que el recurso de apelación se interpone, entre otras cosas, para corregir las deficiencias que pueda tener la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en su cuarto medio, se repiten los mismos argumentos que fueron examinados en el primer medio, por lo que resulta innecesario volver a examinarlos;

Considerando, que en su quinto y último medio, los recurrentes expresan que el artículo 5 del Código Civil prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general o reglamentaria, y además que la Corte a-qua violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Ci-

vil y la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, ya que el prevenido condenado, Pablo Antonio Lora fue condenado al pago de las costas penales, y las declaró de oficio en favor del conductor descargado, pero;

Considerando, que el recurrente no explica en que consistió la vulneración al artículo 5 del Código Civil, ya que la corte se limita a decidir sobre la especie que le fue sometida, y no dispuso de manera general para otros casos similares, y por otra parte al declarar las costas de oficio en cuanto al prevenido descargado, y condenar al que fue sancionado, sólo dio cumplimiento a la ley, no incurriendo en ninguna violación de los textos legales arriba señalados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Urgal Sesto y la compañía General Accident Fire and Life, en el recurso de casación incoado por Pablo Antonio Lora Almonte, Juan Seijas, Altagracia Domínguez, Concepción Vásquez y Bienvenido Montilla, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 71

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Laureano Cordero.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Laureano Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 426650, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Acosta No. 16, del sector Villa Duarte, de esta ciudad, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de octubre de 1999, a requerimiento del recu-

rente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de octubre de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Manuel Laureano Cordero, Graciela Margarita Veras Carrasco y un tal Mario Rafael y/o Leonidas Paniagua Herrera (este último prófugo), por violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 7 de julio de 1998, decidió mediante providencia calificativa No. 150-98, rendida al efecto, enviar al tribunal criminal a los inculpados Manuel Laureano Cordero, Graciela Margarita Veras Carrasco y un tal Mario Rafael y/o Leonidas Paniagua Herrera, a fin de ser juzgados conforme a la ley; c) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 1ro. de diciembre de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; d) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de septiembre de 1999, como consecuencia del recurso de alzada elevado por Manuel Laureano Cordero, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Napoleón Francisco Marte, a nombre y representación del nombrado Manuel Laureano Cordero, en fecha 1ro.



de diciembre de 1998, contra la sentencia de fecha 1ro. de diciembre de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto a Graciela Margarita Veras Carrasco y Mario Rafael y/o Leonidas Paniagua Herrera, a fin de iniciar el proceso de contumacia en su contra; **Segundo:** Se declara al acusado Manuel Laureano Cordero, culpable de violar los artículos 5, letra a; 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; en consecuencia, se le condena a siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se condena al acusado al pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena la confiscación a favor del estado dominicano de un carro marca Honda Acura, color blanco, placa No. AE-P593; **Quinto:** Se ordena la destrucción de la droga incautada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Manuel Laureano Cordero, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, modifica la sentencia recurrida, lo condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Manuel Laureano Cordero al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de  
Manuel Laureano Cordero, acusado:**

Considerando, que el recurrente Manuel Laureano Cordero, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el 18 de octubre de 1997, fueron detenidos los nombrados Manuel Laureano Cordero, Graciela Margarita Veras Carrasco y un tal Mario Rafael y/o Leonidas Paniagua Herrera (este último prófugo), mediante operativo y allanamiento realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la calle Dr. Betances esquina París, del sector Villa Francisca y en la calle Caonabo No. 51, del sector Villa Duarte, de esta ciudad, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de medio (1/2) paquete de cocaína con un peso global de seiscientos veintitrés punto siete (623.7) gramos, según certificado de análisis No. 2729-97-3 de fecha 20 de octubre de 1997, realizado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; b) Que en su interrogatorio, el procesado afirma ignorar la procedencia de la droga y pretende atribuirle su pertenencia al prófugo Mario Rafael y/o Leonidas Paniagua Herrera, en cuyo vehículo se encontró, pero resulta que es el mismo procesado quien afirma en el tribunal, que la droga fue encontrada dentro de una caja de herramientas que él llevaba consigo para arreglar un vehículo al prófugo; c) que el prófugo no era quien tenía acceso a la referida caja, sino que lo era el señor Manuel Laureano Cordero; d) Que el apresamiento del procesado fue fruto del seguimiento que durante varios días se hizo con respecto a él y al prófugo; e) Que están configurados los elementos constitutivos del crimen de tráfico de drogas, a saber: la ocupación de la sustancia prohibida, lo que tipifica una conducta antijurídica, violando la norma legal, y la intención”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Manuel Laureano Cordero, el crimen de tráfico de dro-

gas, consistente en seiscientos veintitrés punto siete (623.7) gramos de cocaína, hecho previsto por el artículo 5, literal a, de la Ley No. 50-88, modificada por la Ley No. 17-95, del 17 de diciembre de 1995, y sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la citada ley, con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de privación de libertad y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado y declarar al acusado culpable de violar los artículos arriba mencionados, y condenarlo a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Laureano Cordero, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 72

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de febrero del 2000.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Onésimo Hernández Osorio.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Onésimo Hernández Osorio, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 464130, serie 1ra., domiciliado y residente en la sección Doña Ana, de la jurisdicción de San Cristóbal, en su calidad de acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero del 2000, a requerimiento del recu-

rente, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales aplicados y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de marzo de 1998, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Onésimo Hernández Ozorio y/o Rafael Hernández Brito (a) Rafo o El Rubio, y unos tales Ramón, Tulio, Arismendy y Cabo (estos cuatro últimos prófugos), por violación a los artículos 56, 258, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para que instruyera la sumaria correspondiente, dictando el 24 de febrero de 1999 la providencia calificativa No. 046-99 mediante la cual envió al tribunal criminal al acusado; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderada del fondo del proceso, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 24 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; d) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de febrero del 2000, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Onésimo Hernández Ozorio y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Onésimo Hernández Ozorio, en fecha 30 de agosto de 1999, en contra de la sentencia No. 1837 del 24 de agosto del mismo año, por haberse interpuesto conforme a la ley, cuyo dispositivo de la cual se copia: **‘Primero:** Se varía la calificación del expediente por los artículos 264, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal; 39 y 40

de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego; **Segundo:** Se ordena la persecución criminal en contra de unos tales Tulio, Ramón, Arismendy y Cabo (prófugos de este expediente); **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Onésimo Hernández Ozorio y/o Rafael Hernández Brito, de violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal y 39 y 49 de la Ley 36, de porte y tenencia de armas de fuego; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión, se condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se varía la calificación dada inicialmente, por la de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley 36 sobre negocio, porte y tenencia de armas, y en tal virtud, en aplicación de los indicados textos condena al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas'';

**En cuanto al recurso de  
Onésimo Hernández Ozorio, acusado:**

Considerando, que el recurrente Onésimo Hernández Ozorio, en su indicada calidad, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia, ni al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) Que el 23 de marzo de 1998 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, los nombrados Onésimo Hernández Ozorio y/o Rafael Hernández Brito (a) Rafo o El Rubio, y unos tales Ramón, Tulio, Arismendy y Cabo (estos cuatro últimos prófugos), en ocasión de que-rellas y denuncias contenidas en el acta policial No. 00037 de fecha

18 de marzo de 1998, presentadas por Reyes Contreras, Miguel A. Castillo Solís, Sgto. E. N., Juan Guzmán Reyes, Mariano Medina Zoquier y compartes, en las que acusan al nombrado Onésimo Hernández Ozorio y/o Rafael Hernández Brito y compartes, como presuntos autores de violar los artículos 265, 266, 258, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de los querellantes y/o denunciantes, hechos ocurridos en diferentes fechas...; b) Que las declaraciones del procesado vertidas por ante el juez de instrucción, sometidas al debate oral, público y contradictorio, y las ofrecidas por él en la audiencia de esta corte, en las que sólo admite que se quedó con la escopeta de la compañía debido a que le debían 3 meses, son insostenibles y carecen de credibilidad, que tienden a obtener la impunidad, y beneficiarse con un descargo de los hechos que se le imputan, ya que no ha podido establecer por ningún medio la existencia personal del tal Tullio, que según alega fue la persona que le entregó la máquina de coser, ni tampoco la de un nacional haitiano apodado Chile, a quien, según él, le compró la puerta y las persianas, y a pregunta de uno de los jueces de la corte en el sentido de si podía indicar la residencia del nacional haitiano, respondió que no lo conoce y no sabe dónde vive; c) Que todas esas querellas coinciden en señalar que el autor de los robos es Onésimo Hernández Ozorio o Rafael Hernández Brito, y que los querellantes han reconocido al inculpado, y luego de un análisis ponderado de dichas querellas y declaraciones, y de los hechos, consecuencias y circunstancias que resultan de las mismas, y haciendo uso del poder de apreciación de los medios de prueba sometidos a los jueces del fondo para formar su íntima convicción, al acusado le es imputable el crimen de robo agravado...; d) que los elementos constitutivos de este tipo penal son: 1) la sustracción de cosas muebles, como en la especie: máquina de coser, puertas, persianas, escopetas; 2) que la sustracción sea fraudulenta, el elemento intencional o moral, como en el presente caso, en que el acusado voluntaria y conscientemente materializaba los hechos; 3) que la cosa sustraída fraudulentamente sea ajena, como en el caso de que se trata; 4) que el robo haya sido agravado

por haberse cometido de noche, en casa habitada, con rompimiento, ejerciendo violencia y amenaza de hacer uso de arma en su comisión, como ha quedado determinado por las declaraciones y documentos sometidos a la contradicción del debate oral y público, y no contradicho por las pruebas en contrario; e) que la violación a la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, es evidente, ya que el mismo acusado declara que se quedó con la escopeta con que prestaba servicio de guardián en la compañía Vigilantes Guarocuya, S. A., y en allanamiento practicado se le ocuparon dos escopetas que figuran como cuerpos del delito, sin la licencia que el artículo 24 de la citada Ley 36 establece”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Onésimo Hernández Ozorio el crimen de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 379, 382, 383 y 384 del Código Penal, con penas de hasta veinte (20) años de duración, por lo que la Corte a-quá, al condenar al acusado recurrente a 20 años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Onésimo Hernández Ozorio contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 73

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 5 de octubre de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Antonio Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael A. Medina Cedano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 4513 serie 42, domiciliado y residente en la calle San Pedro No. 57, del municipio de El Cercado, provincia de San Juan de la Maguana, prevenido; Rosalina o Rosalinda Montero, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 5 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 12 de octubre de 1995, en la secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Lic. Rafael A. Medina Cedano, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 20 de junio del 2001, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 49, literal d; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre de 1990, mientras Luis Antonio Pérez transitaba de Oeste a Este en un camión propiedad de Rosalina Montero y asegurado con Seguros América, C. por A. por el tramo carretero que conduce del municipio de Las Matas de Farfán al de San Juan de la Maguana chocó con un mulo que cabalgaba Pedro Ogando Alcántara que transitaba por la misma vía delante de dicho camión, resultando dicho animal muerto y su jinete con politraumatismos que le ocasionaron una lesión permanente en el ojo izquierdo, según el certificado del médico legista; b) que el conductor del camión fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana,

apoderando a la Cámara Penal del Juzgado Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 16 de marzo de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Luis Antonio Pérez por no comparecer a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Luis Antonio Pérez, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Pedro Ogando Alcántara; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Ogando Alcántara por mediación de su abogado constituido, por haberse hecho la misma de acuerdo a la ley; **CUARTO:** Que se condene a la señora Rosalina Montero al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) por ser la persona legítimamente responsable propietaria del vehículo que ocasionó el accidente en el cual resultó herido el señor Pedro Ogando Alcántara, y en que murió una mula de su propiedad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Se condena a la señora Rosalina Montero, al pago de las costas de procedimiento, disponiendo su distracción y provecho en beneficio del Dr. Antonio Fragoso Arnaud, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

c) que, como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de abril de 1993, por el Lic. Rafael Medina, abogado, actuando a nombre y representación de la compañía Seguros América, C. por A., de la persona civilmente responsable Rosalinda Montero y del prevenido Luis Antonio Pérez, contra la sentencia correccional No. 145 de fecha 16 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los

plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en cuanto condenó al prevenido Luis Antonio Pérez, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como también en cuanto condenó a la señora Rosalinda Montero al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en su calidad de persona civilmente responsable como propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, en favor y provecho del señor Pedro Ogando Alcántara, quien resultó herido, y en el que muriera una mula de su propiedad, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por este último; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena al señor Luis Antonio Pérez, al pago de las costas penales de alzada; **QUINTO:** Se condena a la señora Rosalinda Montero, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de alzada, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Antonio Fragoso Arnaud, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía Seguros América, C. por A.”;

**En cuanto a los recursos de Rosalina o Rosalinda Montero, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que contiene la sentencia atacada y que a su juicio anulan la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expu-

sieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de  
Luis Antonio Pérez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Luis Antonio Pérez no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizar la decisión, a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mientras el prevenido Luis Antonio Pérez conducía de Oeste a Este por la carretera que une los municipios de Las Matas de Farfán y San Juan de la Maguana, chocó por la parte trasera con un mulo en el que iba montado Pedro Ogando Alcántara, resultando éste con politraumatismos y oclusión de la vena central de la retina del ojo izquierdo, debido a hipertensión arterial, ocasionando ésto una lesión permanente, según el certificado del médico legista; b) Que por las declaraciones de los testigos Belarminio de la Rosa y Clodomiro Báez, así como por las ofrecidas por el prevenido y el agraviado, esta corte de apelación ha establecido que el hecho se produjo en un tramo de la carretera en el cual se encontraban en ese momento muchas personas que participaban en un velorio, y que el prevenido Luis Antonio Pérez transitaba en su vehículo a exceso de velocidad, y con los frenos en mal estado, según su propia declaración; por lo que no fue prudente al conducir a una velocidad excesiva y a sabiendas de que los frenos se encontraban en mal estado, lo que le impedía tomar las medidas de precaución necesarias ante la multitud que se encontraba en la carretera, lo que constituye la causa generadora del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas ocasionados por imprudencia, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión correccional de nueve (9) meses a tres (3) años y multa Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Luis Antonio Pérez a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rosalina o Rosalinda Montero y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Luis Antonio Pérez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 74

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Mario Alberto Núñez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Alberto Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0275623-6, domiciliado y residente en la sección Río Seco, del municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia dictada el 28 de diciembre de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 28 de diciembre de 1999, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento



de Mario Alberto Núñez, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, literal a y 75, párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 3 de mayo de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Mario Alberto Núñez por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; a) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega para que instruyera la sumaria correspondiente decidió el 14 de junio de 1999, mediante providencia calificativa rendida al efecto, la cual envió al inculpado al tribunal criminal; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del fondo de la inculpación, el 19 de octubre de 1999 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Mario Alberto Núñez, intervino la sentencia dictada en atribuciones criminales el 28 de diciembre de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Mario Alberto Núñez, en contra de la sentencia No. 211 de fecha 19 de octubre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Mario Alberto Núñez, como culpable de violar los artículos 4, 5 y 75, párrafo I de

la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se le condena a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en perjuicio del Estado Dominicano; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Por esta misma sentencia se ordena el decomiso, incautación y destrucción de la droga incautada a manos de los miembros de la D. N. C. D., por ser conforme al derecho'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Se le condena al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso incoado por  
Mario Alberto Núñez, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente en casación Mario Alberto Núñez, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-quá modificar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “Que del estudio de las piezas que constan en el expediente y de las declaraciones de las personas que han conocido el hecho, tanto por ante el juzgado de instrucción, como por ante el Juzgado a –quo, y por ante esta corte de apelación, ha quedado establecido lo siguiente: “a) Que en horas de la noche del día 21 de abril de 1999, se presentó el Lic. Pedro César González, abogado ayudante del Procurador Fiscal de La Vega, acompañado de miembros de la D. N. C. D. en la residencia del nombrado Mario Alberto Núñez a practicar un allanamiento porque se tenían denuncias de que el mismo se estaba dedicando al tráfico, distribución y venta de drogas; b) Que en ocasión de dicho allanamiento fue ocupada una porción de un polvo blanco que luego resultó ser cocaína dentro de un estuche para rollos de fotografías, el cual estaba dentro de un zapato en la habitación del acusado, todo ello realizado en presencia de Mario Alberto Núñez y su esposa Tania Albertina Martínez; c) Que el acusado ha reconocido que le fue

ocupada en su habitación una porción de cocaína con un peso de 1.5 gramos, la cual él dice que era para su consumo, declaración que ha reiterado ante esta corte; d) Que reposa en el expediente un acta de allanamiento levantada por el abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en la cual se hace constar el lugar y la manera en que fue ocupada la sustancia prohibida que resultó ser cocaína con un peso de 1.5 gramos, que en cuya acta se recogen las declaraciones de Mario Alberto Núñez, quien dijo que era para consumirla, todo en presencia del ministerio público; e) Que en el expediente reposa un certificado de análisis expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional que comprobó que la sustancia analizada es cocaína, el cual tiene el No. 682-99-9 de fecha 26 de abril de 1999”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá constituyen a cargo del procesado, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo I, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena privativa de libertad de tres (3) a diez (10) años y con multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo cual, al condenar la Corte a-quá al acusado a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Mario Alberto Núñez contra la sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Guiliani Vólquez*  
*Presidente*

*Juan Luperón Vázquez*  
*Julio Anibal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

## SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2001, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de diciembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Francisco Jáquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Benjamín Jorge Paulino y Denys Albania Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Ayenka Motors, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ricardo Alfonso García Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Jáquez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0021631-2, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de febrero del 2001, suscrito por los Licdos. Juan Benjamín Jorge Paulino y Denys Albania Martínez, cédulas de identidad y electoral

Nos. 047-0024846-3 y 047-0018943-6, respectivamente, abogados del recurrente, José Francisco Jáquez;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo del 2001, suscrito por el Lic. Ricardo Alfonso García Martínez, cédula de identidad y electoral No. 047-0113308-6, abogado de la recurrida, Ayenka Motors, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Francisco Jáquez contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 18 de mayo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por despido injustificado incoado por el señor José Francisco Jáquez, en perjuicio de la empresa Ayenka Motors, C. por A. y Amable Ventura, por haber sido hecha en la forma que dispone la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Excluir al señor Amable Ventura, por no haber sido el empleador del demandante; b) Declarar resuelto el contrato que unía a las partes por efecto del despido; c) Declarar injustificado el despido ejercido por la empresa Ayenka Motors, C. por A., en perjuicio del señor José Francisco Jáquez, en consecuencia, resuelto el contrato con responsabilidad para la empresa Ayenka Motors, C. por A.; d) Condenar a la empresa Ayenka Motors, C. por A., a pagar a favor del señor José Francisco Jáquez los siguientes valores: a) la suma de RD\$4,702.04 (Cuatro Mil Setecientos Dos Pesos Con Cuatro

Centavos), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) la suma de RD\$3,526.53 (Tres Mil Quinientos Veintiséis Pesos Con Cincuenta y Tres Centavos), relativa a 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$25,999.99 (Veinticinco Mil Novecientos Noventa y Nueve Con Noventa y Nueve Centavos), relativa a 6 meses de salario ordinario, por concepto de la indemnización dispuesta en el párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de RD\$38,561.88, (Treinta y Ocho Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos Con Ochenta y Ocho Centavos), teniendo como base un salario quincenal de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) y una antigüedad de 1 año y 1 mes; **Tercero:** Rechazar la solicitud de utilidades y gastos médicos por no reposar en prueba legal; **Cuarto:** Rechazar la solicitud del pago de una astreinte por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Ordenar que para el pago de las condenaciones que contiene la presente sentencia se tome en consideración la variación en el valor de la moneda desde la demanda en justicia y hasta que intervenga sentencia definitiva. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condenar a la empresa Ayenka Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Juan Benjamín Jorge Paulino y Denys Albania Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara justificado el despido ejercido por la empresa Ayenka Motors, C. por A., por haber sido ejercido por la violación del trabajador señor José Francisco Jáquez, a los ordinales 11 y 12 del artículo 88 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena al señor José Francisco Jáquez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de



las mismas en provecho del Lic. Ricardo Alfonso García Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en el memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía;

Considerando, que la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, actuando como Tribunal de Primera Instancia, condenó a la recurrida pagar a la recurrente indemnizaciones laborales ascendentes a la suma de Treinta y Ocho Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos Con Ochenta Centavos (RD\$38,561.88);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución No. 9-99, dictada por el

Comité Nacional de Salarios, el 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, para los trabajadores de las zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos, ascendía a RD\$57,900.00, suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impondría la sentencia impugnada, en caso de haberse acogida la demanda del recurrente, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Francisco Jáquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Lic. Ricardo Alfonso García Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2001, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de noviembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Caribbean Service División (Q-TEL) y Electronic Manufacturing Services.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Vizcaíno.
<b>Recurrido:</b>	Anicasio A. Mateo Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elvin Eugenio Díaz Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Service División (Q-TEL) y Electronic Manufacturing Services, empresas radicas en el Parque Industrial ITABO, de la Zona Industrial de Haina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 10 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. Ju-

lio César Vizcaíno, cédula de identidad y electoral No. 002-0088132-4, abogado de la parte recurrente, Caribbean Service División (Q-TEL) y Electronic Manufacturing Services;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre del 2000, suscrito por el Lic. Elvin Eugenio Díaz Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 002-0082746-7, abogado del recurrido, Anicasio A. Mateo Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta, por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 6 de junio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Anicasio Argentino Mateo Hernández con la empresa Caribbean Service División (Panamá), Inc. Div. Q-TEL; **Segundo:** En cuanto al fondo, se condena a Caribbean Services División (Panamá), Inc. Div. Q-TEL, a pagarle a él señor Anicasio Argentino Mateo Hernández, las siguientes prestaciones: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) doscientos setenta y seis (266) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 de la Ley 11-92 del 29 de mayo de 1992; d) proporción del salario de navidad, por dos meses del año 1999, así como el correspondiente al año 1998 en caso de no haberlo recibido; e) die-

ciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; todo en base a un salario mensual de Once Mil Novecientos Pesos (RD\$11,900.00); **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda conforme a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde el 11 de marzo del 1999 hasta la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a Caribbean Service División (Panamá), Inc. Div. Q-TEL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la firma Caribbean Services División (Panamá) Inc. División Q-TEL., contra sentencia laboral No. 366, dictada en fecha 6 de junio del año 2000, por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía Alantron Inc. Electronic Manufacturing Services, D. R., en su calidad de compañía adquirente de todas las prerrogativas, derechos y deberes de la compañía Caribbean Services División (Panamá) Inc. División Q-TEL., y en su calidad de empleador sustituido; **Cuarto:** Condena solidariamente a la compañía Caribbean Services División (Panamá) Inc. División Q-TEL., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho del Lic. Elvin Eugenio Díaz Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivación;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua estableció que el derecho del empleador al ejercer el despido había caducado, desconociendo que ese derecho y el plazo de los quince días habían quedado suspendidos conjuntamente con la suspensión de los efectos del contrato de trabajo. Que la sentencia en cuestión no expone ningún otro elemento de carácter jurídico que justifique la decisión tomada, habiéndose demostrado la justificación del despido de que fue objeto el demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por las declaraciones pre transcritas del representante de la empresa recurrente, se establece que los hechos que generan el despido del señor Mateo, eran conocidos por la empresa empleadora desde que “se hizo el inventario, de septiembre o noviembre de 1998”, y que a partir de “febrero (1999) es que tiene la certeza de que faltan piezas? Si señor”, que por demás y teniendo esta certeza, y habiendo establecido ellos en sus investigaciones que el señor Mateo, en calidad de Encargado de Almacén, era la persona responsable de las alteraciones en las órdenes de despacho del material, lo que les motivó a presentar en su contra una denuncia que-rella, en fecha 3 de febrero del año 1999, que motivó la puesta en prisión del trabajador demandante, era a partir de ese momento que empezaba a correr el plazo de los 15 días que señala el precitado artículo 90 del Código de Trabajo; que contrario a lo afirmado por la empresa recurrente, si bien la prisión preventiva del trabajador es causa de suspensión del contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 51, ordinal 5 del Código de Trabajo, no es menos cierto que este mismo texto legal establece que dicha suspensión no es impedimento para el ejercicio del derecho que le consagra el artículo 88 del mismo texto legal al empleador, quien independientemente de este hecho debe ejercer el derecho al despido en el plazo de 15 días contados a partir de la fecha generadora del hecho que lo motivó; que habiéndose ejercido el despido de que se trata en fecha 11 de marzo de 1999, como ha quedado establecido,

es preciso concluir que, y como fue juzgado por el Tribunal a-quo, el derecho del empleador a despedir, reteniendo como causa del mismo un hecho que le era conocido desde antes de la prisión del trabajador y que fuera motivada por la propia empresa, había caducado, no podía, sin alegar una causa diferente, el empleador ejercer el despido alegado como causa del mismo dichos hechos, por lo que habiéndolos retenidos, como ha quedado establecido en la instrucción de este proceso, y habiendo desaparecido esta falta por la caducidad operada, es preciso concluir que el mismo carecería de causa, y por lo tanto el mismo debe ser declarado injustificado”;

Considerando, que el artículo 90 del Código de Trabajo, dispone que: “El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”;

Considerando, que si bien, el inciso 5to. del artículo 51 del Código de Trabajo, dispone que: “La detención, arresto o prisión preventiva del trabajador, seguida o no de libertad provisional, hasta la fecha en que sea irrevocable la sentencia definitiva, siempre que lo absuelva o descargue o que lo condene únicamente a penas pecuniarias, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 88 ordinal 18”, nada impide que el empleador, si considera que el hecho delictivo atribuido al trabajador constituye una falta laboral, lo despidan sin tener que esperar la solución que de al caso la jurisdicción penal;

Considerando, que sólo cuando el despido se produce teniendo como base las disposiciones del ordinal 18, del artículo 88 del Código de Trabajo, que establece como una causal de despido, la condenación de un trabajador a una pena privativa de libertad por sentencia irrevocable, no se toma en cuenta la fecha en que el empleador se entera de la comisión de la falta, sino la fecha de la sentencia condenatoria;

Considerando, que en la especie, a pesar de incluir como una de las causas del despido el referido ordinal, también consignan los ordinales 3ro. y 19 del indicado artículo 88 del Código de Trabajo que sancionan con el despido al trabajador que cometa falta de probidad y de honradez y cualquier otra que sea grave, las obligaciones que el contrato le impone al trabajador, por lo que al no haberse producido en el momento del despido la condenación a una pena privativa de libertad del recurrido, es evidente que el empleador fundamentó su decisión en los hechos imputados al demandante y de los cuales él tuvo conocimiento el día 3 de febrero de 1999, según apreció la Corte a-qua, siendo correcta la decisión impugnada que estimó caduco el derecho de la recurrente a despedir al recurrido en la fecha que lo hizo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caribbean Service División (Q-TEL) y Electronic Manufacturing Services, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho del Lic. Elvin Eugenio Díaz Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2001, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dra. Yoselín Reyes Jiménez y Licda. Yacquelin Alt. Almonte.
<b>Recurrido:</b>	José Santana del Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley No. 7 del 19 de agosto de 1966, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes (Feria), de esta ciudad, debidamente representado por su director ejecutivo, Ing. Víctor Manuel Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0166750-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, del 8 de enero del 2001, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Dra. Yoselín Reyes Jiménez y la Licda. Yacquelin Alt. Almonte, cédulas de identidad y electoral Nos. 076-0000983-6 y 001-0167534-6, respectivamente, abogadas del recurrente Consejo Estatal del Azúcar (Ingenio Río Haina), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero del 2001, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-0382456-1, respectivamente, abogados del recurrido José Santana Del Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el señor José Santana Del Rosario, contra el Consejo Estatal del Azúcar e Ingenio Río Haina, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de julio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge en todas sus partes la demanda laboral incoada por el señor José Santana del Rosario contra la empresa Consejo Estatal del Azúcar (CEA) e Ingenio Río Haina, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor José Santana Del Rosario, trabajador demandante y Consejo Estatal del Azúcar

(CEA) e Ingenio Río Haina, empresa demandada, por la causa de desahucio ejercido por la empresa y con responsabilidad para ella misma; **Tercero:** Condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar e Ingenio Río Haina, a pagar a favor del señor José Santana Del Rosario, las siguientes indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, a razón de Noventidós Pesos con 35/100 (RD\$92.35), ascendente a la suma de Dos Mil Quinientos Ochenticinco Pesos con 80/100 (RD\$2,585.80); quinientos noventisiete (597) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, a razón de Noventidós Pesos con 35/100 (RD\$92.35), ascendente a la suma de Cincuenticinco Mil Ciento Treintidós Pesos con 95/100 (RD\$55,132.95); dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, a razón de Noventidós Pesos con 35/100 (RD\$92.35), ascendente a la suma de Mil Seiscientos Sesentidós Pesos con 30/100 (RD\$1,662.30); proporción de regalía pascual correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de Mil Ochocientos Treintitrés Pesos con 90/100 (RD\$1,833.90); proporción de bonificación correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Diecisiete Pesos con 00/100 (RD\$4,617.00); para un total global de Sesenticinco Mil Ochocientos Treintiún Pesos con 95/100 (RD\$65,831.95); calculado todo en base a un período de labores de treinta y seis (36) años y un salario quincenal de Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$1,100.00); **Cuarto:** Condena a la empresa Consejo Estatal del Azúcar e Ingenio Río Haina, a pagar a favor del señor José Santana Del Rosario, las sumas correspondientes a un día de salario ordinario, devengado por el trabajador, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del diez (10) de noviembre de 1999, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) e Ingenio Río Haina, al

pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam Guzmán Ferrer, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra sentencia No. 2000-07-150 relativa al expediente laboral No. 054-99-00895, dictada en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil (2000), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; declara rescindido el contrato que existiera entre las partes por desahucio ejercido por la empresa, contra el Sr. José Santana Del Rosario, y en consecuencia, condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) e Ingenio Río Haina, pagar las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido; quinientos noventa y siete (597) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación) correspondientes al año mil novecientos noventa y nueve (1999), así como un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales, contado a partir del undécimo día del ejercicio del desahucio, todo en base a un tiempo de labores de treinta y seis (36) años y un salario de Un Mil Cien con 00/100 (RD\$1,100.00) pesos quincenales; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) e Ingenio Río Haina, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, por afirmar éstos haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 16 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia carece de motivos suficientes, porque ella nunca se ha negado a efectuar el pago de las prestaciones laborales al demandante, pero no lo ha hecho porque no se ha podido comprobar que el mismo laborara durante 30 años en la empresa, lo que de comprobarse le haría merecedor de una pensión y el 50% del auxilio de cesantía; sin embargo la Corte a-qua le condena al pago de indemnizaciones laborales, sobre la base de un contrato de trabajo con esa duración, sin que el recurrido hiciera la prueba de ello, limitándose éste a aportar al tribunal una comunicación de desahucio fechada 29 de octubre de 1999, por lo que al no cumplir el trabajador demandante con su obligación de probar ese hecho, el Tribunal a-quo violó las disposiciones del artículo 1315 del Código de Trabajo;

Considerando, que tal como se observa, la recurrente limita su recurso a la formulación de vicios atribuidos a la sentencia impugnada, relativos al tiempo de duración del contrato de trabajo, alegando que el tribunal dio por establecido el señalado por el demandante en sus conclusiones, sin la presentación de la prueba correspondiente;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están liberados de hacer la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo al código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales;

Considerando, que la duración del contrato de trabajo, es uno de los hechos que se establecen mediante los libros a que hace referencia el precitado artículo 16 del Código de Trabajo, constitu-

yéndose en una presunción a favor del trabajador demandante que le exime de probar el tiempo de prestación de sus servicios personales y en cambio obliga al empleador que discute ese hecho, a hacer la prueba contraria;

Considerando, que en la especie, correspondía a la recurrente demostrar que el contrato de trabajo del recurrido tuvo una duración menor a la invocada por éste, para lo cual debió hacer uso de cualquiera de los medios de pruebas que la ley pone a su disposición, por lo que al no hacerlo, lo que reconoce en su memorial, al atribuir esa responsabilidad al recurrido, el Tribunal a-quo tenía que dar como cierto el tiempo de duración del contrato de trabajo alegado por el demandante, tal como lo hizo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Río Haina), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 6 DE JUNIO DEL 2001, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 18 de julio del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Nicholas Needle Craft, Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Musalam Elías Camasta Issa.
<b>Recurridas:</b>	Jacqueline Lovera y Basilia Rijo Carrión.
<b>Abogada:</b>	Dra. Maribel Batista Matos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicholas Needle Craft, Inc., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Zona Franca Industrial No. 1, de la ciudad de Higüey; debidamente representada por su gerente general Sra. Hilda Zayas, americana, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el 18 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el 9 de enero del 2001,

suscrito por el Lic. Musalam Elías Camasta Issa, cédula de identidad y electoral No. 026-0034899-6, abogado de la recurrente, Nicholas Needle Craft, Inc.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 2001, suscrito por la Dra. Maribel Batista Matos, cédula de identidad y electoral No. 001-0021100-2, abogado de las recurridas, Jacqueline Lovera y Basilia Rijo Carrión;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta, por las recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 21 de octubre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primer:** Se rechaza la solicitud de inadmisión de la demanda hecha por la parte demandada, por improcedente; **Segundo:** Se declaran rescindidos los contratos de trabajo existentes entre la empresa Nicholas Needle Craft, Inc., y las señoras Basilia Rijo y Jacqueline Lovera, por causa de desahucio ejercido por la empleadora; **Tercero:** Se condena a la empresa Nicholas Needle Craft, Inc., a pagar a favor de la Sra. Basilia Rijo los valores siguientes: a) la suma de Dos Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos Con Dieciséis Centavos (RD\$2,372.16), por concepto del pago de 28 días de preaviso; b) la suma de Dos Mil Ochocientos Ochenta Pesos Con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$2,880.48), por concepto del pago de 34 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con Veinte Centavos (RD\$847.20), por concepto de



pago de 10 días de vacaciones; d) la suma de Mil Quinientos Catorce Pesos Con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$1,514.43), por concepto del pago proporcional del salario de navidad. Todo ello calculado en base a un salario semanal de RD\$466.00; **Cuarto:** Se condena la empresa Nicholas Needle Craft, Inc., a pagar a favor de la Sra. Jacqueline Lovera los valores siguientes: a) la suma de Dos Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos Con Dieciséis Centavos (RD\$2,372.16), por concepto del pago de 28 días de preaviso; b) la suma de Cuatro Mil Sesenta y Seis Pesos Con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$4,066.56), por concepto del pago de 48 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos Con Veinte Centavos (RD\$847.20), por concepto del pago proporcional de navidad. Todo ello en base a un salario semanal de RD\$466.00; **Quinto:** Se ordena a la empresa Nicholas Needle Craft, Inc., a pagar a favor de cada una de las Sras. Basilia Rijo y Jacqueline Lovera, la suma de Ochenta y Cuatro Pesos Con Setenta y Dos Centavos (RD\$847.20), (sic) diario a partir del 21 de octubre de 1998 hasta la fecha de la presente sentencia, por causa de retardo en el pago de las prestaciones correspondientes al desahucio; **Sexto:** Se condena a la empresa Nicholas Needle Craft, Inc., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de la Dra. Maribel Batista Matos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de inadmisibilidad del recurso, planteado por la recurrida, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Nicholas Needle Craft, Inc., contra la sentencia No. 384-99 de fecha 21-10-99, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por haber sido hecho conforme al derecho; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por Basilia Rijo y Jacqueline Lovera contra la sentencia No. 384-99 de fecha

21-10-99, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por haber sido hecho conforme al derecho; **Cuarto:** Que debe, en cuanto al fondo confirmar como al efecto confirma la sentencia No. 384-99 de fecha 21-10-99, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, con la modificación que se indica más adelante, por los motivos expuestos; **Quinto:** Que debe modificar el ordinal quinto de la sentencia recurrida, la No. 384-99, para que diga del modo siguiente: Se condena a la empresa Nicholas Needle Craft, Inc., a pagar a favor de cada una de las trabajadoras Sras. Basilia Rijo y Jacqueline Lovera un día de salario devengado por estas, por cada día de retardo en el pago del preaviso y el auxilio de cesantía, desde el día 21 de octubre de 1998; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la empresa Nicholas Needle Craft, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Maribel Batista Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal, violación del artículo 1315 del Código Civil y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos. Violación del artículo 542 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Fallo extra y ultra petita y violación del poder soberano del juez y del principio de la razonabilidad previsto en el artículo 8, ordinal 2do. literal j) de la Constitución de la República. Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación. Violación de los artículos 87, 88 y 669 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada contiene motivación insuficiente y desnaturalización de los hechos, porque a pesar de que la recurrente demostró que los recurridos fueron despedidos el 22 de octubre de

1998, comunicándose esa situación a la Secretaría de Estado de Trabajo el mismo día, lo que fue establecido con la presentación de esa comunicación y las declaraciones de los testigos Rolando Abreu y Antonio Gálvez, la Corte a-qua consideró que los contratos de trabajo terminaron por desahucio ejercido por la empresa contra los demandantes, basándose sólo en las declaraciones de éstos últimos, en abierta violación al principio que de nadie puede fabricarse su propia prueba;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como se aprecia del citado documento, las afirmaciones de las trabajadoras Basilia Rijo y Jacqueline Lovera quedan probadas y establecidas por efecto del mismo, ya que evidentemente fueron desahuciadas; no sólo por el hecho de que el desahucio es al tenor del Art. 75 del Código de Trabajo, “el acto por el cual una de las partes mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido”, sino además porque la voluntad inequívoca del empleador de desahucios a las trabajadoras quedó establecido por el hecho de que tal como afirman las trabajadoras, se les requirió recibir sus prestaciones y que no las recibieron por no estar conforme con la misma, cuestión por demás probada por los recibos de cheques de salidas mencionadas que reposan en el expediente y que fueron como afirma el inspector de actuantes aportado voluntariamente por la empresa; que además el inspector recibió orden servicio del encargado local de trabajo para trasladarse a hacer la investigación en fecha 14-10-98 y se presentó a la empresa a realizar la misma en compañía de las trabajadoras el día 19-10-98, hechos estos que evidencian que cuando la empresa alega haber despedido a las trabajadoras por inasistencia a su trabajo, y estas habían sido desahuciadas; por lo que no pudieron asistir los días 19, 20 y 21 a ejecutar su trabajo a la empresa más cuando afirma el inspector que se trasladó el día 19 de octubre a la empresa y lo hizo en compañía de la trabajadora, a las cuales cuestionó; que resultan intrascendente las declaraciones dadas por los testigos Rolando Abreu y Antonio

Gálvez Ceballo, en el sentido de que las señoras Jacqueline Lovera y Basilia Rijo fueron despedidas por inasistencia en octubre de 1998, pues como dijimos las trabajadoras no pudieron asistir a la empresa los días 19, 20 y 21 de octubre de 1998, pues ya habían sido, con anterioridad a esa fecha desahuciadas; que los actos de notarios Nos. 385 y 386 del notario Dr. Félix Vizcaíno Soto, se refieren a terminación de contrato por mutuo consentimiento; que sin embargo los referidos documentos no ejercen ninguna influencia en el presente caso no solo porque como se ha dicho la empresa Nicholas Needle Craft, Inc., ejerció desahucio contra las trabajadoras Basilia Rijo y Jacqueline Lovera, sino además porque los señalados actos son de fecha 25 de junio de 1998, fecha esta muy anterior a los acontecimientos que dieran terminación por desahucio a los contratos de trabajo de las Sras. Jacqueline Lovera y Basilia Rijo con la empresa Nicholas Needle Craft, Inc.;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua analizó todas las pruebas que le fueron aportadas por las partes, de cuyo examen dio por establecido el hecho de que los contratos de trabajo de las recurridas ya habían concluidos por desahucio ejercido por la recurrente, cuando ésta comunicó al Departamento de Trabajo, el 22 de octubre de 1998, la terminación de dichos contratos por despido, descartando las declaraciones de los testigos presentados por la empresa a los fines de probar la ocurrencia de dichos despidos, porque con éstos se pretendió probar que las recurridas no asistieron a sus labores los días 19, 20 y 21, fechas, en que a juicio del Tribunal a-quo, ya no eran trabajadoras de la recurrente;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua le restó fuerza probatoria sobre los hechos en discusión, a los actos notariales instrumentados por el Dr. Félix Vizcaino Soto, por tratarse de actuaciones de dicho notario ocurridas el 25 de junio de 1998, es decir, tres meses y 28 días anteriores a la fecha en que, de acuerdo a la recurrente, se puso término a los contratos de trabajo de las recurridas;

Considerando, que para dar por establecido los desahucios alegados por las demandantes, el Tribunal a-quo hizo uso del sobera-

no poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente reitera las críticas formuladas en el desarrollo del primer medio contra la sentencia impugnada, en el sentido de que habiéndose demostrado la existencia de un despido la Corte a-qua dio por establecido un desahucio, basado en las propias declaraciones de las demandantes y desconociendo la prueba aportada por la recurrente, criticando la sentencia además, por aplicar el artículo 86 del Código de Trabajo, que dispone el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, al considerar que dicho artículo transgrede el principio de razonabilidad que consagra la Constitución de la República, por ser excesivo e indefinido, afirmando asimismo, que el Tribunal a-quo, por el efecto devolutivo del recurso de apelación debió ordenar otras medidas de instrucción para formar su criterio y no rechazar puramente las medidas celebradas a cargo de la recurrente;

Considerando, que al dar por establecido la Corte a-qua, en la forma que se ha indicado más arriba, que los contratos de trabajo de las recurridas concluyeron mediante el uso del desahucio de parte de la recurrente, procedía que ésta, tal como lo hizo, condenara a la empresa a pagar el astreinte que prescribe el referido artículo 86 del Código de Trabajo, lo que habían solicitado las demandantes y decidido a su favor el tribunal de primer grado;

Considerando, que si bien, la recurrente no formula conclusiones que impongan a esta Corte la obligación de decidir sobre la constitucionalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, limitándose a hacer críticas contra el mismo, es preciso destacar que la disposición que contiene dicho artículo no vulnera el principio de la razonabilidad que consagra el inciso 5to del artículo 8 de la Constitución de la República, en vista de que el mismo no obliga a

la realización de ningún acto irracional, estando a manos de cada empleador la posibilidad de impedir su aplicación, con el pago de las indemnizaciones laborales, que como consecuencia de su acción él sabe tiene que cumplir, antes de transcurrir el término de diez días a partir de la fecha del desahucio, así como determinar la cantidad de días que debe pagar por este concepto, el cual será elevado, sólo si el empleador tarda mucho tiempo en cumplir con sus obligaciones;

Considerando, que los jueces laborales no están obligados a ordenar ninguna medida de instrucción, ya fuere a solicitud de parte o de oficio, cuando han formado su criterio del examen de las pruebas aportadas, sino cuando consideran que las aportadas por las partes no son suficientes para dictar un fallo justo, no siendo censurable en casación el hecho de que un tribunal no ordene medidas que el no considera necesaria a esos fines;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicholas Needle Craft, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el 18 de julio del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho de la Dra. Maribel Batista Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 12 de mayo del 2000.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Congregación Amistad Misionera en Cristo Obrero (AMICO).
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Milord F.
<b>Recurridas:</b>	Gertrudis de Paula y Leopoldina de Paula.
<b>Abogado:</b>	Dr. Justino Moreta Alcántara.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Congregación Amistad Misionera en Cristo Obrero (AMICO), representada por Sor Dinah Sánchez Ramos, de nacionalidad norteamericana, con residencia dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1453470-4, con domicilio en la Calle 17, No. 7, Barrio Nuevo, Km. 10 ½, Av. Hermanas Mirabal, Villa Mella, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Milord F., abogado de la recurrente, Congregación Amistad Misionera en Cristo Obrero (AMICO);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Justino Moreta Alcántara, abogado de las recurridas, Gertrudis De Paula y Leopoldina De Paula;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras, el 7 de junio del 2000, suscrito por el Dr. Pedro Milord F., cédula de identidad y electoral No. 001-0006383-3, abogado de la recurrente, Congregación Amistad Misionera en Cristo Obrero (AMICO);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Justino Moreta Alcántara, cédula de identidad y electoral No. 001-0851588-3, abogado de las recurridas, Gertrudis de Paula y Leopoldina de Paula;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 38, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 19 de marzo de 1996, la Decisión No. 14, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acogen las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 13 de enero del año 1994, por el Dr. Justino Mo-



reta Alcántara, en representación de las señoras: Gertrudis De Paula y Leopoldina de Paula, por ser justa y reposar sobre base legal; **Segundo:** Se rechazan, las conclusiones del Dr. Luis E. Minier Alies, en representación del Dr. Elpidio García Patronis, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se Declara, por los motivos precedentemente expuestos, fraudulentos, nulos, sin ningún valor ni efecto jurídico, los siguientes actos: a) acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de enero del año 1988, debidamente legalizado por el Dr. Amaury G. Ventura L., notario público de los del número del Distrito Nacional, suscrito entre los señores: María de Paula y Selmo y Dr. Elpidio García Petronis; b) acto de venta de fecha 5 de junio del año 1991, debidamente legalizado por el Dr. Amury G. Ventura L., notario público de los del número del Distrito Nacional, intervenido entre Sor Esperanza Grarau y Dr. Elpidio García Patronis; **Cuarto:** Se determina, que los únicos personas con calidad legal para recibir y transigir con los bienes relictos de la finada María de Paula y Selmo, son sus hijas: Gertrudis Sepúlveda Paula y Leopoldina Sepúlveda Paula; **Quinto:** Se anula, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 3 de noviembre del año 1989, con relación a la Parcela No. 38, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional; **Sexto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar al pie del certificado de Título No. 84-10454-A, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 38, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, que los derechos que figuran registrados en esta parcela a favor de la Sra. María De Paula y Selmo, ascendente a una porción de terreno con un área de 32 As., 70 Cas., 25 Dms<sup>2</sup>, por efecto de la presente resolución quedan transferido en la siguiente forma y proporción: a) 9 As., 81 Cas., 07 Dms<sup>2</sup>, a favor del Dr. Justino Moronta Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 21746, serie 11, domiciliado y residente en la calle Manuel Flores Cabrera No. 18, Ensanche La Agustina, Distrito Nacional; b) 22 As., 89 Cas., 18 Dms<sup>2</sup>., en partes iguales a favor de las señoras: Gertrudis Sepúlveda De Paula y Leopoldina Sepúlveda De Paula, dominicanas, mayores de edad, solteras, por-

tadoras de las cédulas de identificación personal Nos. 46363 y 54648, series 1ra., domiciliadas y residentes en Villa Mella, Distrito Nacional; Se ordena al mismo funcionario cancelar la carta constancia expedida a favor de la Sra. María de Paula y Selmo, y la expedición de otras nuevas que ampare el derecho de propiedad de los derechos que por esta decisión se transfieren a favor de los señores: Dr. Justino Moreta Alcántara, Sra. Gertrudis Sepúlveda De Paula y Leopoldina Sepúlveda De Paula”; b) que esta decisión fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en Cámara de Consejo, en fecha 30 de mayo de 1996, en vista de que contra la misma no se interpuso ningún recurso de apelación; c) que contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras, que revisó y aprobó la de jurisdicción original, no se interpuso tampoco ningún recurso; d) que en fechas 22 de julio y 10 de agosto de 1996, la Congregación Amistad Misionera en Cristo Obrero, de cuyo conocimiento fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el que, en fecha 20 de enero de 1998, dictó su Decisión No. 1, mediante la cual: “Rechazó las conclusiones del Dr. Pedro Milord F., en representación de la Congregación Amistad Misionera en Cristo Obrero (AMICO), representada por Sor Mirtha Hernández; acogió las conclusiones del Dr. Justino Moreta Alcántara, a nombre de las Sras. Gertrudis y Lepoldina Sepúlveda De Paula; declaró fraudulentos, nulos y sin ningún valor ni efecto jurídico los actos de fechas 15 de enero de 1988 y 5 de junio de 1991, ambos legalizados por el notario público de los del número del Distrito Nacional Dr. Amaury A. Ventura G., intervenidos, respectivamente, entre los Sres. María de Paula Selmo y Dr. Elpidio García Patronis y entre este señor y Sor Esperanza Garau; determinó herederos a favor de las Sras. Gertrudis y Leopoldina Sepúlveda De Paula, sin identificar el causante de los derechos; anuló la resolución dictada por este Tribunal Superior en fecha 3 de noviembre de 1989; y ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional anotar en el Certificado de Título No. 84-1045 de la Parcela No. 38, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, que los derechos registrados a nombre de la Sra. María de Paula

Selmo, ascendentes a 0 Ha., 32 As., 70.25 Cas., quedan transferidos en la forma que consta en el ordinal Sexto, letras b, c y d, del dispositivo de la decisión del Tribunal a-quo;” e) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Congregación Amistad en Cristo Obrero (AMICO), el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 12 de mayo del 2000, la Decisión No. 4, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de febrero de 1998, por la Congregación Amistad Misionera de Cristo Obrero, representada por el Dr. Pedro Milord, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 20 de enero de 1998, en relación con la Parcela No. 38, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la decisión impugnada, por los motivos de esta sentencia, por aplicación de lo dispuesto por el Art. 1351 del Código Civil; **Tercero:** Revoca el auto dictado en fecha 8 de octubre de 1996, mediante el cual fue designada la Dra. María Virginia Rivera, para conocer, en primer grado, los pedimentos de las instancias suscritas por el Dr. Pedro Milord en su indicada calidad, depositadas en fechas 22 de julio y 10 de agosto del año 1996, por tratarse del mismo objeto, causa, partes y calidades sobre los cuales fue fallado mediante decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original No. 14 de fecha 21 de marzo de 1996, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de mayo de 1996”;

Considerando, que en su memorial introductorio la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, acápite J de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, los cuales se examinan en conjunto por su íntima relación y por convenir así a la solución que se dará al presente recurso, la recurrente

alega en síntesis: a) que conforme el Certificado de Título No. 94-7425, que le fue expedido, ella tiene un derecho absoluto sobre una porción de la Parcela No. 38, del D. C. No. 18, del Distrito Nacional, porción que al ser deslindada quedó convertida en la Parcela No. 38-Subd-2, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, por lo que no debió ser ignorada por el Tribunal a-quo al momento de decidir los derechos de propiedad en que se fundamenta la decisión impugnada; b) que era obligación tanto del tribunal, como de las partes que figuraron en la litis que culminó con la Decisión No. 14 del 19 de marzo de 1996, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de mayo de 1996, citar a la recurrente y no lo hicieron, incurriendo con ello en una violación del artículo 8, inciso 2, letra “J” de la Constitución, conforme el cual “nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, por lo que además se violó su derecho de defensa; c) que se hizo una mala aplicación del artículo 1351 del Código Civil, al entender y juzgar que se trataba en el caso de la especie, de las mismas partes que habían figurado como tales en la litis que culminó con la decisión del 30 de mayo de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el inmueble en discusión, que sin embargo, la recurrente no fue parte en aquella litis, porque no fue citada, ni estuvo representada, por lo que la decisión impugnada debe ser anulada;

Considerando, que en efecto, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto lo siguiente: que en la litis originada con la instancia de fecha 14 de octubre de 1992, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Justino Moreta Alcántara, a nombre y representación de las señoras Gertrudis de Paula y Leopoldina de Paula, que culminó con la decisión de fecha 30 de mayo de 1996, dictada por dicho tribunal, mediante la cual revisó y aprobó en Cámara de Consejo la

Decisión No. 14 de fecha 19 de marzo del mismo año, no figuró como parte la Congregación Amistad Misionera en Cristo Obrero (AMICO), ni existe constancia alguna de que fuera citada a comparecer por ante ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron del asunto;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil establece lo siguiente: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que este proceso se ha caracterizado por una situación inusual que consiste en el fallo rendido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de marzo de 1996, mediante Decisión No. 14, revisada y aprobada por este tribunal superior en fecha 30 de mayo de 1996 y sin haber sido recurrida, se dictó el auto de fecha 8 de octubre de 1996, designando a la Dra. María Virginia Rivera para conocer de las instancias de fechas 22 de julio de 1996 y 10 de agosto de 1996, sometidas por la Congregación Amistad Misionera en Cristo Obrero; que, en casos de apelaciones interpuestas antes de la fecha de revisión de la decisión pero las cuales no figuran en el expediente, este Tribunal ha establecido el precedente, para subsanar tal situación, de proceder a revocar la aprobación en Cámara de Consejo y revisar públicamente la decisión apelada tardíamente y de esa forma dar oportunidad a las partes para que presenten alegatos o impugnaciones; que, sin embargo, ese no es el caso presente, ya que las instancias depositadas por la Congregación Amistad Misionera en Cristo Obrero, fueron sometidas con posterioridad al 30 de mayo de 1996, fecha en la cual fue revisada y confirmada la Decisión No. 14 de fecha 19 de marzo de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de conformidad con las previsiones del Art. 126 de la Ley de Registro de Tierras; que la Decisión del Tribunal Superior de Tie-

rras sólo pudo impugnarse mediante un recurso de casación y al no ocurrir así, adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; que, en consecuencia, fue irregularmente apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer, nuevamente, lo que ya había sido juzgado y decidido, entre las mismas partes y en la misma calidad, por lo que este tribunal superior ha resuelto revocar la decisión objeto del presente recurso, por aplicación de las disposiciones del Art. 1351 del mismo Código Civil;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, que ha sido copiado precedentemente, para que una decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada, es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; y que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad; que en el presente caso en la litis que culminó con la sentencia de fecha 30 de mayo de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual revisó y aprobó la que rindió en fecha 19 de marzo de 1996, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no figuró como parte la actual recurrente, por lo que la referida sentencia no le es oponible; y en consecuencia, contrariamente a lo que se sostiene en la decisión impugnada, no puede adquirir frente a la recurrente, la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que por lo antes expuesto es evidente que al decidir lo contrario, en la sentencia impugnada se violó el derecho de defensa de la recurrente y se incurrió en la violación de las reglas de la autoridad de la cosa juzgada, por lo que dicho fallo debe ser casado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de mayo del 2000, en relación con la Parcela No. 38, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del pre-

sente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central;

**Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de septiembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Distribuidora de Agua Franilda y Francisco J. Mercado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Cabrera M.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Antonio Genao.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pascual Delance y Dr. Félix Rodríguez Alcántara.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Agua Franilda y del señor Francisco J. Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de septiembre del 2000, suscrito por el Lic. Francisco Cabrera M., cé-



dula de identidad y electoral No. 037-0028992-3, abogado de la parte recurrente, Distribuidora de Agua Franilda y Francisco J. Mercado;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre del 2000, suscrito por el Lic. Pascual Delance y el Dr. Félix Rodríguez Alcántara, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106431-3 y 031-0192050-6, respectivamente, abogados del recurrido, Rafael Antonio Genao;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 21 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa Francisco J. Mercado y Distribución de Agua Franilda, a pagar al señor Rafael Antonio Genao, los siguientes valores: a) la suma de RD\$5,068.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$83,260.00 pesos, por concepto de 460 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$3,258.00 pesos, por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) a una suma igual a la que establece el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Francisco J. Mercado y Distribuidora de Agua Franilda, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Pascual Rafael Delance y el Dr. Félix Antonio Rodríguez Alcántara, quienes afirman estar-

las avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco J. Mercado y Distribuidora de Agua Franilda, en contra de la sentencia laboral No. 44, dictada en fecha 21 de julio de 1999, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión; y **Tercero:** Se condena al señor Francisco J. Mercado y a Distribuidora de Agua Franilda, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Pascual Delance y del Dr. Félix Rodríguez Alcántara”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa; **Segundo Medio:** falta de base legal, no ponderación de la prueba aportada y violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte de trabajo tuvo a la vista la comunicación de despido de fecha 27 de noviembre de 1998, dirigida por la recurrente a las autoridades de trabajo de Santiago, en cuya parte superior se destaca el acuse de recibo impreso por las indicadas autoridades administrativas, obviando examinar el alegato que al respecto le fue formulado sobre la existencia de dicha comunicación, sin embargo reconoce la existencia de esa comunicación, pero no se refiere al sello impreso en su margen superior derecho, pues no habla del mismo, lo que indica que no lo tomó en cuenta ni lo examinó para determinar el efecto que podía tener en el caso, lo que le llevó a dictar una sentencia carente de base legal, al decidir que el despido en

cuestión no fue comunicado a las autoridades que indica la ley, ignorando, que la prueba de esa comunicación se puede hacer tanto con la presentación de la carta misma o de una certificación donde se haga constar esa remisión, produciendo el mismo efecto una cosa y la otra; que como la comunicación de despido que obra en el expediente, “tiene impreso el correspondiente acuse de recibo de las autoridades competentes, a saber la representación local de trabajo con asiento en Santiago, como se lee en el margen superior derecho de la fotocopia, los magistrados jueces actuantes estaban en el imperativo deber de dar a la misma, igual valor y alcance que a una comunicación certificada, o en virtud del papel activo de que gozan los jueces laborales solicitar de las autoridades de trabajo, basado en el texto del artículo 494 del Código de Trabajo, la copia certificada del documento que ante ellos reposa con el acuse de recibo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en materia laboral el juez goza de un papel activo que le permite ordenar las medidas de instrucción que le permitan llegar a la verdad dentro de los controles fijados por la ley; que el artículo 494 del Código de Trabajo es una fiel expresión de ese poder del que goza el juez laboral; que esta Corte entiende pertinente hacer uso de esos poderes para los fines anteriormente indicados; Por tales motivos, la Corte falla: **“Primero:** Se ordena al señor Francisco Mercado, el deposito de sendos recibos mostrados por él a la Presidencia de esta Corte durante su declaración en esta fecha, donde se hace constar que en fechas 28 de julio de 1994, 31 de octubre de 1994 y 12 de agosto de 1995, liquidó a los señores Bernardino Cruz, Ramón Ortega y Elexido Mejía, respectivamente”; “que en lo concerniente al despido, el trabajador alegó que fue despedido el 3 de noviembre de 1998, lo cual no pudo probar; que, en cambio, la empresa, a la vez que niega haber despedido al trabajador en la fecha indicada por este, afirma que el despido se produjo realmente, el 27 de noviembre de 1998; que ante el hecho de que el trabajador no probó el despido alegado por él, hay que estable-

cer como inexistente el mismo, situación en la cual el único hecho probado es el despido invocado y reconocido por la empresa, que, no obstante, los recurrentes no probaron haber dado cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, ya que si bien es cierto que en el expediente obra una comunicación de despido, de fecha 27 de noviembre de 1998, en la que se señala que el señor Francisco José Mercado está dando por terminado el contrato de trabajo con el señor Rafael Genao, “por haber violado el Art. 88 inciso (sic) 12 y 13 del Código de Trabajo; no es menos cierto que en el expediente no reposa constancia alguna de que dicha comunicación haya sido recibida por la representación local de trabajo; que ello significa que el empleador recurrente no ha aportado la prueba de que haya dado cumplimiento a las prescripciones del artículo 91 del Código Laboral, por lo que, a la luz del artículo 93 de dicho texto legal, procede declarar el carácter injustificado del referido despido, con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que si bien es criterio sostenido de ésta corte que el papel activo del juez laboral no le induce a sustituir a las partes, ordenando medidas en beneficio de una de ellas, como sería el depósito de documentos o celebración de medidas de información testimonial en procura de pruebas en su favor, no lo es menos que cuando al tribunal se le presenta una prueba, que por ausencia de algún elemento, no le permite a éste apreciar su verdadero alcance, se deben ordenar las medidas complementarias que fueren de lugar para que la misma cumpla con la finalidad para que fue depositada;

Considerando, que habiendo el tribunal admitido que la recurrente depositó “una comunicación de despido, de fecha 27 de noviembre de 1998, en la que se señala que el señor Francisco José Mercado está dando por terminado el contrato de trabajo con el señor Rafael Genao, por haber violado el artículo 88 inciso (sic) 12 y 13 del Código de Trabajo”, no podía simplemente descartar ese documento, sin dar oportunidad a éste para que depositara el acuse de recibo de parte del destinatario, y sin hacer uso de las faculta-

des que le concede el artículo 494 del Código de Trabajo, al cual había recurrido la Corte a-qua anteriormente para ordenar el depósito de “sendos recibos mostrados por él (Francisco Mercado) a la Presidencia de la Corte”, así como la comparecencia personal de varias personas, en calidad de informantes, sobre todo tomando en cuenta que la comunicación del despido había sido depositada también ante el Juzgado de Primera Instancia, sin que allí, como tampoco se hizo en la Corte a-qua, se discutiera su remisión a las autoridades de trabajo al tenor del artículo 91 del Código de Trabajo;

Considerando, que como el referido documento fue descartado al decidirse el fondo del recurso de apelación, sin previa discusión sobre el mismo, a la recurrente no se le dio la oportunidad de demostrar que con él cumplió con su obligación de comunicar el despido en la forma que indica la ley, deviniendo la sentencia en carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de noviembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Aparta Hotel Romance y/o Adriano Asencio Ogando.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alfredo Brito Liriano.
<b>Recurrido:</b>	Crucita Franco Placencio.
<b>Abogado:</b>	Licda. Octaxi R. Vargas Ovando.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aparta Hotel Romance y/o Adriano Asencio Ogando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0080447-7, domiciliado y residente en el paraje Lechería del municipio de Yaguata de la provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfredo Brito Liriano, abogado de la recurrente, Aparte Hotel Romance;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Octaxi R. Vargas Ovando, abogado de la recurrida, Crucita Franco Placencio;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de enero del 2001, suscrito por el Dr. Alfredo Brito Liriano, cédula de identidad y electoral No. 002-0032656-9, abogado de la recurrente, Aparte Hotel Romance;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero del 2001, suscrito por la Licda. Octaxi R. Vargas Ovando, cédula de identidad y electoral No. 002-0010332-3, abogado de la recurrida, Crucita Franco Placencio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta, por la recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 24 de noviembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido y justificada la dimisión hecha por la señora Crucita Franco Placencio contra el Aparta Hotel Romance; **Segundo:** Se condena al Aparta Hotel Romance, a pagarle a la señora Crucita Franco Placencio, las prestaciones siguientes: a) catorce (14) días

de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción de salario de navidad por tres meses del año 1998; e) proporción de las utilidades por seis meses del año 1997 y tres meses del año 1998; f) seis meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 combinado con el artículo 101 de la Ley 16-92 del 29-5-99; g) pago completo de doce semanas por licencia pre y pos-natal, todo en base a un salario de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) mensuales; **Tercero:** Se condena al Hotel Romance al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios sufridos por la señora Crucita Franco Placencio a consecuencia de no haber contado con su Seguro Social y el riesgo que para ella entrañaba esta situación; **Cuarto:** Se condena al Aparta Hotel El Romance, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las Licdas. Octaxi R. Vargas Ovando y María S. Mota Paredes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable contra el señor Mariano Asencio, propietario administrador del Aparta Hotel Romance; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Alfonso de la Rosa, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Aparta Hotel Romance contra la Sentencia Laboral No. 1229 dictada en fecha 24 de noviembre del año 1998, por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a Aparta Hotel El Romance y Adriano Asencio Ogando, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de las licenciadas Octaxi R. Vargas y María S. Mota,



quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 439 y 441 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, incorrecta aplicación de los artículos 100 y 520 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-quá dio por establecido el contrato de trabajo de las declaraciones del señor Mariano Asencio, encargado de la empresa, dadas al inspector de Trabajo Enemencio Matos y de las propias declaraciones de la trabajadora, lo que es incorrecto porque habiendo la recurrente negado la existencia de ese contrato el tribunal no podía basar su fallo en la simple redacción de un acta de instrucción a no ser que ésta estuviera avalada por otra medida de instrucción o pruebas documentales, en vista de que dicha acta no estaba firmada por testigo, ni por el infractor, como lo demanda el artículo 439 del Código de Trabajo, lo que le restó fe pública, careciendo de valor probatorio, como también carecen de valor las declaraciones de la demandante, por ser imposible que alguien se fabrique su propia prueba (Sic);

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que no obstante la afirmación de la recurrente en el sentido de que la señora Crucita Franco Placencio no era su empleada, esta Corte desestima dicha afirmación dado que el señor Mariano Asencio, encargado de la empresa recurrente admitió la existencia del contrato de trabajo entre el Aparta Hotel El Romance y la señora Crucita Franco Placencio, al declarar al inspector de trabajo, Dr. Enemencio Matos, que dicha trabajadora abandonó su trabajo, como consta en el informe rendido por dicho inspector al Representante Local de Trabajo, en fecha siete (7) de abril de 1998,

cuya copia consta en el expediente; estableciendo esta Corte, además, por las declaraciones de audiencia que dicha trabajadora prestaba sus servicios de manera exclusiva al empleador a cambio de una remuneración mensual, quedando de este modo reunidos los elementos propios del contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que las disposiciones de los artículos 439 y 441 del Código de Trabajo, que exigen las firmas de las partes, están dirigidas a las actas de infracción levantadas por los inspectores de trabajo y tiene como efecto dar carácter de ciertos, hasta inscripción en falsedad, a los hechos relatados en el acta, siempre que ésta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor o su representante, sin protesta ni reservas y no para dar validez a la actuación de los inspectores; que más aún en la especie el acta de referencia no constituye un acta de infracción, sino la información que hace el inspector a sus superiores de los resultados de la investigación llevada a cabo por él, en ocasión de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida, la cual no está sujeta a las formalidades requeridas por el referido artículo 439 del Código de Trabajo, constituyendo un medio de prueba válido, que al ser ponderado por el Tribunal a-quo, sirvió para el establecimiento del contrato de trabajo invocado por la demandante, al precisarse en dicho informe que un funcionario de la empresa había manifestado al inspector actuante, que la señora Crucita Franco Placencio había hecho abandono de sus labores, con lo que obviamente admitió la existencia de dicho contrato, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen, por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la dimisión es un acto propio de los trabajadores que estos deben realizar personalmente, no siendo válida la dimisión que es firmada por un tercero, sobre todo cuando éste no está provisto de un poder para esos fines, como sucedió en la especie, en que la supuesta

dimisión de la demandante no fue firmada por ella y si por las licenciadas Octaxi R. Vargas y María S. Montás; que por demás la tal dimisión no le fue comunicada a la recurrente, por lo que aún cuando ésta fuera la empleadora de la recurrida, la dimisión es injustificada por ausencia del cumplimiento de esa obligación establecida en el artículo 100 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en lo que respecta a los dos primeros puntos, si bien es cierto que todo el que pretenda ostentar la representación por el mandato de otra persona para actuar en su nombre o realizar gestiones por ella debe presentar dicho mandato por escrito cuando le sea requerido, constituyendo su ausencia una irregularidad que afecta de nulidad todos los actos procesales que se hayan realizado, no es menos cierto que, la señora Crucita Franco Placencio en ningún momento ha desautorizado a dichas abogadas en sus gestiones; que por demás, si bien el artículo 502 del Código de Trabajo exige el depósito de este poder, poniendo a cargo del juez apoderado de la demanda la obligación de exigirlo cuando las partes no lo hicieren y en ausencia del mismo, la verdad es que esta inexistencia no debe ser retenida como causa de nulidad de la acción y de las actuaciones realizadas, al menos que estas irregularidades sean de una magnitud tal que perjudiquen los derechos de las partes o que dificulten o impidan la aplicación de la ley, situaciones que no se presentan en el caso de la especie; que la dimisión comunicada por la señora Franco Placencio de la manera citada es correcta en derecho por los motivos indicados precedentemente, y porque la misma se hizo en fecha dos (2) de abril del año 1998, poniendo fin en esa fecha al contrato de trabajo que la unía con el “ Hotel Romance y/o Mariano Asencio” desde el día 17 de junio de 1997; que dicha señora justificó su dimisión señalando que el empleador violó en su contra lo dispuesto por el artículo 97, ordinales 8 y 14 del Código de Trabajo, violando además los artículos 236, 237 y 239 del mismo código; que la comunicación de dimisión indica, por último, como causa de la misma, que el empleador no le concedió la

licencia pre y post natal con disfrute de salario, y que la obligaba, además a trabajar en labores fuera de lo establecido por el contrato de trabajo; artículo 97 y siguientes del Código de Trabajo (Sic);

Considerando, que la dimisión es una acción que corresponde al trabajador, la que se manifiesta cuando éste decide poner término al contrato de trabajo alegando violación a sus derechos de parte del empleador y concretizada con el abandono de sus labores y la información correspondiente a éste último, la que no tiene que hacerse necesariamente mediante comunicación escrita firmada por el dimitente, sino por cualquier medio que le permita al empleador enterarse de la decisión de su trabajador;

Considerando, que de igual manera nada obsta para que la comunicación de la dimisión al Departamento de Trabajo, que exige el artículo 100 del Código de Trabajo, sea remitida por otra persona en nombre del trabajador, siempre que ella sea una manifestación de la voluntad de éste de poner término al contrato de trabajo y quién es el único con calidad para desconocer una comunicación que se haya hecho sin su consentimiento; que en la especie, las personas que informaron a las autoridades de trabajo la decisión de la recurrida de finalizar su relación contractual con la recurrente a través de la dimisión, son las mismas que posteriormente le sirvieron como abogados apoderados especiales en ocasión de la demanda iniciada como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, sin que el demandante hubiere denegado su actuación, lo que es revelador de que su proceder estuvo autorizado por éste;

Considerando, que si bien, el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del Código de Trabajo, que establece esa obligación, sólo sanciona la omisión de comunicación al Departamento de Trabajo, reputando como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aparta Hotel Romance y/o Adriano Asencio Ogando, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y las distrae a favor y provecho de la Licda. Octaxi R. Vargas Ovando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásque, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de septiembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Go Dominican Tours, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Hernández Contreras.
<b>Recurrido:</b>	Moisés Familia Ciriaco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Go Dominican Tours, S. A., entidad debidamente organizada con domicilio y asiento social en la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por la señora Alida Uribe, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1372208-6, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de septiembre del 2000;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de septiembre del 2000, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Con-

treras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrente Go Dominican Tours, S. A.;

Vista la Resolución No. 190-2001, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo del 2001, mediante la cual declara el defecto del recurrido Moisés Familia Ciriaco;

Visto el acuerdo transaccional del 23 de noviembre del 2000, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrente Go Dominican Tours, S. A. y el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados del recurrido Moisés Familia Ciriaco, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 402 y 403 del Código Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y después de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Go Dominican Tours, S. A., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de septiembre del 2000; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 30 de junio del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Paraíso Club, C. por A. y/o Anselmo Disla.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Emilio Acevedo Disla.
<b>Recurrido:</b>	Luis Olimpo Arias Florián.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Isidro Herasme, Héctor Portuhondo y Juan Antonio Ureña.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paraíso Club, C. por A. y/o Anselmo Disla, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-02406313-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 36, de la ciudad de Neyba, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Acevedo Disla, abogado de la recurrente, Paraíso Club, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Héctor Portuhondo y Juan Antonio Ureña, abogados del recurrido, Luis Olimpo Arias Florián;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. Luis Emilio Acevedo Disla, cédula de identidad y electoral No. 001-0165112-3, abogado de la recurrente, Paraíso Club, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Juan Isidro Herasme, cédula de identidad y electoral No. 002-0008068-7, abogado del recurrido, Luis Olimpo Arias Florián;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 17 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, injustificado el despido, hecho por Anselmo Disla y/o Paraíso Club, C. por A., en contra de Luis Olimpo Arias Florián; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, resuelto el contrato de trabajo que existía entre Anselmo Disla y/o Paraíso Club, C. por A.; y Luis

Olimpo Arias Florián; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Anselmo Disla y/o Paraíso Club, C. por A., al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor de Luis Olimpo Arias Florián: veintiocho (28) días de preaviso a razón de RD\$62.94, diarios; equivalente a RD\$1,762.32; cuarenta y ocho (48) días de cesantía a razón de RD\$62.94, diarios, ascendentes a RD\$3,021.12; catorce (14) días de vacaciones, ascendentes a RD\$881.16; salario de navidad correspondiente al 1998, por valor de RD\$1,500.00, más la proporción de utilidades o beneficios de la empresa; cuarenta y cinco (45) días, a razón de RD\$62.94 diarios, ascendentes a la suma de RD\$2,832.30, que hacen la suma de RD\$9,996.90; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a Anselmo Disla y/o Paraíso Club, C. por A., a pagarle al señor Luis Olimpo Arias Florián, una suma igual a seis (6) meses de salario a razón de RD\$1,500.00 mensuales, que ascienden a la suma de RD\$9,000.00; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Anselmo Disla y/o Paraíso Club, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Juan Isidro Herasme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Paraíso Club, C. por A. y/o Anselmo Disla, a través de su abogado Dr. Luis Emilio Acevedo Disla, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente Paraíso Club, C. por A. y/o Anselmo Disla vertidas a través de su abogado legalmente constituido por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia laboral recurrida, marcada con el No. 001 de fecha 17 de enero del año 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte intimante Paraíso Club, C. por A. y/o Anselmo Disla, al pago de las costa del procedimiento, ordenando su dis-

tracción en provecho del Dr. Juan Isidro Herasme, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Limitada y errónea interpretación hecha por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y del artículo 88, incisos 3, 4, 6, 12 y 14 del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confirmada por el fallo ahora impugnado condena a la recurrente, pagar al recurrido, los siguientes valores: a) la suma de RD\$1,762.32, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$3,021.12, por concepto de 48 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$881.16, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,500.00, por concepto de salario de navidad; e) la suma de RD\$2,832.30, por concepto de 45 días en participación en los beneficios de la empresa, en base a un salario de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) mensuales, lo que hace un total de RD\$18,006.90;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 4-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de octubre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,039.10 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de

RD\$40,782.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el citado artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Paraíso Club, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Juan Isidro Herasme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de enero del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Luis Domínguez Rosa.
<b>Abogada:</b>	Licda. Benita Reyes Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardo Ortiz Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Domínguez Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0979892-6, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 40, Las Flores, Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Benita Reyes Castillo, abogada del recurrente, Jorge Luis Domínguez Rosa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2001, suscrito por la Licda. Benita Reyes Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0252272-9, abogada del recurrente, Jorge Luis Domínguez Rosa;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo del 2001, suscrito por el Lic. Bernardo Ortiz Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125031-4, abogado de la recurrida, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 11 de septiembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), por las razones antes argüidas; declara el contrato de trabajo regido por las disposiciones del Código de Trabajo vigente, Ley 16-92, la relación existente entre las partes y en tal virtud, compete esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer de la presente demanda; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Jorge Luis Domínguez Rosa, y la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Terce-ro:** Acoge en todas sus partes la demanda de que se trata, y en con-

secuencia, condena a la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), a pagar a favor del Sr. Jorge Luis Domínguez Rosa, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un tiempo de labores de nueve (9) meses y cuatro (4) días, un salario mensual de RD\$5,000.00 y diario RD\$230.80: a) 14 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$3,231.20; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$3,000.40; c) 10 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,308.00; d) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$4,125.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa (bonificación), ascendente a la suma de RD\$7,789.55; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$33,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro con 15/100 Oro Dominicanos (RD\$53,454.15); **Cuatro:** Condena la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Benita Reyes Castillo y Aida M. Díaz Liberato, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), contra la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de marzo del 1999, a favor de Jorge Luis Domínguez Rosa, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Declara inadmisibles las demandas originales interpuestas por Jorge Luis Domínguez Rosa, contra la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), por falta de interés y calidad del trabajador, protegido por la Ley 16-92 contentiva del Código de Trabajo; **Ter-**



**cerro:** Condena al señor Jorge Luis Domínguez Rosa, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Bernardo Ortiz Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral vigente, violación de los Principios Fundamentales III, IV, VI y IX del Código de Trabajo y artículos 3 y 283 del mismo código. Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que los hechos y pruebas presentados ante el Tribunal a-quo, evidencian que en la especie existe un contrato de trabajo, en vista de que la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), es una unidad económica, cuyas relaciones con sus trabajadores están regidas por la ley laboral, por lo que al decidir lo contrario la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos y aplicado erróneamente el Derecho”; que por demás la sentencia está carente de motivos y de base legal al declararse inadmisibile la acción ejercida por el demandante, sobre la base de que la demandada no es una institución autónoma, desconociendo que toda empresa de transporte está regida por el Código de Trabajo, sin importar que la institución sea autónoma o no, como lo plantea el III Principio Fundamental del Código de Trabajo y el artículo 283 de dicho código, sin importar que la institución reciba un subsidio del Estado Dominicano, lo que se realiza como una forma de abaratar el servicio”;

Considerando, que la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en un estadio legislativo del origen de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), la antigua Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) en virtud del Decreto No. 1260 del 17 de octubre de 1979 era una dependencia de

la Presidencia de la República, teniendo la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), el propósito de dar servicios de preparación, mantenimiento, reparación y despacho de la flota de autobuses de transporte público de la ciudad de Santo Domingo, en virtud del artículo 1ro. del Decreto No. 448-97 de fecha 21 de octubre de 1997, siendo designado su Director General por el mismo Poder Ejecutivo; que el Poder Ejecutivo dispondrá de las partidas presupuestarias dentro del Presupuesto Nacional de la Nación con cargo a la Presidencia de la República para cubrir la diferencia entre los ingresos y gastos de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en virtud del artículo 4 del Decreto No. 448-97 de fecha 21 de octubre de 1997, citado; que de dicha disposición legal antes transcrita se desprende una relación jerárquica, desde la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), hacia el Poder Ejecutivo, teniendo éste la facultad de nombramiento y remoción del Director General de dicha entidad; que el carácter de entidad estatal viene dado también en relación a su patrimonio o bienes que están destinados a un servicio público por las funciones desempeñadas que no pueden ser tenidas como autónomas y con pleno poder de decisión sin sujeción a un superior jerárquico; y, finalmente, por no tener personería jurídica propia que le permita demandar y ser demandado con independencia del Estado, sino sujeto a los lineamientos de la Ley No. 1486 sobre Presentación del Estado en los Actos Jurídicos, de fecha 20 de marzo de 1938; independencia orgánica y funcional que no sucede en el caso de la especie, por la subordinación directa del Poder Ejecutivo que establece la base legal de su creación, Decreto No. 448-97 citado; que en ese orden de ideas, el Principio III del Código de Trabajo establece que las leyes de trabajo: se aplican a los trabajadores que presten servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero, o de transporte, de donde se examinan dos circunstancias en que son aplicables las leyes laborales y lo es en el caso de “empresas del Estado”, o sea, las que están comprendidas en los bienes del dominio privado del Estado, y por otra parte, los

“organismos oficiales autónomos”, vale decir, las comprendidas dentro del dominio público del Estado con carácter autónomo, características ésta ausente en el caso de la especie, por lo que la aplicación del Principio III debe ser descartado; que la falta de autonomía de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), viene a ser ratificada por el ordinal 9, párrafo III, artículo 2 del Decreto No. 1489 de fecha 11 de febrero de 1956, sobre las Funciones de la Secretaría de Estado, donde se establece que es función de la Secretaría de Estado de la Presidencia, bajo la cual está la OMSA, la de “velar por el buen cumplimiento de todo otro servicio que ataña al Presidente de la República y no esté colocado por las leyes bajo el control de alguna otra Secretaría de Estado; y porque toda persona, comisión, junta, oficina o institución encargada de alguna misión por el Presidente de la República y no colocada por la ley bajo la dependencia de otra Secretaría de Estado, llene su cometido”; observándose que al Presidente de la República crear mediante Decreto No. 448-97 la OMSA y colocarla, conforme al Decreto No. 393-97 de fecha 10 de septiembre de 1997, bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, obviamente que no tiene un carácter autónomo requerido por el citado principio fundamental”;

Considerando, que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, que hace aplicable la legislación laboral a las instituciones del Estado que presten servicios de transporte, exige que estas sean de naturaleza autónoma, sin dependencia de un órgano central del Estado, pues de serlo así las personas que les presten sus servicios personales tienen la categoría de empleados o funcionarios públicos;

Considerando, que el Decreto No. 448-97 del 21 de octubre de 1997, que crea la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), la instituye como una dependencia de la Presidencia de la República, con el propósito de dar servicios de preparación, mantenimiento, reparación y despacho a la flota de autobuses de transporte público de la ciudad de Santo Domingo, no siendo, en

vista de ello, una institución autónoma del Estado a quién se le apliquen las disposiciones del Código de Trabajo, a pesar de regular el servicio de transporte público, como correctamente decidió la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Domínguez Rosa, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de enero del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Lic. Bernardo Ortiz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2001, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de noviembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hugo Antonio de Jesús María Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, Arismendy Tirado y Artemio Alvarez Marrero.
<b>Recurrida:</b>	Bloques & Agregados Checo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Raimundo E. Alvarez Torres, Santiago Rodríguez Tejada y Gina Pichardo Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Antonio de Jesús María Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0061292-2, domiciliado y residente en la calle A No. 2, Urbanización Cuesta Colorada, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucía M. Valera, en representación de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Colla-

do, Arismendy Tirado De la Cruz y Artemio Alvarez Marrero, abogados del recurrente Hugo Antonio de Jesús María Tejada;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gina Pichardo, por sí y por los Licdos. Raimundo E. Alvarez Torres y Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la recurrida Bloques & Agregados Checo, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de diciembre del 2000, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, Arismendy Tirado y Artemio Alvarez Marrero, abogados del recurrente Hugo Antonio de Jesús María Tejada;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2001, suscrito por los Licdos. Raimundo E. Alvarez Torres, Santiago Rodríguez Tejada y Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la recurrida Bloques & Agregados Checo, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 22 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por despido injustificado, interpuesta por el trabajador Hugo Antonio de Jesús María Tejada, contra la empleadora Bloques y Agregados Checo, S. A., en fecha 8 de enero de 1999; en consecuencia, declara la resolución del contrato de trabajo que los unía, por no haber

probado la demandada la justa causa del despido y por no haber cumplido con el artículo 91 del Código de Trabajo; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Bloques y Agregados Checo, S. A., a pagar a favor del trabajador Hugo Antonio de Jesús María Tejada, las siguientes indemnizaciones laborales, en base a una antigüedad de siete (7) meses y un salario de RD\$17,000.00 mensuales, un salario diario de RD\$713.38: 1) La suma de RD\$102,000.00, por concepto de seis meses de salario ordinario, indemnización procesal del ordinal 2º del artículo 95 del Código de Trabajo; 2) La suma de RD\$493,000.00, por concepto de salarios correspondientes a los meses comprendidos desde el 21 de diciembre del año 1998 al 8 de mayo del año 2001, fecha del término del contrato de trabajo; 3) La suma de RD\$20,000.00, por concepto de justa indemnización compensatoria por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las actuaciones de la parte demandada; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las reclamaciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa y por concepto de vacaciones, por falta de causa legal; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Bloques y Agregados Checo, S. A., al pago de las costas del proceso por el valor del 80% a favor de los Licdos. Víctor C. Martínez, Artemio Alvarez y Arismendy Tirado De la Cruz, abogados de la parte demandante y el resto 20% se compensa”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de junio del 2000 por la empresa Bloques & Agregados Checo, S. A., en contra de la Sentencia Laboral No. 093, dictada en fecha 22 de septiembre de 1999 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, así como también se declara regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto conjuntamente con el escrito de defensa de fecha 25 de noviembre de 1999 por el hoy recurrido, ingeniero Hugo Antonio de Jesús María Tejada, en contra de la indicada sentencia, por haber sido interpuestos, ambos recursos, de conformidad con las normas proce-

sales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen ambos recursos de manera parcial y, en consecuencia, se modifica la sentencia recurrida para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) Se acoge parcialmente la demanda por despido injustificado interpuesta por el ingeniero Hugo Antonio de Jesús María Tejada en contra de la empresa Bloques & Agregados Checo, S. A., de fecha 8 de enero de 1999 y en consecuencia, se declara la resolución del contrato de trabajo que los unía, por culpa de la empresa por haber ejercido ésta el despido sin causa justificada y por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Trabajo; b) Se condena a la empresa Bloques & Agregados Checo, S. A., a pagar a favor del señor Hugo Antonio de Jesús María Tejada los valores que se indican a continuación tomando como base la antigüedad de 7 meses y un salario de RD\$17,000.00 mensuales: 1º) la suma de RD\$9,987.41, por concepto de 14 días de salario por preaviso; 2º) la suma de RD\$9,274.02, por concepto de 13 días de salario por auxilio de cesantía; 3º) la suma de RD\$5,707.09, por concepto de 8 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; 4º) la suma de RD\$102,000.00, por concepto de 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y 5º) se rechaza el pedimento hecho por el trabajador relativo al pago por concepto de reparación de daños y perjuicios, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Bloques & Agregados Checo, S. A., a pagar el 75% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los licenciados Víctor Carmelo Martínez, Artemio Alvarez y Arismendy Tirado De la Cruz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; se compensa el restante 25%”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: Falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte



a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al convertir el contrato de trabajo por cierto tiempo, pactado por las partes, en un contrato por tiempo indefinido, sobre el fundamento de que los servicios a prestar eran constantes, normales y permanentes en la empresa, olvidando que aunque las labores sean de esa naturaleza, el contrato se puede hacer por cierto tiempo cuando conviene a los intereses del trabajador, habiéndose demostrado esa circunstancia. Además de que se hizo la prueba de que el contrato de una duración limitada convenía a los intereses del trabajador, esto también se aprecia de la propia lectura de dicho contrato; que asimismo la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al establecer que la recurrente había desistido del establecimiento del 10% relacionado con los alquileres de los equipos pesados entre otros, como parte del salario, considerando que el mismo constituye un elemento nuevo en grado de apelación porque supuestamente se solicitó el reconocimiento de un salario de RD\$35,000.00, lo que no es cierto porque siempre mantuvo su posición habiendo desistido simplemente a la celebración de una medida de instrucción. Con su decisión el Tribunal a-quo desconoció el salario real que él deven-gaba, poniendo a su cargo el fardo de la prueba sobre dicho salario, ignorando que el artículo 16 del Código de Trabajo exonera a los trabajadores de la prueba de ese hecho, a pesar de lo cual fue demostrado por el demandante; que lo mismo hizo con la participación en los beneficios, a pesar de que la empresa no demostró haber presentado la declaración jurada de sus resultados económicos en el organismo correspondiente. Que el tribunal debió tener en cuenta que cuando un empleador garantiza a un trabajador el uso de sus servicios durante determinado tiempo, aún cuando el contrato de trabajo sea por tiempo indefinido, si le pone término abusivamente, debe pagar los salarios que éste dejó de percibir durante el tiempo de la garantía que restara”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en relación a la naturaleza jurídica del contrato de trabajo existente entre las partes en litis, si bien es cierto que las partes

arribaron a un acuerdo para establecer un término de tres (3) años al referido contrato, y que este acuerdo está amparado por el artículo 26 del Código de Trabajo, no menos cierto es que esto no determina la naturaleza jurídica del contrato de trabajo, pues, según las prescripciones del referido artículo, las partes pueden acordar un cierto tiempo determinado en los contratos que por su naturaleza son por tiempo indefinido; que este mismo artículo establece que cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido, y el artículo siguiente, es decir, el 27, señala que se consideran permanentes los trabajos que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa; que en el caso de la especie, la actividad para la cual fue contratado el trabajador constituye una actividad constante, normal y uniforme de la empresa, la cual se precisa en el contrato suscrito por las partes en fecha 8 de mayo de 1998, donde se establece como función principal del trabajador la gerencia de producción, que consistía en: trabajos en la dirección de la planta de agregados y la planta de blocks, dirección de mecánica, todo lo que tenga que ver con equipos pesados, alquiler de vehículos y mantenimiento de los mismos; que, además, en el presente caso no se dan las condiciones del artículo 33 del Código de Trabajo, para caracterizar el contrato por cierto tiempo; que, por las razones pre indicadas, esta Corte determinó que el contrato de trabajo que existió entre las partes en litis era por tiempo indefinido; que si bien es cierto que las partes acordaron que el vehículo de referencia pasaría a ser propiedad del trabajador como contrapartida de los beneficios que obtendría el ingeniero Hugo Antonio de Jesús María Tejada (trabajador) durante la vigencia del contrato estipulado por tres (3) años, también es cierto que dicho contrato fue disuelto antes de la llegada del término acordado y que sólo tuvo una duración de 7 meses por lo que obviamente, la compensación de RD\$300,000.00 (que fue el aporte hecho por el empleador para el pago del vehículo), estaría cubriendo el pago de unos beneficios eventuales, que no se obtuvieron; que condenar al empleador a una indemnización adicional resultaría injusto y no

equitativo y constituiría un enriquecimiento sin causa por parte del trabajador que perjudicaría el patrimonio del empleador; que por estas razones esta Corte ha determinado que no procede la condena en reparación de daños y perjuicios reclamada por el trabajador, y por tanto, procede rechazar este pedimento y, en ese sentido, debe revocar la sentencia recurrida”;

Considerando, que tal como lo precisa la sentencia impugnada, el hecho de que a un trabajador que preste sus servicios personales en labores permanentes, que por su naturaleza dan lugar a un contrato por tiempo indefinido, se le garantice la permanencia en el empleo durante determinado tiempo, no torna el contrato de trabajo en un contrato por cierto tiempo, sino que éste mantiene su característica de contrato de duración ilimitada;

Considerando, que si bien el artículo 75 del Código de Trabajo declara que no produce ningún efecto el desahucio ejercido durante el tiempo en que se ha garantizado al trabajador que se utilizará sus servicios, al tenor del artículo 26 de dicho código, en la especie no se aplica esa disposición, en razón de que el contrato de trabajo a pesar de establecer una duración de tres años, reconoce al empleador la facultad de poner término al mismo antes de cumplirse ese tiempo, con la condición de que si ello se llevara a efecto, en ausencia de una falta cometida por el trabajador, es decir, a través del uso del desahucio, éste sería compensado con la transferencia del derecho de propiedad sobre una camioneta marca Toyota, perteneciente al recurrente, lo que significa que la garantía de duración del contrato de trabajo por tres años, no fue absoluta, ya que permitía al empleador poner término al contrato de trabajo antes de esa fecha, siempre que cumpliera con la indicada condición y sobre cuyo cumplimiento no hubo controversia, siendo correcta la decisión del Tribunal a quo de condenar a la recurrida al pago de las indemnizaciones laborales correspondientes a un trabajador amparado por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que es despedido injustificadamente;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, dentro de su soberano poder apreció que en la especie no hubo la formalización de un contrato por cierto tiempo atendiendo a los intereses del trabajador, lo que escapa a la censura de la casación al no advertirse que para formar ese criterio haya incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que en cuanto al salario que devengaba el trabajador, la Corte a-qua dice lo siguiente: “Que en lo relativo al salario hay que destacar tres (3) aspectos: 1º) el trabajador estableció en su demanda un salario mensual de RD\$15,000.00 y posteriormente, en la audiencia de primer grado, alegó que entre él y la empresa habían suscrito un contrato mediante el cual se estableció un 10% adicional al salario fijo por los alquileres de los vehículos, y en ese tenor solicitó una prórroga a los fines de modificar su demanda, de lo cual luego desistió y después, ante esta corte, volvió a plantearlo sosteniendo que con el 10% su salario ascendía a RD\$35,000.00 mensuales, lo cual constituye un elemento nuevo en el grado de apelación que debe ser rechazado, por ser contrario al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, pues esto constituye una variación en el monto de lo pedido en la demanda introductiva de instancia y con ello una variación de sus pretensiones originales, lo que se traduce en una violación al principio de la mutabilidad del proceso; 2º) el Juez a-quo acogió el salario de RD\$17,000.00 bajo las consideraciones de que el representante de la empresa admitió que se había acordado entre las partes el 10% de los alquileres de los vehículos y que el monto por ese concepto sólo ascendía a RD\$2,000.00 mensuales; 3º) que el indicado salario de RD\$17,000.00 no fue contestado por la empresa en el grado de apelación y, en tal sentido, procede mantenerlo con el monto establecido”;

Considerando, que de esa motivación no se advierte que el Tribunal a-quo haya puesto a cargo del recurrente el fardo de la prueba, sino que acogió el monto del salario invocado por éste en el escrito contentivo de la demanda introductoria, el cual mantuvo en

el curso del proceso en primer grado, al desistir de la medida tendiente a hacer la corrección de ese monto, de acuerdo al artículo 486 del Código de Trabajo, lo que le impedía formular una modificación del salario en grado de apelación, acogiendo en consecuencia por tratarse de una demanda nueva en apelación;

Considerando, que para rechazar la reclamación de participación en los beneficios formulada por el recurrente, la corte señaló que éste no “probó al tribunal que la empresa hubiese obtenido beneficios en el último año contable”;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos en los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, de acuerdo a dicho código y sus reglamentos. Asimismo el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que: “en caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste, el Director General de Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar”. De ambas disposiciones se deriva que para que el trabajador que reclama el pago de la participación en los beneficios de la empresa adquiera la obligación de probar que la misma los obtuvo, es necesario que ésta demuestre haber formulado la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones económicas correspondientes al período a que se contrae la reclamación;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se indica si la recurrida demostró haber formulado esa declaración y que de la misma se determinara que no obtuvo beneficios para distribuir entre sus trabajadores en el período aludido, para que el recurrente estuviera obligado a probar que sí hubo tales beneficios, lo que deja a dicha sentencia carente de motivos en cuanto a ese aspecto, razón por la cual se casa en lo referente a la reclamación de participación de beneficios, hecha por el recurrente;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en el aspecto relativo a la participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Se rechaza el recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de enero del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
<b>Abogados:</b>	Dres. Donald Luna y Sandra Francisco Paniagua.
<b>Recurrida:</b>	Angela Altagracia Mendoza.
<b>Abogado:</b>	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley No. 526 del 11 de diciembre de 1969, con su domicilio social y oficina principal instalada en la Av. Luperón esquina Av. 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Pablo Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0161317-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Silvestre E. Ventura Collado, abogado de la recurrida Angela Altagracia Mendoza, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de marzo del 2001, suscrito por los Dres. Donald Luna y Sandra Francisco Paniagua, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0199779-9 y 001-0476135-8, respectivamente, abogados del recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, cédula de identidad y electoral No. 073-0004832-4, abogado de la recurrida Angela Altagracia Mendoza;

Visto el auto del 18 de junio del 2001, dictado por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión



de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Angela Altgracia Mendoza, contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 21 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Angela Altgracia Mendoza, y el demandado Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para el demandado, ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Segundo:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus indemnizaciones laborales que son la cantidad de RD\$3,524.92, por concepto de 28 días de preaviso y la cantidad de RD\$5,287.38, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; más la cantidad de RD\$18,000.00, por concepto de seis meses de salario a partir de la fecha en que se introdujo la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, todo esto en base a un salario de RD\$3,000.00, pesos mensuales y por cumplir con lo preceptuado por el artículo 95 de la Ley No. 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus derechos adquiridos que son: la cantidad de RD\$1,500.00, por concepto de 6 meses de salario de navidad y la cantidad de RD\$1,762.46, por concepto de 14 días de vacaciones; **Cuarto:** Se excluye al demandado de pagar al demandante la participación en los beneficios de la empresa, en virtud de lo dispuesto por los Arts. 2 y 9 de la Ley No. 526 de fecha 11-12-1969; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Silvestre E. Ventura Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación

promovido en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil (2000), por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 051-99-00429, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil (2000), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada y se rechaza el presente recurso; **Tercero:** Se condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Silvestre Ventura Collado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 269 del 24 de junio del 1966, que modificó la Ley No. 2059 del 22 de julio de 1949; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que: “No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, confirmada por el fallo impugnado condenó a la recurrente al pago de los siguientes valores: RD\$3,524.92, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$5,287.38, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; RD\$18,000.00, por concepto de seis meses de salarios por concepto de la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$1,500.00, por concepto de proporción del sa-

lario de navidad y RD\$1,762.46, por concepto de 14 días de vacaciones, lo que asciende a la suma de RD\$30,074.76;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de diciembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jesús María De Jesús Sandoval.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés Mejía Lizardo y Demetrio José Estévez Reinoso.
<b>Recurrida:</b>	Culbro Vega Leaf Tobacco, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Vielkha Morales Hurtado, José Ramón Vega Batlle, Miguel Mauricio Durán y José Miguel De la Cruz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María De Jesús Sandoval, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0095317-9, domiciliado y residente en Jima Abajo, calle Villa Altagracia No. 68, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Vielkha Morales Hurtado, por sí y por los Licdos. José Ramón Vega Batlle, Miguel Mauricio Durán y José Miguel De la Cruz, abogados de la recurrida, Culbro Vega Leaf Tobacco, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de febrero del 2001, suscrito por los Licdos. Andrés Mejía Lizardo y Demetrio José Estévez Reinoso, cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0115387-8 y 047-0011930-0, respectivamente, abogados del recurrente, Jesús María De Jesús Sandoval;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo del 2001, suscrito por los Licdos. Vielkha Morales Hurtado, José Ramón Vega Batlle, Miguel Mauricio Durán y José Miguel De la Cruz, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0260305-1, 031-0093974-7, 031-0306881-7 y 047-0014195-7, respectivamente, abogados de la recurrida, Culbro Vega Leaf Tobacco, S. A.;

Visto el auto del 18 de junio del 2001, dictado por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso –Tributario, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 20 de noviembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara como buena y válida la presente demanda laboral interpuesta por el señor Jesús María De Jesús Sandoval, contra la empresa Culbro Vega Leaf Tobacco, S. A., en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme a las normas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo como consecuencia de rescisión contractual unilateral realizada de parte del trabajador demandante al éste haber abandonado su trabajo; **Tercero:** Se condena al señor Jesús María De Jesús Sandoval, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Vielkha Morales Hurtado, José Ramón Vega Batlle, José Miguel De la Cruz y Miguel Mauricio Durán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús María De Jesús Sandoval, por haber sido interpuesto conforme a las formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 15 de fecha 20/11/1998, dictada por el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, Primera Circunscripción; **Tercero:** Se condena a la empresa Culbro Vega Leaf Tobacco, S. A., al pago de los valores correspondientes a dieciocho (18) días de salarios ordinarios por concepto de vacaciones no disfrutadas a favor del trabajador recurrente, señor Jesús María De Jesús Sandoval, ascendente a la suma de Cuatro Mil Novecientos Nueve Con Nueve Centavos (RD\$4,909.09), en base a un salario diario de Doscientos Setenta y Dos Pesos Con Setenta y Dos Centavos

(RD\$272.72); **Cuarto:** Se compensan las costas pura y simplemente”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala interpretación y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de RD\$4,909.09, por concepto de 18 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jesús María De Jesús Sandoval, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Con-

dena al recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho de los Licdos. Vielkha Morales Hurtado, José Ramón Vega Batlle, Miguel Mauricio Durán y José Miguel De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 8 de agosto del 2000.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Charian, S. A. y Rennes Inversiones, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sonya Uribe Mota, Carlos Moisés Almonte Jiménez y Dr. José Antonio Columna.
<b>Recurridos:</b>	Morris A. Hellinger y Mina Hellinger.
<b>Abogados:</b>	Dr. Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba, César Olivo y Francisco González.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Charian, S. A. y Rennes Inversiones, S. A., compañías de comercio constituidas acorde con las leyes dominicanas, domiciliadas en la ciudad y municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, representada por su presidente, Ian Schembri Sant, ciudadano de Malta, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1243376-7, domiciliado y residente en el sector El Batey, Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dic-

tada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Federico E. Villamil, por sí y por los Licdos. Eduardo M. Trueba, César E. Olivo y Francisco González, abogados de los recurridos, Morris A. Hellinger y Mina Hellinger;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras, el 23 de agosto del 2000, suscrito por los Licdos. Sonya Uribe Mota, Carlos Moisés Almonte Jiménez y el Dr. José Antonio Columna, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1306753-2, 001-1139568-7 y 001-0095356-1, respectivamente, abogados de las recurrentes, Charian, S. A. y Rennes Inversiones, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba, César Olivo y Francisco González, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0102740-1, 031-0200284-1, 031-0100480-6 y 037-0020903-8, respectivamente, abogados de los recurridos, Morris A. Hellinger y Mina Hellinger;

Visto el auto del 18 de junio del 2001, dictado por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso –Tributario, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (impugnación del deslinde de la Parcela No. 1-Ref-36-Subd-46, 47, 48 y 1-Ref-Subd-2 dentro de la Parcela No. 1-Ref-36), del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 2 de noviembre de 1998, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Hernández, a nombre y representación de la compañía Charian, S. A. y Rennes Inversiones, S. A., contra la indicada decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 8 de agosto del 2000, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente, frustratoria y mal fundada la solicitud de replanteo planteada por los Dres. José Antonio Columna, Sonya Uribe Mota, Moisés Almonte, María Hernández y Santiago Francisco José Marte, a nombre y representación de los señores Charian, S. A. y Rennes Inversiones, S. A., parte apelante, en los terrenos que nos ocupan; **SEGUNDO:** Se libra acta a la parte recurrente conforme fue solicitado, de que en el expediente existe constancia de lo siguiente: a) de la Decisión No. 1 de fecha 22 de julio de 1982, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 1-Ref-36, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Puerto Plata; b) la Decisión No. 17 de fecha 29 de octubre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, con relación a la Parcela No. 1-Ref-36-U, del mismo Distrito Catastral y municipio; c) El “escrito de fecha 29 de marzo de 1995, depositado con motivo del recurso de apelación interpuesto en ocasión de la litis abier-

ta en el inmueble denominado 1-Ref-36-U, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Puerto Plata, Sosúa, lugar el Batey”, no fue localizado en el expediente; d) sí existe una fotocopia de la constancia de derechos registrados en la Parcela No. 1-Ref-36, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Puerto Plata, expedido a favor de los señores Morris Abraham Hellinger y Mina Hellinger, con la Anotación No. 2, del Certificado de Título No. 73, y expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 9 de abril del año 1998; **TERCERO:** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de noviembre de 1998, por la Licda. María Hernández, en representación de las compañías Charian, S. A. y Rennes Inversiones, S. A., a cuya defensa se incorporaron los demás abogados que aparecen nombrados en el numeral 1ro. de esta sentencia, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 2 de noviembre de 1998, con relación a la litis sobre derechos registrados que afecta las Parcelas Nos. 1-Ref-36-Subd-47, 1-Ref-36-Subd-48 y 1-Ref-Subd-2, dentro de la Parcela No. 1-Ref-36, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Puerto Plata; **CUARTO:** Consecuencialmente, se rechazan las conclusiones vertidas por la parte apelante y se acogen las conclusiones vertidas por la parte intimanda, Sres. Morris y Mina Hellinger, representados por los Dres. Toribio E. Villamil, Eduardo M. Trueba, César E. Olivo y Francisco González; **QUINTO:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Jesús S. García Tallaj en representación de Dorsa 36, S. A., por ser procedentes y estar fundada en derecho, y, por tanto, se excluyen, por carecer de interés en este expediente, los señores intervinientes Lina Realty, S. A. y Consultores Constructores del Este, S. A. (CORCESA); **SEXTO:** Se confirma, por motivos de esta sentencia, la decisión recurrida, más arriba descrita con la modificación de su ordinal octavo, como se hace constar más adelante, y cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: **“Primero:** Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones de la Licda. María Hernández,

en representación de las Compañías Rennes Inversiones, S. A., y Charian, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge, parcialmente, las conclusiones del Dr. Federico E. Villamil y de los licenciados Eduardo M. Trueba, César E. Olivo y Francisco González, en representación de los esposos Morris Hellinger y Mina Hellinger, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Acoge en parte, las conclusiones de los licenciados Félix Ramos Peralta, Elda C. Báez Sabatino y Jesús S. García Tallaj, en representación de la compañía Dorsa, S. A., por procedente y bien fundada; **Cuarto:** Rechaza, los trabajos de deslinde de las Parcelas Nos. 1-Ref-36-Subd-46; 1-Ref-36-Subd-47; 1-Ref-36-Subd-48 y 1-Ref-36-Subd-2, dentro de la Parcela No. 1-Ref-36, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Puerto Plata (Sosúa), confeccionado por el agrimensor Leonardo Morel, por haberse realizado en violación de la Ley de Registro de Tierras y al Reglamento de Mensuras; **Quinto:** Se ordena, la apertura de la servidumbre de paso registrada en el Certificado de Título (Constancia) de los Señores Morris y Mina Hellinger, y que fuera cerrada por Charian, S. A. y/o Rennes Inversiones, S. A. y/o Ian Schembri Sant, mediante una pared de blocks, cuya demolición se ordena por esta decisión; **Sexto:** Se ordena, la demolición del edificio de blocks y concreto armado, de 7 (siete) plantas, construido dentro de los derechos de propiedad de los Señores Morris y Mina Hellinger, sin autorización, por “Charian, S. A. y/o Rennes Inversiones, S. A.” y/o Ian Schembri Sant, así como cualquier otra mejora que se encuentre en los mismos; **Séptimo:** Se ordena, la demolición de cualquier mejora construida por dicha compañía, sobre los terrenos de la compañía “Dorsa 36, S. A.”; **Octavo:** Se fija un astreinte conminatorio de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) diarios, a cargo de los Señores Charian, S. A., Rennes Inversiones, S. A. y Ian Schembri Sant y a favor de los señores Morris y Mina Hellinger, por cada día de atraso en ejecutar las demoliciones ordenadas, contados a partir de la fecha de esta sentencia”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial introductorio, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, la contradicción y el debido proceso. Artículo 8, numeral 2, literal “J” de la Constitución de la República. Quebrantamiento de los artículos 1315 del Código Civil y 11, numeral 9° de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del 11 de octubre de 1947; **Segundo Medio:** Censura a los motivos de hecho: defecto de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y defecto de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal un medio de inadmisión del recurso, alegando que como el señor Morris Abraham Hellinger, falleció en los Estados Unidos en fecha 20 de mayo del 2000, circunstancia que le fue notificada a las recurrentes por Acto No. 457-2000 de fecha 1ro. de septiembre del mismo año, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, sin que las recurrentes procedieran a notificarle a los herederos de dicho finado ni el memorial de casación, ni el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida, es decir, que no habiéndolos emplazado y por tratarse de un litigio cuyo objeto es indivisible, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata; pero,

Considerando, que el examen del expediente relativo al recurso de casación que se examina, pone de manifiesto: a) que en fecha 23 de agosto del 2000, las compañías Charian, S. A. y Rennes Inversiones, S. A., mediante memorial depositado al efecto en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, interpusieron recurso de casación contra la Decisión No. 7 del 8 de agosto del 2000, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, referente al inmueble en discusión arriba mencionado; b) que en la misma fecha, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el correspondiente auto, mediante el cual autorizó a las recurrentes a emplazar a los recurridos; c) que según Acto No. 1214 de fecha 24 de agosto del 2000, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., Alguacil Ordina-

rio de la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes emplazaron, entre otros recurridos, a los señores Morris A. Hellinger y Mina Hellinger; d) que por Acto No. 457-2000 de fecha 1ro. de septiembre del 2000, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, le fue notificado a los abogados de las recurrentes, el fallecimiento del señor Morris A. Hellinger, ocurrido en fecha 20 de mayo del 2000, lo que se comprueba por el acta de defunción correspondiente, copia de la cual se ha depositado en el expediente;

Considerando, que la muerte de una de las partes no interrumpe de pleno derecho la instancia; que la parte contraria, a la cual no haya sido notificada dicha muerte, puede hasta el momento de esa notificación, continuar válidamente el procedimiento, siendo en ese caso regulares tanto los actos que haya realizado como las sentencias subsiguientes que intervengan;

Considerando, que además, de conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza a emplazar”; que por consiguiente, para que proceda declarar caduco un recurso de casación respecto de las personas que no hayan sido emplazadas a los fines de ese recurso, es preciso que éstas personas hubieren figurado como recurridas en el memorial de casación; que, en la especie, el recurso de casación no fue dirigido contra los herederos del señor Morris A. Hellinger; que, por otra parte, la recurrida no tiene interés en invocar una caducidad que concierne exclusivamente a terceras personas, ya que esa caducidad no afectaría sus derechos; que, por lo expuesto, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, las recurrentes alegan en síntesis: a) que no es cierto, como señala la sentencia recurrida, que existieron suficientes medidas de instrucción que permitieron al tribunal edificar su criterio tanto en cuanto a la improcedencia de ordenar otras medidas, como para

formar su convicción en cuanto al fondo, porque dicho tribunal no dispuso por sí mismo, ningún experticio o descenso, sino que se conformó para formar su criterio, con las que fueron tomadas por el Juez de Jurisdicción Original, consistentes en un descenso con audición de testigos y en un informe rendido por el agrimensor Cristóbal Mojica, el cual fue cuestionado por las recurrentes; que el tribunal no podía fundamentarse en un informe que no había ordenado y que fue cuestionado, para fallar como lo hizo, violando el derecho de defensa de las recurrentes al negarles el derecho a la prueba y a la contradicción del proceso, quebrantando así el cánón constitucional que garantiza un juicio justo e imparcial inscrito en el literal “j”, numeral 2, del artículo 8 de la Constitución; que si es cierto que es facultad de los tribunales ordenar o no medidas de instrucción, no es menos cierto que ese poder discrecional consagrado en el numeral 9º del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras, tiene sus límites, que son el derecho a la prueba, a la contradicción y al debido proceso; b) que también se incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, al negarle a las recurrentes el derecho a la prueba al rechazar su pedimento de que se ordenara un replanteo de los derechos pertenecientes a los señores Morris y Mina Hellinger, con las dimensiones y colindancias que figuran en el Certificado de Título No. 73; pero,

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo, para rechazar el replanteo solicitado por las recurrentes y fallar como lo hizo, expone lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de cada uno de los documentos que conforman el expediente, este Tribunal ha comprobado que existen suficientes medidas de instrucción, tales como el descenso del Juez de Jurisdicción Original y los trabajos técnicos que se han realizado para materializar el deslinde de los terrenos, que permiten a este Tribunal formarse su criterio respecto a la improcedencia de nuevas medidas de instrucción; que el informe rendido por el agrimensor Cristóbal Mojica, es suficiente para completar el expediente; que el ordenar o no nuevas medidas de instrucción entra en los poderes



discrecionales del Tribunal, conforme al ordinal 9no. del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras, sin que la negación necesariamente pueda considerarse como violación del derecho de defensa; que, por consiguiente, la solicitud de un replanteo en los terrenos que nos ocupan se rechaza por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que los tribunales apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le son solicitadas, y por consiguiente pueden denegarlas cuando estiman que en el expediente existen suficientes elementos de juicio para formar su convicción y en que fundamentarse para dictar su fallo, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente transcrito, el Tribunal a-quo rechazó la solicitud de un replanteo en los terrenos en discusión, basándose en que en el expediente existen suficientes medidas de instrucción, que le permitieron formar su criterio respecto a la improcedencia de la nueva medida solicitada, por lo que consideró frente a tales comprobaciones, que resultaba sin pertinencia, y por tanto, innecesaria la nueva medida de instrucción solicitada, lo que podía hacer, sin que con ello incurriera en violación al derecho de defensa, ni al debido proceso;

Considerando, que por otra parte, las disposiciones del artículo 11, numeral 9 de la Ley de Registro de Tierras, que faculta a los Jueces del Tribunal de Tierras para disponer discrecionalmente, cuantas medidas estimen convenientes para la mejor solución de los casos que se les sometan, se refieren al saneamiento catastral y no a las litis sobre terrenos registrados, en las cuales las partes tienen la obligación de someter sus pruebas a dichos jueces; que en cuanto a la violación del literal “J” numeral 2, del artículo 8 de la Constitución y del artículo 1315 del Código Civil, por lo que se ha expuesto precedentemente y por el examen de la sentencia impugnada, resulta evidente que en la especie no se ha incurrido en las violaciones invocadas por las recurrentes en el primer medio que se examina, el cual carece por tanto de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio, las recurrentes alegan en síntesis: a) que, si es cierto, que los jueces no están obligados a contestar todos los argumentos planteados por las partes, tienen el deber de contestar uno por uno los pedimentos que se les formulen, porque esa es la garantía por medio de la cual se puede ejercer el control de la casación; que tanto de las notas de audiencia del 30 de octubre de 1999, como de la sentencia impugnada se puede apreciar que las recurrentes pidieron al Tribunal a-quo, que previo el conocimiento de cualquier medida y del fondo, se realizara un replanteo, reservándose el fallo sobre dicho pedimento, el cual decidió luego conjuntamente con el fondo de la litis por improcedente e infundado, bajo motivos insuficientes, al expresar que ha comprobado que existen suficientes medidas de instrucción que permiten al tribunal formar su criterio respecto a la improcedencia de nuevas medidas de instrucción, lo que no permite verificar en que razones de hecho y de derecho se fundó el Tribunal a-quo para establecer la suficiencia del informe del agrimensor Mojica, para fallar así y del cual hizo depender la solución del litigio, puesto que no hace referencia, ni transcribe, ni expone motivo alguno sobre los términos o consideraciones de ese informe, ni de ningún otro documento, descenso o audición de testigos que permita establecer de donde ha formado su convicción para declarar que las hoy recurrentes hicieron un deslinde fraudulento y que han violado la propiedad de los Hellinger, ni como ha comprobado que la construcción de un edificio de siete plantas que han ordenado destruir se encuentra en terrenos ajenos, no obstante el informe no decir eso; que el hecho de que un deslinde no cumpla con la Ley de Registro de Tierras, no significa que viole la propiedad ajena y que las edificaciones se hayan levantado en esa propiedad colindante; que el Tribunal a-quo no dio ningún motivo para justificar el astreinte conminatorio de Diez Mil Pesos diarios por cada día de retardo en ejecutar las demoliciones ordenadas por la sentencia impugnada, impuesto a las recurrentes y a su representante legal Ian Schembri Sant, que no es parte de la causa, lo que equivale a una ausencia absoluta de motivos; b) que en la sen-

tencia impugnada se han desnaturalizado los hechos y que la misma carece de base legal, porque en la página 15 de la misma el Tribunal a-quo ha dado como ciertos, hechos no establecidos, tales como que el edificio fue construido ilegalmente en terrenos de los Hellinger, no obstante el agrimensor Mojica, ni nadie haber hecho esa afirmación y porque además, no le dio el verdadero alcance a los documentos depositados por las recurrentes relativos a la construcción de dicho edificio, tales como la autorización de la Secretaría de Estado de Turismo, de la Secretaría de Obras Públicas, Banco Central, Poder Ejecutivo, etc., con los cuales las recurrentes querían establecer la legitimidad de la obra, resultando curioso que tantas autoridades no se percataran de que dicha edificación se levantaba en terrenos ajenos, lo que consideró irrelevante el Tribunal a-quo, al sostener que las recurrentes no estuvieron autorizadas por los propietarios de esos terrenos; que el Tribunal Superior de Tierras tampoco atribuyó al contrato de fecha 13 de agosto de 1999, mediante el cual los Hellinger adquirieron una porción de terreno de 811 metros dentro de la parcela de que se trata, su verdadero alcance, con el cual se quería demostrar que ese documento introducido subrepticamente después del cierre de los debates en primera instancia, era que la posesión y localización de los Hellinger discordaba con el Certificado de Título (Carta Constancia) que ampara ese inmueble y que por tanto, su ubicación era ilegal y arbitraria y que, en consecuencia, cuando los jueces del fondo afirman que el edificio construido por las recurrentes se encontraba en terrenos que los Hellinger ocupaban por más de treinta años, estaban desnaturalizando un hecho esencial de la causa, al no atribuirle su sentido inherente al hecho establecido como verdadero mediante ese documento aportado por los mismos recurridos; c) que la sentencia no contiene motivos suficientes, porque no expresa en que ley fundamenta la exclusión, por falta de interés de Lina Realty, S. A. y Consultores del Este, S. A. (CORCESA), no obstante deber éstos garantía en su condición de vendedores de las recurrentes, violando por vía de consecuencia los artículos 1625 a 1640 del Código Civil, ni dice en que ley se basó para fijar

un astreinte conminatorio de Diez Mil Pesos diarios por cada día de retraso a cargo de las recurrentes y sobre todo de su representante legal Ian Schembri Sant, quien no es parte en la causa, violando así los principios que gobiernan la instancia y la inmutabilidad del proceso, así como de la personalidad jurídica, al confundir a la persona moral con uno de sus órganos de dirección y la Ley de Registro de Tierras, por carecer de atribuciones jurisdiccionales para establecer condenaciones pecuniarias de esa índole; porque tampoco ha precisado ninguno de los hechos deducidos de los supuestos documentos de prueba, como por ejemplo el informe técnico del agrimensor Mojica, lo que impide que la Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido mal o bien aplicada; que igualmente no ha precisado los hechos deducidos de los testigos que declararon en el descenso realizado por el Juez de Jurisdicción Original y finalmente, porque no tomó en cuenta los documentos depositados por las recurrentes y omitió enunciar los hechos que ellos determinaban, pero;

Considerando, que entra en el poder soberano de los jueces del fondo ponderar cuando un asunto está debidamente sustanciado, o si procede su reenvío para ordenar y ejecutar nuevas medidas o medidas de instrucción complementarias;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo, para rechazar la medida de instrucción solicitada por las recurrentes se fundaron esencialmente en que en el expediente existen suficientes medidas de instrucción ya realizadas, tales como el descenso del Juez de Jurisdicción Original y los trabajos técnicos que se han realizado para materializar el deslinde de los terrenos, así como el informe rendido por el agrimensor Cristóbal Mojica, que resultaban suficientes para completar el expediente y que les permitieron formarse su criterio sobre la improcedencia de nuevas medidas;

Considerando, que por lo expuesto se advierte que los jueces que dictaron la sentencia ponderaron las medidas de instrucción que ya se habían ejecutado en relación con la litis de que se trata,

dando motivos suficientes y adecuados para rechazar el replanteo solicitado; que los jueces del fondo al afirmar que fundaron su decisión en el estudio y ponderación de cada uno de los documentos que conforman el expediente, dejan satisfecho el voto de la ley, por lo que el alegato de las recurrentes en sentido contrario carece de fundamento, sobre todo, si se toma en cuenta que al expresar el Tribunal a quo que los terrenos reclamados por los Hellinger lo ocupaban éstos por más de treinta años, es otro hecho que fue también establecido durante el proceso sostenido anteriormente por estos últimos con las compañías Lina Realty, S. A. y Agro Inter. S. A., y que dió lugar a las sentencias dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y el Tribunal Superior de Tierras en fechas 3 de octubre de 1994 y 29 de octubre de 1996, así como por la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de noviembre de 1997, con motivo del recurso de casación interpuesto por las mismas contra la última de dichas decisiones, las cuales adquirieron la autoridad de la cosa juzgada, por lo cual en la sentencia impugnada no ha podido incurrirse en la desnaturalización de los hechos ni en la falta de base legal alegadas por las recurrentes, por lo que esos agravios deben desestimarse; que en cuanto a la insuficiencia de motivos y de supuesta violación a los artículos 1625 a 1640 del Código Civil al excluir por falta de interés las sociedades Lina Realty, S. A. y Consultores del Este, S. A. (COCESA), y desestimar la intervención de éstas, tal exclusión se produjo a pedimento de Dorsa, 36, S. A., sin que haya constancia de que las sociedades excluidas hayan recurrido en casación el fallo dictado al efecto, por lo que el agravio de las actuales recurrentes en ese aspecto resulta inadmisibile;

Considerando, que en lo que se refiere al astreinte conminatorio de Diez Mil Pesos diarios por cada día de retardo en ejecutar las demoliciones ordenadas y puestas a cargo de las recurrentes conjuntamente con el señor Ian Schembri Sant, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en cuanto al fondo del presente recurso este tribunal ha comprobado que la parte apelante no es-

bozó ningún agravio contra la decisión recurrida en su instancia introductiva del recurso; que sin embargo, planteó en su escrito de fecha 15 de noviembre de 1999 los agravios siguientes: “que el Tribunal de Jurisdicción Original rechaza los trabajos de deslinde, cuya revocación había sido ordenada por el Tribunal Superior de Tierras, y sin haber realizado una medida de instrucción que le permitiera conocer la localización de los inmuebles o propiedades de ambas partes ordenó: a) La apertura de la servidumbre de paso registrada en la carta constancia de los señores Hellinger, supuestamente cerrada por las exponentes, y no sólo eso sino que en adición dispuso la demolición de un edificio de 7 plantas presumiblemente construido en la propiedad de los señores Hellinger, b) la demolición de cualquier mejora construida en terrenos de la DORSA”; que al estatuir sobre la decisión recurrida, este tribunal, abrogándose funciones de Abogado del Estado y del Poder Ejecutivo, olvidándose que la Ley No. 1542, que rige la materia de tierras, no le inviste de representante del Poder Ejecutivo, ni del Abogado del Estado, ni de la Secretaría de Turismo, ni de Obras Públicas, consigna en su sentencia como parte de los conocimientos de hecho fraudulento cometido por las exponentes, que estas no cuentan con la aprobación del Poder Ejecutivo para realizar o levantar las edificaciones indicadas por la exponente dentro de su propiedad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido, como una cuestión de hecho no sujeta al control de la casación, que el señor Ian Schembri Sant, a pesar de que en reiteradas ocasiones le fueron notificados diferentes actos de alguacil, actuando de mala fe y divorciado de toda reglamentación legal, inició la construcción de una edificación multipisos dentro de la propiedad de los señores Hellinger, en franca violación al derecho de propiedad de dichos señores; que para proceder a esa edificación, violando todos los cánones legales, el Sr. Ian Schembri Sant, hizo caso omiso a todas las notificaciones que los señores Hellinger le hicieron en el sentido de que no penetrara en su propiedad, que

procediera a abandonar la misma y que detuviera los trabajos de construcción del edificio en cuestión; burlando además todas las órdenes de detener los trabajos y abandonar la propiedad de los señores Hellinger que les hicieran en diferentes ocasiones el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el Procurador General de la República e incluso el Tribunal Superior de Tierras, quedando establecido que en todo momento Charian, S. A., Rennes Inversiones, S. A. y el Sr. Ian Schembri Sant, estuvieron debidamente enterados de que estaban realizando trabajos en propiedad ajena, pues fueron debidamente notificados; habiéndose demostrado además que los trabajos de deslinde se estaban realizando en terrenos en los que Constructores y Consultores del Este, S. A., no ha tenido la posesión ni tampoco Charian, S. A. y Rennes Inversiones, S. A.; sino que por el contrario, dichos terrenos no sólo son propiedad de los señores Hellinger, quienes, siempre los han poseído, desde que los adquirieron, y donde vivieron por más de treinta (30) años y en los que aún permanece la casa que les sirvió de vivienda; que en cuanto a la apertura de servidumbre de paso..., la misma consta registrada en la constancia de derechos expedida a favor de la parte intimada; que en cuanto a la demolición del edificio, ilegalmente construido por las recurrentes en terrenos que han sido ocupados por más de treinta años por la parte intimada, también se corresponde con una sana y buena administración de justicia, puesto que tal como también se expresa en la sentencia impugnada, lo contrario sería admitir el desorden en los derechos y ocupaciones de los co-propietarios de los terrenos; que, en cuanto si tenían autorización o no de la Secretaría de Estado de Turismo, la Secretaría de Obras Públicas o el Poder Ejecutivo para realizar la edificación, se expresa en el fallo que es irrelevante para los fines de la aplicación de Justicia que por la sentencia se hace, ya que no estuvieron autorizadas por los legítimos propietarios de esa porción de terreno donde se construyó el mencionado edificio de siete (7) plantas; que conforme al artículo 1315 del Código Civil, todo el que alega un hecho debe probarlo; que en justicia no basta con alegar, es necesario que se expongan con pro-

piedad los medios de prueba que la ley pone al alcance de las partes; que, la parte apelante fundamentó los agravios contra la decisión recurrida, en hechos y alegatos mal sustentados y sin ninguna prueba que los avale;

Considerando, que se han depositado en el expediente varios actos de alguacil de distintas fechas, mediante cuyas actuaciones la parte recurrida se opuso firmemente a que las recurrentes procedieran a las construcciones en los terrenos de su propiedad a que se refiere la sentencia, especialmente del edificio cuya demolición se ha ordenado, notificaciones y oposiciones que no respetaron las recurrentes, lo que requería de una medida conminatoria para asegurar el cumplimiento de la decisión;

Considerando, que la astreinte es una condena pecuniaria, accesorio y condicional que se agrega a instancias del acreedor de un derecho o de una obligación, a la condena principal, con la finalidad de asegurar la ejecución de la misma; que el importe de esa astreinte es proporcional al retraso o renuencia que ponga el deudor en el cumplimiento y la ejecución de la condena principal; que como en la especie, tal como se ha expresado en parte anterior del presente fallo, los jueces del fondo comprobaron que las recurrentes han venido ocupando la mencionada porción de terreno propiedad de los recurridos, a pesar de las oposiciones y querellas diversas de estos, podían tal como le fue solicitado, ordenar la apertura de la servidumbre y la demolición del edificio ilegalmente construido no obstante esas oposiciones y querellas de los dueños del terreno, así como imponerle a las recurrentes el pago de una astreinte diaria por cada día de retraso en el cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia, sin que con ello hayan incurrido en las violaciones invocadas en el segundo medio de casación que se examina;

Considerando, que en el expediente de que se trata también han sido depositados numerosos documentos entre los cuales figuran oficios, querellas, órdenes judiciales, mediante los cuales se comprueba que las recurrentes no obedecieron ni acataron las ordenes



judiciales a ellas impartidas, en una actitud de abierto menosprecio del derecho de propiedad de la parte recurrida y en violación a la ley; que por lo anteriormente expuesto y por los motivos contenidos en la decisión impugnada, es evidente que el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio del recurso, las recurrentes proponen la casación del fallo impugnado, alegando en resumen que el Tribunal a-quo omitió estatuir sobre el pedimento de que se ordenara la comparecencia personal del señor Ian Schambri Sant, en la última audiencia celebrada, así como sobre los demás pedimentos presentados al ser invitados a ello por el tribunal, a los cuales ni siquiera se refiere la sentencia y las que sin embargo rechazó, negándose así a estatuir voluntariamente sobre los puntos que motivan el presente medio, pero;

Considerando, que en principio, la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces, no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado, como ocurre en la especie, decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir, dado que por lo que se ha expuesto en parte anterior de esta sentencia se comprueba que el Tribunal a-quo no sólo rechazó el recurso de apelación y las conclusiones presentadas por las recurrentes, sino que también adoptó, sin reproducir los motivos claros y pertinentes dados por el Juez de Jurisdicción Original, los cuales consideró que justifican el dispositivo de la misma; que además, el examen del fallo impugnado y de los documentos a que el mismo se refiere, pone de manifiesto, que el mismo tiene su apoyo y fundamento en hechos comprobados por los jueces del fondo; que como se advierte por lo expuesto, es evidente que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la omisión de estatuir alegada por las recurrentes, por lo que el tercer medio de casación que se examina, carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Charian, S. A. y Rennes Inversiones, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de agosto del 2000, en relación con la Parcela No. 1-Ref-36-Subd-46, 47 y 48 y 1-Ref-Subd-2 (dentro de la Parcela No. 1-Ref-36) del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Federico E. Villamil y de los Licdos. Eduardo M. Trueba, César Emilio Olivo G. y Francisco González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de enero del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto de Avances Técnicos, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.
<b>Recurrido:</b>	Emelio Sánchez Muñoz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Avances Técnicos, S. A., empresa de Zona Franca, con domicilio social en la Av. La Pista No. 10, del sector Hainamosa, Parque Industrial Hainamosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2001, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, cédula de identi-

dad y electoral No. 073-0004832-4, abogado del recurrente Instituto de Avances Técnicos, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril del 2001, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-0382456-1, respectivamente, abogados del recurrido Emelio Sánchez Muñoz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el Sr. Emelio Sánchez Muñoz contra el Instituto de Avances Técnicos, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto en contra del demandante por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Eméldo Sánchez Muñoz y el demandado Instituto de Avances Técnicos, S. A., por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado los artículos 91 y 93 de la Ley No. 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus indemnizaciones laborales, las cuales son la cantidad de RD\$1,468.73, por concepto de 14 días de preaviso y la cantidad de RD\$1,363.83, por concepto de auxilio de cesantía; más la cantidad de RD\$15,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario a partir de la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en últi-

ma instancia, todo en base a un salario de RD\$2,500.00 pesos mensuales y en virtud del artículo 95, Ley No. 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante sus derechos adquiridos que son: la cantidad de RD\$1,049.10, por concepto de 10 días de vacaciones y la cantidad de RD\$1,049.00, por concepto de 10 días de salario de navidad, suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el día 20 de diciembre de 1998; **Quinto:** Se condena al demandado al salario anual complementario correspondiente a la cantidad de RD\$4,720.95, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda, hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537, Ley No. 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Ant. Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil (2000), por la razón social Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), contra la sentencia relativa al expediente laboral No. 1129-98, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil (2000), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la empresa recurrente Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), por no haber comparecido a la audiencia de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil uno (2001), no obstante citación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en su mayor parte la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, condena al Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones:

zaciones laborales y derechos adquiridos, consistentes en: catorce (14) días de salario ordinario por preaviso omitido; trece (13) días de salario ordinario, por concepto de auxilio de cesantía; diez (10) días de salario ordinario, por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo de labores de nueve (9) meses, y un salario de Dos Mil Quinientos con 00/100 (RD\$2,500.00) pesos mensuales; declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado; **Cuarto:** Se condena a la razón social Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los Licdos. Ramón A. Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido los valores siguientes: catorce (14) días de salario ordinario por preaviso omitido; trece (13) días de salario

ordinario, por concepto de auxilio de cesantía, diez (10) días de salario ordinario, por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,500.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$19,297.53;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 1-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de julio de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$1,932.00 mensuales, para los trabajadores de zonas francas, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$38,640.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Granja Mora, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol y Rafael Puello.
<b>Recurridos:</b>	Leonardo Constanza y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hugo Cornielle Tejada, Kilsys N. Martínez Mata y Lic. Juan Gálvez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Granja Mora, C. por A., sociedad comercial, debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la calle General Cambiaso No. 8, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Puello, por sí y por el Lic. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol, abogados de la recurrente Granja Mora, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Hugo Cornielle Tejada y Juan Gálvez, por sí y por la Dra. Kilsys N. Martínez Mata, abogados de los recurridos Leonardo Constanza, Domingo Ogando Alcántara, Juan Antonio Tejada, Juan Ernesto Cadet y Ramírez Domínguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2001, suscrito por el Lic. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol, cédula de identidad y electoral No. 001-0097534-1, abogado de la recurrente Granja Mora, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 2001, suscrito por los Dres. Hugo Cornielle, Tejada, Kilsys N. Martínez Mata y el Lic. Juan Gálvez, cédulas de identidad y electoral Nos. 071-0004739-3, 001-0464508-0 y 001-0309708-5, respectivamente, abogados de los recurridos Leonardo Constanza, Domingo Ogando Alcántara, Juan Antonio Tejada, Juan Ernesto Cadet y Ramírez Domínguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 8 de noviembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo:

**“Primero:** Rechaza la demanda incoada por los señores Leonardo Constanza, Domingo Ogando Alcántara, Juan Ant. Tejada, Juan E. Carmona Cadet y Ramírez Domínguez, contra Granja Mora, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Condena solidariamente a los señores Leonardo Constanza, Domingo Ogando Alcántara, Juan Ant. Tejada, Juan E. Carmona Cadet y Ramírez Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Justa Ramírez Segura y Lisette N. Moquete Paredes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona a la ministerial Magdalis S. Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, en base a las razones expuestas, en consecuencia, revoca la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado del Distrito Nacional, de fecha 8 de noviembre de 1999, por falta de base legal, condena a la Granja Mora, C. por A., a pagarle: a) Leonardo Constanza: 28 días de preaviso; 155 días de salarios por concepto de cesantía; 18 días de vacaciones; proporción de salario de navidad RD\$3,640.00; 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$10,800.00, todo en base a un salario de RD\$180.00 pesos diario, lo que asciende a la suma de RD\$56,004.00 y sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; b) Domingo Antonio Ogando Alcántara: 28 días de salario por concepto de preaviso; 191 días por concepto de cesantía; proporción de salario de navidad; 18 días de salario por concepto de vacaciones; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$405.00 pesos diario, lo que asciende a la suma total de RD\$128,385.10; c) Juan Antonio Tejada: 28 días de salario por concepto de preaviso; 158

días de salario por concepto de auxilio de cesantía; RD\$3,240.00; 18 días de vacaciones RD\$3,640.00, por concepto de salario de navidad; RD\$10,800.00 proporción de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$180 pesos diario, lo que asciende a la suma de RD\$51,160.00; d) Juan E. Carmona Cadet: 28 días de preaviso; 135 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 18 días de salario por concepto de vacaciones RD\$2,704.70, salario de navidad; participación en los beneficios de la empresa RD\$10,800.00, en base a un salario de RD\$180.00 pesos diarios, lo que asciende a la suma de RD\$46,084.70; e) Ramírez Domínguez: 28 días de salario por concepto de preaviso; 182 días de salario, por concepto de cesantía; 18 días de salario de vacaciones, RD\$3,240.00; salario de navidad correspondiente a la proporción de 8 meses; 60 días de salario de participación en los beneficios de la empresa, en base a un salario de RD\$180.00 pesos diario, lo que asciende a la suma de RD\$54,699.60, asciende a un total de RD\$336,333.40; **Tercero:** Condena a la Granja Mora, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Dres. Hugo Cornielle Tejada, Kilsys N. Martínez y Lic. Juan Galvez”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación al artículo 10 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá declaró la existencia de contratos de trabajos entre la recurrente y los recurridos en sus condiciones de ayudantes del chofer de la empresa, sin que se demostrara que ésta tuviera conocimiento de esos nombramientos, con lo que violó el artículo 10 del Código de Trabajo, que obliga al trabajador que utilice un sustituto o auxiliar a comunicar al empleador las condiciones en que éstos prestaran sus servicios, a fin de que éste pueda dar su aprobación y el contrato de trabajo quede formalizado directamente con él; que al no informársele la designación de esos ayudantes no llegó a formalizarse ningún contrato de trabajo con la recurrente, constitu-

yendo un error establecer el contrato de trabajo en base a la presunción del artículo 15, puesto que los recurridos no prestaron servicios personales a la Granja Mora, C. por A.;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que los recurrentes presentaron como testigos al señor Ramón Almonte, el cual luego de prestar juramento señaló, que del 12 al 17 de agosto la Granja Mora, C. por A., comenzó el proceso de despido de esos empleados, que fue Encargado de Pollos Vivos, que era el ingeniero Morín, el cual tiene su oficina en el local de Granja Mora, C. por A., que él siempre se mantenía en esa área; que él era “pollero”, y todos los días iba a buscar una orden, a pesar de que en principio manifestó que “los muchachos le dijeron que ya Morín los había botado, luego rectifica y dice que él estaba presente cuando lo despidieron que fue en la oficina principal”, que le dijeron que no necesitaban sus servicios que a Constanza lo despidieron el día 15 de agosto, a Ogando, el 12 de agosto, a Ramírez y a Cadet el 17 de agosto y a los demás el 15 de agosto; que un camión estaba compuesto de un chofer y un asistente y cuatro ayudantes, que los puestos son de Granja Mora”; que la empresa recurrida por ante esta Corte no presentó informativo testimonial, desistiendo a presentar dicha medida, pero en la sentencia recurrida constan parte de las declaraciones ofrecidas por los Sres. Amado Amauris Pérez y Pérez y Domingo Antonio Melo Paulino, expresaron por separado entre otras cosas: la compañía “me da una ruta, como chofer del camión busco cuatro ayudantes y los pongo a trabajar, el puesto es de Granja Mora, ellos cobran en el puesto de pollos, el puesto de la granja, no se cómo cobran los ayudantes bajan las jaulas y las cargan, son los mismos ayudantes”; (Sic); que los trabajadores recurrentes probaron a la Corte su relación de trabajo con la empresa Granja Mora, C. por A., como se puede establecer por las declaraciones del testigo Ramón Almonte, puesto a su cargo, más las de los señores Amado Amauris Pérez y Pérez y Domingo Antonio Melo Paulino, declarando estos últimos “ellos cargaban los pollos, bajaban las jaulas... eran ayudantes”, lo que

hace presumir el contrato de trabajo, al tenor del artículo 15 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la Corte a-qua formó su criterio sobre la existencia de los contratos de trabajo, de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, llegando al convencimiento de que los recurridos prestaron sus servicios personales a la recurrente, al analizar tanto las declaraciones del testigo presentado por los demandantes como de los que expusieron de parte de la empresa demandada, para lo cual los jueces hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Granja Mora, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Hugo Cornielle Tejada, Kilsys N. Martínez y el Lic. Juan Gálvez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 11 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	María Altagracia Thomén Mallol.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jesús Miguel Ramírez Arocha.
<b>Recurrida:</b>	Matilde G. Thomén Grullón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Matías Gómez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Thomén Mallol, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 61297, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. La Hoz Brito, en representación del Dr. Jesús Miguel Ramírez Arocha, abogado de la recurrente María Altagracia Thomén Mallol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Jesús Miguel Ramírez Arocha, cédula de identidad y electoral No. 041-0002423-3, abogado de la recurrente María Altagracia Thomén Mallol, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero del 2001, suscrito por el Lic. Ramón Matías Gómez, abogado de la recurrida Matilde G. Thomén Grullón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, el 9 de abril de 1999, por el Dr. Jesús Miguel Ramírez, a nombre y representación de la señora María Altagracia Thomén Mallol, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha 11 de junio de 1999, una resolución que es la ahora impugnada y que contiene el siguiente dispositivo: **“Unico:** Se rechaza la instancia de fecha 9 de abril de 1999, suscrita por el Dr. Jesús Miguel Ramírez Arocha, actuando en nombre y representación de la Sra. María Alt. Thomén Mallol, por carecer de base legal”;

Considerando, que la recurrente propone contra la resolución impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de las normas de orden público y del artículo 319 del Código Civil; **Tercer Medio:**

Violación de los artículos 320 y 322 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo son susceptibles del recurso de casación los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, y el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras dispone que el recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra las de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso;

Considerando, que en la especie se trata de una resolución del Tribunal Superior de Tierras, que rechazó la instancia de fecha 9 de abril de 1999, suscrita por el Dr. Jesús Miguel Ramírez Arocha, a nombre de la recurrente María Altagracia Thomèn Mallol; que esta resolución tiene un carácter administrativo y no resuelve el fondo de litigio alguno entre las partes, y por consiguiente, no tiene autoridad de cosa juzgada para que sea susceptible del recurso de casación, por lo que el recurso interpuesto contra la misma resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora María Altagracia Thomèn Mallol, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de junio de 1999, en relación con los Solares Nos. 2 y 12 de las Manzanas Nos. 60 y 56, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso-Tributario, del 7 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Cristóbal Colón, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Winston Arnaud Bisonó y Guido Amparo Mercedes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso tributario, el 7 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Winston Arnaud Bisonó, abogado de la recurrida, Cristóbal Colón, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero del 2000, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo del 2000, suscrito por los Dres. Winston Arnaud Bisonó y Guido Amparo Mercedes, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1356727-5 y 001-0831140-8, respectivamente, abogados de la recurrida Cristóbal Colón, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de julio de 1993, la empresa Cristóbal Colón, C. por A., interpuso recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, en solicitud de revocación de la Resolución de Reconsideración No. 82-93 dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, el 13 de julio de 1993; b) que con motivo de dicho recurso,

la Secretaría de Estado de Finanzas dictó en fecha 7 de octubre de 1993, su Resolución No. 732-93, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Cristóbal Colón, C. por A., contra la Resolución No. 82-93, de fecha 13 de julio de 1993, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 82-93, de fecha 13 de julio de 1993, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Cuarto:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 del Código Tributario (Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992); **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por Cristóbal Colón, C. por A., contra la Resolución No. 732-93, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en fecha 7 de octubre de 1993; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dicho funcionario dentro del plazo legal produzca su dictamen sobre el fondo del asunto; **Cuarto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida Cristóbal Colón, C. por A., invoca la inadmisibilidad del recurso alegando que la Dirección General de Impuestos Internos, por ser una simple dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, la que a su vez está subordinada al Poder Ejecutivo, carece de personalidad jurídica y que por lo tanto, está impedida de actuar en justicia como demandante y como demandada, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1ro. de la Ley No. 1486 de 1938, para la Representación del Estado en los actos jurídicos;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley No. 1486 sobre representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, dispone que: “Los actos jurídicos concernientes a la administración pública que puedan o deban realizarse o ejecutarse en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo y cuya realización o ejecución no estuviere privativamente atribuida por la Constitución o por la ley a uno o varios determinados funcionarios públicos o a uno o varios determinados organismos gubernamentales o establecimientos públicos expresamente investidos por la ley con existencia autónoma o personalidad moral, podrán ser realizados o ejecutados en nombre del Estado o en su interés o a su cargo, por los representantes, mandatarios o agentes que constituya, autorice, nombre o acepte el Presidente de la República, o, con la autorización o la aprobación de este, el Secretario de Estado a cuya cartera corresponda el negocio a que se refiera el acto; sin perjuicio de que el propio Presidente o el Secretario de Estado a quien éste autorice para ello puedan realizar o ejecutar esos actos ellos mismos en nombre del Estado o en su interés o a su cargo”;

Considerando, que el párrafo del artículo 30 del Código Tributario dispone que: “La recaudación de los tributos y la aplicación de este Código y demás leyes tributarias, compete a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas”;

Considerando, que el artículo 150 del mismo Código, establece lo siguiente: “La administración pública, los establecimientos públicos, el Distrito Nacional, los Municipios y Distritos Municipales estarán representados permanentemente ante el Tribunal Contencioso-Tributario por el Procurador General Tributario, al cual se le comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos-tributarios de que conozca el Tribunal y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal”;

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario, que se refiere al recurso de casación, en su párrafo II establece lo siguiente: “El Secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Tributario y le avisará el día que haya fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representación de los organismos administrativos”;

Considerando, que del análisis de los textos legales citados precedentemente se desprende, que si bien es cierto que la Ley No. 1486 del 1938, exige la autorización del Presidente de la República para que un funcionario u organismo de la administración pública, pueda defender en justicia los intereses del Estado, no menos cierto es, que dicha ley también establece que este poder sólo se requiere en aquellos casos en que la realización o ejecución de la actuación no estuviere privativamente atribuida por la Constitución o por la ley a uno o varios determinados funcionarios; por lo que en el caso de las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, la misma no requiere de un poder especial para sus actuaciones relacionadas con la materia tributaria, ya que la Ley No. 11-92, que es una legislación especial, le atribuye la facultad de aplicar el Código y las demás leyes tributarias, para lo cual le otorga una serie de prerrogativas y facultades, estipuladas en el artículo 32 de dicha legislación; y además establece que para la defensa en justicia de sus intereses, esta institución estará representada por el Procurador General Tributario, según se desprende de lo estable-

cido por los citados artículos 150 y 176, párrafo II del mismo código; por lo que el recurso interpuesto por este funcionario a nombre de la Dirección General de Impuestos Internos es válido y en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión formulado por la recurrida, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución, en razón de que el artículo 67, numeral 1ro. de la misma le confiere a la Suprema Corte de Justicia, la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente o indelegable y que ningún órgano puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67 de la Constitución de la República, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dicho medio, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a iniciativa en la formación de las leyes sobre asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal

Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia de la jurisdicción contencioso-tributaria para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre de 1983, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece: “que de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; además, que en el estado actual de nuestra legislación y por ende de nuestro Derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo tribunal o corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes en vueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los Jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los Poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facultades que se les otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece que: “asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que: “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte del primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación del artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitu-



ción de la República y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición “sine qua non” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibibile y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República, que establece que: “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentado además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de la ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que esa exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; asimismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739 de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal indepen-

diente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter”, así como el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...”, disposiciones éstas últimas que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “solve et repete” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución al

declarar la inconstitucionalidad del “solve et repete”, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que de igual manera, los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio ya que sólo tendrían oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasas, etc., lo que no ocurriría con aquellos que se encuentran en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual es contrario al artículo 8, última parte del inciso 5 de la Constitución que dispone: “La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”. Así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que: “La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se infiere, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el “solve et repete”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, viola dicho precepto constitucional, ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrada por el citado artículo 8, (ordinales 2, acápite j y 5) de la Consti-

tución de la República, que por otra parte esta Corte considera que la exigencia del “solve et repete”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en un situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el alegato de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución de la República, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “solve et repete” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contraria-

mente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa, por lo que, en consecuencia los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional en los ordinales 1 y 23 del artículo 37, de la misma de “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a esa tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso, ya que si bien es cierto que ese poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda

persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los citados artículos del Código Tributario, se estaría en presencia del desconocimiento de los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, se estaría en presencia del desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario, violó el artículo 144 del Código Tributario, ya que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de quince días previsto a pena de inadmisibilidad por dicho artículo, al constar que la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas fue dictada el 7 de octubre de 1993 y el recurso contencioso-tributario fue interpuesto por la hoy recurrida, el 17 de noviembre de 1993, por lo que habían transcurrido 41 días después de la fecha de emisión de la resolución recurrida;

Considerando, que el artículo 144 del Código Tributario dispone que: “El plazo para recurrir al Tribunal Contencioso-Tributario será de quince días, a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas...”;

Considerando, que de lo previsto anteriormente se deriva, que el plazo para interponer el recurso contencioso-tributario ante el Tribunal a-quo, se inicia a partir de la fecha en que es notificada la resolución que se pretende impugnar. Sin embargo, la recurrente en casación no señala en el presente medio la fecha en que fue notificada la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, lo que unido al hecho de que en el expediente formado en ocasión del presente recurso no figura ningún acto en ese sentido, imposibilita a esta corte determinar si el recurso contencioso-tributario interpuesto ante el Tribunal a-quo por la hoy recurrida, fue interpuesto después de haber vencido el plazo de quince días a partir de la notificación de la resolución recurrida, como alega la recurrente para invocar la violación del artículo 144 del Código Tributario; razón por la cual carece de fundamento el segundo medio planteado por la recurrente, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación propuestos, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis que el tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del “solve et repete”, pero injustificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario y que además dicho tribunal, al pronunciar la inconstitucionalidad del “solve et repete”, ha desnaturalizado los hechos del presente caso, ya que en el mismo no se estaba exigiendo el pago previo de impuestos, sino que lo que se determinó fue una pérdida que no constituía un pasivo tributario exigible, sino que era un monto impositivo compensable posteriormente;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que sus motivaciones están acordes con su dispositivo sin que en la misma se observen incongruencias ni desnaturalización, sino que por el contrario, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han per-



mitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 7 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso-Tributario, del 23 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurridos:</b>	J. Pelayo Rancier y Sucesores, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Tapia Espinal y Lic. Manuel Ramón Tapia López.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6 contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 23 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Jazmín Rosario, abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ruth Henríquez, por sí y por el Dr. Manuel Tapia Espinal y el Lic. Manuel R. Tapia López; abogados de la recurrida, Pelayo Rancier y Sucesores, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Cesar Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Ramón Tapia Espinal y el Lic. Manuel Ramón Tapia López, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0777024-0 y 001-0168275-5, respectivamente, abogados de la recurrida, J. Pelayo Rancier y Sucesores, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 16 de ju-

nio de 1994, con motivo del recurso jerárquico interpuesto por la firma J. Pelayo Rancier y Sucesores, C. por A., la Secretaría de Estado de Finanzas dictó la Resolución No. 266-94, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma J. Pelayo Rancier, Sucs., C. por A., contra la Resolución ITBIS No. 41-93 de fecha 17 de octubre de 1993, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, la indicada Resolución ITBIS No. 41-93 de fecha 17 de octubre de 1993, dictada por la citada Dirección; **Cuarto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario, incoado por J. Pelayo Rancier, Sucs., C. por A., por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Revocar, como al efecto revoca en cuanto al fondo la Resolución No. 266-94 de fecha 16 de junio de 1994 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, como bueno y válido el pago realizado por la recurrente J. Pelayo Rancier, Sucs., C. por A., en fecha 15 de febrero de 1990, 17 de abril de 1990 y 18 de mayo de 1990, a través de los recibos de pagos de Rentas Internas Nos. 0014748, 031057 y 0013615, respectivamente, y por ende, declara extinguida la obligación tributaria de la recurrente por concepto de ITBIS para los meses de enero, marzo y abril de 1990; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la notificación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario para los fines correspondientes; **Quinto:** Ordenar, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal (insuficiencia y contradicción de motivos); **Tercer Medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 4 y 62 de la Ley de Cheques y del artículo 166 del Código Tributario; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida J. Pelayo Rancier y Sucesores, C. por A., invoca la inadmisibilidad del recurso bajo el argumento de que la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, por ser una simple dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, la que a su vez está subordinada al Poder Ejecutivo, y que por lo tanto carece de personalidad jurídica para actuar en justicia, ni como demandante ni como demandada, según lo previsto por el artículo 1ro. de la Ley No. 1486 del 1938, para la representación del Estado en los actos jurídicos;

Considerando, sigue alegando la recurrida, que según los conceptos vertidos en el artículo señalado, los que están en consonancia con los principios generales del derecho, sólo pueden ser demandantes o demandadas las personas físicas o morales titulares de derechos y de obligaciones y que en esta categoría no entran los departamentos de la administración pública, como es el caso de la Dirección General de Impuestos Internos, creada como una dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, en virtud de la Ley No. 166-97; por lo que solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile, pero;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley No. 1486 del 1938, para la representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses, dispone que: “ Los actos jurídicos concernientes a la administración pública que puedan o deban realizarse o ejecutarse en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo y cuya realización o ejecución no estuviere privativamente atribuida por la Constitución de la República o por la ley a uno o

varios determinados funcionarios públicos, o a uno o varios determinados organismos gubernamentales o establecimientos públicos expresamente investidos por la ley con existencia autónoma o personalidad moral, podrán ser realizados o ejecutados en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo, por los representantes, mandatarios o agentes que constituya, autorice, nombre o acepte el Presidente de la República, o, con la autorización o aprobación de éste, el Secretario de Estado a cuya cartera corresponda el negocio a que se refiera el acto; sin perjuicio de que el propio Presidente, o el Secretario de Estado a quien éste autorice para ello puedan realizar o ejecutar esos actos ellos mismos en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo”;

Considerando, que el párrafo del artículo 30 del Código Tributario dispone que: “La recaudación de los tributos y la aplicación de este Código y demás leyes tributarias, compete a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas”;

Considerando, que el artículo 150 del mismo Código, establece lo siguiente: “La Administración pública, los establecimientos públicos, el Distrito Nacional, los Municipios y Distritos Municipales estarán representados permanentemente ante el Tribunal Contencioso-Tributario por el Procurador General Tributario, al cual se le comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos-tributarios de que conozca el Tribunal y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal”;

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario, que se refiere al recurso de casación establece en su párrafo II lo siguiente: “El Secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Tributario y le avisará el día que haya fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representación de los organismos administrativos”;

Considerando, que del análisis de los textos legales citados precedentemente se desprende, que si bien es cierto que la Ley No. 1486 del 1938, exige la autorización del Presidente de la República para defender en justicia los intereses del Estado, no menos cierto es que dicha ley también establece que este poder sólo se requiere en aquellos casos en que la realización o ejecución de la actuación no estuviere privativamente atribuida por la Constitución o por la ley a uno o varios determinados funcionarios; por lo que en el caso de las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, la misma no requiere de un poder especial para sus actuaciones relacionadas con la materia tributaria, ya que la Ley No. 11-92, que es una legislación especial, le atribuye la facultad de aplicar el Código y las demás leyes tributarias, para lo cual le otorga una serie de prerrogativas y facultades, estipuladas en el artículo 32 de dicha legislación; y además establece que para la defensa en justicia de sus intereses, esta institución estará representada por el Procurador General Tributario, según se desprende de lo establecido por los artículos 150 y 176, párrafo II del mismo código; por lo que el recurso interpuesto por este funcionario a nombre de la Dirección General de Impuestos Internos es válido y en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión presentado por la recurrida, por impropio y mal fundado;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo al admitir a examen jurisdiccional el escrito de réplicas presentado por la hoy recurrida en fecha 15 de julio de 1998, contra la Comunicación No. 058 del Procurador General Tributario del 30 de abril de 1998, sin la previa comunicación a éste para fines de dictamen, ha incurrido en el desconocimiento absoluto del artículo 150 de la Ley No. 11-92, que impone esta obligación, por lo que dicho tribunal ha vulnerado el legítimo derecho de defensa que le asistía a la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida revela que en el escrito de réplicas u observaciones presentado por la em-

presa J. Pelayo Rancier y Sucesores, C. por A., en fecha 15 de julio de 1998, en respuesta a la comunicación PGCT 058 del 30 de abril de 1998 del Procurador General Tributario, dicha empresa se limita a ratificar sus conclusiones anteriores;

Considerando, que el artículo 162 del Código Tributario establece que: “Si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación”;

Considerando, que en la sentencia recurrida consta, que mediante escrito de réplicas del 15 de julio de 1998, la empresa J. Pelayo Rancier y Sucesores, C. por A., se limitó a ratificar sus conclusiones anteriores, por lo que no acompañó dicho escrito de nuevos alegatos que ameritaran que el Tribunal a-quo lo comunicara al Procurador General Tributario de conformidad con lo previsto por el citado artículo 162 del Código Tributario; por lo que, la violación al derecho de defensa invocada por la recurrente carece de fundamento y en consecuencia procede rechazar este medio;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia la aceptación de copias fotostáticas, incurrió en el ejercicio excesivo de su soberano poder de apreciación, al omitir sujetar su proceder jurisdiccional al principio jurisprudencial constante de que las copias fotostáticas no satisfacen las exigencias de la ley como medio de prueba y que también dicha sentencia carece de base legal, ya que dicho Tribunal estatuyó sobre el fondo del asunto controvertido, pero absteniéndose de ordenar medidas de instrucción relativas a la producción de los documentos originales consignados en su sentencia y cuya producción se hacía indispensable para fallar; que además, incurrió en una contradicción de motivos, ya que por un lado reconoce el cumplimiento oportuno del Procurador General Tributario al depositar copias certificadas de interrogatorios practicados a un prevenido, cuyo depósito fue ordenado por



el Tribunal como una medida de instrucción, pero por otro lado, desconoce y hace caso omiso del contenido y efecto de dichos documentos, no obstante haber sido requeridos por el propio Tribunal para una mejor sustanciación del caso;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que de lo establecido en los párrafos precedentes, el Tribunal Contencioso-Tributario considera lo siguiente: 1) que la exponente alega haber efectuado el pago correspondiente a su obligación tributaria, en el tiempo establecido; 2) que en el expediente aparecen dos juegos de recibos de pagos (uno en fotocopia y otro en original); los formularios IT-1 e IT-4, los primeros de fecha 15 de febrero de 1990; 17 de abril de 1990 y 18 de mayo de 1990 y los segundos, todos de fecha 29 de junio de 1994. Que el artículo 1315 del Código Civil expresa: el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. Por su parte el artículo 1234 del mismo código establece que una forma de extinguirse una obligación es a través del pago”;

Considerando, que también expresa el Tribunal a-quo en su fallo: “que en materia tributaria prevalece el principio de escritura, lo que quiere decir que las pretensiones de las partes y los actos procesales se materializan en actos escritos; que obviamente para que tales actos puedan ser tomados en cuenta, el Juez apoderado del caso deberá hacer un estudio pormenorizado de los mismos, hasta descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados. En tal virtud y siguiendo los principios formulados este Tribunal en el caso en cuestión, dada la particularidad del mismo admite como documentos probatorios los depositados por la recurrente”;

Considerando, que lo expuesto anteriormente revela que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo, efectuó una apreciación soberana de las pruebas aportadas, para lo cual estaba facultado en virtud del poder discrecional de que disfrutaban los Jueces del fondo en esta materia; además de que en dicho fallo se consigna que el

Tribunal tuvo a la vista los documentos originales relativos al caso en cuestión; que por otra parte y con respecto a las medidas de instrucción, esta Suprema Corte de Justicia entiende que los Jueces del fondo disfrutaban de un poder discrecional para ordenar dichas medidas, por lo que, si en el caso de la especie el Tribunal a-quo consideraba que estaba suficientemente edificado con las pruebas aportadas, no estaba en la obligación de ordenar otras medidas de instrucción, puesto que estaba bajo su potestad discrecional el ordenarlas o no y tal modo de proceder no puede ser objeto de censura, salvo en el caso de desnaturalización; que en cuanto a la contradicción de motivos invocada por la recurrente, el análisis del fallo impugnado revela que el mismo contiene motivos claros y pertinentes que justifican su dispositivo y que por tanto, contrariamente a lo alegado por la recurrente no se ha incurrido en contradicción alguna, por lo que el segundo medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a-quo efectuó una errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 4 y 62 de la Ley de Cheques, ya que consideró que en el caso de la especie estaba extinguida la responsabilidad tributaria de la empresa J. Pelayo Rancier y Sucesores, C. por A., por el hecho de que pagó con un cheque certificado, cuando realmente esta responsabilidad sólo se extingue al concurrir la certificación expresa del Banco librado y la constitución formal del acreedor de la obligación de pago correspondiente, lo que se realiza con la entrega física del cheque al acreedor y no por la simple solicitud de certificación de cheque; alega además la recurrente, que el Tribunal a-quo también ha efectuado una aplicación incorrecta del artículo 166 del Código Tributario, ya que no consideró la cuestión de orden público vinculada con el fondo del asunto en controversia y que consistía en la existencia de un proceso penal en instrucción en contra de un mensajero o preposé de la empresa hoy recurrida y que el Tribunal debió pronunciar el sobreseimiento temporal del asunto en cuestión;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que si luego de efectuado el pago hecho por la recurrente, el mismo no llegó a su destino final, es responsabilidad de la Colecturía y de la entidad bancaria, el efectuar y realizar conforme a la ley el pago del librador si existe una solicitud de certificación de cheque, como es el caso de la especie. Que la Ley de Cheques No. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, en el párrafo del artículo 4, es claro cuando dice que la certificación del cheque transmite la propiedad de la provisión a la orden del tenedor y produce el descargo del librador. Desde el momento en que ha sido certificado un cheque, la provisión correspondiente queda bajo la responsabilidad del librado, quien deberá retirarla de la cuenta del librador y mantenerla en una cuenta del pasivo con el título de cheques certificados u otro título apropiado. El Banco que ha certificado un cheque asume la obligación de pagarlo. Es decir que la firma efectuó el pago del ITBIS en forma correcta y en consecuencia, el perjuicio en contra del Estado no debe ser cargado ni sufragado nuevamente por la recurrente, ya que tanto a la Administración como al administrado le incumben la presentación de la prueba”;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que el Tribunal a-quo aplicó correctamente el artículo 4 de la Ley de Cheques, al considerar como válido el pago realizado por la empresa J. Pelayo Rancier mediante cheque certificado, ya que en dicho texto legal se establece que la certificación del cheque produce el efecto de transmitir la propiedad de la provisión a la orden del tenedor y al mismo tiempo, produce el descargo del librador; por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo aplicó incorrectamente el artículo 62 de dicha ley, que dispone que en el pago del cheque no hay novación, por lo que el crédito original subsiste con todas sus garantías, hasta que el cheque recibido por el acreedor haya sido pagado, certificado o cambiado por uno de administración, el estudio del fallo impugnado revela que lo decidido en el mismo se corresponde con lo previsto en dicho texto legal, ya que el Tribunal a-quo fundamentó su deci-

sión en el descargo del librador como consecuencia de la entrega de un cheque certificado, situación que también es reconocida por el referido artículo 62, cuya violación invoca sin ningún fundamento jurídico la recurrente;

Considerando, que en cuanto a la violación del artículo 166 del Código Tributario, que también ha sido invocada por la recurrente en el presente medio, el cual dispone que las sentencias de los tribunales del orden judicial tendrán autoridad de cosa juzgada entre las partes ante el Tribunal Contencioso con excepción de la materia tributaria propiamente dicha; del estudio de dicho texto legal se desprende, que el hecho de que un empleado de la empresa J. Pelayo Rancier y Sucesores, C. por A., estuviese siendo juzgado en fase de instrucción en relación al fraude cometido en perjuicio de la Dirección General de Rentas Internas (hoy Impuestos Internos), no impedía que el Tribunal a-quo conociera y decidiera sobre el fondo del asunto en controversia, ya que se trata de una litis propia de la materia tributaria, donde se estaba ventilando el cumplimiento o no de la obligación tributaria sustantiva por parte de la empresa hoy recurrida y por lo tanto, al tratarse de materia tributaria propiamente dicha, cualquier decisión que se hubiese producido en la jurisdicción penal no tenía el efecto de autoridad de cosa juzgada ante el Tribunal a-quo, ni le impedía a éste estatuir sobre el fondo del caso del cual fue apoderado. Por lo que se desestima el tercer medio propuesto por la recurrente por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en su cuarto y último medio de casación la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo, ha alterado radicalmente los hechos del proceso, al calificar de inexistente y sin ningún valor jurídico, la certificación depositada por el Procurador General Tributario, con lo cual además ha desconocido la consistencia y legitimidad probatoria de dicha certificación, que es una constancia oficial expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; pero que inexplicablemente, dicho Tribunal admite como do-

cumentos probatorios los que fueron depositados por la empresa hoy recurrida, con lo cual desnaturalizó los hechos del proceso;

Considerando, que con respecto a la certificación invocada por la recurrente en el presente medio, la sentencia impugnada establece lo siguiente: “que el Magistrado Procurador General Tributario, dando cumplimiento a la Sentencia No. 15-98 de fecha 27 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, depositó la certificación CR No. 043-98 de fecha 24 de abril de 1998, de la Dirección General de Impuestos Internos a solicitud de parte interesada, donde indicaba que los valores depositados por la recurrente J. Pelayo Rancier, Sucs., C. por A., no ingresaron, ni el pago de los impuestos fue realizado en las Colecturías y en consecuencia no fueron depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a favor del Tesorero Nacional. Que dicha certificación no cumple el requerimiento hecho por el Tribunal en su sentencia de fecha 27 de marzo de 1998, en razón de que era necesario el depósito original de las certificaciones que tanto la Dirección General de Impuesto sobre la Renta como la Secretaría de Estado de Finanzas, hacían alusión en sus respectivas resoluciones. Razón por la cual el Tribunal considera inexistente y sin ningún valor jurídico dicha certificación. Con esto se entiende, que el trámite o fase probatoria es esencial, puesto que si el Tribunal Contencioso Tributario da por cierto los hechos aportados en el expediente sin prueba objetiva alguna que los avale y conste en el mismo, se produce claramente la indefensión del administrado y en consecuencia, se vulneran los derechos fundamentales”;

Considerando, que lo copiado precedentemente demuestra que el Tribunal a-quo procedió en base a su soberano poder de apreciación al desestimar la aludida certificación por considerar que no reunía los requisitos exigidos como medio de prueba fehaciente, sin que con ello haya recurrido en desnaturalización alguna, por lo que el cuarto medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en vista de lo expuesto precedentemente esta Suprema Corte de Justicia entiende que el Tribunal a-quo efectuó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente y en consecuencia, los medios del recurso de casación propuestos por el recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados, por lo que también procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario, a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, el 23 de julio de 1999, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 12 de noviembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Constructores y Consultores del Este, S. A. (COCESA).
<b>Abogado:</b>	Dr. Ponciano Rondón Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	North Shore, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Darío Gómez Martínez, Maricela Altagracia Gómez Martínez, Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructores y Consultores del Este, S. A. (COCESA), sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Mella No. 11, altos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado de la recurrente Constructores y Consultores del Este, S. A. (COCESA), en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Maricela Gómez, por sí y por los Dres. Fabián Cabrera, Vilma Cabrera y Antonio Sánchez, abogados de la recurrida North Shore, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero del 2000, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0015324-6, abogado de la recurrente Constructores y Consultores del Este, S. A. (COCESA), mediante el cual proponen los medio que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 2000, suscrito por los Dres. Darío Gómez Martínez, Maricela Altagracia Gómez Martínez, Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 046-00110364-9; 046-0010720-7; 001-0108433-3; 001-0122182-3 y 001-0065518-2, respectivamente, abogados de la recurrida North Shore, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (impugnación del deslinde) de la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-8, del Distrito Catastral No. 2, del



municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 20 de marzo de 1998, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha 4 de noviembre del año 1994, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Fabián Cabrera a nombre de North Shore, S. A., por reposar bajo toda base legal; **SEGUNDO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 12 de diciembre del año 1997, depositado a este tribunal por el Dr. Epifanio Vásquez Santos, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Que debe revocar, como por la presente revoca en parte la resolución de fecha 25 de mayo del año 1994, dictada por ese Honorable Tribunal Superior de Tierras en relación a la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-14, del Distrito Catastral No. 2, (dos) del municipio de Puerto Plata; **CUARTO:** Que debe mantener, como al efecto mantiene, la resolución dictada por ese Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de diciembre de 1993, en relación a las Parcelas Nos. 1 Ref.-36-Subd.-8 y 1-Ref.-36-Subd.-9, del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio y provincia de Puerto Plata; **QUINTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, mantener con todas sus fuerzas y vigor el Certificado de Título No. 73 que ampara la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-8, del Distrito Catastral No. 2 (dos), perteneciente a North Shore, S. A., con una extensión superficial de 00 Has., 08 As., 68.4 Cas., y dejar, como al efecto deja, sin ningún valor ni efecto el Certificado de Título No. 55, que ampara la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-14, del Distrito Catastral No. 2 (dos) de Puerto Plata, expedido a favor de Constructores y Consultores del Este, S. A. (COCESA), con una extensión superficial de 00 Has., 04 As., 19 Cas., y como consecuencia de este la carta constancia No. 55 (anotación No. 1) expedido a favor de Rimini, S. A., con una extensión superficial de 580 Mts<sup>2</sup>., los cuales han sido expedidos por el Registrador de Títulos Ad-hoc del Departamento de Puerto Plata, Inés María Ramírez García”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras

dictó, el 12 de noviembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.-** Se acogen, en cuanto a la forma, y se rechazan, en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, los recursos de apelación de fechas 20 y 16 de abril de 1998, interpuestos por Rimini, S. A., representada por el Dr. Rubel Mateo y Constructores y Consultores del Este, S. A. (COCESA), representada por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, contra la Decisión No. 1 de fecha 20 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el procedimiento de impugnación de deslinde que se sigue sobre la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-8, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, Prov. de Puerto Plata; **2do.-** Se acogen, en todas sus partes las conclusiones vertidas por los Dres. Maricela Alt. Gómez Martínez, Darío Antonio Gómez Martínez y Fabián Cabrera, a nombre y representación de North Shore, S. A., por una parte, y, por la otra, las de la Dra. Ana Evelyn Luciano, a nombre del Dr. Cristian Caraballo, acreedor hipotecario de North Shore, S. A.; **3ro.-** Se confirma, en todas sus partes la decisión recurrida, cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: **PRIMERO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha 4 de noviembre del año 1994, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Fabián Cabrera a nombre de North Shore, S. A., por reposar bajo toda base legal; **SEGUNDO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 12 de diciembre del año 1997, depositado a este tribunal por el Dr. Epifanio Vásquez Santos, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Que debe revocar, como por la presente revoca, en parte la resolución de fecha 25 de mayo del año 1994, dictada por ese Honorable Tribunal Superior de Tierras en relación a la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-14, del Distrito Catastral No. 2 (dos), del municipio de Puerto Plata; **CUARTO:** Que debe mantener, como al efecto mantiene, la resolución dictada por ese Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de diciembre de 1993, en relación a las Parcelas Nos. 1 Ref.-36-Subd.-8 y 1-Ref.-36-Subd.-9, del Distrito Catastral No. 2 (dos), del municipio y provincia de Puerto Plata;

**QUINTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, mantener con todas sus fuerzas y vigor el Certificado de Título No. 73 que ampara la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-8, del Distrito Catastral No. 2 (dos) perteneciente a North Shore, S. A., con una extensión superficial de 00 Has., 08 As., 68.04 Cas., y dejar, como al efecto deja, sin ningún valor ni efecto el Certificado de Título No. 55, que ampara la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-14, del Distrito Catastral No. 2 (dos), de Puerto Plata, expedido a favor de Constructores y Equipos del Este, S. A. (COCESA), con una extensión superficial de 00 Has., 04 As., 19 Cas., y como consecuencia de este la carta constancia No. 55 (anotación No. 1) expedido a favor de Rimini, S. A., con una extensión superficial de 580 Mts2., los cuales han sido expedidos por el Registrador de Títulos Ad-hoc del Departamento de Puerto Plata, Inés María Ramírez García”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Deslinde clandestino; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que la parte recurrida ha solicitado la fusión de los expedientes Nos. 2000-7 referente al recurso de casación sometido por Constructores y Consultores del Este, S. A., contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 1999, del Tribunal Superior de Tierras, relativa a la Parcela No. 1-Ref.-36, del D. C. No. 2 de Puerto Plata y el. 200-8 relativo al recurso de casación interpuesto por Remini, S. A., contra la sentencia ya señalada, pero;

Considerando, que para que pueda ordenarse la fusión de dos recursos de casación interpuestos por separados por dos o más personas físicas o morales distintas contra una misma sentencia, a fin de que sean decididos por una sola sentencia, es necesario que esos recursos se encuentren pendientes de fallo ante la Suprema Corte de Justicia; que si como ocurre en la especie, ese pedimento se presenta cuanto ya ha sido fallado uno de ellos, no es posible entonces ordenar la fusión solicitada por la parte recurrida; que

como el recurso de casación interpuesto por Rimini, S. A., contra la sentencia ahora impugnada, fue resuelto por decisión de esta Corte, del 14 de febrero del 2001, el pedimento de la recurrida debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que en la sentencia se afirma que Rimini, S. A., hizo un deslinde, lo que no es cierto, porque el deslinde fue hecho a requerimiento de Constructores y Consultores del Este, S. A., que era y es la que está obligada a justificar sus derechos, que por tanto el Juez de Jurisdicción Original y también el Tribunal Superior de Tierras, desnaturalizaron los hechos; b) que en razón de que el Tribunal Superior de Tierras, estaba apoderado de una querrela contra North Shore, S. A. y/o Cirilo Ureña, advirtiéndole de un fraude de fecha 19 de noviembre de 1993, no podía aprobar un deslinde practicado el 13 de diciembre del mismo año, sin poner en causa a COCESA, para que pudiera hacer sus objeciones; que de la denuncia-querrela y actos de alguacil depositados se desprende que Cirilo Ureña y North Shore, S. A., fueron advertidos de que no podían hacer medidas fraudulentas; que esos documentos no pudieron ser presentados en Jurisdicción Original, por que se le impidió a COCESA ejercer sus derechos al no haber sido citados ni ella, ni su abogado; que la resolución que aprobó el deslinde de la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-8, en fecha 13 de diciembre de 1993, se debió a un fraude; que ese deslinde clandestino se comprueba por la confesión judicial de Cirilo Ureña y/o North Shore, S. A., quienes en fecha 18 de noviembre de 1993, admiten ser inquilinos de la propiedad que ocupan; c) que la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, le negó a la recurrente ejercer su derecho de defensa, fallando el caso sin tomar en consideración la resolución del Tribunal Superior de Tierras que le ordenaba darle a la recurrente la oportunidad de exponer sus derechos; que si el Tribunal Superior de Tierras, envió citación a COCESA y a su abogado, la misma no le llegó a éstos, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que son hechos no controvertidos los siguientes: a) que la North Shore, S. A., es propietaria de la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-8, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 00 Has., 08 As., 68-84 Cas., amparada en el Certificado de Título No. 73, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, resultante del deslinde de la Parcela No. 1-Ref.-36, del mismo Distrito Catastral, el cual fue aprobado por resolución de fecha 20 de diciembre de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; b) que a su vez la Cía. Constructores y Consultores del Este, S. A. (COCESA), es propietaria dentro de la misma Parcela No. 1-Ref.-36, de una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 04 As., 19 Cas., la cual fue deslindada con posterioridad a la anterior, resultando la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-14, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Puerto Plata, deslinde que fue aprobado por resolución de fecha 25 de mayo de 1994, dictada, por el Tribunal Superior de Tierras, expidiéndosele el Certificado de Título No. 55; c) que la compañía Constructores y Consultores del Este, S. A. (COCESA), traspasó una porción de terreno de 580 M<sup>2</sup>, a favor de la Cía. Rimini, S. A., por lo que se expidió a esta última la correspondiente carta constancia, anotada en el Certificado de Título No. 55, que ampara la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-14; d) que mediante instancia de fecha 4 de noviembre de 1994, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, la recurrida North Shore, S. A., impugnó el deslinde de la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-14, alegando que el mismo se había ejecutado sobre la parcela de su propiedad No. 1-Ref.-36-Subd.-8 y que por tanto, invadía la misma; e) que apoderado el Juez de Jurisdicción Original de la litis surgida con tal motivo, requirió en fecha 8 de marzo de 1996, a la Dirección General de Mensuras Catastrales, proceder a la inspección del deslinde de la mencionada Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-14 y a rendirle a dicho tribunal el informe correspondiente a la misma; f) que por Oficio No. 3075 de fecha 8 de abril de 1996, suscrito por el Director General de Mensuras Cata-

trales y dirigido a la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, le informa que: “La Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-14, fue deslindada ocupando parte de la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-8, que fue aprobada por esa Dirección General de Mensuras Catastrales, en fecha 13 de diciembre de 1993, mientras que la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-14, fue aprobada en fecha 12 de mayo de 1994”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar al respecto lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de la decisión sometida a ésta decisión y de cada uno de los documentos que conforman el expediente, éste tribunal ha comprobado que de lo que se trata es de una impugnación de deslinde que dio lugar a la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-14, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, aprobado en fecha 12 de mayo de 1994, pero que afectó y ocupó parte de la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-8, del mismo distrito catastral y municipio; esta última fue aprobada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, en fecha 13 de diciembre de 1993; que conforme al Oficio No. 3075 de fecha 8 de abril de 1996, suscrito por la Dirección General de Mensuras Catastrales, se confirma la irregularidad cometida en el deslinde de la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-14, Distrito Catastral No. 2, del municipio de Puerto Plata; que el Juez a-quo falló conforme a la ley y comprobaciones técnicas al momento de revocar el referido deslinde y demás aspectos del dispositivo de su decisión; que por consiguiente este Tribunal Superior de Tierras, consciente de la debida normalidad y pulcritud que deben tener los procedimientos que culminen con el derecho de propiedad inmobiliaria, ha comprobado que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que su decisión contiene motivos suficientes, pertinentes y claros que justifican su dispositivo; que, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida; que además, este tribunal adopta, sin reproducirlos, los motivos de la referida decisión”;

Considerando, que en relación con el segundo medio del recurso (letra b), en el cual se alega que el Tribunal a-quo no podía aprobar un deslinde fraudulento (refiriéndose al de la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-8), porque fue advertido de que el mismo era además clandestino, que no se le dio oportunidad en Jurisdicción Original de depositar los documentos probatorios al respecto, porque ni ella, ni su abogado fueron citados, en la sentencia impugnada también se expone al respecto lo siguiente: “Que, en cuanto al fondo, este tribunal ha comprobado que las partes apelantes manifiestan, en las actas de apelación que recurrieron por no estar conforme con la decisión del Juez a-quo, por haber dictado una decisión improcedente y mal fundada, como únicos y presuntos agravios planteados contra la decisión impugnada; que las partes apelantes no comparecieron a la audiencia fijada y celebrada en fecha 30 de marzo de 1999 por este Tribunal Superior de Tierras, no obstante citación legal; que el tribunal, respetando el sagrado derecho de defensa de las partes apelantes, les otorgó plazos de 30 y 15 días para que ejercieran sus derechos a depositar escrito de alegatos y conclusiones y, a realizar la réplica correspondiente; que se comprueba que por medio de los oficios de fecha 5 de abril y 19 de agosto de 1999 se les informó de los plazos otorgados, de manera reiterada, sin que en ningún momento hicieran uso de ellos; que tampoco las partes apelantes han manifestado, en todo este tiempo transcurrido, interés o preocupación por sus recursos ni el destino del expediente; que, evidentemente, esa actitud de las partes apelantes no debe interpretarse de otra forma que no sea como su falta de interés y, por tanto, como abandono de los recursos incoados; que, por consiguiente, éste Tribunal declara los recursos de apelación abandonados; que como las litis sobre derechos registrados son de interés entre las partes, y conforme a la ley, la jurisprudencia constante y la doctrina abundante, los jueces deben limitarse al momento de decidir la litis, a las conclusiones de las partes; que no habiendo formulado conclusiones las partes apelantes y no haber desarrollado agravios, más que la manifestación de su

desacuerdo, procede rechazar, en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado, los referidos recursos de apelación”;

Considerando, que contrariamente a lo que sostiene la recurrente, en la sentencia impugnada se da constancia expresa de que las entonces apelantes ante el Tribunal a-quo, entre las cuales se encontraba ella, no comparecieron a la audiencia previamente fijada y celebrada en fecha 30 de marzo de 1999, no obstante habersele citado legalmente; que a pesar de su incomparecencia el tribunal les otorgó sendos plazos de 30 y 15 días para depositar escritos y conclusiones y producir la réplica correspondiente, conforme los oficios del secretario del tribunal, sin que tampoco hicieran uso de los mismos, demostrando con ello no tener interés en el asunto, sobre todo en el éxito de dicho recurso, por lo que evidentemente carecen de seriedad los agravios formulados en el segundo medio del recurso en el sentido de que su derecho fue violado; que la impugnación que hace la recurrente en el tercer medio de su recurso contra la decisión de jurisdicción original, tuvo oportunidad de hacerla ante el Tribunal Superior de Tierras y tal como se expresa en el fallo impugnado no lo hizo, no obstante todas las oportunidades que le fueron ofrecidas; que por todo lo expuesto precedentemente, los medios del recurso de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Constructores y Consultores del Este, S. A. (COCESA), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de noviembre de 1999, en relación con la Parcela No. 1-Ref.-36-Subd.-8, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Darío Gómez Martínez, Maricela Altagracia Gómez Martínez, Orlando Sánchez Castillo, Vilma Cabrera Pimentel y Fabián Cabrera Febrillet, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2001, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Contencioso-Tributario, del 30 de noviembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Contencioso-Tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Jazmín Rosario.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Manuel Beato Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan E. Ariza Mendoza.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, debidamente representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso tributario el 30 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, abogado de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cecilio Jiménez, en representación del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado del recurrido, Fernando Manuel Beato Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1229872-4, abogado del recurrido Fernando Manuel Beato Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de octubre de 1997, el señor Fernando Manuel Beato Rodríguez interpuso recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, en solicitud de revocación del Pliego de Modificaciones

realizado por el Departamento de Sucesiones y Donaciones de la Dirección General de Impuestos Internos; b) que con motivo de dicho recurso, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó, en fecha 10 de agosto de 1998, su Resolución No. 337-98, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, actuando en presentación del heredero de la finada Sra. Hilda Celeste Beato Quezada, contra el Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral notificado y preparado por el Departamento de Sucesiones y Donaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, a la Declaración de los bienes relictos por la citada finada. Expediente Sucesoral No. 73901-R; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus partes, el indicado Pliego de Modificaciones y Liquidación Sucesoral; **Cuarto:** Conceder un plazo de (15) quince días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Contencioso-Tributario, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 63 (1ra. parte), 80 y 143 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992; **Segundo:** Se declara admisible en cuanto a la forma el recurso contencioso-tributario interpuesto por el Sr. Fernando Manuel Beato Quezada, contra la Resolución No. 337-98 de fecha 10 de agosto de 1998, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario con la finalidad de que dicho funcionario produzca su dictamen sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 11-92; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido Fernando Manuel Beato Rodríguez invoca la inadmisibilidad del recurso alegando los dos medios siguientes: a) recurso tardío; b) recurso incoado a nombre de la Dirección General de Impuestos Internos; que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrido alega, que la sentencia recurrida fue leída en audiencia pública el día 30 de noviembre de 1998, pero que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 3 de febrero de 1999, por lo que ya había transcurrido más del plazo de 2 meses previsto por la ley para la interposición del recurso de casación; que con respecto al segundo medio de casación el recurrido alega, que la Dirección General de Impuestos Internos carece de personalidad jurídica por lo que no tiene calidad para recurrir, sino que necesita de un poder especial otorgado por el Estado, ya que de lo contrario se quebrantarían las reglas que gobiernan la competencia de atribución de los funcionarios en materia judicial;

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario en su parte capital dispone que: “Las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone en su primer párrafo que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que según consta en el expediente, la sentencia recurrida fue dictada el 30 de noviembre de 1998 y notificada a la recurrente el 2 de diciembre de 1998, por lo que el plazo para recurrir al ser de dos meses debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en él, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, por tratarse de un plazo franco de acuerdo a lo previsto por el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso vencía el 4 de febrero de 1999 y el mismo fue interpuesto el 3 de febrero de 1999, mediante el depósito del correspondiente memorial en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; de lo anterior podemos concluir que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que se rechaza el primer medio de inadmisibilidad presentado por el recurrido;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de inadmisión planteado por el recurrido, donde invoca la falta de personalidad jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos para actuar en justicia sin tener un poder especial del Estado, frente a ese señalamiento esta Corte sostiene el criterio de que, si bien es cierto que la Ley No. 1486 de 1938, exige la autorización del Presidente de la República para defender en justicia los intereses del Estado, no menos cierto es que dicha ley también establece que este poder sólo se requiere en aquellos casos en que la realización o ejecución de la actuación no estuviere privativamente atribuida por la Constitución o por la ley a uno o varios determinados funcionarios; por lo que en el caso de las actuaciones de la Dirección General de Impuesto Internos, la misma no requiere de un poder especial para sus actuaciones, relacionadas con la materia tributaria, ya que la Ley No. 11-92 que es una legislación especial, le atribuye la facultad de aplicar el Código y las demás leyes tributarias, para lo cual le otorga una serie de prerrogativas y facultades, estipuladas

en el artículo 32 de dicha legislación; y además establece que para la defensa de sus intereses en justicia, esta institución estará representada por el Procurador General Tributario, según se desprende de lo establecido por los artículos 150 y 176, párrafo II del mismo código; por lo que el recurso interpuesto por este funcionario a nombre de la Dirección General de Impuestos Internos es válido y en consecuencia procede rechazar el segundo medio de inadmisión presentado por el recurrido;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio de casación la recurrente alega, que: “el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que tenía competencia jurisdiccional para fallar la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ha hecho una falsa interpretación de los artículos 4, 67 y 120 de la Constitución, en razón de que el artículo 67, numeral 1 de la misma le confiere a la Suprema Corte de Justicia, la atribución exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, por lo que resulta incontestable que esta prerrogativa es absolutamente excluyente o indelegable y que ningún órgano puede arrogarse tal autoridad so pena de incurrir en usurpación de funciones, en cuyo caso sus actuaciones serían ineficaces y nulas;

Considerando, que la recurrente también alega en esta primera parte del primer medio, que resulta irrefutable que al tenor de lo que establece la parte in fine del ordinal 1ro. del citado artículo 67 de la Constitución de la República, cuando cualquier órgano judicial sea apoderado de un litigio en el que se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, lo que procede es declarar inadmisibles dichos medios, en razón de su no invocabilidad por vía de excepción y proceder al conocimiento del fondo del asunto; que si el tribunal o corte apoderado considerase que la normativa legal aplicable al caso pudiera estar viciada de inconstitucionalidad, tal órgano judicial podría legítimamente plantear dicha cuestión ante la Suprema Corte de Justicia, la que de considerar pertinente tal planteamiento, está facultada a ejercer su derecho a ini-

ciativa en la formación de las leyes sobre asuntos judiciales y someter un proyecto de ley ante el Congreso Nacional a fin de que la disposición legal atacada, sea modificada; por lo que el Tribunal Contencioso-Tributario, estaba inhabilitado de ponderar y fallar con respecto al alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 de la Ley No. 11-92, ya que el artículo 120 de la Constitución de la República establece que ningún poder o autoridad puede suspender, anular, ni mucho menos interpretar reformas constitucionales votadas y proclamadas válidamente por la Asamblea Nacional;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la primera parte del presente medio, donde cuestiona la competencia de la jurisdicción contencioso-tributaria para conocer por vía de excepción sobre la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, esta Suprema Corte de Justicia ratifica el criterio emitido en su fallo del 16 de diciembre de 1983, seguido por el Tribunal a-quo, el cual establece: “que de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; además, que en el estado actual de nuestra legislación y por ende de nuestro Derecho, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial, es que todo tribunal o corte, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución surgido con motivo de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad aunque no la hayan promovido las partes en vueltas en el mismo, esto es de oficio, sin el cumplimiento de ninguna formalidad, de cualquier naturaleza que sea; que al proceder de ese modo los Jueces no están invadiendo atribuciones de otros organismos, ni violando los principios fundamentales de la separación de los Poderes, sino dando cabal cumplimiento a las facul-



tades que se les otorga para examinar y ponderar no sólo la regularidad de las leyes, sino también sus alcances y propósitos”;

Considerando, que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por esta Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece que: “asimismo, de conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que: “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se desprende, que el alegato de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, podía ser promovido por la parte hoy recurrida, como una excepción o medio de defensa ante el Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que este tribunal estaba en la obligación de pronunciarse, como lo hizo, con respecto a dicho medio, de forma previa al conocimiento del fondo del asunto, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en la primera parte del primer medio, por lo que procede desestimar el aspecto analizado del medio que se examina;

Considerando, que en la segunda parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación del artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución de la República y del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual considera concordante con el primero; pero, que dicho tribunal no

establece ni explica en qué consiste dicha violación, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales en virtud de los cuales, la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa está sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el Estatuto Constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca;

Considerando, que la recurrente también alega en la segunda parte de su primer medio de casación, que el Tribunal a-quo al considerar en su sentencia que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario lucen discriminatorios y contrarios al principio constitucional contenido en el artículo 100, que condena todo privilegio y toda desigualdad y el que prescribe que la ley es igual para todos, ha adoptado una interpretación inconsistente de los artículos 8 (ordinales 2, acápite j y 5) y 100 de la Constitución, ya que no tomó en cuenta que dichos artículos del Código Tributario establecen imperativamente la formalidad procesal y condición “sine qua non” del pago previo de la deuda tributaria, al cual están obligados los contribuyentes investidos de un interés legítimo para que su recurso contencioso-tributario sea recibable y que esto no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre los ciudadanos, ya que están obligados con las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, según lo dispone el artículo 9, acápite (e), por lo que en materia tributaria la garantía consagrada por el artículo 8, ordinal 5 de la Constitución, que establece que: “La ley es igual para todos”, es correlativa con la exigencia del referido artículo 9, la cual está determinada en base a la capacidad contributiva de cada individuo, por lo que los valores impositivos liquidados a dichos contribuyentes se corresponden con su situación patrimonial real y que en consecuencia, la hipótesis planteada por el Tribunal a-quo, relativa a una supuesta imposibilidad de tales contribuyentes de cumplir con el pago previo, es completamente inconsistente, puesto que la deuda tributaria liquidada a la

recurrida por las autoridades tributarias proviene de sus actividades comerciales lucrativas y de su estado patrimonial;

Considerando, sigue argumentado además la recurrente, que la exigencia del pago previo no es óbice al libre ejercicio del derecho que le asiste a todo contribuyente de obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, ya que resulta irrefutable que el pago previo constituye una formalidad procesal constitucionalmente válida, que se exige bajo condición de reembolso en caso de que la parte recurrente obtuviese ganancia de causa en el proceso contencioso-tributario y que el Código Tributario garantiza el ejercicio del derecho al debido proceso de la ley de todos los contribuyentes, al instituir formal y expresamente las vías de recursos, como son el de reconsideración, el jerárquico, el contencioso-tributario, el de revisión, el de amparo y el de retardación, así como las acciones procesales de reembolso y repetición, todas las cuales pueden ser ejercidas frente a las actuaciones de las autoridades tributarias y del Tribunal Contencioso-Tributario, por lo que esa exigencia procesal del pago previo de la deuda tributaria no vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ni mucho menos la coloca en estado de indefensión, ya que la misma ejerció de manera amplia y absoluta sus derechos al haber agotado las distintas fases del procedimiento ante la jurisdicción administrativa tributaria, pero;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en la segunda parte de su primer medio de casación, el estudio del fallo impugnado revela que en el mismo se expresa lo siguiente: “que el derecho de acceso a la justicia, o derecho a la jurisdicción, es una derivación del derecho a ser oído que consagra el acápite j) ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; así mismo el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Resolución No. 739 de nuestro Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que establece en la parte capital

lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter”, así como el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, votada en fecha 30 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la cual es signataria la República Dominicana y que establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...”, disposiciones éstas últimas que se encuentran amparadas en la parte final del artículo 3 de la Constitución de la República que reza: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “solve et repete” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, acápite j, ordinal 2 de la Constitución, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana, el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional, el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739; por lo que este aspecto del primer medio también carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo, ha hecho una interpretación inconsistente de los artículos 8, ordinal 5 y 100 de la Constitución de la República al declarar la inconstitucionalidad del “solve et repete”, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que de igual manera, los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, consagran implícitamente un privilegio ya que sólo tendrían oportunidad de que le sean conocidos los recursos contenciosos tributarios, a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de satisfacer previamente el monto de los impuestos, contribuciones, tasas, etc., lo que no ocurriría con aquellos que se encuentran en la imposibilidad económica de satisfacerlo, independientemente de lo fundado que pudiera resultar su recurso, es decir, que el derecho de acceso a la justicia que constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de defensa, estaría condicionado por el mayor o menor grado de disponibilidad económica del recurrente, lo cual es contrario al artículo 8, última parte del inciso 5 de la Constitución que dispone: “La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”. Así como el artículo 100 de nuestro texto fundamental que dispone que: “La República Dominicana condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos”;

Considerando, que de lo que se acaba de copiar se infiere, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, que consagran el “solve et repete”, o sea, el pago previo de los impuestos, como condición para ejercer el recurso ante ese tribunal, viola dicho precepto constitucional, ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre ac-

ceso a la justicia en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, (ordinales 2, acápite j y 5) de la Constitución; que por otra parte esta Corte considera que la exigencia del “solve et repete”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contencioso-tributario en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la administración tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el alegato de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son: el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que, no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, ya que de nada valdría que existieran, si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “solve et repete” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la jurisdicción contencioso-tributaria, puesto que, resulta obvio que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa, por lo que, en consecuencia los alegatos de la recurrente en la segunda parte de su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la tercera y última parte de su primer medio la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo al declarar en su sentencia la inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, ha desconocido la potestad legislativa absoluta que le confiere la Constitución al Congreso Nacional en los ordinales 1 y 23 del artículo 37, de la misma de: “establecer los impuestos y determinar el modo de su recaudación” y de “legislar acerca de toda materia”, por lo que resulta incontestable que dichos textos le confieren al legislador la facultad de fijar las normativas procesales aplicables a la materia jurídica tributaria y al modo de recaudación impositiva y que el pago previo constituye a la vez, tanto una formalidad de procedimiento, como un mecanismo legal de recaudación a fin de asegurar el cobro íntegro y oportuno de los valores impositivos adeudados a la administración tributaria, pero;

Considerando, que contrariamente a ese tesis de la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso, ya que si bien es cierto que ese poder del Esta-

do está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los citados artículos del Código Tributario, se estaría en presencia del desconocimiento de los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran los que le reconocen a toda persona una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 63, primera parte, 80 y 143 del Código Tributario, se estaría en presencia del desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, (ordinales 2, acápite j y 5), lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos, por ser contrarios a la Constitución de la República, conforme lo establece el artículo 46 de la misma; que por tanto, esta Corte considera que dichos textos fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia; en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación invocado por la recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios de casación, los que se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo ha violado el artículo 164 del Código Tributario, ya que en las motivaciones de su fallo no hace referencia a los preceptos de carácter tributario, a los principios del Derecho Tributario y del derecho público aplicables al caso, por lo que dicho fallo está basado en ponderaciones jurisdiccionales subjetivas en desconocimiento de preceptos tributarios constitucionales; que dicho tribunal incurre en incongruencias, ya que admite el carácter de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito tributario, que es el sustento del solve et repete, pero injus-



tificadamente rechaza el efecto lógico procesal de la inobservancia de esta exigencia, esto es la irrecibibilidad del recurso contencioso-tributario; pero,

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales aplicables al caso, a fin de resolver el medio o excepción que fue planteado por la recurrente ante dicha jurisdicción, relativo a la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, con lo cual el Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al citado artículo 164, ya que el mismo establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; que por otra parte y en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada contiene motivos incongruentes, del análisis de la misma se infiere que el Tribunal a-quo no ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente en dichos medios, sino que por el contrario, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en la materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

## AUTO

- **Resolución No. 584-2001**  
Dominga Henríquez Leguisamo Vs. Miam de la Rosa.  
Dr. L. A. De la Cruz Deborá.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de expedición.  
20/06/2001.

## CADUCIDADES

- **Resolución No. 415-2001**  
Félix de los Santos Alcántara.  
Rechazar la solicitud de caducidad.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 424-2001**  
All América Cables And Radio, Inc. Dominican Republic.  
Rechazar el pedimento de caducidad.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 426-2001**  
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).  
Lic. José Altigracia Pérez Sánchez.  
Declarar la caducidad.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 452-2001**  
Orlando Pérez Gómez Vs. Luis A. Guzmán.  
Dr. Pedro Milord F.  
Declarar caduco el recurso.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 453-2001**  
José Ovalle.  
Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinas.  
Declarar caduco el recurso.  
6/06/2001.

## DECLINATORIAS

- **Resolución No. 393-2001**  
Juan Francisco Alvarez Suero.  
Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
6/6/2001.

- **Resolución No. 446-2001**  
Alfonso Mota Reyes.  
Dr. Ciprián González Martínez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 448-2001**  
Chao Ping N-G.  
Lic. José F. Espinal Valdez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
19/6/2001.
- **Resolución No. 468-2001**  
León Antonio Cordero Pimentel y comparte.  
Ordenar la declinatoria.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 494-2001**  
Cecilia Antonia López Veras y comparte.  
Licdos. Daniel Mena y Eddy Ant. García.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 495-2001**  
José Díaz Santana.  
Dr. Manuel E. García Medrano.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 496-2001**  
Estrelitza Taveras Morel.  
Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 497-2001**  
Wilson Cuevas Cuevas.  
Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias y Lic. Elson Efraín Melgen.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 498-2001**  
Samuel Goris Castillo.  
Lic. Miguel Ángel Hernández Ortiz.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 504-2001**

- Isaías Félix Coats.  
Dr. José Antonio Adames Acosta.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 505-2001**  
Argentina Mercedes Navarro Martínez y compartes.  
Licdos. Freddy Mateo Calderón, Lorenzo Mariano y Mardonio de León.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
6/6/2001.
  - **Resolución No. 506-2001**  
Luis Gustavo Hidalgo Bonilla.  
Lic. Jesús Miguel Reynoso.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
6/6/2001.
  - **Resolución No. 507-2001**  
Hogilda Valdez Valera.  
Dra. Marilis Lora.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
6/6/2001.
  - **Resolución No. 508-2001**  
Rafael Rincón Perozo.  
Dr. José Antonio Polanco Ramírez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
6/6/2001.
  - **Resolución No. 511-2001**  
Zander Lutz-Hagen y Norbert Rudiger Ueberuck.  
Dr. Rafelito Encarnación D'Oleo.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
6/6/2001.
  - **Resolución No. 550-2001**  
Bernardo Alcántara Peña.  
Dres. Juan Tomás Alcántara Nova y Andrés.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
6/06/2001.
  - **Resolución No. 578-2001**  
Radhamés Osiris Monción Acosta.  
Dres. Vicente Girón De la Cruz y Néstor Castillo Rodríguez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
19/06/2001.
  - **Resolución No. 582-2001**  
Julio Cabrera y Emmanuel Restituyo.  
Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
6/06/2001.
  - **Resolución No. 586-2001**  
Valeria Ozoria y compartes.  
Licdos. José Manuel Duarte Pérez y Nelson Enrique Díaz.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
6/06/2001.
  - **Resolución No. 585-2001**  
Victor Vargas Martínez.  
Dr. Rubén Darío Aviar.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
6/06/2001.
  - **Resolución No. 597-2001**  
Lic. Osorio Potter Norman.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
19/06/2001.
- ## DEFECTOS
- **Resolución No. 416-2001**  
Nicanor Rodríguez Tejada.  
Dr. Nicanor Rodríguez Tejada.  
Rechazar la solicitud del defecto.  
6/06/2001.
  - **Resolución No. 428-2001**  
José Altagracia Soto.  
Declarar el defecto.  
6/06/2001.
  - **Resolución No. 430-2001**  
Juan Carlos Ramos y compartes Vs. Auto Aire Jiménez, S. A.  
Lic. José Roberto Félix Mayib.  
Declarar el defecto.  
6/06/2001.
  - **Resolución No. 450-2001**  
Consuelo González Vs. Braudilio González.

- Licdos. Alejandro H. Ferreras Cuevas y Julio E. González Díaz.  
Declarar el defecto.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 451-2001**  
Luis Armando Piña Puello.  
Rechazar la solicitud del defecto.  
6/06/2001.
  - **Resolución No. 467-2001**  
Víctor Manuel Peralta Torres Vs. Banco Gerencial y Fiduciario.  
Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire y Licda. Anselma Almengo Quiroz.  
Declarar el defecto.  
6/06/2001.
  - **Resolución No. 490-2001**  
Elena Monika Francisca Blumenthal Vs. Virton, C. por A.  
Dr. Emilio Morla.  
Rechazar la solicitud del defecto.  
6/06/2001.
  - **Resolución No. 516-2001**  
Rosalía Rivas C. Vs. Manuel Vásquez F.  
Dr. Silverio del Valle Florián y Lic. Alejandro H. Ferreras Cuevas.  
Declarar el defecto.  
6/6/2001.
  - **Resolución No. 531-2001**  
Jorge de la Cruz Gómez L. y comparte.  
Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo y Simón Amable Fortuna Montilla.  
Declarar el defecto.  
13/6/2001.
  - **Resolución No. 532-2001**  
Francisco Javier Reynoso Vs. Productos Integrales, S. A.  
Dr. Domingo A. Vicente Méndez.  
Declarar el defecto.  
13/6/2001.
  - **Resolución No. 596-2001**  
Avícola Almíbar, S. A. Vs. María Caba Cabrera.  
Lic. Plinio C. Pina Méndez.  
Declarar el defecto.  
6/06/2001.
  - **Resolución No. 587-2001**  
Madein Nicolás Cuevas (a) Madein.  
Dr. Ariel Cuevas Pérez.  
Rechazar la demanda en designación de juez.  
6/06/2001.

## DESISTIMIENTOS

- **Resolución No. 561-2001**  
Celia Lara Lara.  
Lic. Alfredo Jiménez García.  
Da acta del desistimiento.  
27/6/2001.
- **Resolución No. 581-2001**  
Dr. Milcíades Alcántara Alcántara.  
Da acta del desistimiento.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 605-2001**  
Nuryes Elena Martínez Vda. Rodríguez Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.  
Lic. Domingo A. Tavares A. Vs. Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras.  
Da acta del desistimiento.  
27/06/2001.

## EXCLUSIONES

- **Resolución No. 419-2001**  
Ferretería Ghapre, S. A. Vs. Tenedora R. P. M., C. por A.  
Dr. Ernesto Mateo Cuevas.  
Declarar la exclusión.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 423-2001**  
Jorge Jiménez Monaga y/o Taller Enriquillo Vs. Carmito Confesor Florián.  
Lic. Jacinto Félix González.  
Declarar la exclusión.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 451-2001**  
Fertilizantes Químicos Dominicanos, S. A. (FERQUIDO).  
Dr. Canoabo Antonio de la Rosa.  
Rechazar la exclusión.  
6/06/2001.

## DESIGNACION DE JUEZ

## GARANTIAS PERSONALES

- **Resolución No. 461-2001**  
Banco Mercantil, S. A. Vs. Rubén de Jesús Mera Espinal.  
Aceptar la garantía personal presentada.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 469-2001**  
Iván Saviñón Morel Vs. Rafael Humberto Pérez Saviñón y Nurys Ageline Pérez Saviñón.  
Aceptar la garantía personal presentada.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 476-2001**  
Jack Tar Village Beach Resort & Casino Vs. Yamil Moisés Cruz Pachecho.  
Aceptar la garantía personal presentada.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 455-2001**  
Ingenio Santa Fe.  
Declarar la perención.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 456-2001**  
Juana Yolanda Pellerano Romano.  
Declarar la perención.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 458-2001**  
Claudio Stephen.  
Declarar la perención.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 459-2001**  
Banco Popular Dominicano, C. por A.  
Declarar la perención.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 460-2001**  
Rafael Miranda Mercedes.  
Declarar la perención.  
6/06/2001.

## LIBERTAD CONDICIONAL

- **Resolución No. 512-2001**  
Roberto Núñez Lara.  
Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez y Lic. José Guillermo Taveras Montero.  
Rechazar la solicitud de libertad provisional bajo fianza.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 462-2001**  
Juan Cristino Troncoso.  
Declarar la perención.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 463-2001**  
Agueda Méndez.  
Declarar la perención.  
6/06/2001.

## PERENCIONES

- **Resolución No. 408-2001**  
Ingenio Río Haina.  
Declarar la perención.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 427-2001**  
Jaime Oliver Layne Vs. Jesús Alejandro Frías.  
Lic. Domingo Santana Castillo.  
Declarar perimida la resolución.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 454-2001**  
Santa Jeans Míaca.  
Declarar la perención.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 464-2001**  
Industria de Calzado Euroamérica, S. A. y Remigio Scipioni.  
Declarar la perención.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 466-2001**  
Geraldito Guerrero Cedeño.  
Declarar la perención.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 470-2001**  
Víctor Horacio Nazario.  
Declarar la perención.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 471-2001**  
North Shore, S. A. y Cirilo Antonio Ureña.  
Declarar la perención.  
6/06/2001.

- **Resolución No. 486-2001**  
Industria Nacional de Papel, C. por A. (INDUSPAPEL).  
Declarar la perención.  
6/06/2001.
  - **Resolución No. 487-2001**  
Idania Figuereo, Degnía Castillo y Richard Danilo Tejada.  
Declarar la perención.  
6/06/2001.
  - **Resolución No. 491-2001**  
Juanchi Manufacturing, S. A. y San Pedro de Macorís Modas, S. A.  
Declarar la perención.  
6/06/2001.
  - **Resolución No. 492-2001**  
Luis Guillermo Osorio.  
Declarar la perención.  
6/06/2001.
  - **Resolución No. 511-2001**  
Dres. Plutarco Jáquez Ramón y John Edwin Campos Jiménez.  
Declarar la perención.  
6/06/2001.
  - **Resolución No. 513-2001**  
Karina Fashions, Inc.  
Declarar la perención.  
6/6/2001.
  - **Resolución No. 515-2001**  
Negocios y Representaciones del Este, S. A. (NEDESTE).  
Dres. Pedro E. del Carmen Silvestre y Simeón del Carmen Severino.  
Declarar perimida la resolución.  
13/6/2001.
  - **Resolución No. 558-2001**  
Industria Nacional del Vidrio, C. por A.  
Declarar la perención.  
6/6/2001.
  - **Resolución No. 568-2001**  
Pedro Nayib Khoury y compartes.  
Declarar la perención.  
13/6/2001.
  - **Resolución No. 569-2001**  
Dr. Felipe de Jesús Perdomo.  
Declarar la perención.  
13/6/2001.
  - **Resolución No. 570-2001**  
José Enrique Nadal Sánchez Vs. Cosme J. Batlle Sucesores, S. A.  
Dr. M. A. Báez Brito.  
Declarar la perención.  
13/6/2001.
  - **Resolución No. 571-2001**  
Consejo Estatal del Azúcar, (C.E.A.).  
Declarar la perención.  
20/6/2001.
- ## RECURSO DE AMPARO
- **Resolución No. 447-2001**  
Adriano Ciufolli.  
Dr. C. A. Rodríguez Peña.  
Declarar la incompetencia.  
13/06/2001.
- ## RECURSOS DE APELACION
- **Resolución No. 417-2001**  
Juan Polanco Rodríguez.  
Dr. Ambiorix Díaz Estrella y Lic. Víctor Manuel Rivas.  
Rechazar el recurso.  
6/06/2001.
  - **Resolución No. 418-2001**  
David Francisco Lizardo Rodríguez.  
Dr. Miguel Angel Decamps.  
Rechazar el recurso.  
6/06/2001.
  - **Resolución No. 543-2001**  
Alfredo Monegro Durán Vs. Carmen Yoskatty Alvarez Cruz.  
Otorgar Libertad Provisional bajo Fianza.  
19/6/2001.
- ## REVISIONES
- **Resolución No. 449-2001**  
Isabel Lucía Nardi.  
Dr. Luis Scheker Ortiz.  
Rechazar la solicitud de revisión.  
4/06/2001.
  - **Resolución No. 559-2001**



Puerto Plata Beach Resort Hotel & Casino.  
Lic. Luis Vilchez González.  
Declarar inadmisibles el recurso de revisión.  
6/06/2001.

- **Resolución No. 580-2001**  
Lic. Hilario Durán González.  
Lic. Francisco S. Durán G.  
Declarar inadmisibles la solicitud de revisión.  
6/06/2001.

## SOLICITUD DE FIANZA

- **Resolución No. 542-2001**  
Brígido Concepción.  
Lic. Héctor Rubén Corniel.  
Rechazar el pedimento de Libertad Provisional.  
6/06/2001.

## SUSPENSIONES

- **Resolución No. 402-2001**  
Bernhard Theodore Wellish Miller Vs.  
Marcos Antonio Cruz A. y Marianela Altargracia González H.  
Dr. Artagnan Pérez Méndez.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 402-2001-Bis**  
Victoria Eugenia Peña de Rodríguez Vs.  
Arcilia Anglada Alvarez.  
Dr. Jerónimo Pérez Ulloa y Licda. Fideas Castillo.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 403-2001**  
Julio Antonio Martínez y Domingo Esteban Peña Fernández Vs. Julio Rafael García Rodríguez.  
Dr. Juan Ramón Estévez Belliard.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 404-2001**

Miguel Rodríguez Castillo Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.  
Licda. Carmen P. Rodríguez Aristy y Dr. José Menelo Núñez Castillo.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.

- **Resolución No. 405-2001-Bis**  
Compañía de Seguros San Rafael C. por A. Vs. Reaseguradora Hispaniola, S. A.  
Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Félix Antonio Brito Mata y Lic. Juan Moreno Gautreau.  
Ordenar la suspensión.  
4/6/2001.
- **Resolución No. 405-2001**  
Francisco Encarnación Vs. Anita Herrera Santos.  
Dr. Julio César Terrero Rodríguez.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 406-2001-Bis**  
Jorge Andrés Vilalta García y comparte Vs. Carlos Vilalta García y Garments, Inc.  
Dres. Miguelina Báez-Hobbs, M. A. Báez Brito y Licda. Vanahí Bello Dotel.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 406-2001**  
Luis Antonio García Piñón y Telesfora Piñón Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.  
Licdos. Luisa María Muñoz Núñez y Miguel Angel Martínez Rodríguez.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 407-2001**  
Margarita del Carmen Nolasco Germán Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.  
Dr. Neftalí A. Hernández R.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 409-2001**  
Ciadelis del Carmen Castillo y José Marco Pichardo López Vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.

- **Resolución No. 410-2001**  
Banco Intercontinental, S. A. (antiguo Banco del Comercio, C. por A.) Vs. José Tomás Germán.  
Licdos. Domingo O. Muñoz Hernández, Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 411-2001**  
Salvador Enrique Torres Peña Vs. Financiera Profesional, S. A.  
Lic. José Arturo Cruz.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 412-2001**  
Compañía Isabel Silverio, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.  
Lic. Alberto Ortiz Meade.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 414-2001**  
Asociación de Dueños de Farmacia de Santiago, Inc. Vs. Miguel Rogelio Castro y María Colón de Castro.  
Lic. Aladino E. Santana P.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 419-2001**  
Natividad de Jesús Goico Sánchez Vs. Banco Nacional de Crédito, S. A.  
Dr. Alexander Brito Herasme.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 420-2001**  
Carmen Mercedes Flaquer Cordero de Sánchez Vs. Fidas Francisco Flaquer Cordero.  
Dres. M. A. Báez Brito y José Martín Sánchez Hernández.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 421-2001**  
Fermín Castillo Rijo Vs. Clarita Castillo Rijo y compartes.  
Dr. Teófilo Zorrilla Jiménez.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 425-2001**  
Hotel Restaurant La Hora Azul Vs. Lucilo Rodríguez Almonte y William Ramón Torres Espinal.  
Lic. Anselmo Samuel Brito Alvarez.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 429-2001**  
Construcciones Civiles y Maritimas, C. por A. Vs. Antonio Ramos.  
Lic. Bernardo Ortiz Martínez.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 431-2001**  
Bartolo Doble Jiménez y Ana Josefa Souffront Vs. Teódulo Alcides Mc-Cabe.  
Dr. Simeón del Carmen Severino.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 432-2001**  
Bernardo Tiburcio Sacines Vs. Agustín Collado Gutiérrez y compartes.  
Lic. Luis Ma. Ruiz Pou.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 433-2001**  
Félix Antonio Gil Vs. Francisco Azcona.  
Dr. Pascacio Antonio Olivares Betances y Lic. José de la Paz Lantigua Balbuena.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 434-2001**  
Centro Medico UCE Vs. Diógenes Frómeta y comparte.  
Dr. Fran Euclides Soto Sánchez y Licda. Tania María Karter Duquela.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 437-2001**  
Centro de Información Computarizada, S. A. Vs. Inversiones Semira, S. A.  
Dres. Rosalinda Richiez y Federico Nina Ceara y Licda. Jacquelyn Nina.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.

- **Resolución No. 438-2001**  
Roberto Bienvenido Pichardo Taveras y compartes Vs. Pedro Harrigan González. Dr. Teófilo Sosa Tiburcio.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 439-2001**  
Ayuntamiento del Municipio de Higüey Vs. Inversiones Higüeyanas, S. A.  
Dres. José A. Disi y Bienvenido Leonardo G.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 440-2001**  
Nelson Rafael del Rosario y/o Sucesores Vs. Gladys Guillermina Parra Crisóstomo. Lic. Hilario Alejandro Sánchez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 441-2001**  
Halim Nesrala, C. por A. Vs. Luisa Lizardo de Bonnet y compartes.  
Dres. Manuel Gutiérrez Espinal y Francisco Julio Abreu  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 442-2001**  
Omar Chevalier Vs. Gerardo de la Hoz y Equipos Constructora Carolina, S. A.  
Dr. Eleodoro Peralta.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 443-2001**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Huáscar Iván Ruiz Guigni.  
Dra. Yoselín Reyes Méndez y Licda. Yaelquín Alt. Almonte.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 444-2001**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Gilberto Antonio Hernández.  
Dra. Yoselín Reyes Méndez y Licda. Yaelquín Alt. Almonte.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 445-2001**  
Hilanderías Dominicana, S. A. y Francisco Z. Bendeck Vs. Mauricio Heredia Sánchez y compartes.  
Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 457-2001**  
Prieto Tours, S. A. y Dominican Safari, S. A. Vs. Antonio Jiménez Domínguez.  
Dr. Emilio A. Garden Lendor.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 465-2001**  
Juan Pablo Duarte Sánchez y compartes Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.  
Dr. Zenón B. Collado P. y Lic. Joaquín A. Herrera.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 466-2001**  
Miguel Rodríguez Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.  
Licda. Carmen P. Rodríguez Aristy.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 472-2001**  
Antonio Radhamés Justo Ramírez Vs. Guardianes Romana, C. por A.  
Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía de Rodríguez.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 473-2001**  
Rafael Antonio Duvergé Reynoso Vs. Robin Noel Cepeda.  
Lic. Alfredo Díaz Martínez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 474-2001**  
Felicito Antonio Zapata Vs. Arsenio Cano, C. por A.  
Dr. Nelson Sánchez Morales.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.

- **Resolución No. 475-2001**  
José Ramón Núñez Vargas y Ramón Antonio Reyes Saint-Hilaire Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.  
Lic. José Orlando García Muñoz.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 477-2001**  
Ana Enma Aracena Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos.  
Licdos. Marisela Mercedes Méndez y Claudio J. Brito Goris.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 478-2001**  
Christian Andrés Wiedmer Vs. Luc Boillat.  
Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 479-2001**  
B & H Comercial Gómez Checho Vs. Securicor Segura, S. A.  
Licdos. Luisa Efigenia Franco Cabrera y Ramón Alexis Gómez Checo.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 480-2001**  
The Boston Institute, Inc. Vs. Dominicana Lucía Carrasco.  
Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 481-2001**  
Noroestana Agroindustrial Cigarros Don Chucho, C. por A. Vs. Ana Eugenia Elizabeth Fanfán y compartes.  
Lic. José Federico Thomas Corona.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 482-2001**  
Salvador Enrique Torres Peña Vs. Financiera Profesional, S. A.  
Lic. José Arturo Cruz.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 483-2001**  
Propano y Derivados, C. por A. Vs. Beraldo Peña Domínguez.  
Dr. Pedro E. Ramírez Bautista.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 484-2001**  
Elidio Marino Rodríguez Torres y María Ureña Ulloa de Rodríguez Vs. Juan E. Castillo Tapia.  
Dr. Neftalí de Jesús González Díaz.  
Rechazar la suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 485-2001**  
Carmen Brea González Vs. Lilian Josefina Luna García.  
Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Guillermo Silvestre Gabriel y Bernardo Encarnación Durán.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 488-2001**  
José Luis Hernández Hahh Vs. Genaro Hernández Ureña.  
Dr. Cándido A. Rodríguez Peña.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 489-2001**  
Oscar Noriega & Co., C. por A. Vs. International Home Foods, Inc.  
Lic. José Alt. Marrero Novas.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 499-2001**  
United Packaging W. I., S. A. Vs. Cartónes Hernández W. I., S. A.  
Licdos. Luis Martínez Silva y Luis Guillermo Gómez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 500-2001**  
Sócrates Medina y Pedro A. Taveras Guzmán Vs. Ramón Emilio Díaz Saint-Louis y Ana Celia Barreras de Díaz.,  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.

- **Resolución No. 501-2001**  
Miguel Rodríguez Castillo Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.  
Dr. José Menelo Núñez Castillo y Licda. Carmen P. Rodríguez Aristy.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 510-2001**  
Jacobo Antonio Rodríguez Vs. Ana Luisa Sánchez P. de Durán.  
Lic. Víctor Ramón Sánchez Fernández.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 514-2001**  
Luis Guillermo Flores Vs. The Hammer Sale Group, S. A.  
Dr. Mildred Calderón Santana.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 517-2001**  
Simón Núñez de la Cruz Vs. Maritza Santiago A.  
Dres. Catalino Vilorio Calderón y Esmeraldo del Rosario Toribio.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 518-2001**  
Eric Lessard Vs. Francine Blanchet de Gagne y Bertrand Gagne.  
Dres. Fabián Cabrera F. y Orlando Sánchez Castillo.  
Declarar inadmisibles el pedimento de suspensión.  
13/6/2001.
- **Resolución No. 519-2001**  
Ing. Felipe Tavárez Castillo y Sucesores del Dr. Domingo A. Rodríguez Aristy Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. Licda. Carmen P. Rodríguez Aristy.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 520-2001**  
Bartolomé Roig Torres Vs. María Altgracia Gabriel de Cruz.  
Lic. Rafael Benoit Morales.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
13/6/2001.
- **Resolución No. 521-2001**  
Nelson Julio Sosa Vs. Jorge E. Rodríguez.  
Dr. Guillermo Livari.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 522-2001**  
Consorcio F. Federici Mera Muñoz & Fondeur, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A. Vs. Genaro Antonio Minaya.  
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
13/6/2001.
- **Resolución No. 526-2001**  
Gerard Leonard Scullino Vs. Agri-Lac Dominicana, S. A.  
Dr. Pascacio Antonio Olivares Betances y Lic. José la Paz Lantiagua Balbuena.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/6/2001.
- **Resolución No. 527-2001**  
Tamara Larrauri de Pereyra Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps.  
Lic. Radhamés Bonilla.  
Ordenar la suspensión.  
13/6/2001.
- **Resolución No. 528-2001**  
Elpidio Ortiz González Vs. Fondo para la Protección de la Zona Colonial de Santo Domingo.  
Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/6/2001.
- **Resolución No. 529-2001**  
Modesto de los Santos Solís y comparte Vs. Transagrícola, S. A.  
Dr. Antoliano Rodríguez R. y Lic. Nelson I. Jáquez Méndez.  
Ordenar la suspensión.  
13/6/2001.
- **Resolución No. 530-2001**  
Giro Villanueva Galán Vs. Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.  
Dr. Víctor Juan Herrera y Lic. Claudio J. Brito Goris.  
Declarar inadmisibles la solicitud de suspensión.  
13/6/2001.

- **Resolución No. 533-2001**  
Yilda Bethania Ramírez Contreras Vs. Pierre Bourdin.  
Lic. Domingo A. Tavárez A.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 534-2001**  
Otilio Guarocuya Sánchez Morales e Iris Minerva Montero Objio Vs. Financiera R. A. F., S. A.  
Dres. Héctor Avila, Elva Inés Tavárez y Lic. Otilio Guarocuya Sánchez Morales.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 535-2001**  
Budget Rent A Car, S. A. Vs. Carmen Leyda Almonte de Betances.  
Lic. Raul Quezada Pérez.  
Ordenar la suspensión.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 536-2001**  
Manuel Ramón Espinal Ruiz Vs. Bernarda Aquino.  
Lic. Jonathan Espinal Rodríguez y Dr. Francisco José A. Morilla Gómez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 537-2001**  
Rafael Eduardo Pichardo Pérez Vs. César A. Ramos Fernández y Olga Veloz de Ramos.  
Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 538-2001**  
José Miguel Pereyra Dalmau Vs. Ramón Antonio Núñez Payamps.  
Lic. Radhamés Bonilla.  
Ordenar la suspensión.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 539-2001**  
Anacleto Almonte Vs. Faustina Mercedes Tejada.  
Licda. Ana Victoria Rodríguez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/06/2001.
- **Resolución No. 544-2001**  
Pedro José Farías Nardi y Gabriela Farías Nardi Vs. Financiera Americana de Primas, S. A.  
Dr. Darío A. Nin.  
Declarar inadmisibles las solicitudes de suspensión.  
13/06/2001.
- **Resolución No. 545-2001**  
Victor Pimentel y compartes Vs. Jacobo Cepeda Cordero y Jovanny Ernesto Peguero Méndez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/06/2001.
- **Resolución No. 546-2001**  
Bolívar Abreu y Gladys Mercedes de Abreu Vs. Venecia Rodríguez.  
Dres. Grecia Familia Berigüete y Rubén Darío Aviar.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/06/2001.
- **Resolución No. 547-2001**  
Margarita Sánchez Díaz Vs. Olga H. Despradel Vda. Cedeño y compartes.  
Lic. Francisco S. Durán González.  
Ordenar la suspensión.  
13/06/2001.
- **Resolución No. 548-2001**  
Hotel Corpo City, C. por A. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.  
Dr. José Menelo Núñez Castillo.  
Ordenar la suspensión.  
13/06/2001.
- **Resolución No. 549-2001**  
Manuel José Cruz Muñoz Vs. Banco Mercantil, S. A. y Lic. Oscar Rafael de León Silverio.  
Licda. Odeisis C. Onelia Evangelista.  
Ordenar la suspensión.  
13/06/2001.
- **Resolución No. 551-2001**  
Arnaldo Reynoso y Yudelka Matos Vs. Pedro Hinojosa.  
Licdos. Lesbía Matos de Francisco y Samuel José Guzmán Alberto.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
- **Resolución No. 552-2001**

- Nurys Elena Martínez Vda. Rodríguez Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. Lic. Domingo A. Tavárez Aristy Vs. Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
27/6/2001.
- **Resolución No. 553-2001**  
Leopoldo de León Mejía y Celeste de León Mejía Vs. Bolívar 46, S. A.  
Dres. Rafael Olegario Helena Regalado y José Rafael Helena Rodríguez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
  - **Resolución No. 554-2001**  
Julio César Félix Gómez y Jorge N. Matos V. Vs. Santa Julia Soto Peña.  
Dres. Víctor M. Beltré Melo y Rolando Cornielle Mateo.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
  - **Resolución No. 555-2001**  
Leandro Bienvenido Bello Guerrero Vs. Asesoría Inmobiliaria, S. A. y/o Dennis Venturas.  
Dr. Ramón Andrés Rodríguez Jiménez.  
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.  
6/6/2001.
  - **Resolución No. 556-2001**  
Industrias Textiles Puig, S. A. Vs. Máximo Vallejo Natali.  
Lic. Ernesto V. Raful Romero.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
  - **Resolución No. 557-2001**  
Carlos Manuel de los Santos Vs. Zunilda I. Acosta de Brady.  
Dr. Euclides Garrido Corporán.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
27/6/2001.
  - **Resolución No. 565-2001**  
José Gabriel Ramírez García Vs. Gilles Phillipés Dubuc.  
Dr. Rafael A. Grassals Castro.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
  - **Resolución No. 566-2001**  
Florinda Falette y Lacey Angelina Fleuris Falette Vs. Sucesores de Máximo del Rosario. Dr. Eugenio V. Gómez Durán.  
Ordenar la suspensión.  
6/6/2001.
  - **Resolución No. 579-2001**  
Transporte América, C. por A., Industria de Block América (INBLOCKASA) y Domingo Gerardo Cleto.  
Dres. Mariano Germán Mejía y Pavel Germán Bodden.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/06/2001.
  - **Resolución No. 589-2001**  
Juan Antonio Tejera.  
Dres. Digna Esther Canela y Cirilo Panagua.  
Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión.  
6/06/2001.
  - **Resolución No. 590-2001**  
Julio César Concepción Vs. Altigracia López Vda. Hernández.  
Licdos. Eladio de Jesús Capellán y Porfirio Veras Mercedes y Dr. Alejandro Fco. Mercedes M.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/6/2001.
  - **Resolución No. 595-2001**  
Keila Familia y compartes Vs. Margarita María Castillo Castellanos de Maya.  
Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
27/6/2001.
  - **Resolución No. 603-2001**  
Diómedes Taveras de la Cruz y Lorenzo Taveras Figuereo Vs. Banco Intercontinental, S. A.  
Dr. Mélido Mercedes Castillo.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
6/06/2001.
  - **Resolución No. 604-2001**  
Héctor Rochell Domínguez Vs. Diógenes

Rafael Camilo Javier.  
Lic. Domingo A. Tavárez A.  
Ordenar la suspensión.  
6/06/2001.

- **Resolución No. 613-2001**

Comerciales Eddy, C. por A. Vs. Importadora Metro, C. por A.  
Dr. J. Lora Castillo.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
27/6/2001.



# INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

## Abuso de confianza

- **El recurrente efectuó maniobras tendentes a engañar a la querellante que constituyen una falta que tipifica un cuasi delito civil. Rechazado el recurso. 20/6/2001.**  
Manuel Guaroa Méndez Sánchez . . . . . 308

## Accidentes de tránsito

- **Camión conducido por el prevenido dobló sin tomar ningún tipo de precaución ni poner ninguna señal. Correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Rechazado el recurso. 6/6/2001.**  
Elio Díaz y Compañía de Seguros San Rafael, C. x A. . . . . 90
- **Conducción descuidada y temeraria. Golpes y heridas ocasionados por imprudencia. Rechazado el recurso. 27/6/2001.**  
Porfirio Rosario de la Cruz y compartes . . . . . 470
- **Conducta torpe e imprudente al hacer un giro indebido. Las indemnizaciones no son irrazonables. Rechazado el recurso. 27/6/2001.**  
Rosario Ogando Ramírez y La Monumental de Seguros, C. por A. . . . . 439
- **Conductor negligente puesto que declaró que vio la víctima y no hizo nada para evitar el accidente, como detenerse o tocar bocina. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 6/6/2001.**  
José Luis Díaz Inoa y Seguros Patria, S. A. . . . . 117

- **De las declaraciones se desprende que el prevenido es el único responsable del accidente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 27/6/2001.**  
Teófilo Antonio Cruz Peña o Teófilo Antonio Peña, Rolando Rodríguez y compartes . . . . . 422
- **El accidente se debió a la torpeza, imprudencia y negligencia del prevenido al atravesar una intersección sin detenerse. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 13/6/2001.**  
Michael A. Canale y compartes . . . . . 239
- **El prevenido debió comprobar que todas las ruedas del vehículo que conducía estaban en perfecto estado antes de iniciar la marcha. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 6/6/2001.**  
Miguel Angel Carrasco y compartes . . . . . 110
- **El prevenido fue imprudente al no tomar las medidas de precaución para no arrollar al peatón. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 20/6/2001.**  
Leonardo Jiménez y compartes . . . . . 345
- **El prevenido fue imprudente, descuidado y temerario. Debía ceder el paso al vehículo que había ganado la intersección. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 6/6/2001.**  
William R. Toribio Brito y compartes. . . . . 137

- **El prevenido no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. Dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada. Recurso inadmisibile. Modo irregular e improcedente de ejercer recurso de casación. Recurso inadmisibile. 13/6/2001.**  
Nicolás Méndez Cordero y Francisco Guzmán Reynoso. . . . . 270
- **El prevenido no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, la cual adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Recurso inadmisibile. No se puede condenar directamente a una compañía aseguradora al pago de las costas. Casada por vía de supresión y sin envío en ese aspecto. 20/6/2001.**  
Domingo Abreu Gómez y compartes . . . . . 359
- **El prevenido se desvió del carril por donde transitaba. Sanción ajustada a la ley. La Corte entendió que las indemnizaciones estaban justificadas. Rechazado el recurso. 6/6/2001.**  
José Rossini Giossepe y compartes . . . . . 130
- **El prevenido vio a la víctima que pretendía cruzar la calle y continuó la marcha. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 20/6/2001.**  
Gregorio Suero Jiménez y compartes. . . . . 368
- **El semáforo tenía la luz roja y de manera imprudente el conductor continuó la marcha. El dictamen del ministerio público no liga a los jueces. Rechazado el recurso. 27/6/2001.**  
Pablo Antonio Lora Almonte y compartes . . . . . 490
- **Fallaron los frenos del vehículo. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 13/6/2001.**  
Marcelino Tapia Castillo . . . . . 281
- **Golpes y heridas ocasionadas por imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. 27/6/2001.**  
Georgina Alt. Moronta . . . . . 454

- **Golpes y heridas ocasionados por imprudencia. En ausencia de recurso del ministerio público la situación del procesado no puede ser agravada. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 6/6/2001.**  
Julio Antonio Silverio Del Monte y compartes . . . . . 123
- **Golpes y heridas ocasionados por imprudencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/6/2001.**  
Antonio R. Torres y compartes . . . . . 246
- **Golpes y heridas ocasionados por imprudencia. Simple error material al citar el texto legal. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 20/6/2001.**  
Julio A. Sosa Reynoso y compartes . . . . . 330
- **Imprudencia del conductor al tratar de hacer un viraje hacia la izquierda. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 13/6/2001.**  
Rafael A. Silverio Marte y compartes . . . . . 200
- **Imprudencia imputable al prevenido. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 6/6/2001.**  
Juan de la Cruz Bonilla y Caribe Tours, C. x A.. . . . . 160

- **La causa generadora fue el exceso de velocidad a que conducía. La Corte a-qua cometió un error al citar el texto legal, pero no se equivocó al imponer la sanción. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 20/6/2001.**  
Demetrio Brito Villamán y compartes . . . . . 318
- **La Corte a-qua acogió los motivos de la sentencia de primer grado, y la misma sólo hace una exposición de los hechos del proceso. Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Casada con envío. 13/6/2001.**  
Antonio Salvador y compartes . . . . . 222
- **La Corte a-qua dejó de ponderar si la víctima incurrió en una falta y qué influencia pudo tener la misma en la ocurrencia del accidente. Falta de base legal. Casada con envío. 6/6/2001.**  
Rafael Olivo Rodríguez y Unión de Seguros, C. x A. . . . . 104
- **La Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, sin motivación. Casada con envío. 6/6/2001.**  
María Valiente Sicart y María E. Fernández de Valiente . . . . . 174
- **La Corte a-qua dio por establecido que el chofer detuvo su vehículo para que los pasajeros se desmontaran, pero no le aplicó la emergencia. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 20/6/2001.**  
Félix Eugenio García y Seguros Patria, S. A. . . . . 302
- **La Corte a-qua estuvo constituida por los jueces que la integraban cuando se dictó la sentencia. Frente a la señal de la luz amarilla debió detenerse antes de penetrar la vía. Sanción ajustada a la ley. Rechazados los recursos. 20/6/2001.**  
Alejandro Martínez y compartes . . . . . 337
- **La Corte a-qua no ponderó las declaraciones del agraviado y no señala de dónde extrae el factor velocidad. Casada con envío en el aspecto penal. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 6/6/2001.**  
Fernando Rodríguez y Seguros La Internacional, S. A. . . . . 154

- **La Corte a-qua se ajustó a lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 6/6/2001.**  
 Luis Francisco Rodríguez Martínez y compartes . . . . . 148
- **La falta única y generadoras del accidente lo fue la imprudencia del prevenido. Sanción ajustada a la ley. Rechazados los recursos. Recurso inadmisibles por no recurrir en apelación sentencia de primer grado. 6/6/2001.**  
 Williams Alberto Sánchez Heredia y compartes . . . . . 97
- **La sentencia deja ciertas dudas al no esclarecer adecuadamente la conducta de la víctima. Casada con envío. 20/6/2001.**  
 Budget Rent A Car . . . . . 287
- **La sentencia fue notificada el 14 de febrero de 1997 y el recurso lo interpusieron el 7 de marzo de ese mismo año, 21 días después de dicha notificación. El artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no tiene aplicación en materia penal. Recurso inadmisibles. 13/6/2001.**  
 Luis Moreno Payano y Próspero Crespo Vargas . . . . . 252
- **La sentencia recurrida no contiene motivos que fundamenten la decisión tomada. Revocó el aspecto penal, no obstante que no hubo apelación del ministerio público. Casada con envío. 13/6/2001.**  
 Carlos E. González Matos y compartes . . . . . 261
- **La sentencia tiene motivos correctos que justifican la decisión adoptada por la Corte. Rechazado el recurso en su calidad de prevenido y nulo en su calidad de persona civilmente responsable por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/6/2001.**  
 Juan Bautista Concepción Herrera . . . . . 228
- **Los recurrentes no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado y la sentencia de la Corte a-qua no les hizo nuevos agravios. Recursos inadmisibles. 13/6/2001.**  
 Luis Ramón Arías Mejía y Seguros Patria, S. A. . . . . 218

- **Negligencia del prevenido al conducir a exceso de velocidad y sin tomar en consideración las condiciones de humedad de las vías. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable. Inadmisibles por no recurrir en apelación la sentencia de primer grado. Recurso entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/6/2001.**  
 Juan Miguel Minaya Rodríguez y compartes . . . . . 207
- **Penetró de una vía secundaria a una principal sin tener la seguridad que al hacerlo no constituía peligro. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 6/6/2001.**  
 Rafael Antonio Fernández o Hernández Santiago y compartes . . . 179
- **Prevenido conducía de manera descuidada y atolondrada. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 27/6/2001.**  
 Germán Faña Mejía y compartes . . . . . 460
- **Prevenido debió haber tomado las medidas previsoras a fin de evitar poner en peligro las vidas y las propiedades ajenas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 27/6/2001.**  
 Jorge Miguel Tatis Rodríguez y compartes . . . . . 479
- **Prevenido inobservó las disposiciones del literal b, del artículo 70 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 6/6/2001.**  
 Roberto E. Camilo Almonte y compartes . . . . . 166

- **Prevenido intentó recurso de apelación cuando ya había transcurrido el plazo de 10 días establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 27/6/2001.**  
 Ignacio de Jesús Sánchez y compartes . . . . . 412
- **Prevenido no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado; la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Recurso inadmisibile. Recurso de la persona civilmente responsable y entidad aseguradora declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley de Casación. 13/6/2001.**  
 Manuel Reyes Hernández y Seguros Patria, S. A. . . . . 233
- **Prevenido transitaba en su vehículo a exceso de velocidad y con los frenos en mal estado, según sus propias declaraciones. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 27/6/2001.**  
 Luis Antonio Pérez y compartes . . . . . 508
- **Si el prevenido hubiere conducido a una velocidad prudente el accidente no hubiese ocurrido. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso del prevenido. Recurso de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 20/6/2001.**  
 Eladio Soto y compartes . . . . . 374
- **Todo conductor que al salir de una vía secundaria a una principal, debe detenerse para evitar un accidente. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 13/6/2001.**  
 Andrés Castro Fructuoso y compartes . . . . . 275



## Acción en inconstitucionalidad

- **Fondo de pensiones y jubilaciones trabajadores industria metalúrgica y minera. Cuestión resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto *erga omnes*. Declarada inadmisibile. 27/6/2001.**  
Federación Dominicana de Comerciantes, Inc. y compartes . . . . 34

## - C -

## Contencioso-Tributario

- **La Dirección General de Impuestos Internos tiene la facultad para aplicar el código y demás leyes tributarias, sin requerir poder especial del Estado. *Solve et repete*. Tribunal a-quo considera que el pago previo para recurrir ante la jurisdicción contencioso-tributaria violenta ciertos preceptos constitucionales. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 27/6/2001.**  
Dirección General de Impuesto Internos Vs. Cristóbal Colón, C. x A. . . . . 636
- **La Dirección General de Impuestos Internos tiene la facultad para aplicar el código y demás leyes tributarias, sin requerir poder especial del Estado. Cheque certificado. La certificación del cheque produce el efecto de transmitir la propiedad de la provisión a la orden del tenedor y al mismo tiempo produce el descargo del librador. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 27/6/2001.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. J. Pelayo Rancier y Sucesores, C. x A. . . . . 653
- **La Dirección General de Impuestos Internos tiene la facultad para aplicar el código y demás leyes tributarias, sin requerir poder especial del Estado. *Solve et repete*. Tribunal a-quo considera que el pago previo para recurrir ante la jurisdicción contencioso-tributaria violenta ciertos preceptos constitucionales. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 27/6/2001.**  
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Fernando Manuel Beato Rodríguez . . . . . 677

## **Contratos de trabajo**

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos.  
Declarado inadmisibile. 6/6/2001.**  
José Francisco Jáquez Vs. Ayenka Motors, C. x A. . . . . 521
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos.  
Declarado inadmisibile. 13/6/2001.**  
Paraíso Club, C. x A. y/o Anselmo Disla Vs. Luis O. Arias  
Florián. . . . . 572
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos.  
Declarado inadmisibile. 20/6/2001.**  
Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Angela  
Altagracia Mendoza. . . . . 594
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos.  
Declarado inadmisibile. 20/6/2001.**  
Jesús María de Jesús Sandoval Vs. Culbro Vega Leaf  
Tobacco, S. A. . . . . 599
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos.  
Declarado inadmisibile. 27/6/2001.**  
Instituto de Avances Técnicos, S. A. Vs. Emelio Sánchez  
Muñoz. . . . . 622
- **Corte a-qua basa su fallo en consideraciones de sentencia  
anulada. La jurisdicción de envío puede fundamentar su  
fallo en los medios de pruebas presentados al tribunal  
que dictó sentencia casada, a condición de que sean  
examinados y ponderados por los jueces que conocerán  
nuevamente del recurso. Falta de motivos y de base legal.  
Casada con envío. 20/6/2001.**  
The Carol Morgan School Of Santo Domingo, Inc. Vs. Valoree  
Anne Valdez de Lebrón . . . . . 10
- **Corte a-qua determina la existencia del contrato de  
trabajo mediante la apreciación soberana de las  
pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización.  
Rechazado el recurso. 27/6/2001.**  
Granja Mora, C. x A. Vs. Leonardo Constanza y compartes . . . 627

## Índice Alfabético de Materias

---

- **El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas del Art. 88 caduca a los quince días. Caducidad del derecho de la recurrente a despedir al recurrido. Rechazado el recurso. 6/6/2001.**  
Caribbean Service División (Q-TEL) y Electronic Manufacturing Services Vs. Anicasio A. Mateo Hernández . . . . . 526
- **Institución autónoma del Estado a quien no se le aplican las disposiciones del Código de Trabajo a pesar de regular el servicio de transporte público. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 13/6/ 2001.**  
Jorge Luis Domínguez Rosa Vs. Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) . . . . . 577
- **La dimisión es una acción que corresponde al trabajador y nada obsta para que la comunicación de la misma sea remitida por otra persona en nombre del trabajador. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 13/6/2001.**  
Aparta Hotel Romance y/o Adriano Asencio Ogando Vs. Crucita Franco Placencio . . . . . 561
- **La duración del contrato de trabajo es uno de los hechos que se establecen mediante los libros obligatorios de los empleadores y que exime de la prueba al trabajador demandante. Rechazado el recurso. 6/6/2001.**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. José Santana del Rosario. 532
- **Trabajador amparado por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que es despedido injustificadamente. Corte a-qua aprecia mediante su soberano poder, sin incurrir en desnaturalización, que en la especie no hubo formalización de contrato por cierto tiempo atendiendo a los intereses del trabajador. Participación en los beneficios de la empresa. En la especie no se indica si la recurrida demostró haber formulado la declaración jurada de sus resultados económicos correspondientes al período de la reclamación. Falta de motivos. Casada con envío en lo relativo a la participación en los beneficios. 13/6/2001.**  
Hugo Antonio de Jesús María Tejada Vs. Bloques & Agregados Checo, S. A. . . . . 584

- **Tribunal a-quo da por establecido los desahucios haciendo uso de su soberano poder de apreciación sin incurrir en desnaturalización. Rechazado el recurso. 6/6/2001.**  
Nicholas Needle Craft, Inc. Vs. Jacqueline Lovera y Basilia Rijo Carrión . . . . . 538
- **Tribunal a-quo descarta documento decisivo sin previa discusión sobre el mismo. Falta de base legal. Casada con envío. 13/6/2001.**  
Distribuidora de Agua Franilda y Francisco J. Mercado Vs. Rafael Antonio Genao . . . . . 555

- Ch-

Cheques

- **Sentencia en defecto contra el recurrente. No hay constancia de que la sentencia de la Corte a-qua haya sido notificada al prevenido, por lo que el plazo para ejercer el recurso de oposición todavía esta abierto. Recurso inadmisibile. 20/6/2001.**  
Julio César Cuello . . . . . 293

- D -

Desistimientos

- **Acta del desistimiento. 20/6/2001.**  
Gustavo Adolfo Luna de la Cruz . . . . . 365
- **Acta del desistimiento. 27/6/2001.**  
Julio A. Cuevas Martínez . . . . . 409
- **Acta del desistimiento. 27/6/2001.**  
Luis Miguel Heredia Gil . . . . . 476
- **No ha lugar a estatuir. 13/6/2001.**  
Go Dominicano Tours, S. A. Vs. Moisés Familia Cinaco . . . . . 569

## Disciplinaria

- **Otorgamiento de fianza en materia criminal de forma irregular. Falta grave en el ejercicio de sus funciones. Destitución del cargo. 27/06/2001.**  
Lic. Luis Emilio Alberto Poueriet Díaz . . . . . 28

## Divorcio

- **Demanda a breve término. Segundo recurso de casación. Ha sido juzgado de manera constante, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos. Declarado inadmisibile. 13/6/2001.**  
Nelson Augusto Franco Diep Vs. Magaly Onelia Bello de Franco . . . . . 3

## Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana

- **Crimen de distribución de drogas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 27/6/2001.**  
Víctor Manuel Lara Martínez . . . . . 485
- **Crimen de tráfico de drogas. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 27/6/2001.**  
Manuel Laureano Cordero . . . . . 497
- **Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/6/2001.**  
Mario Alberto Núñez . . . . . 514
- **La requisita o allanamiento realizado por oficiales de la Policía Nacional deviene en un acto irregular e ilegal. Violación a la ley. Casada con envío. 20/6/2001.**  
Rafael Fermín Almonte Jáquez y compartes . . . . . 390
- **Recurso del ministerio público. No hay constancia de que dicho recurso no haya sido notificado al acusado. Recurso inadmisibile. 27/6/2001.**  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís . . . . . 445

- **Violación a la Ley No. 50-88. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 20/6/2001.**  
Jesús Manuel Pérez Sánchez . . . . . 352

- E -

**Estafa**

- **La Corte a-qua procedió correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación. Rechazado el recurso. 13/6/2001.**  
Ayda Lara Báez . . . . . 214

**Estupro**

- **Violación del artículo 332 del Código Penal (hoy modificado por la Ley 24-97). La motivación de la sentencia se ajusta a lo dispuesto en su dispositivo y lo justifica plenamente. Rechazado el recurso. 6/6/2001.**  
Arnaldo Alexis Ortiz Candelario . . . . . 186

- F -

**Fotocopia de la sentencia impugnada**

- **Declarado inadmisibile el recurso. 6/6/2001.**  
Calmaquip Dominicana, S, A. Vs. The Hobart Manufacturing Company y compartes . . . . . 39
- **Declarado inadmisibile el recurso. 13/6/2001.**  
Industria de Vestuario Incorporada (INDVEST) Vs. Bélgica Castellanos Blattner . . . . . 46
- **Declarado inadmisibile el recurso. 13/6/2001.**  
Altagracia Arredondo Vda. Thomén Vs. Margarita Vargas de Pérez . . . . . 55

- **Declarado inadmisibile el recurso. 20/6/2001.**  
Minerales Nacionales, S. A. y compartes Vs. Banco Español, S. A. . . . . 59
- **Declarado inadmisibile el recurso. 20/6/2001.**  
Maritza Altagracia Campusano Ruíz y compartes Vs. Petronila Canales Lantigua . . . . . 64
- **Declarado inadmisibile el recurso. 27/6/2001.**  
Provincia Gautreaux Vs. Yolanda Itali Di Carlo Torres y Antonio Medina Núñez . . . . . 69
- **Declarado inadmisibile el recurso. 27/6/2001.**  
Banco del Exterior Dominicano, S. A. Vs. Fórmula Motor, S. A. . 74

- H -

**Habeas corpus**

- **Los hechos así establecidos justifican el mantenimiento en prisión del impetrante. La sentencia no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación. Rechazado el recurso. 20/6/2001.**  
Raymundo Valdez. . . . . 297

**Homicidio voluntario**

- **Desistimiento del recurso del acusado. Recurso del ministerio público inadmisibile por tardío. Recurso de la parte civil constituida declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley de Casación. 13/6/2001.**  
Ramona Rosado Durán y compartes . . . . . 190

- I -

**Inscripción en falsedad**

- **Omisión en la ponderación de documentos. Casada la sentencia. 13/6/2001.**  
Manuel Ureña Brito Vs. Antonio Ml. de León Jiminián . . . . . 50

- J -

**Juegos de azar**

- **Recurso del ministerio público declarado nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 6/6/2001.**  
Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata . . . . . 144

- L -

**Litis sobre terreno registrado**

- **Autoridad de cosa juzgada. Para que una decisión adquiera la autoridad de cosa juzgada es necesario que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa y que sea entre las mismas partes con la misma cualidad. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 13/6/2001.**  
Congregación Amistad Misionera en Cristo Obrero (AMICO) Vs. Gertrudis de Paula y Leopoldina de Paula . . . . . 546
- **Impugnación de deslinde. La muerte de una de las partes no interrumpe de pleno derecho la instancia. Los tribunales apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le son solicitadas. La astreinte es una condena pecuniaria, accesoria y condicional que se agrega a instancias del acreedor a la condena principal para asegurar la ejecución de la misma. Rechazado el recurso. 20/6/2001.**  
Charian, S. A. y Rennes Inversiones, S. A. Vs. Morris A. Hellinger y Mina Hellinger . . . . . 604
- **Impugnación de deslinde. Tribunal a-quo declara la falta de interés de la parte apelante y el abandono del recurso. Rechazado el recurso. 27/6/2001.**  
Constructores y Consultores del Este, S. A. ( COCESA) Vs. Nort Shore, S. A. . . . . 666



- N -

**Nulidad de sentencia de adjudicación**

- Domicilio en el extranjero. Cuando comienza una nueva instancia y el demandado tiene su domicilio real en el extranjero, la notificación debe hacerse en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, quien debe visarlo y remitir copia a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Incumplimiento de esta formalidad. Violación al derecho de defensa. Casada con reenvío. 20/6/2001.

José Abraham Dames Vs. Edilio de Jesús Peralta . . . . . 20

- P -

**Pensión alimentaria**

- No hay constancia de que el prevenido haya cumplido con las formalidades establecidas en los artículos 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 8 de la Ley 2402 sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad. Recurso inadmisibile. 27/6/2001.

Rafael Pérez Javier . . . . . 418

- No hay constancia de que el prevenido haya cumplido con las formalidades establecidas en los artículos 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 8 de la Ley 2402 sobre Asistencia Obligatoria a Hijos Menores de Edad. Recurso inadmisibile. 27/6/2001.

Bernardo Nivar . . . . . 466

**Providencia calificativa**

- Decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 6/6/2001.

Frito Lay Dominicana, S. A. . . . . 81

- **Decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 13/6/2001.**  
Reynaldo de Jesús Martínez Polanco . . . . . 266
- **Decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 20/6/2001.**  
Ramón Antonio Marte Lantigua y Nelson Antonio Mosquera Nobao. . . . . 313
- **Decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 20/6/2001.**  
Aura María Pérez de Santiago y compartes. . . . . 382

- R -

**Robos**

- **La Corte a-qua no expone detalladamente los hechos y su relación con el derecho. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 20/6/2001.**  
Andrea Cuevas Jiménez. . . . . 325
- **La Corte a-qua no ha establecido la participación del procesado. Casada en el aspecto penal por insuficiencia de motivos y falta de base legal. Recurso de la persona civilmente responsable declarado nulo por violación al Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 6/6/2001.**  
Augusto Encarnación Ogando y Hotel Fortuna . . . . . 84
- **Luego de un análisis de las querellas y declaraciones, y de los hechos, consecuencias y circunstancias que resultan de las mismas, al acusado le es imputable el crimen de robo agravado. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 27/6/2001.**  
Onésimo Hernández Osorio . . . . . 502
- **Sentencia dictada en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 27/6/2001.**  
Roberto Montero Almonte . . . . . 449

- T -

**Tierras**

- **Resolución con carácter administrativo que no resuelve el fondo del litigio. Declarado inadmisibile. 27/6/2001.**  
María Altagracia Thomen Mallol Vs. Matilde G. Thomén  
Grullón . . . . . 633

- U -

**Urbanización, Ornato Público y Construcciones**

- **Sentencia dictada en defecto. Incoaron recurso de casación cuando todavía estaba abierto el recurso de oposición. Recursos inadmisibles. 13/6/2001.**  
Manuel Emilio Marrero y Erasmo Jiménez. . . . . 257
- **Sentencia notificada el 5 de marzo del 2000, por lo que al incoar su recurso el 23 de marzo del 2000, lo hizo tardíamente. Recurso de la prevenida declarado inadmisibile por tardío. 13/6/2001.**  
Altagracia Mora Encarnación. . . . . 196

- V -

**Violación**

- **Los hechos y circunstancias ponderados en su totalidad, resultan en un desarrollo lógico y convincente. Rechazado el recurso. 27/6/2001.**  
Radhamés Pinales Cuevas. . . . . 430